COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 9.9.2026
COM(2026) 590 final

2026/0265 (COD)
SENSITIVE*
UNTIL ADOPTION

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 (Ley de Contratación Pública)

{SEC(2026) 590 final} - {SWD(2026) 590 final} - {SWD(2026) 591 final} - {SWD(2026) 592 final}

(Texto pertinente a efectos del EEE)

* Distribution only on a 'Need to know' basis - Do not read or carry openly in public places. Must be stored securely and encrypted in storage and transmission. Destroy copies by shredding or secure deletion. Full handling instructions https://europa.eu/!db43PX

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente exposición de motivos acompaña a la propuesta de Reglamento sobre contratación pública, por el que se revisan la Directiva 2014/23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y la Directiva 2014/25/UE relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y se modifican diversos actos sectoriales en lo que respecta a las disposiciones sobre contratación pública.

Cada día, en toda la Unión Europea, las autoridades públicas adjudican contratos de bienes, servicios y obras que conforman la vida cotidiana de los ciudadanos, ya sean las carreteras por las que viajan, la energía que alimenta sus hogares o los edificios escolares en los que se configura el futuro de sus hijos. Dado que la contratación pública representa alrededor del 15 % del PIB de la UE, esta constituye un poderoso instrumento político a disposición de la Unión. En el caso de los compradores públicos, supone un medio para garantizar inversiones eficientes en infraestructuras y servicios públicos. En el caso de los ciudadanos, maximiza la rentabilidad del dinero de los contribuyentes al garantizar que los fondos públicos se gasten de manera eficiente y eficaz. En el caso de las empresas, un marco de contratación bien diseñado abre nuevas oportunidades, también a nivel transfronterizo. Y, en todos los casos, la contratación pública debe ser transparente, justa y abierta, a fin de generar y reforzar la confianza de los ciudadanos.

Mario Draghi y Enrico Letta han sido contundentes a la hora de subrayar el papel central de la contratación pública en sus informes sobre el futuro de la competitividad europea[1] y sobre el mercado único[2]. Ambos destacan la contratación pública no solo como mecanismo de gasto público, sino también como herramienta de inversión estratégica para fortalecer la base industrial limpia de la Unión, apoyar la innovación, impulsar las transiciones limpia y digital, y reforzar la seguridad económica y la autonomía estratégica. Del mismo modo, el Pacto por una Industria Limpia[3] y la Brújula para la Competitividad[4] han hecho hincapié en la responsabilidad de los compradores públicos a la hora de traducir las orientaciones estratégicas en decisiones de compra concretas. En un contexto geopolítico marcado por la intensificación de la competencia, las vulnerabilidades de la cadena de suministro y la explotación de las dependencias económicas, la forma en que los compradores públicos gastan el dinero se ha convertido en una cuestión de importancia estratégica.

El Tribunal de Cuentas Europeo[5] destacó una serie de deficiencias en la práctica europea en materia de contratación pública. Constató que la competencia en los contratos públicos había disminuido en la última década, que la participación de las pymes y los licitadores transfronterizos seguía siendo limitada y que los procedimientos con una única oferta se habían vuelto cada vez más frecuentes. En este contexto, el Consejo, en sus Conclusiones de mayo de 2024[6], invitó a la Comisión a presentar un plan de acción global para subsanar las

1 https://commission.europa.eu/topics/competitiveness/draghi-report_es.

2 https://www.consilium.europa.eu/media/ny3j24sm/much-more-than-a-market-report-by-enrico-letta.pdf.

3 https://commission.europa.eu/topics/competitiveness/clean-industrial-deal_es.

4 https://commission.europa.eu/topics/competitiveness/competitiveness-compass_es.

5 Informe Especial de 2023 sobre la contratación pública en la UE, https://www.eca.europa.eu/es/publications?ref=SR-2023-28.

6 consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2024/05/24/council-adopts-conclusions-on-the-court-of-auditors-report-on-public-procurement/pdf/.

deficiencias de la legislación y la práctica en materia de contratación pública y simplificar el marco regulador. El Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre contratación pública[7] en la que pedía un marco más estratégico, simplificado y competitivo. El Comité de las Regiones[8] y el Comité Económico y Social Europeo[9] adoptaron dictámenes en los que subrayaban la importancia de la contratación pública como motor del desarrollo local, el progreso social y la resiliencia industrial.

La evaluación en profundidad de las Directivas de 2014 realizada por la Comisión Europea confirmó que las normas actuales en materia de contratación pública adolecen de deficiencias significativas. Constató que su complejidad y falta de flexibilidad crean una importante inseguridad jurídica tanto para los compradores públicos como para los operadores económicos. Siguen prevaleciendo las adjudicaciones basadas únicamente en el precio y la adopción de requisitos sociales, medioambientales y de innovación sigue siendo limitada. Las normas sobre el acceso al mercado para las empresas de terceros países no son claras y ya no responden de manera eficaz a las realidades geopolíticas actuales. La fragmentación de los sistemas de contratación pública electrónica impide una transparencia adecuada y un seguimiento y una supervisión eficientes y, a pesar de las mejoras en la transparencia, las lagunas de datos y los problemas de calidad, tanto a nivel nacional como de la UE, obstaculizan la gobernanza eficaz, la toma de decisiones estratégicas y la prevención de la corrupción.

La propuesta de Ley de Contratación Pública tiene por objeto hacer frente a estos retos.

Simplificación y aumento de la flexibilidad y la coherencia de las normas de contratación pública

La propuesta sustituye las tres Directivas de 2014 por un único Reglamento directamente aplicable. La fusión de las normas aplicables a los contratos públicos, la contratación de servicios públicos y las concesiones en un único instrumento jurídico elimina la complejidad y la incoherencia derivadas de la coexistencia de actos legislativos distintos y de opciones nacionales de transposición divergentes.

- Se proponen dos nuevos procedimientos principales, ambos posibles con o sin criterios de selección, y con o sin negociaciones: un **procedimiento abierto** en el que los operadores económicos presentan (primeras) ofertas desde el principio, y un procedimiento dinámico en el que los operadores económicos se adhieren en primer lugar al procedimiento y posteriormente son invitados a licitar o a negociar oportunidades de contratación individuales que surjan durante la vigencia del procedimiento. Estos dos procedimientos se complementan con un procedimiento de innovación para el desarrollo y la adquisición de soluciones innovadoras, que los compradores públicos desean que desarrolle un operador económico para satisfacer mejor sus necesidades.

- Se aclaran y fomentan las **consultas del mercado** como herramienta estándar de preparación.

- Los criterios de selección se limitan a lo que es **necesario y proporcionado**, se reducen las exigencias excesivas en materia de volumen de negocios y se limitan las exigencias injustificadas de experiencia previa en el sector público.

Las normas de contratación pública **siguen aplicándose** a las entidades de los sectores del agua, la energía, el transporte y los servicios postales. Además de las exenciones concretas,

[7] https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-10-2025-0174_ES.pdf.
[8] https://data.europa.eu/doi/10.2863/0379789.
[9] https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/opinions-information-reports/opinions/review-european-public-procurement-legal-framework.

los **servicios públicos** también pueden quedar **exentos** cuando la actividad de que se trate esté sometida directamente a la competencia en mercados con acceso ilimitado.

A fin de simplificar aún más el marco legislativo general, las normas sobre **concesiones** se incorporan al presente Reglamento. Las normas de procedimiento revisadas se aplicarán tanto a los contratos públicos como a las concesiones, complementadas con normas adaptadas en el caso de las concesiones cuando sea necesario para tener en cuenta determinadas características específicas de las concesiones.

Aumento de la adopción de la contratación pública estratégica

El presente Reglamento establece una **arquitectura coherente para integrar los objetivos políticos estratégicos** en el diseño de la contratación, la adjudicación y la ejecución de los contratos. La propuesta refuerza la dimensión de calidad de las decisiones de adjudicación. Los contratos se adjudicarán, por regla general, sobre la base de la mejor relación calidad-precio, con unos requisitos de ponderación mínima de los criterios de calidad, en particular una mayor ponderación en el caso de los contratos con gran intensidad de mano de obra.

- En cuanto a la **contratación pública medioambiental**, la propuesta ofrece bases jurídicas más claras para el uso de requisitos medioambientales a lo largo de todo el ciclo de contratación. Refuerza la contribución de la contratación pública a la circularidad, al contenido reciclado y reacondicionado, al aprovechamiento de los residuos y a la eficiencia energética, y crea un marco de requisitos obligatorios de contratación ecológica para determinadas categorías de productos en las que la aplicación divergente de los requisitos puede crear una fragmentación del mercado.

- Por lo que respecta a la **contratación pública socialmente responsable**, la propuesta destaca una serie de objetivos sociales importantes, como la inclusión social, la integración en el mercado laboral, la accesibilidad para las personas con discapacidad, la mejora de las condiciones de trabajo, la mejora de las capacidades y el reciclaje profesional de la mano de obra, la igualdad de género y los derechos humanos en las cadenas de suministro. Hace hincapié en las obligaciones en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad y preserva instrumentos específicos, como contratos reservados y normas adaptadas para los servicios sociales, sanitarios y educativos.

- En cuanto a la **contratación pública de innovación**, el nuevo procedimiento de innovación permite a los compradores públicos formular retos sociales en lugar de especificaciones técnicas fijas, evaluar las propuestas a través de un marco de evaluación del valor, probar y validar enfoques y, a continuación, adquirir las soluciones resultantes.

Mejora de la seguridad económica y la autonomía estratégica de la UE

La propuesta responde a la creciente importancia geopolítica de la contratación pública.

- Los compradores públicos están facultados, y en determinados contextos son necesarios, para hacer frente a los riesgos relacionados con los **intereses de protección y seguridad pública de la Unión o de los Estados miembros**, vinculados a las infraestructuras críticas, la información delicada, la ciberseguridad, las dependencias críticas perjudiciales, la interrupción del suministro y la influencia indebida de terceros países.

- Sin perjuicio de los actos relativos a productos o servicios específicos, se aplicarán nuevas disposiciones en materia de **resiliencia y seguridad del suministro**, en particular a los contratos en los que participen entidades esenciales o importantes e infraestructuras críticas.

- La propuesta también moderniza y aclara el tratamiento de la participación de terceros países, con pleno respeto de los compromisos internacionales de la Unión:

• Aclara la **distinción** entre los operadores y las obras, servicios o suministros que están **cubiertos** por los compromisos internacionales de la Unión en materia de contratación pública y **los que no**, y establece un marco común, respaldado por una herramienta en línea de la Comisión (el portal web Access2Markets desarrollado por la Comisión Europea para ayudar a las empresas a participar en el mercado internacional), para determinar la cobertura. La Comisión podrá **restringir dicha cobertura** cuando un análisis del acceso al mercado determine que un tercer país no ha otorgado un trato nacional a los operadores de la Unión en contra de sus compromisos, o cuando la restricción sea necesaria para proteger intereses esenciales de la Unión.

• Los compradores públicos pueden aplicar **requisitos de preferencia europea**, en particular mediante la restricción de la participación, la exigencia de un origen mínimo de la Unión o de países cubiertos, o la concesión de preferencias de evaluación. Cuando los intereses estratégicos de la Unión así lo exijan, la Comisión podrá cerrar procedimientos concretos a operadores, productos o servicios no cubiertos.

El presente Reglamento sirve de marco horizontal para los requisitos de preferencia europea y se ha concebido de manera que no entre en conflicto con el corpus legislativo de la Unión que es de carácter sectorial y que establece mecanismos de preferencia o restricción basados en el origen de los operadores económicos o de los productos o servicios concretos ofrecidos en el contexto de la contratación pública. Esto se aplica a las normas que ya se han adoptado, como el Reglamento (UE) 2024/2803, relativo a la realización del Cielo Único Europeo, o a propuestas más recientes, como la Ley de Aceleración Industrial [COM(2026) 0068], que se encuentran actualmente en proceso legislativo. Por lo tanto, las normas generales del presente Reglamento se aplican a menos que el acto sectorial específico disponga lo contrario, también en lo que respecta a la determinación del origen.

Además, con el fin de evitar una fragmentación excesiva del marco legislativo y garantizar un conjunto coherente de normas sobre contratación pública, el presente Reglamento también sirve de modelo y base para futuros actos legislativos de la Unión que establezcan mecanismos de preferencia basados en el origen. Esto atañe a la compatibilidad con los acuerdos internacionales que incluyen una dimensión de contratación pública y a la manera en que se determina el origen de los operadores económicos, los bienes, los servicios y las obras. Toda futura norma de preferencia europea relacionada con la contratación pública debe basarse, como punto de partida, en las normas relativas a los requisitos reales de preferencia establecidos en el presente Reglamento, y adaptarse únicamente cuando sea necesario en función de los sectores concretos a los que se aplicará.

Facilitación del acceso a la información, los datos y las herramientas digitales en materia de contratación pública

La evaluación de las Directivas actuales puso de manifiesto que el ecosistema digital para la contratación pública sigue estando fragmentado, no es interoperable y no se basa suficientemente en datos. La propuesta aborda esta cuestión mediante un **enfoque** sustancialmente más **integrado**.

• Establece un **ecosistema digital común** basado en una red de interoperabilidad, normas semánticas armonizadas y especificaciones comunes, que permite a los compradores públicos y a los operadores económicos que utilizan diferentes sistemas de contratación pública electrónica comunicarse a través de servicios digitales interoperables. Una innovación fundamental es la creación de un servicio electrónico de admisibilidad basado en credenciales empresariales digitales y perfiles de empresa digitales, que aplica el principio de «solo una vez».

• La propuesta establece **espacios nacionales de datos sobre contratación pública** y un **Espacio de Datos sobre Contratación Pública** a nivel de la Unión, concebidos para promover el acceso estructurado a los datos relativos a la contratación pública y al ciclo de vida de los contratos. Las obligaciones de publicación se amplían y racionalizan a lo largo de todo el ciclo de vida de la contratación.

Para que el sistema funcione de manera eficaz, se tendrá que actualizar el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), establecido en virtud del Reglamento (CE) n.º 213/2008.

Gobernanza

La propuesta refuerza la gobernanza, el seguimiento y la profesionalización. La gobernanza de la integridad se refuerza con medidas que abordan el fraude, la colusión, la corrupción, el favoritismo y los conflictos de intereses, lo que garantiza que la simplificación y las ambiciones estratégicas del presente Reglamento vayan acompañadas de una mayor capacidad de ejecución sobre el terreno.

• **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La evaluación de la Comisión pone de relieve las inquietudes relativas a la fragmentación de las normas de contratación pública dentro del marco jurídico de la UE. En la actualidad, los poderes adjudicadores y los operadores económicos deben cumplir una infinidad de disposiciones que se solapan y que, en algunos casos, son incoherentes en los más de cincuenta instrumentos jurídicos sectoriales. Esto conlleva, para ambos, una fuente de inseguridad jurídica, cargas administrativas desproporcionadas e ineficiencias de procedimiento en el desarrollo de la contratación pública.

La Comunicación de la Comisión titulada «Un corpus legislativo de la UE más simple, claro y mejor aplicado»[10] exige una «depuración legislativa» de las normas de contratación pública para eliminar las redundancias, racionalizar los procedimientos y aumentar la claridad jurídica. Por consiguiente, la propuesta de Reglamento sobre contratación pública lleva a cabo un ejercicio exhaustivo de coherencia, dirigido a consolidar en la Ley de Contratación Pública normas sectoriales relativas a normas de procedimiento, requisitos horizontales y disposiciones sobre competencias en el ámbito de la contratación pública, al tiempo que se preservan plenamente los objetivos estratégicos de los actos sectoriales.

Motivos de exclusión

En la actualidad, los **motivos de exclusión** de la participación de los operadores económicos en un procedimiento de contratación pública están fragmentados en varios actos sectoriales, lo que genera inseguridad jurídica y un trato desigual. La propuesta consolida estas normas en un marco único y coherente al racionalizar los actuales motivos de exclusión de la participación en un procedimiento de contratación pública de la siguiente manera:

• **Siete motivos de exclusión obligatorios** de los actos sectoriales basados en el título V del TFUE que están relacionados con delitos graves, como la trata de seres humanos, la corrupción y el terrorismo, y son elementos intrínsecos e inseparables de los actos en los que se establecen, se conservan en dichos actos, pero se reflejan también en el presente Reglamento.

• **Dos motivos de exclusión** derivados de actos jurídicos basados en otros fundamentos jurídicos se suprimen de dichos actos y quedan reflejados en el presente Reglamento. Esto afecta a los motivos de exclusión consagrados hasta la fecha en el Reglamento relativo a los traslados de residuos [Reglamento (UE) 2024/1157] y en el Reglamento sobre diseño

[10] https://commission.europa.eu/publications/simpler-clearer-and-better-enforced-eu-rulebook_en?prefLang=es.

ecológico [Reglamento (UE) 2024/1781], que se suprimen de estos actos. Sin embargo, en lugar de desaparecer por completo, las vulneraciones de estos instrumentos se incorporan a los motivos de exclusión existentes en virtud del presente Reglamento.

Requisitos horizontales

Además de las normas de procedimiento, el actual marco de contratación pública se complica aún más por la **multiplicación de los requisitos horizontales en la legislación** sobre las decisiones de contratación pública. Para abordar esta cuestión, la presente propuesta transfiere las disposiciones horizontales pertinentes sobre «qué comprar» a capítulos específicos del Reglamento, estructurados en torno a las prioridades de la contratación pública estratégica de la Unión (ecológica, social, de seguridad y de resiliencia), racionalizándolo cuando sea necesario para garantizar la coherencia en la aplicación de estos requisitos.

Competencias

Por último, son cinco los instrumentos sectoriales que otorgan competencias separadas y descoordinadas para establecer requisitos de contratación pública ecológica en determinados ámbitos. Para subsanar estas ineficiencias, la presente propuesta deroga dichas competencias sectoriales para la adopción de actos delegados o de ejecución relacionados con la contratación pública y las sustituye por una competencia única y horizontal que permite a la Comisión imponer determinados requisitos medioambientales a los compradores públicos en determinadas circunstancias.

La presente propuesta incluye **modificaciones específicas** de los instrumentos sectoriales en cuestión, que son estrictamente necesarias para alcanzar el objetivo de coherencia jurídica de la propuesta. Otras posibles modificaciones de dichos instrumentos sectoriales quedan **totalmente fuera del ámbito de aplicación de la presente propuesta**. La necesidad de tales modificaciones podrá evaluarse, según proceda, en el contexto de la revisión de cada uno de los instrumentos sectoriales de que se trate, de conformidad con sus respectivas cláusulas de revisión y ciclos de actuación. La Comisión **colaborará constructivamente** con los colegisladores para garantizar que el proceso legislativo relativo a la presente propuesta preserve plenamente su objeto primordial.

Más allá del acervo existente, hay varias iniciativas legislativas actualmente en fase de negociación o pendientes de publicación que también contienen disposiciones relacionadas con la contratación pública, o se prevé que las contengan. Este es el caso, por ejemplo, de la propuesta de Reglamento sobre la Ciberseguridad 2 [COM(2026) 0011], la propuesta de Ley de desarrollo de la computación en la nube y la inteligencia artificial [COM(2026) 0138], la propuesta de Ley de Aceleración Industrial (2026/0068) y la propuesta de Reglamento de Chips 2.0 [COM(2026) 0139]. El ejercicio de coherencia llevado a cabo por la presente propuesta solo puede aportar todo su valor añadido si estas iniciativas en curso se ajustan a su vez al marco horizontal establecido por el Reglamento sobre contratación pública, al tiempo que se mantienen las normas sectoriales específicas sobre «qué comprar» en dichos actos. La Comisión ha trabajado para garantizar esta coherencia interna a la hora de preparar estos textos y es fundamental que los colegisladores también tengan en cuenta la **necesidad de coherencia y homogeneidad** con el Reglamento sobre contratación pública. Debe prestarse especial atención a las disposiciones relativas a los requisitos de preferencia europea, ya que unos enfoques sectoriales divergentes serían especialmente perjudiciales para la seguridad jurídica, la igualdad de trato de los operadores económicos y el correcto funcionamiento del mercado interior. La Comisión colaborará constructivamente con el Parlamento Europeo y el Consejo durante las negociaciones de estos expedientes paralelos.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Reglamento propuesto también presenta puntos comunes con una categoría distinta de políticas de la Unión, que utilizan la **contratación pública como herramienta** para perseguir objetivos específicos, sin basarse, no obstante, en el marco horizontal de la contratación pública ni modificarlo. Establecen regímenes autónomos que funcionan junto con las normas generales y responden a su propia lógica política.

La propuesta no interfiere con los regímenes de contratación establecidos en los **sectores de la defensa y la seguridad**, que quedan fuera de su ámbito de aplicación y están regulados por la Directiva 2009/81/CE. Se entiende sin perjuicio del Reglamento (UE) 2025/1106 (SAFE) y del Reglamento (UE) 2023/2418 (EDIRPA) sobre adquisiciones cooperativas en el ámbito de la defensa y no afecta a los mecanismos de adquisición conjunta en virtud del Reglamento (UE) 2022/2371 y del Reglamento (UE) 2022/2372 del Consejo sobre crisis sanitarias. También es coherente con las obligaciones orientadas a la resiliencia del Reglamento (UE) 2024/2747 (Reglamento de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior).

La contratación pública se utiliza cada vez más como herramienta para **defender los intereses estratégicos de la Unión** en sus relaciones económicas exteriores y garantizar la igualdad de condiciones para los operadores económicos europeos. Las medidas de preferencia europea son plenamente compatibles con el marco internacional del que la Unión es parte, en particular el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC. La propuesta se entiende sin perjuicio de los instrumentos de política comercial de la Unión que contienen disposiciones específicas en materia de contratación pública, en particular el Reglamento (UE) 2022/2560 sobre las subvenciones extranjeras, así como de las medidas en el marco del conjunto de instrumentos de defensa comercial y medidas restrictivas de la Unión, como el Reglamento (UE) 2023/2675 (instrumento anticoercitivo) y el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo relativo a Rusia. Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2022/1031 (Instrumento de Contratación Internacional), el capítulo 5 de la propuesta de Reglamento incorpora explícitamente, en particular mediante referencias cruzadas, los principios y conceptos del presente Reglamento relativos al origen de los operadores económicos y los bienes.

Paralelamente al presente Reglamento, la Comisión propone una Ley Europea de Innovación que propone un régimen específico para la contratación de servicios de investigación y desarrollo, es decir, la contratación de investigación fundamental, investigación industrial y desarrollo experimental hasta el desarrollo original. Los contratos de servicios de investigación y desarrollo, en particular la contratación precomercial, quedan, por tanto, excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Contrariamente al régimen específico propuesto en la Ley Europea de Innovación, la Ley de Contratación Pública también engloba la compra del producto final comercial.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado») es la base jurídica adecuada para esta iniciativa, ya que su objetivo principal es establecer un marco armonizado de contratación pública más sencillo y eficiente en todos los Estados miembros, de manera que se mejore el funcionamiento del mercado interior en consonancia con el artículo 26 del Tratado. Si bien la iniciativa también aborda cuestiones relacionadas con los objetivos perseguidos por los artículos 173 y 207 del TFUE, estos aspectos son claramente accesorios a su objetivo principal de armonizar las normas de contratación pública y, por tanto, no justifican que se invoquen dichas disposiciones como bases jurídicas.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el **artículo 5 del TUE**, se respeta el principio de subsidiariedad, ya que equilibra la discrecionalidad de los poderes adjudicadores con las medidas de armonización y los elementos necesarios para lograr los objetivos de esta iniciativa, que no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos.

La contratación pública es un componente clave del mercado único de la UE, ya que permite la competencia transfronteriza y un acceso más amplio a los mercados para los poderes adjudicadores. Sin embargo, la fragmentación en la ejecución socava su eficacia como instrumento del mercado interior. Esto requiere nuevas medidas a nivel de la Unión para garantizar la coherencia y la simplificación y explotar todo el potencial de un mercado de contratación pública a escala de la UE tanto para las empresas como para los poderes adjudicadores.

En consonancia con las sentencias recientes del TJUE[11], el trato dispensado a los operadores económicos de terceros países en el mercado de la contratación pública entra **en el ámbito de la política comercial común**, una competencia exclusiva de la Unión, y, por tanto, solo puede regularse a nivel de la UE. Solo la Unión, y no los Estados miembros actuando de forma individual, es competente para establecer un marco coherente y uniforme que regule la participación de licitadores de terceros países. Por lo tanto, la actuación a nivel de la UE está justificada y es necesaria para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones en todo el mercado interior.

- **Proporcionalidad**

La revisión propuesta respeta el principio de proporcionalidad, tal como se establece en el artículo 5 del TUE, y se ajusta a lo que resulta adecuado y necesario para alcanzar el objetivo de **garantizar un marco de contratación pública de la UE más eficiente, transparente y coherente**, que complemente los objetivos estratégicos de la Unión.

Es necesario establecer un ecosistema digital de la UE para **reducir la fragmentación**, la carga administrativa y los costes mediante la obligación de interconectar los sistemas de contratación pública electrónica de los Estados miembros en un mercado único integrado de la contratación pública de la UE, con lo que también se reducen los costes de cumplimiento, se facilita la participación transfronteriza y se mejora la eficiencia general del mercado.

Las disposiciones sobre preferencia europea en los actos sectoriales específicos son necesarias para **responder a los nuevos imperativos geopolíticos**, al tiempo que se respetan plenamente los compromisos internacionales de la Unión. Están concebidas de manera proporcionada para no imponer cargas financieras desproporcionadas a los presupuestos de los poderes adjudicadores. Su objetivo es limitar la carga administrativa impuesta a los compradores públicos, en particular mediante el apoyo a la aplicación y el uso de herramientas digitales en el mercado de la contratación pública.

Es necesario que el método de mejor relación calidad-precio se determine como método estándar de adjudicación a nivel de la Unión con un mecanismo de «cumplir o explicar» a fin de alcanzar los objetivos comunes de la política social, medioambiental y de innovación de la Unión. Si bien el efecto sobre los riesgos de fraude e irregularidades depende de la capacidad administrativa, existen diversas salvaguardias que reducen dichos riesgos, en particular el requisito de que todos los criterios de calidad sigan **vinculados al objeto del contrato**, lo que limita las posibles distorsiones de la competencia.

[11] Asunto C-652/22, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret AŞ/Državna komisija za kontrolu postupaka javne nabave (Comisión Estatal de Supervisión de los Procedimientos de Contratación Pública); Asunto C-266/22, CRRC Qingdao Sifang Co. Ltd y Astra Vagoane Călători SA/Autoritatea pentru Reformă Feroviară y Alstom Ferroviaria SpA.

- **Elección del instrumento**

Los cambios normativos propuestos abordan las **deficiencias detectadas en la evaluación** de las Directivas de 2014 al aumentar la coherencia y la claridad jurídica mediante la fusión de las tres Directivas en un único Reglamento y simplificar la arquitectura procedimental. Esto responde a la persistente fragmentación y a la armonización insuficiente de los distintos instrumentos de la UE, que han aumentado la complejidad, la inseguridad jurídica y los costes de cumplimiento. Al establecer un **Reglamento directamente aplicable**, el marco crea un conjunto único de normas a escala de la Unión, con lo que se mejora la coherencia de la aplicación, se reduce la fragmentación y se evita una aplicación nacional divergente («sobrerregulación»), al tiempo que se preserva la flexibilidad necesaria. En consonancia con el mandato del Consejo Europeo «Una Europa, un mercado» y la recomendación del informe Letta, esto garantiza una mayor seguridad jurídica y unas condiciones de competencia más equitativas en todos los Estados miembros.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La evaluación tenía por objeto valorar los efectos de las Directivas de 2014 sobre la contratación pública entre 2016 y 2024. La evaluación aportó una valoración basada en datos de la eficacia, la eficiencia, la coherencia y la pertinencia de dichas Directivas, y sus conclusiones sirvieron de base tanto para el proceso de redacción como para la evaluación de impacto adjunta.

La evaluación determinó que no se había alcanzado el objetivo de crear una mayor claridad y seguridad jurídicas con respecto al ámbito de aplicación y la cobertura, y que los demás objetivos se habían logrado solo en parte: a saber, la simplificación, la racionalización y una mayor flexibilidad de los procedimientos de contratación pública; el uso de la contratación pública para apoyar otros objetivos estratégicos, como los de la política social, medioambiental y de innovación; la apertura de los mercados a una mayor competencia transfronteriza y la facilitación de la participación de las pymes; y el refuerzo del marco de gobernanza para prevenir las irregularidades. Si bien confirmó que todos estos objetivos siguen siendo muy pertinentes en la actualidad, la evaluación también constató que las Directivas no son adecuadas para garantizar la seguridad económica y responder a las perturbaciones y dependencias de la cadena de suministro.

- **Consultas con las partes interesadas**

En consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, la Comisión llevó a cabo un proceso de consulta ambicioso e inclusivo diseñado para recabar pruebas fiables de la totalidad de los agentes que intervienen en el mercado de la contratación pública.

Entre el 3 de noviembre de 2025 y el 26 de enero de 2026 se llevaron a cabo una convocatoria de datos y una consulta pública combinadas, que generaron 745 y 1 037 respuestas, respectivamente, de asociaciones empresariales, empresas, autoridades públicas, sindicatos, ONG y ciudadanos, en su inmensa mayoría de países de la UE y del EEE. La consulta pública abierta se estructuró en torno a tres secciones temáticas: la eficiencia y la transparencia, el equilibrio entre los objetivos ecológicos, sociales, de innovación y de otra índole, y la seguridad económica y la autonomía estratégica.

Estas consultas públicas se complementaron con una colaboración específica con los Estados miembros y expertos a través del Grupo de Expertos en Contratación Pública (EXPP), el

Grupo de Expertos en Contratación Pública Electrónica (EXEP) y el Grupo de Expertos de Interesados en materia de Contratación Pública (SEGPP), así como mediante audiencias específicas con los interlocutores sociales y las ONG. Se prestó especial atención a la participación de las pymes, a las que se consultó específicamente a través de la red de representantes nacionales para las pymes y de un panel dedicado a las pymes, que reunieron 108 respuestas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Los resultados de estas consultas, y en particular de la consulta pública abierta, se tuvieron muy en cuenta en la preparación de la propuesta. En general, los encuestados coincidieron en la necesidad de ir más allá del paradigma del coste más bajo, aumentar la flexibilidad de los procedimientos y reducir la carga administrativa mediante la plena digitalización, mientras que se manifestó un fuerte apoyo (superior al 80 % en todos los grupos de encuestados de la UE y del EEE) a que se dé prioridad a los bienes y servicios europeos en sectores estratégicos, en particular mediante la ampliación de los criterios no relacionados con el precio y la introducción de mecanismos de «preferencia europea». Las pymes señalaron la simplificación, la digitalización y la mejora de la disponibilidad de datos como prioridades clave y destacaron las dificultades causadas por las divergencias en la aplicación nacional. Sus aportaciones fundamentaron de manera directa medidas destinadas a facilitar el acceso de las pymes.

- **Evaluación de impacto**

En consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, la presente propuesta se basa en una evaluación de impacto en la que se analizan el problema y sus subproblemas en relación con la revisión de las Directivas sobre contratación pública, en un contexto mundial de retos en materia de competitividad. La evaluación de impacto determina posibles opciones de actuación para abordar las causas subyacentes del problema y analiza sus posibles repercusiones. La evaluación de impacto se estructuró para reflejar la consulta pública abierta, la convocatoria de datos y las diversas consultas.

El 17 de abril de 2026, la evaluación de impacto obtuvo un dictamen desfavorable inicial del Comité de Control Reglamentario. El Comité citó varias deficiencias que debían abordarse, como el análisis insuficiente de la coherencia entre la intervención y los actos sectoriales que contienen disposiciones sobre contratación pública, y la evaluación inadecuada de la magnitud de los problemas relacionados con los objetivos medioambientales, sociales y de innovación. El Comité de Control Reglamentario también señaló la necesidad de especificar y justificar mejor las opciones de actuación preferidas, en particular en lo que se refiere a cómo se definiría la calidad en el marco de una contratación sujeta al criterio de mejor relación calidad-precio, y de evaluar mejor los costes, los beneficios y la proporcionalidad de la opción preferida, también sus efectos en la competencia y los precios. Por último, el Comité destacó que el informe no ofrecía una evaluación exhaustiva de los efectos combinados y las consecuencias no deseadas de la opción preferida, en particular de los riesgos de introducir simultáneamente más negociaciones y una mayor dependencia de los principios de mejor relación calidad-precio.

Los puntos mencionados se consideraron en una evaluación de impacto revisada presentada al Comité, que emitió un dictamen favorable con reservas el 8 de junio de 2026. El Comité pidió que se facilitaran más detalles sobre el nuevo procedimiento abierto con posibles negociaciones y sobre el criterio de mejor relación calidad-precio y su enfoque de «cumplir o explicar», así como más claridad sobre el análisis coste-beneficio. Se facilitaron estas aclaraciones.

La evaluación de impacto se articula en torno a un conjunto de cuatro objetivos específicos que abordan los factores causantes del problema detectados. En ella se establecen dos o tres opciones de actuación para cada objetivo específico (flexibilidad [FLX]; contratación pública medioambiental, social y de innovación [ESI]; preferencia europea [BEU] y mercado digital [MPL]).

• FLX — [FLX.1] mantiene la arquitectura de contratación existente, al tiempo que introduce una flexibilidad específica, permite la elección del procedimiento, permite realizar correcciones materiales en las ofertas cuando no alteren el fondo de la contratación, mejora las orientaciones sobre las consultas preliminares del mercado y aclara conceptos como «crisis» y riesgo de concesión. También armoniza las normas entre las Directivas y remite a los motivos de exclusión recogidos en la legislación sectorial. [FLX.2] fusiona las tres Directivas vigentes en un único acto y reestructura los procedimientos en un procedimiento abierto con posibilidad de negociación, un procedimiento dinámico, un procedimiento de innovación y contratos que solo requieren la publicación de un resumen público de resultado, por ejemplo, en situaciones de emergencia. También integra los motivos de exclusión de los actos sectoriales existentes y, en la medida de lo posible, los suprime de dichos actos. Promueve las consultas previas a la contratación pública, normaliza las fases de negociación con salvaguardias de transparencia más sólidas y refuerza los requisitos de trazabilidad y lucha contra el fraude, al tiempo que elimina la duplicación sectorial.

• ESI — [ESI.1] incentiva la contratación pública basada en la calidad al convertir el método de mejor relación calidad-precio en el método de adjudicación por defecto conforme a la lógica de «cumplir o explicar», con ponderaciones mínimas de calidad. Promueve las etiquetas ecológicas, el cálculo del coste del ciclo de vida y las normas de rendimiento, establece un nuevo procedimiento de contratación pública de innovación, limita la subcontratación completa y aclara el vínculo entre las condiciones de trabajo y el objeto del contrato. [ESI.2] se basa en la opción [ESI.1] mediante la integración de las disposiciones horizontales pertinentes de otros actos de la Unión, la armonización de las definiciones y la centralización de las disposiciones de habilitación para los actos delegados y de ejecución. [ESI.3] hace obligatorio el método de la mejor relación calidad-precio con ponderaciones mínimas de calidad sin posibilidad de exclusión voluntaria, introduce objetivos vinculantes para los Estados miembros y obligaciones de notificación, hace obligatorio el uso de la etiqueta ecológica de la UE cuando proceda, restringe aún más las cadenas de subcontratación e integra requisitos sectoriales específicos en el marco general.

• BEU — [BEU.1] introduciría una preferencia europea voluntaria al codificar la jurisprudencia existente del TJUE y permitir a los poderes adjudicadores limitar la participación a los operadores económicos o bienes de la UE/EEE y otros operadores económicos o bienes cubiertos internacionalmente (ACP y acuerdos de libre comercio pertinentes). Proporciona herramientas prácticas para verificar los países admisibles y orientaciones sobre las normas de origen. [BEU.2] ofrece un marco para una preferencia europea coherente en determinados sectores en futuros actos, a través de un conjunto de mecanismos para los compradores públicos, al tiempo que normaliza las definiciones, las normas de origen y la documentación e integra estas herramientas en la infraestructura de contratación digital de la UE. [BEU.3] hace obligatoria la preferencia europea al exigir la exclusión de los operadores económicos de países no pertenecientes a la UE/EEE o de terceros países no cubiertos, sujeta únicamente a salvaguardias limitadas, como la falta de competencia o los costes excesivos.

• MPL — [MPL.1] crea una red descentralizada de plataformas nacionales interconectadas de contratación pública electrónica vinculadas a través de una capa de interoperabilidad de la UE. Introduce una herramienta digital de credenciales empresariales

con la que verificar los datos de identidad y admisibilidad de las empresas, un servicio común de admisibilidad para la contratación pública y un marco unificado de gestión de datos, lo que refuerza las capacidades de transparencia y lucha contra el fraude mediante el intercambio sistemático de datos, las herramientas de análisis de riesgos y la notificación obligatoria. En su lugar, la opción [MPL.2] sustituye los sistemas nacionales por una plataforma única de contratación pública electrónica a nivel de la UE para todos los procedimientos en virtud del acto, con lo que se centralizan plenamente los procesos de contratación pública, la gestión de datos, el seguimiento y las herramientas de cumplimiento a nivel de la Unión.

Sobre la base de los datos disponibles, se espera que la propuesta genere un importante ahorro neto de costes, principalmente gracias a la creación del ecosistema digital de contratación pública. Para los operadores económicos, los nuevos requisitos conllevan costes recurrentes de 477 millones EUR, que se ven compensados con creces por el ahorro recurrente de 1 000 millones EUR propiciado por el ecosistema digital y otras simplificaciones. Para los poderes adjudicadores, los nuevos costes recurrentes ascienden a 141 millones EUR, mientras que el ecosistema digital genera un ahorro anual de 220 millones EUR. Por procedimiento, el poder adjudicador medio ahorra aproximadamente un 4,4 %, mientras que el operador económico medio ahorra alrededor del 8,9 %. En términos generales, la propuesta genera, por tanto, un ahorro neto sustancial tanto para los operadores económicos como para los poderes adjudicadores.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta simplifica el marco jurídico al sustituir las tres Directivas vigentes por un único Reglamento directamente aplicable. De esta manera se reduce la fragmentación, se eliminan las divergencias resultantes de la transposición nacional y se proporciona un conjunto de normas más coherentes y accesibles para los compradores públicos y los operadores económicos. También se racionaliza el marco procedimental al reducir el número de procedimientos y crear herramientas más flexibles y operativas adaptadas a las diferentes necesidades de compra.

Asimismo, la propuesta es fruto de un exhaustivo ejercicio de depuración legislativa. La consolidación en un único acto legislativo de referencia, el presente Reglamento, de las disposiciones sobre motivos de exclusión, las disposiciones horizontales sobre «qué comprar» y las disposiciones sobre competencias para la contratación pública ecológica que actualmente están dispersas en distintos actos jurídicos sectoriales simplificará en gran medida la aplicación de estas normas en la práctica y mejorará su legibilidad y seguridad jurídica.

Se logra una mayor simplificación gracias a un mayor uso de soluciones digitales y datos estructurados, en particular de herramientas digitales interoperables, un servicio electrónico de admisibilidad basado en el principio de «solo una vez» y requisitos armonizados sobre publicación y datos, con lo que se reducen los trámites administrativos repetitivos y se mejora la eficiencia. La propuesta también contribuye a la reducción de las cargas para los operadores económicos, en particular las pymes, al limitar los requisitos de selección desproporcionados y facilitar la participación transfronteriza. Al mismo tiempo, la propuesta preserva las garantías básicas de transparencia, igualdad de trato, competencia y rendición de cuentas exigidas por la legislación de la Unión en materia de contratación pública.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no afecta a la Carta de los Derechos Fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Se espera que la iniciativa propuesta tenga una incidencia financiera total durante siete años de unos 163,5 millones EUR, lo que incluye una tasa de inflación anual del 2 %[12]. Este presupuesto cubre alrededor de 142,2 millones EUR para créditos operativos y alrededor de 21,3 millones EUR para recursos humanos. Como se indica en la ficha legislativa de financiación y digital, el desglose anual previsto es de alrededor de 22,0 millones EUR en 2028, 22,4 millones EUR en 2029, 22,9 millones EUR en 2030, 23,3 millones EUR en 2031, 23,8 millones EUR en 2032, 24,3 millones EUR en 2032 y 24,8 millones EUR en 2034.

Se espera que el presupuesto se financie con cargo al marco financiero plurianual 2028-2034. La incidencia estimada sobre el presupuesto no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

A fin de garantizar una aplicación eficaz, el presente Reglamento establece un enfoque gradual para aquellos elementos que requieren desarrollo técnico o adaptación institucional, en particular el ecosistema digital, incluido el servicio electrónico de admisibilidad, y los espacios nacionales de datos sobre contratación pública y el Espacio de Datos sobre Contratación Pública. La Comisión apoyará la ejecución a través de actos delegados y de ejecución, orientaciones, especificaciones técnicas, trabajos de normalización y, en su caso, herramientas operativas y servicios digitales.

Los Estados miembros deberán designar una autoridad nacional de coordinación y establecer los mecanismos de gobernanza necesarios para garantizar una coordinación eficaz entre las autoridades y los organismos que participan en la aplicación del presente Reglamento. También se les exigirá que apoyen la profesionalización de la contratación pública, en particular a través de estrategias nacionales y estructuras de apoyo adecuadas, y que velen por que los agentes pertinentes tengan la capacidad de aplicar eficazmente el nuevo marco.

El presente Reglamento establece un marco de seguimiento reforzado basado en datos estructurados sobre contratación pública. Cada Estado miembro deberá establecer o designar un espacio nacional de datos sobre contratación pública como punto de acceso nacional central para los datos relativos a la contratación pública y al ciclo de vida de los contratos. Estos espacios nacionales de datos se incorporarán a un Espacio de Datos sobre Contratación Pública a nivel de la Unión gestionado por la Comisión. Esto permitirá realizar un seguimiento más sistemático de los mercados de contratación pública, los resultados de la contratación estratégica, la competencia, la participación transfronteriza, el acceso de las pymes y los riesgos que afectan a la integridad, la resiliencia y la seguridad del suministro.

Los Estados miembros deberán establecer un marco basado en datos para supervisar el funcionamiento de sus sistemas y mercados de contratación pública y poner a disposición del público los resultados de dicho seguimiento al menos una vez al año. Los Estados miembros

[12] La diferencia entre los costes presentados en la ficha de financiación legislativa y los presentados en la evaluación de impacto se debe a que la primera incluye todos los costes, mientras que la segunda solo tiene en cuenta los costes adicionales introducidos por las medidas políticas además de los costes derivados de la actividad normal de la empresa. También existen ligeras diferencias en la clasificación y la presentación de los costes derivadas de los requisitos del Reglamento Financiero.

informarán a la Comisión de los resultados de tales análisis y de las medidas adoptadas o previstas para subsanar las deficiencias estructurales que se hayan detectado.

La Comisión supervisará continuamente el funcionamiento de la contratación pública en la Unión sobre la base de los datos disponibles en el Espacio de Datos sobre Contratación Pública. Proporcionará, cada tres años, un análisis del sistema de contratación pública en toda la Unión.

Además, el presente Reglamento exige a la Comisión que lleve a cabo una evaluación siete años después de su entrada en vigor y, posteriormente, cada siete años.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En la **parte I** se establecen las disposiciones generales sobre el objeto, el ámbito de aplicación, en particular los umbrales pertinentes y los mecanismos para actualizarlos, los principios y las definiciones. El presente Reglamento exige a los compradores públicos que traten a los operadores económicos de la Unión y a los operadores económicos cubiertos en pie de igualdad y sin discriminación, que actúen de manera transparente y proporcionada y que garanticen la integridad de los procedimientos de contratación pública. Los contratos públicos deben garantizar la mayor calidad por el mismo precio, evitar restricciones indebidas de la competencia y contribuir a la consecución de los objetivos estratégicos más amplios de la Unión.

En la **parte II** se definen los agentes pertinentes que participan en la contratación pública. En el título I se definen los compradores públicos a los que se aplican las normas y, a continuación, se tratan los servicios públicos, se enumeran los sectores en cuestión y las posibles exenciones cuando las actividades estén sometidas directamente a la competencia, y se establece, además, el procedimiento para solicitar una exención a la Comisión. El título II se refiere a los operadores económicos, también las agrupaciones, al uso de las capacidades de terceros y a la subcontratación, con unas normas bien calibradas que delimitan el uso de este instrumento para evitar abusos. En este título se establecen, además, los motivos de exclusión obligatorios, relacionados con delitos graves como la corrupción, el fraude, el terrorismo, la trata de seres humanos, los delitos medioambientales y la explotación infantil, así como los motivos de exclusión facultativos relacionados con situaciones que plantean dudas en cuanto a la fiabilidad o la integridad del operador económico en cuestión. Las disposiciones sobre los criterios de selección establecen normas claras sobre las capacidades financieras, técnicas y profesionales de los operadores económicos que los compradores públicos pueden exigir si desean aplicar criterios de selección en sus procedimientos de contratación pública.

En la **parte III** se establecen normas sobre los procedimientos. El título I trata de los procedimientos de contratación pública e integra disposiciones sobre planificación, consultas del mercado, elección de procedimientos, estimación del valor del contrato y desarrollo de las negociaciones, que están permitidas en todos los procedimientos, con las salvaguardias adecuadas en materia de transparencia y no discriminación. Los procedimientos abarcan el procedimiento abierto, el procedimiento dinámico, el procedimiento de innovación y los contratos que solo requieren la publicación de un resumen público de resultado, por ejemplo, en situaciones de emergencia y crisis.

El título II se ocupa del diseño y la ejecución estratégicos de la contratación pública, y racionaliza las definiciones y disposiciones pertinentes para tener en cuenta consideraciones relativas a los objetivos estratégicos más amplios de la Unión:

- El capítulo 1 se refiere a la contratación pública ecológica. Incluye una definición de contratación pública ecológica y consagra obligaciones relativas al fomento de la economía

circular, la eficiencia en el uso de los recursos, la eficiencia energética y los requisitos de contratación pública ecológica para determinados productos.

- El capítulo 2 trata de la contratación pública socialmente responsable, lo que abarca la accesibilidad, los contratos reservados para organizaciones cuyo objetivo principal es la integración social y profesional de personas con discapacidad o desfavorecidas, y los contratos de servicios sociales, sanitarios y educativos.

- El capítulo 3 se refiere a la contratación pública de innovación. Se aclaran los objetivos de innovación en la contratación pública, la contratación de innovación y los derechos de propiedad intelectual.

- En el capítulo 4 se abordan la seguridad y la resiliencia y se aclara cómo deben tenerse en cuenta las consideraciones de seguridad en la contratación pública. Se proporciona una lista no exhaustiva de los intereses de protección y seguridad pública que deben tenerse en cuenta, y se regula la rescisión de contratos y la exclusión de operadores durante la ejecución del contrato por razones de seguridad. También se pretende garantizar el cumplimiento de los requisitos de ciberseguridad y se definen la resiliencia y la seguridad del suministro para las entidades e infraestructuras críticas.

- En el capítulo 5 se aclara el concepto de preferencia europea mediante la definición de los operadores económicos y los bienes, servicios y obras cubiertos: cuando procedan de un tercer país que sea parte en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC o de un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión. Se establecen los requisitos de preferencia europea, en particular la posibilidad de restringir o rechazar determinados operadores económicos y ofertas. También se proporciona un marco para la preferencia europea obligatoria en los actos jurídicos sectoriales de la UE, al tiempo que se establecen excepciones con arreglo a las cuales los compradores públicos pueden decidir no aplicar la preferencia europea.

En el título III se establecen disposiciones horizontales que cubren aspectos clave del proceso de contratación, como los contratos excluidos y mixtos, entre ellos, los contratos en materia de defensa y seguridad, pero también diversos servicios no sujetos a disciplinas de contratación, como los servicios jurídicos, los servicios de arbitraje y conciliación, los contratos de trabajo, etc. El presente Reglamento aclara el importante concepto de vinculación con el objeto del contrato y establece disposiciones claras sobre las especificaciones técnicas, en particular el uso de normas y etiquetas, y sobre los criterios de adjudicación, en particular la aplicación de criterios de calidad mediante el principio de mejor relación calidad-precio. El título III regula además otros aspectos del desarrollo de los procedimientos, como la confidencialidad, los conflictos de intereses, la participación previa de los operadores, los plazos, los pliegos de contratación, la división en lotes, las ofertas anormalmente bajas, las correcciones y anulaciones, y los acuerdos marco. Por último, aborda la ejecución de los contratos, en particular su modificación y rescisión, los mecanismos de ajuste, los pagos y los requisitos de publicación y documentación.

En la **parte IV** se regulan las concesiones, se especifican las exclusiones y se establecen normas sobre los procedimientos de preparación, diseño y adjudicación, incluida una evaluación estructurada de riesgos. También se tratan la duración de las concesiones y la gestión de los contratos (por ejemplo, las modificaciones y la rescisión).

En la **parte V** se define el marco para el ecosistema digital que sustenta la aplicación del presente Reglamento. Se crean normas de interoperabilidad para una red segura de intercambio de datos sobre contratación pública. Esto permite que los compradores públicos y los operadores económicos se comuniquen electrónicamente a través de diferentes

proveedores de servicios de contratación pública electrónica. También se establece la obligación de que la Comisión ayude a los proveedores en la comprobación de la admisibilidad (motivos de exclusión, criterios de selección, requisitos de origen).

La **parte VI** abarca los aspectos relativos a la transparencia y la gobernanza. Las normas sobre espacios de datos (título I) regulan la creación y las funciones de los espacios nacionales de datos sobre contratación pública, por una parte, y, por otra, del Espacio de Datos sobre Contratación Pública creado por la Comisión, un repositorio central de información sobre contratación pública procedente de todos los espacios nacionales de datos sobre contratación pública para el seguimiento de los procedimientos de contratación pública y los correspondientes contratos a nivel de la Unión. En el título II se establecen diferentes herramientas y mecanismos de gobernanza que permiten un seguimiento periódico del sistema de contratación pública para evaluar los resultados y apoyar las mejoras; esto incluye la designación de una autoridad nacional de coordinación para supervisar y coordinar la ejecución, así como medidas adecuadas para reforzar la profesionalización de la contratación pública como elementos estratégicos y a largo plazo de la gobernanza pública.

En la **parte VII** se establecen las disposiciones finales que determinan el ejercicio de la delegación y otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados. El presente Reglamento deroga la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE, y modifica las disposiciones horizontales en materia de contratación pública incluidas en el Reglamento (UE) 2024/1781, el Reglamento (UE) 2024/1735, el Reglamento (UE) 2023/1542, el Reglamento (UE) 2024/3110, el Reglamento (UE) 2025/40, la Directiva (UE) 2023/1791, la Directiva 2008/98/CE, el Reglamento (UE) 2024/1252, la Directiva (UE) 2019/882, la Directiva (UE) 2022/2381, el Reglamento (UE) 2024/2847, la Directiva (UE) 2024/1760 y el Reglamento (UE) 2024/1157. Modifica, asimismo, el Reglamento (CE) n.º 1370/2007. Por último, establece un objetivo de revisión siete años después de la adopción y un aplazamiento de la fecha de aplicación de dos años.

2026/0265 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 (Ley de Contratación Pública)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La adjudicación de contratos públicos y concesiones por las autoridades de los Estados miembros o en su nombre ha de respetar los principios establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado») y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. En el caso de los procedimientos de contratación pública relativos a contratos públicos y concesiones por encima de un determinado valor monetario, es necesario establecer normas armonizadas para los procedimientos en cuestión a fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior y evitar la aparición de otros nuevos en forma de divergencias normativas entre los Estados miembros, también en lo que respecta a la consecución de los objetivos políticos estratégicos. La evaluación de las actuales Directivas 2014/23/UE[1], 2014/24/UE[2] y 2014/25/UE[3] del Parlamento y del

[1] Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/23/oj).

[2] Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/24/oj).

[3] Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/25/oj).

Consejo (las Directivas de 2014) confirmó que las normas actuales en materia de contratación pública adolecen de deficiencias significativas. Constató que su complejidad y falta de flexibilidad crean una importante inseguridad jurídica tanto para los compradores públicos como para los operadores económicos. Siguen prevaleciendo las adjudicaciones basadas únicamente en el precio y la adopción de requisitos sociales, medioambientales y de innovación sigue siendo limitada. Las normas sobre el acceso al mercado para las empresas de terceros países no son claras y ya no responden de manera eficaz a las realidades geopolíticas actuales. La fragmentación de los sistemas de contratación pública electrónica impide una transparencia adecuada y un seguimiento y una supervisión eficientes y, a pesar de las mejoras en la transparencia, las lagunas de datos y los problemas de calidad, tanto a nivel nacional como de la UE, obstaculizan la gobernanza eficaz, la toma de decisiones estratégicas y la prevención de la corrupción. El presente Reglamento tiene por objeto hacer frente a estos retos y se espera que garantice una mayor apertura de la contratación pública a la competencia y, al mismo tiempo, sirva de herramienta para realizar inversiones públicas eficientes en consonancia con los objetivos estratégicos más amplios de la UE. Las obligaciones derivadas de otros actos legislativos de la Unión siguen siendo de aplicación y no se ven afectadas.

(2) El objetivo del presente Reglamento es establecer normas sobre procedimientos de contratación pública en relación con los contratos públicos y las concesiones que superan determinados umbrales. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para regular la adjudicación de los contratos a los que no se aplica el presente Reglamento, siempre que se garantice el respeto de toda la legislación aplicable de la Unión, en particular los principios del Tratado en caso de interés transfronterizo. En el presente Reglamento se establecen normas de procedimiento para la adjudicación de los contratos y concesiones a los que se aplica, así como los aspectos de la planificación y la ejecución de dichos contratos relacionados con la contratación pública, se expone cómo tener en cuenta objetivos estratégicos más amplios y se establece un marco para un ecosistema digital común que se utilizará en la planificación, la adjudicación y la ejecución de dichos contratos y concesiones, así como mecanismos y requisitos para garantizar la eficiencia y la rendición de cuentas de las adquisiciones públicas. En cambio, el presente Reglamento no debe regular el entorno administrativo general en el que se desarrollan dichos procedimientos de contratación pública. Por lo tanto, las normas nacionales sobre el funcionamiento y la organización de la Administración Pública en general, en particular las relativas a los controles presupuestarios y financieros, y a las estructuras de toma de decisiones dentro de la Administración Pública, no se ven afectadas. Tampoco se verán afectadas las normas nacionales de Derecho civil y generales en materia de relaciones contractuales, que forman parte del marco jurídico nacional más amplio en el que se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

(3) Debe recordarse que ninguna disposición del presente Reglamento obliga a los Estados miembros a subcontratar o a externalizar la prestación de servicios que deseen prestar ellos mismos o a organizarlos de otra manera que no sea mediante contratos públicos en el sentido del presente Reglamento. Ha de quedar excluida la prestación de servicios basada en disposiciones legales o administrativas, o contratos de trabajo. En algunos Estados miembros, este puede ser el caso de determinados servicios administrativos y estatales, como los servicios ejecutivos y legislativos, la prestación de determinados servicios a la comunidad, como los servicios de asuntos exteriores o de justicia, o los servicios obligatorios de la seguridad social.

(4) El presente Reglamento no debe afectar a la legislación en materia de seguridad social de los Estados miembros, ni tratar la liberalización de servicios de interés económico general reservados a las entidades públicas o privadas ni la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios. Los Estados miembros son libres de organizar la prestación de servicios sociales obligatorios o de otros servicios como servicios de interés económico general o como servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Los servicios no económicos de interés general no deben entrar dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(5) La Decisión 94/800/CE[4] del Consejo aprobó, entre otras cosas, la celebración del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «ACP») en nombre de la Unión. El ACP establece un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados en materia de contratación pública, con miras a conseguir la liberalización y la expansión del comercio mundial. En relación con los contratos regulados por los anexos 1, 2, 4 y 5 y las notas generales correspondientes a la Unión del apéndice I del ACP, así como por otros acuerdos internacionales pertinentes por los que está obligada la Unión, los compradores públicos deben, a fin de cumplir las obligaciones que les imponen estos acuerdos, aplicar el presente Reglamento a los operadores económicos de terceros países que sean partes en dichos acuerdos. Todos los nuevos elementos introducidos en el presente Reglamento se han concebido con vistas a garantizar la plena armonización con las obligaciones de la Unión en virtud del ACP.

(6) Los umbrales establecidos por el presente Reglamento deben servir para determinar los contratos y concesiones a los que se aplica el conjunto completo de normas en materia de contratación pública de la Unión. Dichos umbrales deben seguir reflejando los compromisos internacionales de la Unión en virtud del ACP, al tiempo que se garantizan la seguridad jurídica y la viabilidad administrativa. A fin de garantizar la coherencia con las obligaciones internacionales de la Unión en virtud del ACP, los umbrales aplicables a la contratación pública deben ajustarse a los expresados en derechos especiales de giro (DEG) determinados por el Fondo Monetario Internacional y, por tanto, deben revisarse periódicamente, sobre la base del valor medio del euro con respecto a los DEG. Aparte de estos ajustes matemáticos periódicos, la Comisión estudiará con los socios del ACP la posibilidad de aumentar los umbrales establecidos en el ACP.

(7) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de la Unión en materia de contratación pública, esta debe guiarse por el principio de la mayor calidad por el mismo precio (público), de manera que se contribuya al objetivo de eficiencia del gasto y la inversión públicos, y los compradores públicos deben tratar a los operadores económicos originarios de la Unión, de un tercer país que sea parte en el ACP o de un tercero que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión, conforme a las condiciones establecidas en dicho acuerdo, en pie de igualdad y sin discriminación, y actuando de manera transparente y proporcionada. Los compradores públicos también deben adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad, la imparcialidad y la equidad del proceso de contratación, y no deben diseñar sus procedimientos de contratación pública con el fin de excluirlos del ámbito de aplicación del presente Reglamento o restringir indebidamente la

[4] Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1994/800/oj).

competencia. El respeto de estos principios es esencial para garantizar una competencia efectiva, eliminar y prevenir los obstáculos al acceso al mercado y contribuir a garantizar la eficiencia de las inversiones públicas.

(8) La contratación pública constituye un instrumento clave para impulsar los objetivos políticos estratégicos de la Unión. Es necesario regular el uso estratégico de la contratación pública para evitar que las prácticas divergentes de los compradores públicos en los distintos lugares de la Unión creen obstáculos al mercado interior. Los procedimientos de contratación pública deben guiarse por los objetivos estratégicos de la Unión, en particular el refuerzo de la competitividad del mercado interior, el apoyo a la innovación y la base industrial limpia, la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales y de una sociedad justa e inclusiva, en particular de unas condiciones de trabajo justas, fomentada también por el diálogo social, así como la mejora de la seguridad, la protección, la resiliencia y la seguridad económica de la Unión, también a través de la independencia estratégica. Teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales y con pleno respeto a la autonomía de los interlocutores sociales, los compradores públicos pueden utilizar la contratación pública socialmente responsable para fomentar el empleo de alta calidad y la equidad social, en particular mediante el reconocimiento del papel de la negociación colectiva.

(9) Conviene mantener normas relativas a la contratación por parte de entidades que operan en los sectores de los servicios públicos del agua, la energía, incluido el gas, entendido como gas natural o cualquier otro gas, el transporte y los servicios postales, ya que las autoridades nacionales siguen teniendo la capacidad de orientar el comportamiento de dichas entidades o la existencia de derechos especiales o exclusivos. Las entidades adjudicadoras deben quedar exentas de lo dispuesto en el presente Reglamento cuando las actividades que realicen estén sometidas directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. La evaluación de si un sector determinado, o partes de dicho sector, están directamente expuestos a la competencia deberá realizarse en relación con la zona específica en la que se lleve a cabo la actividad o las correspondientes partes de la actividad. El denominado «mercado geográfico pertinente» es el territorio de un Estado miembro o partes de este. El concepto de «mercado geográfico pertinente» debe basarse en criterios similares a los establecidos en otros actos legislativos de la Unión.

(10) La exposición directa a la competencia debe ser evaluada por la Comisión a petición de un Estado miembro o de una entidad adjudicadora. A fin de facilitar el acceso al procedimiento para establecer que el presente Reglamento no se aplica a una determinada actividad, debe aclararse que se puede adoptar una decisión de exención ya en la fase preparatoria antes de la presentación efectiva de una solicitud formal, en situaciones en las que la información de que ya dispone la Comisión le permita concluir que se cumplen las condiciones para eximir a la actividad. Además, para facilitar la evaluación de la Comisión en la fase formal, es preferible que las solicitudes de exención vayan acompañadas de una posición reciente motivada y justificada sobre la situación competitiva en el sector de que se trate, o la incorporen, adoptada por una autoridad nacional independiente que sea competente en relación con la actividad en cuestión o para aplicar normas de competencia, o ambas circunstancias. Cuando las circunstancias que constituyen la base de un acto de ejecución por el que se establezca que el presente Reglamento no se aplica a una determinada actividad cambien sustancialmente, dicho acto de ejecución podrá modificarse, corregirse o revocarse.

(11) Para mejorar el acceso a las oportunidades de negocio que ofrece la contratación pública y aumentar la competencia por la adjudicación de contratos, debe facilitarse aún más la participación de agrupaciones de operadores económicos. Esto reviste especial importancia para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), que a menudo se enfrentan a dificultades para acceder a mayores oportunidades de contratación. Por lo tanto, las normas que regulan a los operadores económicos que participan conjuntamente en un procedimiento de contratación pública deben ser claras y sencillas, y garantizar al mismo tiempo que solo se impongan los requisitos necesarios y proporcionados para la correcta ejecución del contrato.

(12) La subcontratación de partes de un contrato sigue siendo una herramienta práctica y eficaz de colaboración entre operadores económicos. Las normas en materia de subcontratación establecidas en el presente Reglamento deben preservar la libertad contractual y facilitar el acceso de las pymes, de manera que se las permita participar eficazmente en la contratación pública y en las cadenas de suministro conexas. No obstante, el presente Reglamento no debe autorizar la subcontratación de la totalidad de un contrato, en particular para evitar que se haga un uso indebido de la subcontratación, en especial en sectores que pueden ser más vulnerables a la explotación laboral debido a las presiones sobre los costes y a la complejidad de las cadenas de subcontratación. Para garantizar una mayor transparencia de la subcontratación, los compradores públicos deben exigir a los licitadores que indiquen cualquier porcentaje previsto de subcontratación y cualquier subcontratista propuesto. Cuando así lo disponga el Derecho nacional, los compradores públicos deben poder exigir al contratista principal, tras la adjudicación y antes de la ejecución, que les informe de las tareas que vayan a subcontratarse y de la identidad de los subcontratistas, al margen de los casos ya previstos en el presente Reglamento. Las normas en materia de subcontratación del presente Reglamento no afectan a las normas vigentes en el ámbito del empleo y la protección social aplicables a nivel nacional y de la Unión, en particular en lo que se refiere a las obligaciones, deberes y responsabilidades de los empleadores a lo largo de toda la cadena de subcontratación.

(13) Los operadores económicos que hayan sido condenados mediante sentencia firme por determinados delitos graves deben quedar excluidos de la participación en los procedimientos. No deben permitirse las denominadas medidas de autocorrección para las exclusiones obligatorias, mientras que, en el caso de las exclusiones facultativas, relacionadas con la fiabilidad de los operadores económicos, estos sí deben poder refutar la existencia del motivo de exclusión, lo que preserva su derecho a ser oídos, o demostrar su fiabilidad mediante medidas de autocorrección. En este contexto, ha de tenerse debidamente en cuenta la cooperación con las autoridades investigadoras con vistas a aclarar los hechos y circunstancias de que se trate. Por ejemplo, en los casos de infracción de las normas sobre competencia, dicha cooperación puede adoptar la forma de participación en un programa de clemencia o en un procedimiento de transacción ante la Comisión o una autoridad nacional de competencia. En particular, la concesión de una dispensa del pago de multas en el marco de un programa de clemencia debe constituir, en principio, una prueba sólida que demuestre la fiabilidad del operador económico a pesar de la existencia del motivo de exclusión. Los Estados miembros no deben añadir motivos de exclusión basados en criterios relativos a la situación profesional del licitador.

(14) Los criterios de selección deben limitarse a lo necesario para garantizar que el operador económico tenga la capacidad técnica, profesional, jurídica y financiera

necesaria para ejecutar el contrato, a fin de garantizar el acceso más amplio posible a la contratación pública, en particular para las pymes. Los compradores públicos no deben exigir experiencia previa en contratos públicos como tales, a menos que esté estrictamente justificado por la complejidad del contrato o la naturaleza del objeto de que se trate, y también deben evitar requisitos financieros excesivos que puedan excluir innecesariamente a las pymes y a los nuevos participantes en el mercado de las oportunidades de contratación.

(15) Con el fin de simplificar y modernizar la verificación de la admisibilidad de los operadores económicos en los procedimientos de contratación pública, el servicio electrónico de admisibilidad debe constituir el principal medio de prueba de la ausencia de motivos de exclusión, del cumplimiento de los criterios de selección y, cuando proceda, del cumplimiento de los requisitos relativos al origen. La herramienta digital de credenciales empresariales utilizada en este contexto debe permitir la extracción de pruebas estructuradas de las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, que deben estar interconectadas con el servicio electrónico de admisibilidad para permitir el uso de verificaciones automatizadas, siempre que sea posible. Cuando las verificaciones se basen en datos personales, el Derecho nacional y de la Unión deben contemplar salvaguardias adecuadas para reducir los riesgos para las personas, en particular normas sobre quién puede acceder a los datos y visualizarlos, así como una limitación del acceso únicamente a los datos cuyo acceso sea necesario en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los particulares también deben tener la posibilidad de revisar el resultado de la verificación antes de que este se facilite al comprador público.

(16) Debe animarse a los compradores públicos a llevar a cabo consultas del mercado antes de iniciar procedimientos de contratación pública, para que puedan conocer mejor las soluciones disponibles en el mercado, la madurez y estructura de los mercados de suministro y las posibles limitaciones estratégicas u operativas.

(17) Las negociaciones pueden permitir a los compradores públicos mejorar la calidad, la eficiencia y el valor global de la solución contratada, especialmente cuando el objeto del contrato exija adaptarse a necesidades operativas o conciliar consideraciones estratégicas. La posibilidad de negociar soluciones con una reducción sucesiva del número de operadores económicos en el procedimiento tiene por objeto lograr un amplio acceso a la competencia, con la posibilidad de que el comprador público perfeccione las soluciones y las condiciones contractuales mediante la negociación cuando ello propicie la obtención de la mayor calidad por el mismo precio. Al mismo tiempo, es necesario aclarar que el desarrollo de las negociaciones debe seguir estando sujeto a unas salvaguardias que garanticen la igualdad de trato, la proporcionalidad y la protección de la información delicada a efectos comerciales. Por lo tanto, las negociaciones solo deben referirse a las características no esenciales de las obras, los servicios y los suministros que vayan a adquirirse; y los compradores públicos deben indicar claramente todos los elementos no negociables que, a su vez, deben incluir las condiciones esenciales del contrato que sean determinantes para la decisión de los operadores económicos de participar en el procedimiento.

(18) Debe establecerse un nuevo procedimiento abierto, sencillo y flexible, que permita a cualquier operador económico interesado manifestar su interés y presentar una oferta, y en el que el recurso a las negociaciones y a los criterios de selección siga siendo facultativo para el comprador público. El procedimiento abierto debe garantizar que los compradores públicos puedan decidir no aplicar criterios de selección cuando no sea necesario para obtener buenos resultados de contratación, de manera que se

elimine una de las principales cargas para la participación de las pymes en la contratación pública.

(19) Debe establecerse un nuevo procedimiento dinámico que proporcione a los compradores públicos una herramienta fácil de utilizar, rápida y ágil para contratar a partir de una base de proveedores preconstituida, que consista en comunicarse, previamente a cada uno de los contratos que vayan a adjudicarse, con todos los operadores económicos interesados disponibles para ejecutar el contrato durante toda su vigencia. Las negociaciones y el uso de criterios de selección deben ser facultativos para los compradores públicos, al igual que en el procedimiento abierto. Los operadores económicos deben poder expresar su interés de manera sencilla y directa, simplemente compartiendo su perfil de admisibilidad con el comprador público a través del servicio electrónico de admisibilidad. Habida cuenta del número potencialmente elevado de operadores económicos interesados en procedimientos dinámicos, y con el fin de garantizar la eficiencia administrativa y la equidad, cuando el número de proveedores interesados supere un determinado nivel, los compradores públicos solo deben poder invitar a un número limitado de proveedores. La selección de los operadores económicos invitados a licitar o a negociar debe llevarse a cabo mediante una determinación algorítmica aleatoria e indiscriminada o, en los casos en que la admisión inicial al procedimiento se efectúe sobre la base de criterios de selección, bien sin otra selección posterior, bien sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios que se hayan indicado en el resumen público de licitación.

(20) Las autoridades públicas se enfrentan cada vez más a retos sociales complejos que requieren enfoques innovadores y colaborativos que vayan más allá de las prácticas tradicionales de contratación pública. Debe permitirse a los compradores públicos crear conjuntamente soluciones innovadoras que respondan a las necesidades públicas de manera más eficaz, a través de un procedimiento competitivo en el que se invite a los operadores económicos a desarrollar soluciones basadas en los retos sociales detectados por el comprador público. El desarrollo de dichas soluciones debe llevarse a cabo en diferentes fases, en particular la consulta del mercado, la selección de propuestas de soluciones innovadoras, el ensayo y la validación, y la evaluación de las propuestas, así como la compra comercial de la solución, que los compradores públicos deben poder adquirir directamente del mismo operador económico.

(21) Este procedimiento permite a los compradores públicos adquirir una solución aún por desarrollar, ya que un mismo procedimiento engloba la investigación y el desarrollo de dicha solución, así como todas las fases conducentes a la compra comercial, incluida la propia compra. El procedimiento de innovación abarca todo el ciclo de la contratación pública de innovación, posiblemente desde las fases más iniciales de la investigación, y el objeto de la contratación es la adquisición de la solución aún por desarrollar. Por lo tanto, se distingue claramente de la contratación de servicios de I+D, que incluyen la contratación precomercial, cuyo objeto no es la adquisición de la solución final, sino de servicios de investigación y desarrollo. A diferencia del procedimiento de innovación, la contratación de servicios de I+D no incluye, por tanto, la implantación comercial del producto final aún por desarrollar. Los servicios de investigación y desarrollo, incluida la contratación precomercial, están regulados por la Ley Europea de Innovación y deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento para evitar solapamientos. Esta exclusión de los contratos de servicios de investigación y desarrollo abarca los contratos de servicios de investigación y desarrollo como tales y no se extiende a los elementos de investigación y desarrollo que forman parte del nuevo procedimiento de innovación.

(22) La adjudicación de contratos públicos sin convocatoria de licitación previa debe seguir siendo estrictamente excepcional y únicamente justificable cuando la competencia sea objetivamente imposible o manifiestamente inadecuada y cuando esta flexibilidad adicional no se utilice con el objetivo de eludir los principios generales de transparencia, igualdad de trato y competencia sana. En situaciones de emergencia, crisis o amenazas transfronterizas graves, es posible que los compradores públicos tengan que recurrir rápidamente a la contratación pública para garantizar la continuidad de los servicios esenciales, responder a necesidades públicas urgentes o proteger la salud y la seguridad públicas. Por consiguiente, debe permitirse a los compradores públicos recurrir a un mecanismo simplificado de contratación directa, sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión que rijan la contratación conjunta o la respuesta a las crisis.

(23) El Tratado exige en su artículo 11 que los requisitos de protección del medio ambiente se integren en la elaboración y en la aplicación de las políticas y acciones de la Unión. Por lo tanto, deben desarrollarse políticas de la Unión con vistas a promover, en particular, los objetivos de mitigación del cambio climático y adaptación a este, en particular la reducción de las emisiones, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la transición hacia una economía circular, la prevención y el control de la contaminación y la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. La contratación pública ecológica también debe contribuir al desarrollo de mercados pioneros de bioproductos y soluciones sostenibles, en consonancia con la Estrategia de Bioeconomía. Es necesario aclarar cómo pueden contribuir los compradores públicos a la consecución de estos objetivos, al tiempo que se garantiza que obtengan la mayor calidad por el mismo precio y que todas las condiciones sigan vinculadas al objeto del contrato. Los requisitos horizontales de sostenibilidad medioambiental previstos anteriormente en la legislación sectorial, en particular en materia de eficiencia energética y transición hacia una economía más circular, deben establecerse como requisitos para la contratación pública ecológica en el presente Reglamento, al tiempo que se preserva la esencia de los requisitos previstos anteriormente en la legislación sectorial. Para reducir la carga administrativa y facilitar la utilización de la contratación pública ecológica, los compradores públicos deben poder aplicar los requisitos y criterios medioambientales vigentes desarrollados a nivel de la Unión, como los criterios técnicos de selección establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 o los criterios voluntarios de contratación pública ecológica de la UE desarrollados por la Comisión.

(24) Habida cuenta del papel crucial que desempeñan unos sistemas alimentarios resilientes a la hora de garantizar la seguridad alimentaria y proteger la salud pública, el presente Reglamento reconoce la importancia de las consideraciones económicas, climáticas, medioambientales y de sostenibilidad social en la adquisición de alimentos. Estas consideraciones específicas de los alimentos podrán incluir, en la medida en que estén vinculadas al objeto del contrato, la equidad y la transparencia en las cadenas de suministro de alimentos, los métodos de producción ecológica, los regímenes de calidad, el valor nutricional y los efectos en la salud, la frescura y la estacionalidad, y la organización de las cadenas de suministro de alimentos o el bienestar animal. Esto puede desempeñar un papel importante a la hora de acercar a los consumidores a la producción sostenible de alimentos, en particular en entornos como escuelas y hospitales. Dada su muy limitada dimensión transfronteriza, la contratación de servicios relacionados con la distribución de alimentos, como los servicios de comedor, los servicios de restauración, los servicios de comidas escolares, los servicios de restaurante y los servicios de entrega de comidas a domicilio, está sujeta a

un procedimiento de adjudicación directa en virtud del cual los compradores públicos disponen de un amplio margen de maniobra para tener en cuenta consideraciones específicas de los alimentos y adaptarse a ellas.

(25) En el caso de determinados productos o familias de productos con respecto a los cuales la legislación de la Unión establece requisitos medioambientales y prevé competencias para que la Comisión consagre normas específicas para los compradores públicos a este respecto, procede unificar tales competencias en el presente Reglamento, que, por consiguiente, debe establecer competencias horizontales que abarquen los productos en cuestión. Siguiendo la lógica de la legislación sectorial, estas competencias deben permitir a la Comisión establecer requisitos específicos para la contratación pública ecológica de los productos cubiertos cuando sea necesario a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y fomentar la demanda de determinados productos. Asimismo, estas competencias deben permitir a la Comisión adoptar actos delegados cuando sea necesario para preservar plenamente el contenido de las disposiciones previamente consagradas en la legislación sectorial, como la eficiencia energética de los neumáticos.

(26) Para facilitar y permitir que los compradores públicos tengan en cuenta consideraciones sociales, cuando sea pertinente para el objeto del contrato y de conformidad con los principios que rigen la contratación pública, el presente Reglamento reúne, en un capítulo dedicado al aspecto social, los objetivos sociales de la UE de carácter horizontal. Estos objetivos abarcan la inclusión social, puestos de trabajo de alta calidad y unas condiciones de trabajo dignas, la accesibilidad para las personas con discapacidad, la igualdad de género y la no discriminación, la formación, la promoción de la economía social, tal como se contempla en la Recomendación C(2023) 1344 del Consejo[5], y la protección eficaz de los derechos humanos en las cadenas de suministro pertinentes. Cabe destacar que la Unión reconoce y promueve, a su nivel, el papel de los interlocutores sociales, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales. Los requisitos de accesibilidad deben seguir siendo de carácter obligatorio para la contratación pública de bienes, servicios y obras destinados a ser utilizados por personas físicas.

(27) Al utilizar el poder adquisitivo público para la rápida adopción y expansión en el mercado de soluciones innovadoras, las autoridades públicas pueden ayudar a colmar la brecha de innovación y facilitar la transición desde una primera producción reducida destinada al ensayo y la validación a la comercialización. Este enfoque puede contribuir al aumento de la productividad y a la mejora del acceso al mercado de las pymes, como las empresas emergentes y en expansión innovadoras.

(28) En el sector de la construcción, que representa aproximadamente el 30 % del valor de los contratos públicos adjudicados, la innovación se apoya mediante el uso del modelado de información para la edificación como enfoque estándar en la contratación pública y la ejecución de proyectos. El uso de tecnologías digitales abiertas de modelado de información para la edificación reduce los riesgos de los proyectos y permite unos procesos de diseño y construcción más eficientes, al tiempo que aumenta continuamente el efecto sobre los objetivos de sostenibilidad. En consecuencia, los compradores públicos deben, en principio, utilizarlas para la ejecución de contratos de alto valor.

---

[5] Recomendación del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social (DO C, C/2023/1344, 29.11.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2023/1344/oj).

(29) Pueden surgir riesgos en materia de protección y seguridad pública en una amplia variedad de procedimientos de contratación pública, también fuera de los sectores de la defensa y la seguridad sensibles en sentido estricto. Los compradores públicos deben ser conscientes de estos riesgos y evaluarlos y abordarlos en el diseño y la ejecución de los procedimientos de contratación pública y en la ejecución de los contratos.

(30) La contratación pública en sectores críticos para el funcionamiento de la sociedad y la economía de la Unión, como la energía, el transporte, la salud, las infraestructuras digitales, el agua, los alimentos y la agricultura y las infraestructuras de los mercados financieros, puede crear o agravar vulnerabilidades estratégicas cuando las cadenas de suministro estén concentradas, sean opacas o dependan excesivamente de un número limitado de operadores o de fuentes de terceros países. Cuando esté previsto que sea una entidad crítica en estos sectores la que ejecute el contrato público, los compradores públicos deben incluir en dicho contrato, cuando proceda, medidas relativas a la seguridad del suministro y la resiliencia, sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable de la Unión.

(31) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales y competencia, en particular los artículos 101, 102 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las medidas previstas en el presente Reglamento no han de utilizarse para restringir ni falsear la competencia de forma contraria al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(32) La Unión ha celebrado acuerdos internacionales que proporcionan acceso a sus mercados de contratación pública a operadores económicos y bienes, servicios u obras de terceros países, en particular el ACP y una serie de acuerdos de libre comercio con compromisos en materia de contratación pública. La concesión de acceso al mercado depende del tipo de procedimiento de contratación pública, la naturaleza del comprador público, el objeto del contrato, los umbrales aplicables y las exclusiones específicas o exenciones horizontales negociadas en cada acuerdo. Para dar efecto a esta cobertura gradual y específica de cada procedimiento, el presente Reglamento introduce los conceptos de «operador económico cubierto» y «bienes, servicios u obras cubiertos», que se determinan por separado en relación con cada procedimiento de contratación pública sobre la base de los compromisos internacionales de la Unión aplicables a cada contratación individual. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados sobre esta cuestión, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes, cuando esté justificado por las razones establecidas en el presente Reglamento. Cuando los países candidatos hayan celebrado un acuerdo con la Unión que prevea el acceso a la contratación pública, los operadores económicos, bienes, servicios y obras originarios de dichos países deben considerarse «operadores económicos cubiertos» y «bienes, servicios u obras cubiertos» a los efectos del presente Reglamento, de conformidad con las condiciones establecidas en el acuerdo correspondiente. Este enfoque refleja la perspectiva de la ampliación y la integración gradual de los países candidatos en el mercado interior de la Unión, y tiene por objeto apoyar una integración económica más estrecha, fomentar la armonización normativa y reforzar la aplicación de las reglas y normas de la Unión en su vecindad inmediata.

(33) En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular sus sentencias en los asuntos C-652/22 (Kolin)[6] y C-266/22 (Qingdao)[7], los

[6] Asunto C-652/22, Kolin Inşaat Turizm Sanayi ve Ticaret, ECLI:EU:C:2025:178.

[7] Asunto C-266/22, CRRC Qingdao Sifang y otros, ECLI:EU:C:2024:910.

derechos y principios derivados de la legislación de la Unión en materia de contratación pública no se extienden a los operadores económicos, bienes, servicios u obras originarios de terceros países que no estén cubiertos por dichos compromisos internacionales. El mismo principio debe aplicarse también a los bienes, incluidos los componentes de los productos adquiridos, los servicios o las obras originarios de dichos países. Sobre la base de este principio, el presente Reglamento permite a los compradores públicos aplicar requisitos de preferencia europea, en consonancia con las obligaciones internacionales de la Unión.

(34) La Comisión debe estar facultada para cerrar contrataciones específicas a operadores económicos no cubiertos o a bienes, servicios u obras no cubiertos, a condición de que dicho cierre redunde en interés de la Unión. El interés de la Unión en cerrar determinadas contrataciones públicas debe evaluarse sobre la base de una valoración de todos los intereses pertinentes considerados en su conjunto, en particular los intereses económicos, geopolíticos y sociales de la Unión, sus Estados miembros y sus ciudadanos. La pertinencia de este interés de la Unión queda ilustrada por sectores como el ferrocarril y la construcción naval, que, como sectores manufactureros de doble uso, dependen de infraestructuras, activos móviles y tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y sistemas de gestión del tráfico que deben ser resilientes y resultan fundamentales para la movilidad militar, la seguridad y los objetivos de autonomía estratégica de la Unión. Su importancia estratégica ha sido subrayada por iniciativas recientes de la Unión, como la Estrategia de Seguridad Económica de la UE, el Plan del Ferrocarril de Alta Velocidad de la UE y la Estrategia Industrial Marítima de la UE. La Comunicación conjunta titulada «Fortalecer la seguridad económica de la UE» también hizo hincapié en los riesgos relacionados con la participación de entidades de alto riesgo en cadenas de suministro y sectores sensibles.

(35) Son necesarias normas claras y uniformes sobre la determinación del origen para garantizar la aplicación efectiva y coherente de las disposiciones sobre cobertura internacional y preferencia europea en todos los procedimientos de contratación pública. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer normas de origen para la aplicación de los requisitos sobre la preferencia europea que en él se establecen. Cuando la legislación de la Unión aplicable a sectores específicos introduzca requisitos de preferencia europea, dichas normas deben prevalecer como *lex specialis*. Este es el caso, en particular, de los medicamentos esenciales. A este respecto, el artículo [18, apartado 2,] del Reglamento (UE) …/… [añádase la referencia tras la adopción de véase COM(2025) 102 final] establece normas imperativas para favorecer a los proveedores de medicamentos esenciales y sus sustancias activas fabricados en la Unión, y regula exhaustivamente la aplicación de la preferencia europea con respecto a los medicamentos esenciales que entran en su ámbito de aplicación. Al mismo tiempo, cuando la legislación sectorial no establezca las modalidades de aplicación de dichos requisitos, los compradores públicos deben basarse en las normas horizontales establecidas en el presente Reglamento.

(36) Determinados contratos y concesiones adjudicados para la prestación de servicios públicos de transporte que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1370/2007[8] están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. No

[8] Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2007/1370/oj).

obstante, las disposiciones del capítulo 4 sobre «Seguridad y resiliencia» y del capítulo 5 sobre «Preferencia europea» del presente Reglamento deben ser aplicables a todos los contratos y concesiones sujetos al Reglamento (CE) n.º 1370/2007, a fin de garantizar la coherencia en la aplicación de dichas disposiciones a todos los contratos y concesiones, estén o no sujetos a las disposiciones sobre contratación pública establecidas en el presente Reglamento. Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 en consecuencia.

(37) Las normas horizontales aplicables a todos los procedimientos de contratación pública en virtud del presente Reglamento deben basarse en conceptos bien conocidos de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE del Parlamento y del Consejo, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, modernizándolos y aclarándolos cuando sea necesario, a fin de alcanzar mejor los objetivos establecidos en el presente Reglamento, en particular la integridad y la competitividad no discriminatoria del procedimiento de contratación pública.

(38) Deben mantenerse las exclusiones existentes del ámbito de aplicación para determinados tipos de contratos adjudicados por compradores públicos a personas jurídicas controladas por ellos o en el marco de acuerdos de cooperación entre entes públicos. Dado que los contratos a que se refieren estas dos exclusiones quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros siguen teniendo libertad para consagrar normas más estrictas o abrir estos contratos a la competencia en su Derecho nacional. La cooperación exclusiva entre entes locales y regionales debe excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento en condiciones menos estrictas, ya que es menos probable que entrañe riesgos de distorsión de la competencia con los operadores económicos. Por último, también debe mantenerse la actual posibilidad de que las entidades adjudicadoras se apoyen en los vínculos estructurales establecidos con empresas asociadas o empresas conjuntas para llevar a cabo determinadas actividades.

(39) Unas especificaciones detalladas en exceso suelen reducir innecesariamente la participación de los operadores económicos y obstaculizar la innovación. A fin de facilitar la competencia en los mercados de contratación pública, las especificaciones que definen las características de las obras, los suministros o los servicios objeto de la contratación deben, por regla general, redactarse en términos de requisitos funcionales. Debe recurrirse en mayor medida a variantes en los procedimientos de contratación pública, ya que estas pueden contribuir a mejorar la competencia y fomentar soluciones innovadoras y rentables. Al permitir a los operadores económicos proponer enfoques alternativos, los compradores públicos podrían beneficiarse de una gama más amplia de ofertas mejor adaptadas a sus necesidades. Este planteamiento también podría beneficiar a las pymes, al permitirles presentar soluciones flexibles, innovadoras o más especializadas que puedan diferir de las especificaciones normalizadas y reflejar mejor sus conocimientos especializados o modelos de negocio concretos.

(40) A fin de garantizar un acceso no discriminatorio a la contratación pública, es de vital importancia que todos los criterios y condiciones aplicados en los procedimientos de contratación pública sigan estando directa o indirectamente vinculados al objeto del contrato, que, o bien guarde relación con la sustancia material de los bienes, servicios y obras contratados, o bien, sin guardar tal relación, afecte directamente a dichos bienes, servicios y obras. Dado que el concepto de vinculación con el objeto del contrato ha recibido interpretaciones divergentes que han resultado perjudiciales, debe aclararse en el presente Reglamento. Algunos ejemplos de consideraciones

relacionadas con el objeto de un contrato determinado podrían ser que en la fabricación de los productos adquiridos no se utilicen sustancias químicas tóxicas, que los servicios adquiridos se presten utilizando máquinas o métodos de producción eficientes desde el punto de vista energético, que el producto en cuestión proceda del comercio justo, incluido el requisito de pagar un precio mínimo y una prima de precio a los productores, y que se garanticen salarios justos para los trabajadores que participan en la ejecución del contrato en cuestión. La condición de un vínculo directo o indirecto con el objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de la empresa.

(41) Las etiquetas constituyen valiosos medios de prueba que ayudan a los compradores públicos a integrar consideraciones medioambientales, sociales u otras consideraciones estratégicas en la contratación pública. Los compradores públicos que deseen adquirir productos, servicios u obras con características medioambientales, sociales o de otro tipo específicas deben poder recurrir a etiquetas concretas, siempre que sus requisitos estén vinculados al objeto del contrato y cumplan determinados requisitos de calidad de la etiqueta. Cuando los compradores públicos decidan solicitar una etiqueta ecológica, deben solicitar una etiqueta ecológica de ciclo de vida y verificada por terceros con un elevado nivel de ambición y, cuando se hayan adoptado criterios de la etiqueta ecológica de la UE en relación con un producto, un servicio o una obra, deben exigir en primer lugar la etiqueta ecológica de la UE, que es el sistema voluntario oficial de la UE para la excelencia medioambiental de bienes y servicios.

(42) Para que el gasto público sea un instrumento de inversión más eficiente en consonancia con los objetivos políticos estratégicos de la Unión, debe hacerse mayor hincapié en el beneficio público a largo plazo en lugar de centrarse únicamente en que los costes iniciales sean bajos. Si la calidad se sitúa en el centro de las adquisiciones públicas, los compradores públicos podrán adquirir obras, suministros y servicios que ofrezcan mejores garantías para satisfacer sus necesidades con una perspectiva a más largo plazo, al tiempo que contribuyen a objetivos sociales generales. Por lo tanto, los contratos públicos deben adjudicarse, por norma general, sobre la base de la mejor relación calidad-precio, de manera que se permita a los compradores públicos comparar las ofertas no solo en función del precio, sino también de criterios de calidad vinculados al objeto del contrato, como los aspectos medioambientales, sociales, de innovación, de preferencia europea, de seguridad y de resiliencia, cuando proceda, así como atendiendo al cálculo del coste del ciclo de vida. La evaluación de dichos criterios de adjudicación debe enmarcarse en salvaguardias suficientes para garantizar la imparcialidad del proceso de evaluación, por ejemplo, separar las evaluaciones de precios de las de calidad y garantizar el denominado «principio de la presencia de dos personas», pero también podría incluir otras medidas, como realizar evaluaciones individuales antes de la deliberación colectiva, mantener una pista de auditoría documentada y publicar todas las justificaciones de la puntuación en el caso de los contratos de alto valor. Por lo tanto, en la fase de adjudicación, debe preverse, para los criterios de calidad, una ponderación mínima del 30 %, y del 50 % en el caso de los contratos con gran intensidad de mano de obra dada su naturaleza, en los que ese 50 % debe incluir consideraciones sociales importantes, al tiempo que se permite a los compradores públicos establecer excepciones a este requisito, cuando la calidad de las obras, los suministros o los servicios contratados pueda garantizarse suficientemente mediante especificaciones, condiciones de ejecución de los contratos o una combinación de cualquiera de esos instrumentos con criterios de adjudicación.

(43) Las pymes desempeñan un papel fundamental en la economía de la Unión. Por consiguiente, los procedimientos de contratación pública deben diseñarse de manera proporcionada, de manera que se eviten cargas administrativas y financieras innecesarias, a fin de facilitar el acceso de las pymes a la contratación pública, también como contratistas directos únicos o como miembros de agrupaciones de operadores económicos. Se espera que la contratación pública a través del nuevo ecosistema digital reduzca significativamente los obstáculos administrativos y de procedimiento para las pymes, en particular los requisitos de documentación y registro. La división de los contratos en lotes significativos sigue siendo una de las principales herramientas para facilitar la participación de las pymes en la contratación pública y diversificar la base de proveedores. Por lo tanto, los compradores públicos deben plantearse de manera activa la división en lotes como parte del proceso de diseño de la contratación. Dado que en algunos Estados miembros existen regímenes nacionales más estrictos que estos deben poder mantener, debe permitirse a los Estados miembros imponer normas más estrictas relativas a la división en lotes. El pago sin demora, también a lo largo de toda la cadena de suministro, contribuye asimismo a garantizar y reforzar la capacidad financiera de las pymes, al igual que los pagos anticipados, que, por lo tanto, deben fomentarse.

(44) Para garantizar unos procedimientos de contratación pública sólidos que ofrezcan la mayor calidad por el mismo precio, los compradores públicos deben rechazar las ofertas cuando no puedan explicarse adecuadamente unos precios anormalmente bajos. Deben aclararse las circunstancias en las que las ofertas pueden parecer anormalmente bajas y las condiciones a las que pueden remitirse los licitadores para explicar sus precios y elementos del precio.

(45) También es necesario contar con normas más claras sobre determinados aspectos relacionados con la fase de ejecución del contrato, en particular los pagos, debido a su estrecha relación con el propio procedimiento de contratación pública. Debe aclararse el modo en que los compradores públicos pueden aplicar mecanismos de ajuste durante la ejecución de los contratos y cómo pueden modificarse los contratos, en particular en circunstancias imprevistas. Asimismo, debe introducirse un mecanismo de ajuste claro y transparente que permita a los compradores públicos modificar las condiciones contractuales de manera previsible y proporcionada. Las disposiciones sobre modificaciones de contratos deben racionalizarse para permitir una mejor aplicación en situaciones que justifiquen una modificación sin que haya un nuevo procedimiento competitivo. Se requieren salvaguardias sólidas para garantizar que cualquier modificación sustancial del contrato, en particular del alcance y el contenido de los derechos y obligaciones mutuos de las partes, esté sujeta a una justificación adecuada, cuando proceda, a la publicación previa y a una posible revisión para evitar posibles usos indebidos. Cuando las modificaciones superen el 50 % del valor estimado inicial del contrato, existe un mayor riesgo de que alteren el equilibrio económico de dicho contrato, por lo que tales modificaciones deben estar sujetas a mayores obligaciones de transparencia.

(46) Deben establecerse normas para garantizar la trazabilidad de las decisiones adoptadas durante los procedimientos de contratación pública. La documentación de cada procedimiento de contratación pública sigue siendo clave para validar la correcta aplicación del presente Reglamento. Debe automatizarse en la medida de lo posible en las plataformas electrónicas de contratación pública. La transparencia de las oportunidades de contratación es la piedra angular para asegurar que todos los operadores económicos de la Unión tengan un acceso igualitario a la contratación

pública en toda la Unión. Por lo tanto, debe garantizarse que estas oportunidades se publiquen adecuadamente mediante el establecimiento de normas sobre la información que debe publicarse. Para que pueda adoptarse un enfoque centrado en los datos, el presente Reglamento debe facilitar categorías generales de información. Así pues, se agrupan las categorías de información, lo que permite establecer una visión global desde la planificación de la contratación hasta la finalización del contrato, lo que genera una recogida de puntos de datos pertinentes, en lugar de un enfoque en papel más estático centrado en los formularios, con lo que se contribuye a reducir las cargas administrativas. Asimismo, en el presente Reglamento deben establecerse los plazos y las modalidades de publicación, también a nivel nacional.

(47) Las concesiones y los contratos públicos comparten el mismo objetivo fundamental de permitir a los compradores públicos satisfacer las necesidades públicas mediante obras o servicios. Difieren principalmente en sus estructuras remunerativas, pero no en su finalidad esencial. Dadas sus similitudes, en particular su dependencia de procedimientos de selección competitivos, la búsqueda de objetivos estratégicos horizontales y el posible uso de activos públicos, conviene armonizar sus marcos jurídicos en la medida de lo posible, a fin de aumentar la claridad, reducir la complejidad y garantizar una aplicación coherente de las prioridades de la Unión. Este enfoque, respaldado por unas normas de procedimiento flexibles, ofrece orientaciones más claras a los compradores públicos, al tiempo que mantiene las distinciones necesarias.

(48) Con el fin de abordar las incertidumbres conceptuales derivadas de la definición de las concesiones con arreglo a la Directiva 2014/23/UE y distinguirlas de otros tipos de contratos, como los contratos de arrendamiento de terrenos, es necesario aclarar la definición de concesión y el concepto de riesgo operacional, que constituye el criterio determinante para calificar un contrato como concesión. Debe entenderse que los elementos de definición establecidos en el presente Reglamento se limitan a definir el ámbito de aplicación del presente Reglamento, sin afectar a las definiciones de los riesgos operacionales a efectos de otros ámbitos políticos. La nueva definición debe centrarse directamente en la exposición del concesionario a resultados económicos inciertos que puedan afectar a la recuperación de las inversiones y los gastos de explotación en condiciones normales de mercado, en lugar de basarse en categorías de riesgo rígidas y excesivamente prescriptivas. Este enfoque garantiza que factores como la demanda, la oferta, la disponibilidad, el ciclo de vida o los riesgos de rendimiento no se traten como criterios jurídicos independientes, sino que se consideren ilustrativos de la exposición económica subyacente que caracteriza la transferencia del riesgo operacional. El mecanismo regulador en virtud del cual se remunera a los operadores con arreglo a tarifas legales o reguladas que compensan plenamente sus costes de inversión y gastos de explotación, para eliminar así un verdadero riesgo operacional, no constituye una concesión en el sentido del presente Reglamento. Las medidas reglamentarias cuyo objetivo principal sea conceder ayuda financiera u otros incentivos no deben considerarse concesiones como tales por el mero hecho de que se asignen mediante un procedimiento competitivo e impongan determinados requisitos a los beneficiarios. Los derechos de paso relativos a la construcción y explotación de líneas o redes fijas tampoco deben considerarse concesiones cuando no impliquen una obligación de suministro o una adquisición de servicios por parte de la autoridad pública.

(49) Para garantizar una gestión eficaz de las concesiones desde la preparación hasta la ejecución, el presente Reglamento introduce elementos estructurados de gestión de

contratos, como una evaluación previa de riesgos para comprobar que se transfiere al concesionario un riesgo operacional real y económicamente significativo. Esta evaluación de riesgos estructurada previa debe establecer las principales categorías de riesgo y determinar, sobre la base de elementos objetivos, el reparto de dichos riesgos entre las partes. A estos efectos, debe tenerse en cuenta la capacidad respectiva de las partes para controlar la aparición o las consecuencias de los riesgos pertinentes o influir en ellas, sin que de este modo se exima al concesionario de la exposición a posibles pérdidas, incluso cuando el comprador público asuma parte del riesgo o cuando la exposición global a posibles pérdidas sea limitada. La duración de las concesiones debe ser proporcional no solo al tiempo necesario para que el concesionario recupere las inversiones, sino también a la evolución previsible del sector, por ejemplo, los cambios tecnológicos, medioambientales, climáticos o sociales, que pudiera afectar a la ejecución de la concesión. Unas duraciones excesivamente largas pueden aumentar la necesidad de realizar modificaciones sustanciales, lo cual socavaría la asignación inicial de riesgos y las condiciones competitivas. Los contratos deben permitir la adaptación a la evolución de los requisitos relacionados con la sostenibilidad, el progreso tecnológico, la seguridad, la innovación y la resiliencia, de manera que se garantice que las concesiones sigan siendo adecuadas para su finalidad durante todo su ciclo de vida.

(50) Las normas sobre las modificaciones de las concesiones han resultado difíciles de aplicar en la práctica. El presente Reglamento, al tiempo que mantiene las excepciones del marco existente a las prohibiciones de modificación, introduce, por tanto, límites más claros que reflejan mejor las realidades económicas de las concesiones, a saber, exige que se preserve el equilibrio económico y prohíbe los cambios en los elementos competitivos esenciales. En aras de una mayor transparencia en la modificación de los contratos, el presente Reglamento introduce una obligación de publicación *ex ante* de las modificaciones importantes (superiores al 50 %), que debe servir de salvaguardia contra los abusos.

(51) Los proveedores de servicios de contratación pública electrónica, ya sean públicos o privados, desempeñan un papel importante en la contratación pública al facilitar una comunicación electrónica segura. Por consiguiente, es necesario imponerles determinados requisitos para garantizar el buen funcionamiento del intercambio interoperable de información, así como la resiliencia de la red de interoperabilidad. A fin de facilitar el acceso de los operadores económicos a los procedimientos de contratación transfronterizos, la Comisión debe crear y gestionar una plataforma de contratación pública electrónica que contenga las funciones básicas necesarias para el acceso a los procedimientos de contratación pública y su desarrollo.

(52) Para mejorar el acceso transfronterizo a los procedimientos de contratación, debe establecerse una norma europea relativa a los procedimientos de contratación pública que permita a los operadores económicos presentar comunicaciones electrónicas, como ofertas, a compradores públicos que utilicen otros servicios. Además, también debe solicitarse a una organización europea de normalización que elabore una norma europea relativa a la documentación de la contratación. También debe aclararse que las comunicaciones electrónicas efectuadas directamente dentro de la plataforma de contratación pública electrónica elegida por el comprador público seguirán estando permitidas si cumplen las normas sobre comunicaciones electrónicas.

(53) Un elemento importante de la simplificación de los procedimientos de contratación pública es reducir la carga administrativa que supone la comprobación de la admisibilidad del operador económico. A tal fin, la Comisión debe crear un servicio

electrónico de admisibilidad que proporcione información, a partir de la herramienta digital actualizada de credenciales empresariales, del operador económico, así como de cualquier miembro del consorcio o subcontratista que participe en el procedimiento de contratación pública en cuestión. A través de la conexión de la herramienta a las bases de datos nacionales, los compradores públicos pueden recibir información actualizada sobre la admisibilidad del operador económico.

(54) Los datos relacionados con la contratación pública, en particular los datos de los contratos, tienen muchos usos y finalidades importantes: pueden proporcionar indicaciones sobre el funcionamiento del mercado interior y ayudar a detectar el fraude, la corrupción, la colusión y conductas indebidas. Cuando se ofrece más flexibilidad a los compradores públicos en la ejecución de los procedimientos de contratación pública, es importante disponer, de manera general, de datos de mejor calidad para mejorar el seguimiento. Por consiguiente, los Estados miembros deben crear espacios nacionales de datos sobre contratación pública. Si bien es sumamente importante acceder a datos sobre contratación pública, no es necesario exigir que dichos datos se dupliquen en diferentes fuentes, ya que esto conlleva un aumento de los costes sin beneficios perceptibles. Por este motivo, los espacios nacionales de datos deben proporcionar acceso a los datos, también a aquellos que puedan almacenarse en otras bases de datos, pero la información solo se debe almacenar o recuperar cuando sea necesario. Cuando ya existan bases de datos sobre contratación pública, estas deben servir de base para la creación de los espacios nacionales de datos sobre contratación pública. El Espacio de Datos sobre Contratación Pública fue creado por la Comisión para albergar y compartir información sobre contratación pública y debe recibir información sobre contratación de los espacios nacionales de datos sobre contratación pública.

(55) Las plataformas de contratación pública electrónica constituyen infraestructuras críticas que sustentan la contratación pública en toda la Unión. La información tratada a través de estos sistemas es de carácter muy sensible. La concentración de tales datos en plataformas sujetas a la propiedad, el control o la influencia indebida de terceros países plantea riesgos importantes para los intereses de protección y seguridad pública de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros. Algunos de estos riesgos serían el acceso no autorizado a datos sensibles sobre contratación pública, la interferencia con la integridad o la disponibilidad de plataformas de contratación pública, la exposición a ciberataques o espionaje facilitados por agentes estatales extranjeros y la posible explotación de la información sobre contratación pública con fines económicos o estratégicos desfavorables para la Unión. Por lo tanto, garantizar que los proveedores de servicios de contratación pública electrónica, así como los espacios nacionales de datos sobre contratación pública, se mantengan libres de estructuras de propiedad o acuerdos de control que entrañen riesgos de injerencia indebida es esencial para salvaguardar la seguridad y la resiliencia de las infraestructuras de contratación pública.

(56) La eficacia del presente Reglamento no solo depende de unas normas claras, sino también de la existencia de unos mecanismos de gobernanza sólidos a nivel nacional. Por consiguiente, para que sus sistemas de contratación funcionen, los Estados miembros deben contar con unos marcos de seguimiento estructurados y basados en datos, que se nutran de los datos disponibles en sus espacios nacionales de datos sobre contratación pública, con el fin de detectar deficiencias, evaluar el rendimiento y la competencia, detectar riesgos sistémicos y evaluar los avances hacia los objetivos del presente Reglamento. Dicho seguimiento debe contribuir a la mejora continua de los

sistemas nacionales de contratación pública y abarcar, entre otras cosas, los obstáculos a la competencia y al acceso al mercado, también para las pymes, la vulnerabilidad a la corrupción y al fraude, las dependencias de la cadena de suministro y la adopción de la sostenibilidad, la innovación y la digitalización. Los resultados de dicho seguimiento deben publicarse periódicamente e incorporarse a los informes periódicos que se presenten a la Comisión.

(57) Los Estados miembros también deben designar una autoridad nacional de coordinación que garantice una coordinación eficaz entre las autoridades nacionales pertinentes, facilite la cooperación y el intercambio de información entre dichas autoridades y actúe como punto de contacto único con la Comisión, las autoridades competentes de otros Estados miembros y las partes interesadas pertinentes.

(58) La profesionalización es un factor clave para garantizar una contratación pública eficaz, eficiente y basada en la integridad. Requiere la adopción de un enfoque estratégico y a largo plazo para desarrollar y mantener las capacidades y competencias de los compradores públicos a lo largo de todo el ciclo de contratación pública. La estrategia nacional debe proporcionar un marco coherente para el establecimiento de prioridades, la coordinación de medidas, la supervisión de los avances y la adaptación de los esfuerzos de profesionalización a lo largo del tiempo. Las medidas de profesionalización deben tener en cuenta las diferentes necesidades de los compradores públicos en cada uno de los niveles de gobernanza, prestando especial atención a aquellos que tienen una capacidad administrativa limitada. Dichas medidas también deben facilitar la participación de los operadores económicos, en particular de las pymes, y respaldar a otros agentes que contribuyan al funcionamiento del sistema de contratación pública. Es fundamental contar con unas estructuras de apoyo adecuadas, como centros de competencia, organismos de formación, servicios de asesoramiento o servicios de asistencia, para reforzar la profesionalización de los compradores públicos y mejorar el desempeño general del sistema de contratación pública.

(59) El fraude, el favoritismo, la colusión, la corrupción y los conflictos de intereses siguen planteando riesgos importantes para la integridad y la eficacia de la contratación pública. Por lo tanto, a fin de evitar distorsiones de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos, también en la ejecución del contrato, debe exigirse a los compradores públicos que adopten medidas adecuadas, proporcionadas y eficaces para prevenir, detectar y corregir estos riesgos durante la preparación, la adjudicación y la ejecución de los contratos. Los Estados miembros deben apoyar estos esfuerzos a través de herramientas adecuadas, en particular instrumentos de análisis de riesgos basados en datos, como Arachne+, que es la herramienta institucional de extracción de datos y de clasificación de riesgos de la Comisión diseñada para ayudar a detectar y prevenir el fraude, los conflictos de intereses y las irregularidades que afectan al presupuesto de la UE. El nuevo ecosistema digital para la contratación pública en la Unión tiene por objeto garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, de manera que se contribuya a reducir los riesgos para la integridad de los procedimientos.

(60) Para adaptarse a la rápida evolución técnica, económica y reglamentaria, deben delegarse en la Comisión los poderes necesarios para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado en relación con una serie de elementos no esenciales del presente Reglamento: modificar los umbrales de contratación pública cada dos años para tener en cuenta las variaciones en las equivalencias de los DEG, imponer requisitos medioambientales para la contratación pública de determinados productos,

modificar la lista de legislación de la Unión que introduce requisitos de sostenibilidad de productos o tecnologías, cuando sea necesario tras la adopción de nuevos actos jurídicos pertinentes de la Unión, modificar el umbral para el uso del modelado de información para la edificación en la contratación pública, adoptar especificaciones obligatorias y otros criterios de contratación pública cuando dichos elementos aborden los intereses de protección y seguridad pública de la Unión que se hayan determinado, o cuando se detecten dependencias o riesgos estratégicos, modificar la definición de operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos, o completar el presente Reglamento exigiendo a los compradores públicos que apliquen cualquiera de las medidas restrictivas voluntarias en él establecidas, modificar o ampliar la información necesaria sobre contratación pública, designar o crear la red de interoperabilidad, y establecer las normas para la gestión del sistema electrónico de admisibilidad y designar la herramienta digital de credenciales empresariales y la red conexa. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[9]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(61) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar decisiones relativas a los niveles de competencia en determinados mercados y a la viabilidad de eximir a determinados tipos de compradores públicos de las normas de contratación pública; especificar qué tipo de información concreta debe figurar en cada resumen público y establecer la conexión de los resúmenes públicos y la secuenciación de la información específica contenida en diversos resúmenes públicos, así como los requisitos conexos para que los compradores públicos y los proveedores de servicios de contratación pública electrónica reutilicen la información; establecer las disposiciones de ejecución de la red de interoperabilidad, el servicio electrónico de admisibilidad y el intercambio de datos; establecer especificaciones comunes que cubran los requisitos del modelo semántico de datos de los procedimientos de contratación pública; y determinar la información sobre contratación pública que debe ponerse a disposición del espacio nacional de datos sobre contratación pública y del Espacio de Datos sobre Contratación Pública, su designación como «públicamente disponible», las condiciones de publicación, como la fecha de publicación de la información que no estaba inicialmente disponible al público, y la fuente de los requisitos de validación técnica. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[10].

(62) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la armonización de las normas sobre procedimientos de contratación pública, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos,

---

9 DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

10 Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(63) El presente Reglamento realiza un ejercicio de depuración legislativa mediante la consolidación de las normas pertinentes sobre contratación pública de la legislación sectorial en un único acto legislativo de referencia: el presente Reglamento. Proporciona un marco general para las normas de contratación pública con una trascendencia más allá de lo sectorial y, por lo tanto, simplificará considerablemente la aplicación de estas normas en la práctica. Con el fin de eliminar e integrar en el presente Reglamento las normas pertinentes sobre contratación pública aplicables independientemente del tipo de producto de que se trate, es necesario modificar los Reglamentos (UE) 2023/1542[11], (UE) 2024/1157[12], (UE) 2024/1252[13], (UE) 2024/1735[14], (UE) 2024/1781[15], (UE) 2024/2847[16], (UE) 2024/3110[17] y (UE) 2025/40[18], y las Directivas 2008/98/EC[19], (UE) 2019/882[20], (UE) 2022/2381[21], (UE)

11 Reglamento (UE) 2023/1542 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2023, relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE (DO L 191 de 28.7.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1542/2025-07-31).

12 Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 (DO L, 2024/1157, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1157/oj).

13 Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020 (DO L, 2024/1252, 3.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1252/oj).

14 Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (DO L, 2024/1735, 28.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1735/oj).

15 Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE (DO L, 2024/1781, 28.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1781/oj).

16 Reglamento (UE) 2024/2847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 168/2013 y el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Ciberresiliencia) (DO L, 2024/2847, 20.11.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2847/oj).

17 Reglamento (UE) 2024/3110 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establecen reglas armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga el Reglamento (UE) n.º 305/2011 (DO L, 2024/3110, 18.12.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3110/oj).

18 Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (DO L, 2024/1735, 28.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1735/oj).

19 Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/98/oj).

2023/1791[22] y (UE) 2024/1760[23]. El Reglamento (CE) n.º 1370/2007 debe modificarse para que le sean aplicables las normas establecidas en el presente Reglamento en materia de protección, seguridad del suministro y preferencia europea.

(64) Procede derogar las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE.

(65) Habida cuenta de la magnitud y la novedad de las reformas introducidas por el presente Reglamento, que abarcan, entre otras cosas, el establecimiento de un ecosistema digital común y de espacios de datos, el refuerzo de las normas de contratación pública estratégica y nuevos requisitos de gobernanza y seguimiento, la aplicación del presente Reglamento debe aplazarse dos años.

(66) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725[24], emitió su dictamen el [INSERTAR],

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

20 Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/24/oj).

21 Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas (DO L 315 de 7.12.2022, p. 44, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2381/oj).

22 Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955 (versión refundida) (DO L 231 de 20.9.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2023/1791/oj).

23 Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (DO L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj).

24 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Parte I
Disposiciones generales

Título I
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre los contratos públicos de obras, suministros o servicios y las concesiones de obras o servicios adjudicados por uno o varios compradores públicos a uno o varios operadores económicos, cuyo valor sea igual o superior a los umbrales establecidos en el artículo 2.

2. El presente Reglamento establece las normas de procedimiento que se aplican a la adjudicación de contratos públicos y concesiones, así como los aspectos de la planificación y la ejecución de dichos contratos y concesiones relacionados con la contratación pública, expone los objetivos estratégicos que deben tenerse en cuenta y establece un marco para un ecosistema digital común que se utilizará en la planificación, la adjudicación y la ejecución de dichos contratos y concesiones, así como mecanismos para garantizar la eficiencia y la rendición de cuentas de la contratación pública.

3. El presente Reglamento no regula cuestiones relativas al Derecho administrativo o contractual general de los Estados miembros más allá de las cuestiones a que se refieren los apartados 1 y 2. No afecta al modo en que los Estados miembros organizan su Administración Pública, incluido el control financiero y presupuestario del gasto público, ni a la organización de sus sistemas de seguridad social.

4. La aplicación del presente Reglamento se ajustará al artículo 346 del Tratado. El presente Reglamento no impide la adopción o aplicación de las medidas nacionales necesarias para proteger la seguridad nacional de los Estados miembros de conformidad con el Tratado.

5. El presente Reglamento no afecta a la libertad de los Estados miembros, en virtud del artículo 4 del Tratado, de establecer, de conformidad con el Derecho de la Unión, servicios de interés económico general, ni a cómo se organizan y financian dichos servicios, siempre que cumplan las normas sobre ayudas estatales y las obligaciones específicas a las que están sujetos. Asimismo, el presente Reglamento no afecta al derecho de los poderes públicos de decidir si desean prestar servicios públicos por sí mismos, en qué forma y en qué medida, de conformidad con el artículo 14 y el Protocolo n.º 26 del Tratado.

6. Los acuerdos, las decisiones y los demás instrumentos jurídicos mediante los cuales se organiza la transferencia de competencias y responsabilidades para desempeñar funciones públicas entre compradores públicos y que no prevén que se dé una retribución por la ejecución de un contrato, se consideran un asunto de organización interna del Estado miembro de que se trate y, en ese sentido, en modo alguno se ven afectados por el presente Reglamento.

Artículo 2

Umbrales

1. El presente Reglamento se aplica a los contratos públicos y las concesiones cuyo valor estimado, el impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido, sea igual o superior a los siguientes umbrales:

   a) 5 404 000 EUR para los contratos públicos de obras y las concesiones;

   b) 140 000 EUR para los contratos públicos de suministro y los contratos públicos de servicios adjudicados por las entidades de las administraciones centrales enumeradas en el anexo I;

   c) 216 000 EUR para los contratos públicos de suministro y los contratos públicos de servicios adjudicados por los poderes adjudicadores subcentrales;

   d) 432 000 EUR para los contratos públicos de suministro y los contratos públicos de servicios adjudicados por entidades adjudicadoras que operen en los sectores contemplados en la parte II, título I, capítulo 2;

   e) 750 000 EUR para los contratos de servicios sociales, sanitarios y educativos adjudicados con arreglo al artículo 58.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 o, en casos de urgencia, con arreglo al artículo 142, por los que se modifiquen los umbrales establecidos en el apartado 1 del presente artículo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 3.

Artículo 3

Revisión de los umbrales

1. Cada dos años a partir del... [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del mes de agosto siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión comprobará que los umbrales fijados en el artículo 2, apartado 1, se correspondan con los umbrales establecidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la Organización Mundial del Comercio y, en caso necesario, revisará dichos umbrales de conformidad con el presente artículo.

2. La Comisión revisará los umbrales fijados en el artículo 2 de conformidad con el método de cálculo previsto en el ACP. La Comisión calculará el valor de estos umbrales sobre la base del valor diario medio del euro expresado en derechos especiales de giro (DEG) durante el período de veinticuatro meses que concluya el 31 de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero. El valor de los umbrales revisados se redondeará, en caso necesario, al millar de euros inferior a la cifra resultante de dicho cálculo para garantizar que se respeten los umbrales vigentes contemplados en el ACP, expresados en DEG.

3. A partir del 1 de enero de 202X [OP: insértese el año siguiente al año de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada dos años, la Comisión determinará los valores, en las monedas nacionales de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, de los umbrales establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

4. Con arreglo al método de cálculo previsto en el ACP, la Comisión determinará los valores a que se refiere el apartado 3 sobre la base de los valores diarios medios de dichas monedas, correspondientes al umbral aplicable expresado en euros durante el período de veinticuatro meses que concluya el 31 de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero del año siguiente.

5. La Comisión publicará los umbrales revisados y su contravalor en las monedas nacionales de los Estados miembros cuya moneada no sea el euro en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a principios del mes de noviembre siguiente a su revisión.

6. Cuando sea necesario revisar los umbrales establecidos en el artículo 3 y razones imperiosas de urgencia impidan aplicar el procedimiento fijado en el artículo 141 y, por tanto, existan razones imperiosas de urgencia que así lo requieran, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 142 a los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 2.

Título II
Principios, objetivos estratégicos y definiciones

Artículo 4

Principios de la contratación pública

1. La contratación pública se guiará por el principio de mayor calidad por el mismo precio (público), de manera que se contribuya al objetivo de eficiencia del gasto y la inversión públicos.

2. Los compradores públicos tratarán a los operadores económicos originarios de la Unión y a los operadores económicos cubiertos de conformidad con el artículo 70, apartado 1, en pie de igualdad y sin discriminación, dando pleno efecto a la libre circulación de personas, mercancías y servicios y a la libertad de establecimiento en el mercado interior de la Unión. Actuarán de manera transparente y proporcionada.

3. Los compradores públicos adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad del proceso de contratación y evitar circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad y equidad.

   Los compradores públicos no diseñarán sus procedimientos de contratación pública de manera que queden excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento o que restrinjan indebidamente la competencia.

4. Los compradores públicos tomarán las medidas adecuadas para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplan las obligaciones relativas a los objetivos estratégicos establecidos en el artículo 5, en particular las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o los convenios internacionales medioambientales, sociales y de derecho laboral enumerados en el anexo II.

Artículo 5

Objetivos estratégicos

La contratación pública se guiará por los objetivos políticos estratégicos de la Unión, en particular:

a) el impulso de la competitividad de la Unión a través de un mercado interior próspero, el fomento de la innovación y el refuerzo de la base industrial limpia y manufacturera de la Unión;

b) el logro de los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión;

c) la búsqueda de la justicia social, unas condiciones de trabajo justas y una sociedad inclusiva, fomentada también por el diálogo social;

d) la protección de la Unión, su seguridad, su resiliencia y su seguridad económica, en particular mediante la independencia estratégica.

Artículo 6

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «información clasificada»: cualquier información o material, independientemente de su forma, naturaleza o modo de transmisión, al que se haya atribuido un nivel de clasificación de seguridad o un nivel de protección y que, en interés de la seguridad nacional y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro en cuestión, requiera protección contra toda apropiación indebida, destrucción, eliminación, divulgación, pérdida o acceso por cualquier persona no autorizada, o contra cualquier otro riesgo;

2) «día»: día natural;

3) «herramienta digital de credenciales empresariales»: una herramienta digital que permite la verificación, el intercambio y el almacenamiento de pruebas relacionadas con los motivos de exclusión, los criterios de selección, el origen y otros requisitos establecidos en virtud del presente Reglamento en relación con el procedimiento de contratación pública y disponibles a través de la herramienta;

4) «operador económico»: una persona física o jurídica, o una entidad pública o una agrupación de tales personas o entidades, como empresas conjuntas, consorcios o similares, incluidas las asociaciones temporales sin personalidad jurídica, que ofrezca en el mercado la ejecución de una obra u obras, el suministro de productos o la prestación de servicios;

5) «perfil de admisibilidad»: un documento compilado generado por el servicio electrónico de admisibilidad a que se refiere el artículo 133 que contiene información sobre el operador económico, en particular información relativa a la ausencia de motivos de exclusión y el cumplimiento de los criterios de selección y los requisitos de origen;

6) «plataforma de contratación pública electrónica»: una herramienta digital que permite la comunicación electrónica entre los compradores públicos y los operadores económicos a través de la red de interoperabilidad;

7) «proveedor de servicios de contratación pública electrónica»: un operador económico que proporciona una plataforma de contratación pública electrónica;

8) «requisito funcional»: un requisito que describe el rendimiento, la función deseada, la capacidad, el efecto o el resultado que se pretende lograr con una obra, un producto o un servicio, sin hacer referencia a medios técnicos, diseños o métodos específicos mediante los cuales se logren dichas funciones o resultados;

9) «norma armonizada»: una norma armonizada según se define en el artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012[25];

10) «contrato con gran intensidad de mano de obra»: un contrato con un objeto cuyo coste de la mano de obra representa normalmente al menos el 50 % del valor total del contrato;

11) «ciclo de vida»: todas las posibles fases consecutivas o interrelacionadas, o ambas, en particular la investigación y el desarrollo que hayan de llevarse a cabo, la producción, la comercialización y sus condiciones, el transporte, la utilización y el mantenimiento, a lo largo de la existencia de un producto, una obra o un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y el fin de un servicio o de una utilización;

12) «microempresa, pequeña o mediana empresa» (pyme): una microempresa o una pequeña o mediana empresa, según se definen en el anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[26];

13) «contratación precomercial»: la contratación de servicios de investigación y desarrollo que conlleva el reparto de riesgos y beneficios en condiciones de mercado y un desarrollo competitivo por fases;

14) «documentación de la contratación»: toda información elaborada o mencionada por el comprador público para describir elementos de la contratación antes de la adjudicación, en particular resúmenes públicos, especificaciones técnicas, el proyecto de contrato, plantillas para la presentación de información por parte de los operadores económicos, información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier información adicional;

15) «información sobre contratación pública»: cualquier dato facilitado por el comprador público que puede abarcar todo el ciclo de vida de la contratación, también el período anterior y posterior a la adjudicación del contrato;

16) «contratación de servicios de investigación y desarrollo» («contratación de I+D»): la contratación de investigación fundamental, investigación industrial y desarrollo experimental hasta el desarrollo original. El desarrollo original de un primer producto, servicio u obra puede incluir una producción o un suministro limitados con el fin de incorporar los resultados de ensayos de campo y demostrar que el producto, servicio u obra de que se trate es adecuado para la producción o el suministro en grandes cantidades con arreglo a normas de calidad aceptables, pero no incluirá la producción o el suministro en grandes cantidades para establecer la viabilidad comercial o recuperar los costes de investigación y desarrollo. La contratación de

---

25 Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1025/oj).

26 Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [notificada con el número C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj)

I+D puede incluir la adquisición de prototipos o primeros productos, servicios u obras desarrollados a petición del comprador público en el transcurso de un determinado contrato público de servicios de investigación y desarrollo, y para su ejecución, pero no incluirá la implantación comercial de productos finales, servicios u obras.

17) «comprador público»: un poder adjudicador de conformidad con el artículo 7 o una entidad adjudicadora de conformidad con el artículo 8;

18) «contrato público»: un contrato oneroso celebrado por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios compradores públicos, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios;

19) «contrato público de servicios»: un contrato público cuyo objeto sea la prestación de servicios distintos de aquellos a que se refiere el punto 22;

20) «resumen público»: un resumen de la situación de la contratación pública en un momento determinado publicado por el comprador público;

21) «contrato público de suministro»: un contrato público cuyo objeto sea la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos, con o sin opción de compra, de productos. Los productos pueden ser nuevos, utilizados, reacondicionados, remanufacturados y «productos como servicio». Un contrato público de suministro podrá incluir, de forma accesoria, operaciones de colocación e instalación;

22) «contrato público de obras»: un contrato público cuyo objeto sea uno de los siguientes:

   a) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo V;

   b) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de una obra;

   c) la realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por el poder adjudicador que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra;

23) «reto social»: una evolución o situación que tiene repercusiones para el desempeño efectivo y eficiente de tareas públicas, lo que afecta al funcionamiento del comprador o compradores públicos de que se trate, o a las personas que dependen de estos servicios;

24) «propuesta de solución innovadora»: una propuesta de un operador económico en la que se describe su planteamiento innovador para hacer frente a un reto social, en particular los riesgos que entraña, las repercusiones y los beneficios potenciales, y su visión para el desarrollo, el ensayo y la implantación de la solución innovadora en cooperación con el comprador público;

25) «subcontratista»: un operador económico que adquiere, por medios contractuales, de un operador económico al que se ha adjudicado un contrato público la responsabilidad de ejecutar una parte de dicho contrato, a excepción del mero suministro de bienes o piezas necesarios para la prestación de una obra o servicio;

26) «objeto del contrato»: las obras, los servicios o los suministros que el comprador público pretende adquirir mediante la contratación pública con vistas a satisfacer sus necesidades;

27) «obra»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

Parte II
Agentes pertinentes

Título I
Compradores públicos

Capítulo 1
Identificación de los compradores públicos

Artículo 7

Poderes adjudicadores

1. A efectos del presente Reglamento, por «poderes adjudicadores» se entenderán las entidades de las administraciones centrales, las entidades de las administraciones subcentrales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por uno o varios de dichos poderes adjudicadores, con independencia de que el procedimiento de contratación pública sea llevado a cabo por una o varias unidades administrativas concretas dentro de ellos.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «entidades de las administraciones centrales» las autoridades que figuran en el anexo I y, en la medida en que se introduzcan rectificaciones o modificaciones a nivel nacional, las entidades que las sucedan.

   Cuando se efectúen rectificaciones o modificaciones a nivel nacional, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión en un plazo de tres meses.

3. Se entenderá por «entidades de las administraciones subcentrales» cualquiera de las siguientes:

   a) las entidades estatales, regionales o locales distintas de las enumeradas en el anexo I;

   b) las centrales de compras que no sean en sí mismas entidades de las administraciones centrales;

   c) los organismos de Derecho público a que se refiere el apartado 4.

4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organismos de Derecho público» los organismos que cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) tengan el objetivo específico de satisfacer necesidades de interés general y no tengan carácter industrial o mercantil;

   b) estén dotados de personalidad jurídica;

   c) estén financiados a más del 50 % por las autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público; o bien estén sujetos a la dirección y supervisión de dichas autoridades u organismos; o tengan un órgano de administración, de dirección o de vigilancia en el que más de la mitad de sus miembros sean nombrados por las autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 por los que se modifique el anexo I actualizando la lista de entidades de las administraciones centrales sobre la base de las notificaciones recibidas de los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 8

Entidades adjudicadoras

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «entidades adjudicadoras» los poderes adjudicadores, las empresas públicas y las entidades que operen sobre la base de derechos especiales o exclusivos y que realicen una o varias de las actividades contempladas en los artículos 12 a 18 o cualquier combinación de ellas, a menos que la actividad esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado en el sentido del artículo 19.

2. Se entenderá por «empresa pública» aquella empresa sobre la cual uno o más poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en ella, o en virtud de las normas que la rigen.

   Se presumirá que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante en cualquiera de los casos siguientes, en los que directa o indirectamente:

   a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;

   b) controlen la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;

   c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «derechos especiales o exclusivos» los concedidos por las autoridades competentes de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o a más entidades el ejercicio de las actividades a que se refieren los artículos 12 a 18 y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.

   Los derechos que se hayan concedido mediante un procedimiento que haya sido objeto de una publicidad adecuada y con arreglo a criterios objetivos no constituirán «derechos especiales o exclusivos» en el sentido del párrafo primero.

   Los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo incluirán, entre otros:

   a) los procedimientos de contratación con convocatoria de licitación previa de conformidad con la Directiva 2009/81/CE[27] o un resumen público de licitación con arreglo al presente Reglamento;

   b) los procedimientos regulados por otros actos jurídicos de la Unión que garanticen una transparencia previa adecuada para la concesión de

[27] Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/81/oj).

autorizaciones con arreglo a criterios objetivos, incluidos, entre otros, los procedimientos con arreglo a los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo III.

Artículo 9

Centrales de compras

1. Los compradores públicos podrán organizar sus actividades de contratación pública mediante la creación y el uso de centrales de compras de conformidad con las normas establecidas en el presente artículo.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «central de compras» todo comprador público que lleve a cabo las siguientes actividades:

   a) actuar como mayorista mediante la compra y reventa de soluciones adquiridas en el mercado para compradores públicos;

   b) actuar como intermediario mediante la publicación de resúmenes y la adjudicación de contratos para compradores públicos.

   Además de las actividades expuestas anteriormente, las centrales de compras también podrán llevar a cabo actividades de contratación conjunta o participar en ellas, o prestar servicios auxiliares de apoyo a la compra a los compradores públicos, como asistencia técnica, infraestructura técnica o asesoramiento.

3. Los compradores públicos indicarán en los resúmenes públicos publicados con arreglo al artículo 110 cuándo actúan como central de compras.

4. Todo comprador público podrá adquirir soluciones de cualquier central de compras establecida en la Unión o a través de ella sin aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para la prestación de los servicios de la central de compras.

5. Se considerará que un comprador público que adquiera una solución de una central de compras o a través de ella que, en relación con dicha solución, estuviera obligada a aplicar el presente Reglamento y lo haya aplicado, cumple lo dispuesto en el presente Reglamento en lo que respecta a la contratación para dicha solución.

6. Se considerará que un comprador público que adquiera una solución de o a través de una institución, órgano u organismo de la Unión que lleve a cabo una contratación conjunta, actúe en nombre de los Estados miembros o actúe como central de compras de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509[28] u otros actos jurídicos de la Unión distintos del presente Reglamento que prevean la contratación conjunta o la actuación en nombre de los Estados miembros o como central de compras, cumple lo dispuesto en el presente Reglamento en lo que respecta a la contratación de dicha solución.

Artículo 10

Contratación conjunta

[28] Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (versión refundida) (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj).

1. Dos o más compradores públicos, también de diferentes Estados miembros, podrán actuar conjuntamente en la adjudicación de determinados contratos públicos.

2. El procedimiento de contratación conjunta se regulará mediante un acuerdo entre las partes en el que se determinen, entre otras cosas:

   a) las responsabilidades respectivas de las partes interesadas, quién asume la responsabilidad de la gestión del procedimiento conjunto, la distribución de las obras, los suministros o los servicios que se vayan a contratar conjuntamente o los derechos que se vayan a transferir, y

   b) cuando los compradores públicos sean de diferentes Estados miembros, el ordenamiento jurídico que rija el procedimiento y, por consiguiente, la legislación aplicable a los litigios, el órgano de recurso competente y la jurisdicción aplicable, así como la legislación que regule los contratos públicos resultantes.

   En el caso de los contratos públicos que se adjudiquen de forma conjunta, la asignación de responsabilidades y la normativa nacional aplicable se indicarán en la documentación de la contratación.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, y el artículo 69, apartado 3, letra f), del presente Reglamento, así como en el artículo 168, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 u otros actos jurídicos de la Unión.

Capítulo 2
Actividades en el ámbito de los servicios públicos

SECCIÓN 1
ACTIVIDADES CUBIERTAS

Artículo 11

Disposiciones comunes

1. A efectos de los artículos 12, 13 y 14, el «suministro» incluirá la generación o producción, la venta al por mayor y la venta al por menor.

2. La producción de gas por extracción entrará en el ámbito de aplicación del artículo 18.

Artículo 12

Gas y calefacción

1. En lo relativo al gas y a la calefacción, el presente Reglamento se aplica a las siguientes actividades:

   a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de gas o calefacción;

   b) el suministro de gas o calefacción a las redes a que se refiere la letra a).

2. No constituirá una actividad pertinente a efectos del apartado 1 del presente artículo el suministro de gas o calefacción a redes fijas destinadas a prestar un servicio al público por una entidad adjudicadora que no sea un poder adjudicador, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) que la producción de gas o de calefacción por la entidad adjudicadora sea una consecuencia inevitable del ejercicio de actividades distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo o en los artículos 13, 14 o 15;

b) que la alimentación de la red pública tenga el único propósito de explotar en forma económica dicha producción y corresponda, como máximo, al 20 % del volumen de negocios de la entidad adjudicadora, tomando en consideración la media de los tres años anteriores al año en que se produce el suministro.

Artículo 13

Electricidad

1. En lo relativo a la electricidad, el presente Reglamento se aplica a las siguientes actividades:

a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad;

b) el suministro de electricidad a las redes a que se refiere la letra a).

2. No se considerará una actividad pertinente a efectos del apartado 1 del presente artículo el suministro de electricidad a redes fijas destinadas a prestar un servicio al público por una entidad adjudicadora que no sea un poder adjudicador, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) que la producción de electricidad por la entidad adjudicadora se realice porque su propio consumo es necesario para el ejercicio de actividades distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo o en los artículos 12, 14 o 15;

b) que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad adjudicadora y no haya superado el 30 % de la producción total de energía de la entidad adjudicadora, tomando en consideración la media de los tres años anteriores al año en que se produce el suministro.

Artículo 14

Agua

1. En lo relativo al agua, el presente Reglamento se aplica a las siguientes actividades:

a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable;

b) el suministro de agua potable a las redes a que se refiere la letra a).

2. El presente Reglamento se aplicará, asimismo, a los contratos adjudicados por las entidades adjudicadoras que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, y que estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:

a) proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, siempre que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 % del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje;

b) la evacuación o el tratamiento de aguas residuales.

3. No se considerará una actividad pertinente a efectos del apartado 1 del presente artículo el suministro de agua potable a redes fijas destinadas a prestar un servicio al público por una entidad adjudicadora que no sea un poder adjudicador, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) que la producción de agua potable por esa entidad adjudicadora se realice porque su consumo por parte de dicha entidad es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 14 a 17;

b) que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad adjudicadora y no haya superado el 30 % de la producción total de agua potable de la entidad adjudicadora, tomando en consideración la media de los tres años anteriores al año en que se produce el suministro.

Artículo 15

Servicios de transporte

1. El presente Reglamento se aplica a la puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el ámbito del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

2. En cuanto a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones operativas establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro, tales como las condiciones relativas a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.

Artículo 16

Puertos y aeropuertos

El presente Reglamento se aplica a la explotación de una zona geográfica a fin de facilitar instalaciones aeroportuarias o portuarias marítimas o interiores u otras instalaciones propias de un terminal a transportistas por vía aérea, marítima o por rutas de navegación interior.

Artículo 17

Servicios postales

1. El presente Reglamento se aplica a las actividades relativas a la prestación de los siguientes servicios:

a) los servicios postales;

b) los servicios distintos de los servicios postales, siempre y cuando dichos servicios sean prestados por una entidad que preste igualmente servicios postales según se definen en el apartado 2, letra b), del presente artículo, y no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19 respecto de dichos servicios.

2. A efectos del presente artículo, y sin perjuicio de la Directiva 97/67/CE[29] del Parlamento Europeo y del Consejo, se entenderá por:

a) «envío postal»: el envío con destinatario, constituido en la forma definitiva en la que deba ser transportado, cualquiera que sea su peso. Aparte de los envíos de correspondencia incluirá, por ejemplo, los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas y paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, cualquiera que sea su peso;

b) «servicios postales»: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, la expedición y la distribución de envíos postales, que engloban tanto los servicios incluidos como los no incluidos en el ámbito de aplicación de la obligación de servicio universal prevista en el artículo 3 de la Directiva 97/67/CE;

c) «servicios distintos de los servicios postales»: los servicios prestados en los siguientes ámbitos:

i) los servicios de gestión de servicios de correo (tanto los servicios previos al envío como los posteriores a él, incluidos los servicios de gestión de salas de correo);

ii) los servicios relativos a envíos postales no incluidos en la letra a), como la publicidad directa sin indicación de destinatario.

Artículo 18

Extracción y prospección de fuentes de energía

El presente Reglamento se aplica a la explotación de una zona geográfica con vistas a:

a) la extracción de petróleo o gas;

b) la prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos.

SECCIÓN 2
EXENCIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 19

Actividades sometidas directamente a la competencia

[29] Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15 de 21.1.1998, p. 14, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1997/67/oj).

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos destinados al desarrollo de las actividades enumeradas en los artículos 12 a 18, con respecto a una zona geográfica determinada, si la actividad está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado en dicha zona geográfica, cuando ello se establezca mediante un acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 20, apartado 4.

2. A efectos del apartado 1, la cuestión de si una actividad está sometida directamente a la competencia se decidirá sobre la base de criterios conformes con las disposiciones del Tratado en materia de competencia, y sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la competencia a la situación objeto de la decisión. Dichos criterios podrán incluir lo siguiente:

   a) las características de los productos o servicios correspondientes;

   b) la existencia de productos o servicios alternativos considerados sustituibles en el lado de la oferta o en el de la demanda;

   c) los precios; y

   d) la presencia real o potencial de más de un proveedor de los productos o los servicios en cuestión en el mercado de referencia.

   La actividad en cuestión podrá formar parte de un sector más amplio o ejercerse únicamente en determinadas partes del territorio de la Unión, incluidas determinadas partes de los Estados miembros.

3. La zona geográfica en la cual se basará la evaluación de la exposición directa a la competencia estará constituida por una zona en la que las empresas afectadas intervienen en la oferta y la demanda de productos o servicios, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de las zonas vecinas, en particular porque las condiciones de competencia son notablemente diferentes de las de dichas zonas. Dicha evaluación tendrá en cuenta principalmente las diferencias apreciables en las cuotas de mercado de las empresas y la existencia de barreras de entrada al mercado o preferencias de los consumidores. También tendrá en cuenta factores como la naturaleza y las características de los productos o servicios de que se trate, así como cualquier diferencia sustancial de precios entre la zona en cuestión y las zonas vecinas. El ámbito territorial de la zona sobre cuya base se evalúa la exposición a la competencia se limitará al territorio del Estado miembro.

4. A efectos del apartado 1, se considera que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro haya incorporado a su legislación nacional y aplicado los actos jurídicos de la Unión mencionados en el anexo IV. En caso contrario, se establecerá que el acceso al mercado en cuestión es libre *de jure* y *de facto*.

Artículo 20

Procedimiento de exención

1. Cuando un Estado miembro o una entidad adjudicadora considere que una determinada actividad está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado, podrá presentar a la Comisión, como paso preparatorio de una posible solicitud formal de exención, una cuestión preliminar sobre la aplicabilidad del artículo 19 con arreglo al apartado 2 del presente artículo o,

directamente, una solicitud formal de exención con arreglo al apartado 3 del presente artículo, para determinar que la actividad en cuestión no está cubierta por el presente Reglamento.

2. Durante la fase preparatoria facultativa posterior a la presentación de una cuestión preliminar, la Comisión, en un espíritu de cooperación leal, llevará a cabo una evaluación inicial de las condiciones establecidas en el artículo 19. Dicha evaluación se basará en toda la información pertinente para dicha actividad que ya obre en poder de la Comisión o de la que esta disponga. A fin de completar la información que ya obre en su poder, la Comisión podrá solicitar información adicional a la entidad adjudicadora o al Estado miembro de que se trate, o a cualquier otra parte competente en relación con la actividad y el mercado en cuestión. La Comisión podrá invitar a la entidad adjudicadora, al Estado miembro y a otras partes interesadas a entablar nuevas comunicaciones escritas u orales para estudiar si se cumplen las condiciones para conceder una exención, en particular en lo que se refiere a la aclaración de los hechos, datos o argumentos que falten.

   La Comisión responderá a la cuestión de evaluación preliminar en un plazo de ciento ochenta días naturales tras haberla presentado. Si la información recogida al evaluar la cuestión preliminar es suficiente para concluir que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 19, la Comisión pondrá fin a la fase preparatoria, renunciará a presentar una solicitud formal de exención y adoptará un acto de ejecución por el que se declare que la actividad pertinente estaba exenta con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

   El Estado miembro o la entidad adjudicadora de que se trate podrá presentar una solicitud formal en cualquier momento antes de que finalice el plazo a que se refiere el párrafo segundo.

   Si la información recogida al evaluar la cuestión prejudicial no es suficiente para concluir que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 19, la Comisión informará al Estado miembro o a la entidad adjudicadora de que se trate, tras lo cual el Estado miembro o la entidad adjudicadora podrán decidir presentar una solicitud formal de exención con arreglo al apartado 3 del presente artículo.

3. Tras la presentación de una solicitud formal de exención, ya sea directamente o a raíz de un resultado no concluyente, negativo o parcialmente negativo de la fase preparatoria, la Comisión llevará a cabo una evaluación completa de las condiciones establecidas en el artículo 19. La solicitud formal de exención incluirá todos los hechos pertinentes y, en particular, información sobre cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa o acuerdo relativos al cumplimiento de estas condiciones. Podrá contener una posición adoptada por una autoridad nacional independiente que sea competente en relación con la actividad de que se trate. La forma, el contenido y otros detalles de la solicitud de exención se ajustarán a los requisitos previstos en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 10 del presente artículo.

4. Tras evaluar la información presentada, la Comisión determinará, mediante actos de ejecución adoptados dentro de los plazos establecidos en el párrafo segundo del presente apartado, si una actividad está sometida directamente a la competencia sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 19. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

La actividad dejará de estar sujeta al presente Reglamento cuando:

a) la Comisión haya adoptado un acto de ejecución por el que se establezca que la actividad está sometida directamente a la competencia en el plazo previsto en la letra b);

b) la Comisión no haya adoptado el acto de ejecución en los siguientes plazos:

i) en caso de que la solicitud de exención no vaya acompañada de una posición adoptada por una autoridad nacional independiente:

1) noventa días;

2) ciento veinte días cuando la Comisión informe excepcionalmente a la entidad adjudicadora y al Estado miembro de que se trate de que el grado de complejidad de la solicitud de exención exige tiempo adicional a fin de analizar la situación de competencia en el mercado o la actividad correspondientes;

ii) en caso de que la solicitud de exención vaya acompañada de una posición adoptada por una autoridad nacional independiente:

1) sesenta días;

2) excepcionalmente ochenta días, cuando la Comisión informe a la entidad adjudicadora y al Estado miembro de que se trate de que el grado de complejidad de la solicitud de exención exige tiempo adicional a fin de analizar la situación de competencia en el mercado o la actividad correspondientes.

Estos plazos empezarán a contar el primer día hábil siguiente a la fecha en que la Comisión reciba la solicitud de exención, o bien, si la información que debe facilitarse en la solicitud de exención estuviera incompleta, el día hábil siguiente a la recepción de la información completa.

Los plazos establecidos en la letra b) podrán ser prorrogados por la Comisión, con el consentimiento del Estado miembro o de la entidad adjudicadora de que se trate.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro o a la entidad adjudicadora de que se trate, a la autoridad nacional independiente o a cualquier otra autoridad nacional competente la información que considere necesaria para llevar a cabo su evaluación, en particular cualquier información adicional conexa o aclaraciones sobre la información ya facilitada. Los plazos establecidos en la letra b) se suspenderán hasta que se reciba la información completa y correcta.

5. Tras la presentación de una solicitud de exención, el Estado miembro o la entidad adjudicadora de que se trate podrá, con el acuerdo de la Comisión, modificar sustancialmente su solicitud de exención, en especial en lo que se refiere a las actividades o las zonas geográficas afectadas. En este caso, se fijará un nuevo plazo para la adopción del acto de ejecución, que se calculará de conformidad con el apartado 4, letra b), a menos que la Comisión y el Estado miembro o la entidad adjudicadora de que se trate acuerden un plazo más breve.

6. Si, en el contexto de una solicitud de exención, la Comisión envía una solicitud de información al Estado miembro o a la entidad adjudicadora de que se trate y esta permanece sin respuesta durante ciento ochenta días, la solicitud de exención se considerará retirada.

7. Cuando una actividad en un Estado miembro determinado sea ya objeto de un procedimiento en virtud de los apartados 1 y 5, las ulteriores solicitudes de exención en relación con esa misma actividad en el mismo Estado miembro antes de que finalice el plazo abierto relativo a la primera solicitud de exención no se considerarán nuevas solicitudes, sino que se tratarán en el contexto y dentro del plazo de la primera solicitud de exención.

8. La Comisión podrá, de oficio, llevar a cabo un nuevo análisis de las condiciones para la concesión de una exención, en particular a raíz de la información facilitada por un tercero o en caso de una solicitud formal por parte de un Estado miembro.

9. La Comisión facilitará información sobre la aplicabilidad del artículo 19, apartado 1, a las actividades cubiertas para un mercado y una actividad determinados, e indicará, entre otras cosas, si se ha presentado una solicitud de exención, los plazos aplicables para su evaluación y cualquier prórroga o suspensión de estos. La Comisión publicará asimismo información sobre las cuestiones preliminares y los nuevos análisis realizados de conformidad con el apartado 8.

10. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 9, que incluyan, como mínimo, normas relativas a:

a) las disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y otros aspectos de las cuestiones preliminares y las solicitudes de exención, conforme a los apartados 1 y 3;

b) la publicación de conformidad con el apartado 9.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Título II
Operadores económicos

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 21

Operadores económicos

1. Los compradores públicos no exigirán que los operadores económicos tengan una forma jurídica concreta para participar en el procedimiento de contratación pública.

2. Los operadores económicos que, en virtud de la legislación del Estado miembro de establecimiento, estén habilitados para proporcionar los suministros, obras o servicios pertinentes, no serán rechazados por el mero hecho de que, en virtud de la legislación del Estado miembro en el que se vaya a adjudicar el contrato, el operador económico debería haber sido una persona física o una persona jurídica.

3. En el caso de servicios, obras u operaciones de colocación e instalación, los compradores públicos podrán exigir a las personas jurídicas que indiquen, antes del inicio de la ejecución de las tareas de que se trate, los nombres y las cualificaciones pertinentes del personal responsable de la ejecución del contrato en cuestión.

Artículo 22

Agrupaciones de operadores económicos

1. Los compradores públicos no establecerán para las agrupaciones de operadores económicos criterios de selección con arreglo al artículo 27 que difieran de los aplicables a otros operadores económicos, salvo disposición en contrario del presente artículo.

   Se considerará que una agrupación de operadores económicos cumple un criterio de selección cuando:

   a) un operador económico de la agrupación posea la capacidad técnica y profesional o la solvencia económica y financiera necesarias, o

   b) dicha capacidad pueda acreditarse combinando la capacidad técnica y profesional pertinente o la solvencia económica y financiera de dos o más miembros de la agrupación, a menos que dicha combinación no permita alcanzar el mismo nivel de capacidad o solvencia.

2. Cuando esté justificado por la naturaleza del contrato y de conformidad con el principio de proporcionalidad, los compradores públicos podrán:

   a) establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, letras a) o b), en relación con los criterios de selección pertinentes para determinadas tareas críticas;

   b) exigir que determinadas tareas críticas sean realizadas directamente por el miembro de la agrupación que cumpla el criterio de selección pertinente para dicha tarea.

   Los compradores públicos determinarán las tareas críticas y los requisitos conexos, y los indicarán claramente, junto con su justificación, en la documentación de la contratación.

3. Las condiciones para la ejecución del contrato por parte de agrupaciones de operadores económicos solo podrán diferir de las impuestas a otros operadores económicos cuando esté justificado por razones objetivas, que sean proporcionadas y se indiquen claramente en la documentación de la contratación.

4. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de seguridad social, los compradores públicos no exigirán a una agrupación de operadores económicos que adopte una forma jurídica concreta, tampoco una vez que se les haya adjudicado el contrato.

5. Los compradores públicos prestarán especial atención a no crear obstáculos injustificados o desproporcionados relacionados con el tamaño de los operadores económicos participantes en una agrupación, en particular para las pymes.

Artículo 23

Recurso a las capacidades de otras entidades

1. Con respecto a los criterios de selección establecidos por el comprador público con arreglo al artículo 27, los operadores económicos podrán recurrir a las capacidades

de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que mantengan con ellas o de su forma jurídica.

2. El comprador público verificará si las entidades a cuya capacidad tiene intención de recurrir el operador económico en relación con uno o más criterios de selección cumplen los criterios de selección pertinentes y si existen motivos para su exclusión. El comprador público exigirá al operador económico que sustituya a una entidad si esta no cumple alguno de los criterios de selección pertinentes o si se le aplica algún motivo obligatorio de exclusión. El comprador público podrá exigir al operador económico que sustituya a una entidad respecto de la cual existan motivos de exclusión facultativos.

3. Los compradores públicos podrán solicitar, en la documentación de la contratación, al operador económico que demuestre que tendrá a su disposición los recursos pertinentes de la entidad a la que se propone recurrir durante todo el período de ejecución del contrato, por ejemplo, mediante una declaración a tal efecto de dichas entidades.

4. Cuando un operador económico recurra a las capacidades de otras entidades por lo que respecta a los criterios de solvencia económica y financiera, el comprador público podrá exigir que el operador económico y dichas entidades sean solidariamente responsables frente a él de la ejecución del contrato.

5. Cuando un operador económico recurra a las capacidades de otras entidades para acreditar su capacidad técnica y profesional, el comprador público podrá exigir, en la documentación de la contratación, que esa otra entidad ejecute las obras o los servicios para los que se requieran dichas capacidades.

Artículo 24

Subcontratación

1. Podrán subcontratarse partes del contrato público. Un contrato adjudicado a un operador económico no podrá subcontratarse en su totalidad, ni tampoco podrá volver a subcontratarse íntegramente.

2. Los compradores públicos exigirán a los operadores económicos que indiquen en su oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.

   Podrán exigir al contratista principal que les informe, tras la adjudicación del contrato y antes del inicio de la ejecución de este, de las tareas y actividades que tenga intención de subcontratar. También podrán solicitar información sobre la identidad de los subcontratistas.

   Los compradores públicos exigirán al contratista principal que facilite la información a que se refiere el párrafo segundo en los siguientes casos:

   a) los contratos públicos de obras;

   b) los servicios que deban prestarse en una instalación bajo la supervisión directa del comprador público;

   c) los contratos que se haya determinado que presentan o incorporan un riesgo para la protección o la seguridad pública según lo establecido en el artículo 66;

d) los contratos que hagan uso de los requisitos de preferencia europea a que se refiere el artículo 73.

El comprador público exigirá al contratista principal que le notifique, lo antes posible, cualquier cambio en la información facilitada de conformidad con el párrafo tercero durante la vigencia del contrato.

3. El comprador público exigirá al operador económico que sustituya a un subcontratista respecto del cual existan motivos de exclusión obligatorios con arreglo al artículo 25. El comprador público podrá exigir al operador económico que sustituya a un subcontratista respecto del cual existan motivos de exclusión facultativos con arreglo al artículo 26.

4. Cuando el comprador público haya recurrido a cualquiera de los requisitos de preferencia europea a que se refiere el artículo 73 o haya incluido medidas de seguridad de conformidad con el artículo 66, el operador económico solo podrá introducir o sustituir a un subcontratista si este cumple los requisitos de preferencia europea o las medidas de seguridad establecidas por el comprador público.

5. Cuando esté justificado por la naturaleza del contrato y de conformidad con el principio de proporcionalidad, los compradores públicos podrán exigir que determinadas tareas críticas sean realizadas directamente por el contratista principal. Los compradores públicos determinarán las tareas críticas y los requisitos conexos, y los indicarán claramente, junto con su justificación, en la documentación de la contratación.

6. La subcontratación en virtud de las disposiciones del presente artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del contratista principal.

7. Las autoridades nacionales competentes se encargarán de asegurar, mediante la adopción de las medidas adecuadas dentro de su ámbito de competencia y su mandato, que los subcontratistas cumplan las obligaciones contempladas en el artículo 4, apartado 4. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener medidas proporcionadas adicionales que limiten la subcontratación cuando hayan detectado un mayor riesgo, debidamente justificado, de incumplimiento de las obligaciones en materia social y laboral.

Capítulo 2
Motivos de exclusión y criterios de selección

Artículo 25

Exclusiones obligatorias

1. Los compradores públicos excluirán en cualquier momento del procedimiento a un operador económico, también a miembros individuales de una agrupación de operadores económicos, de la participación en un procedimiento de contratación pública cuando dicho operador económico, o una persona clave para el funcionamiento de una persona jurídica según se define en el párrafo segundo, haya sido condenado mediante sentencia firme, en cualquier Estado miembro, por alguno de los delitos enumerados en el presente párrafo, o, en lo que respecta a los Estados miembros no vinculados por el acto jurídico pertinente de la Unión, por delitos contemplados en la legislación nacional equivalente:

a) la participación en una organización delictiva, tal como se define en el artículo 1, punto 1, de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo[30];

b) los delitos de corrupción, en el sentido de la Directiva (UE) 2026/1021[31];

c) el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión en el sentido del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y delitos contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva (UE) 2017/1371[32];

d) los delitos de terrorismo y los delitos relacionados con un grupo terrorista, así como delitos relacionados con actividades terroristas, tal como se definen en los artículos 3 a 12 de la Directiva (UE) 2017/541[33];

e) el blanqueo de capitales en el sentido del artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/1673[34];

f) la trata de seres humanos en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE[35];

g) los delitos relativos al empleo de nacionales de terceros países en situación irregular a que se refieren los artículos 2, 3 y 9 de la Directiva 2009/52/CE[36];

h) los delitos medioambientales a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2024/1203[37];

i) los delitos relativos a la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2024/1226[38];

---

30 Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2008/841/oj).

31 Directiva (UE) 2026/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2026, sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2026/1021, 11.5.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2026/1021/oj).

32 Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1371/oj).

33 Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2017/541/oj).

34 Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 12.11.2018, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2018/1673/oj).

35 Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2011/36/oj).

36 Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE (DO L, 2024/1203, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1203/oj).

37 Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE (DO L, 2024/1203, 30.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1203/oj).

j) la utilización fraudulenta de los instrumentos de pago distintos del efectivo a que se refieren los artículos 3 a 8 de la Directiva (UE) 2019/713[39];

k) los delitos en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de menores a que se refieren los artículos 3 a 9 de la Directiva 2011/93/UE[40].

Se entiende por «persona clave para el funcionamiento de una persona jurídica» toda persona que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, sobre la base de cualquiera de los siguientes elementos:

a) un poder de representación de la persona jurídica;

b) la facultad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica,

c) la facultad para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Los motivos de exclusión establecidos en el presente artículo se aplicarán durante cinco años a partir de la fecha en que se dicte la sentencia firme, salvo cuando esta última haya fijado el período de exclusión, lo que significa que no se adoptará ninguna decisión de exclusión tras la expiración de los períodos a que se refiere la presente frase.

3. Los compradores públicos excluirán en cualquier momento del procedimiento a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación pública cuando tengan conocimiento de que el operador económico o contratista ha incumplido sus obligaciones de pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social y esto se haya establecido mediante resolución judicial o administrativa firme, salvo si, en ese momento, el operador económico ha celebrado un acuerdo vinculante para el pago de los impuestos o cotizaciones a la seguridad social adeudados, incluidos, en su caso, los intereses devengados o las multas impuestas.

Los compradores públicos podrán establecer excepciones a la exclusión obligatoria prevista en el párrafo primero cuando resulte claramente desproporcionada, en particular cuando solo estén pendientes de pago importes de escasa cuantía.

4. Los compradores públicos podrán decidir establecer una excepción a la exclusión obligatoria prevista en el presente artículo, con carácter excepcional, por razones imperiosas de interés general, como la salud pública o la protección del medio ambiente. Toda decisión de excepción y la justificación correspondiente deberán constar en la documentación individual a que se refiere el artículo 109.

Artículo 26

Motivos de exclusión facultativos

---

38 Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673 (DO L, 2024/1226, 29.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1226/oj).

39 Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo (DO L 123 de 10.5.2019, p. 18, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/713/oj).

40 Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2011/93/oj.

1. Los compradores públicos podrán excluir en cualquier momento del procedimiento a un operador económico, incluidos miembros individuales de agrupaciones de operadores económicos, de la participación en un procedimiento de contratación pública, cuando:

   a) el comprador público pueda demostrar por cualquier medio adecuado que el operador económico ha incumplido las obligaciones aplicables en virtud de la legislación pertinente de la Unión a que se refiere el artículo 4, apartado 4;

   b) el operador económico esté en situación de quiebra o sea objeto de un procedimiento de insolvencia o liquidación, o se encuentre en una situación comparable;

   c) el comprador público pueda demostrar por los medios adecuados que el operador económico ha cometido una falta profesional grave que pone en entredicho su integridad o fiabilidad;

   d) el comprador público tenga indicios suficientemente plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia;

   e) el operador económico haya presentado deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de un requisito sustantivo en el marco de un contrato público anterior, que hayan dado lugar a la resolución anticipada de dicho contrato, a una indemnización por daños y perjuicios o a otras sanciones comparables impuestas por el comprador público;

   f) el operador económico, en el contexto del procedimiento en cuestión, haya sido declarado responsable de falsedad grave en relación con la información requerida para verificar la inexistencia de motivos de exclusión o el cumplimiento de los criterios de selección; o haya emprendido otras acciones para obtener ventajas indebidas en el procedimiento de contratación pública;

   g) el comprador público pueda demostrar por cualquier medio adecuado, como, entre otros, información clasificada o evaluaciones no divulgadas públicamente facilitadas por las autoridades nacionales competentes, que el operador económico no posee la fiabilidad suficiente para excluir riesgos para los intereses de protección y seguridad pública de la Unión o de uno o varios Estados miembros;

   h) el operador económico se haya beneficiado de subvenciones extranjeras que distorsionen el mercado interior, determinadas mediante un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/2560[41], en los tres años anteriores al procedimiento de contratación pública, y el comprador público disponga de indicios suficientemente plausibles para concluir que es probable que las subvenciones extranjeras en cuestión repercutan en la oferta del operador económico.

2. Todo operador económico que sea objeto de una exclusión con arreglo al apartado 1 podrá aportar pruebas para refutar la existencia del motivo de exclusión o demostrar que ha adoptado medidas suficientes para acreditar su fiabilidad a pesar de la existencia del motivo de exclusión.

[41] Reglamento (UE) 2022/2560 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre las subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior (DO L 330 de 23.12.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2560/oj).

A tal fin, el operador económico deberá demostrar, en particular, que:

a) ha pagado o se ha comprometido a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta cometida;

b) ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva cooperando activamente con las autoridades investigadoras; y

c) ha adoptado medidas concretas técnicas, organizativas y de personal adecuadas para evitar nuevas faltas.

Si el comprador público considera que las pruebas aportadas son suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación pública.

Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la falta. Al evaluar las medidas adoptadas por el operador económico, los compradores públicos tendrán en cuenta la naturaleza, el alcance y el calendario de la cooperación con las autoridades investigadoras pertinentes.

Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una motivación de dicha consideración.

Los operadores económicos que hayan sido excluidos por sentencia firme en un Estado miembro de la participación en procedimientos de contratación no tendrán derecho a acogerse a la posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia.

Los Estados miembros podrán designar una autoridad nacional competente para evaluar las pruebas y decidir si son suficientes a efectos del presente apartado. Los compradores públicos deberán basarse en una decisión favorable de la autoridad nacional competente a efectos de sus procedimientos de contratación.

3. Cuando no se adopten las medidas especificadas en el apartado 2 y cuando el período de exclusión no se haya fijado mediante sentencia firme, los compradores públicos podrán excluir a los operadores económicos con arreglo al presente artículo durante un período de cinco años a partir de la fecha de la conducta que dé lugar a la exclusión o, en el caso de actos continuados o reiterados, a partir de la fecha en que cese la conducta, pero no después de dicho período máximo.

4. Cuando un comprador público excluya a un operador económico sobre la base del apartado 1, letra h), informará de ello a la Comisión.

Artículo 27

Criterios de selección

1. Cuando los compradores públicos decidan hacer uso de criterios de selección, establecerán dichos criterios de conformidad con las condiciones del presente artículo.

2. Los criterios de selección se referirán únicamente a:

a) la capacidad técnica y profesional en el sentido de los apartados 4, 5 y 6;

b) la capacidad jurídica, económica y financiera en el sentido del apartado 7.

3. Los compradores públicos limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un operador económico tenga la capacidad jurídica, económica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los requisitos deberán estar vinculados a la complejidad del objeto del contrato y a los riesgos asociados a él, y ser proporcionados con respecto a ello.

4. Cuando esté justificado por el objeto del contrato, los compradores públicos pueden exigir a los operadores económicos que estén inscritos en uno de los registros profesionales o mercantiles establecidos en el país en el que el operador económico lleve a cabo su actividad principal.

   En los procedimientos de contratación pública de servicios, cuando los operadores económicos deban poseer una autorización especial o pertenecer a una determinada organización para poder prestar en su país de origen el servicio de que se trate, el comprador público podrá exigirles que demuestren estar en posesión de dicha autorización o que pertenecen a dicha organización.

   La inscripción en las listas oficiales certificada por los organismos competentes o un certificado expedido por el organismo de certificación constituirá una presunción de cumplimiento con respecto a los requisitos establecidos de conformidad con el presente apartado.

5. Toda referencia a cualificaciones o niveles de cualificación que conste en los criterios de selección mencionará los niveles del Marco Europeo de Cualificaciones establecidos en el anexo II de la Recomendación del Consejo, de 22 de mayo de 2017[42].

6. Los compradores públicos podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

   A menos que esté justificado por la complejidad del contrato o la naturaleza del objeto del contrato, los compradores públicos no exigirán experiencia previa en contratos públicos como condición para participar en el procedimiento de contratación pública.

   Un comprador público podrá suponer que un operador económico no posee las capacidades profesionales requeridas cuando:

   a) el comprador público haya establecido por cualquier medio adecuado que el operador económico tiene conflictos de intereses que pueden afectar negativamente a la ejecución del contrato; o

   b) el comprador público haya sido informado por cualquier medio adecuado de que el operador económico plantea un problema de seguridad para un Estado miembro o para la Unión en su conjunto.

7. Los compradores públicos podrán exigir a los operadores económicos que cumplan cualquiera de los siguientes criterios:

   a) que tengan un volumen de negocios global anual mínimo adecuado;

[42] Recomendación del Consejo, de 22 de mayo de 2017, relativa al Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente y por la que se deroga la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (DO C 189 de 15.6.2017, p. 15).

b) que tengan un volumen de negocios mínimo adecuado en el ámbito al que se refiera el contrato;

c) que faciliten información sobre sus cuentas anuales, incluidas las ratios entre activos y pasivos;

d) que dispongan de un nivel adecuado de seguro de responsabilidad profesional.

El volumen de negocios mínimo a que se refiere el párrafo primero no excederá del 50 % del valor estimado anual del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros.

El comprador público indicará las principales razones de este requisito en la documentación de la contratación.

La información de las cuentas anuales solo podrá tenerse en cuenta cuando el comprador público haya especificado los métodos y criterios para ello en la documentación de la contratación. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

8. La información que pueda obtenerse a partir de bases de datos nacionales existentes establecidas por un organismo público o del registro en listas o certificaciones oficiales no se cuestionará sin una justificación suficiente.

Capítulo 3
Medios de prueba de la admisibilidad y acceso a bases de datos

Artículo 28

Medios de prueba de la admisibilidad de los operadores económicos

1. Los compradores públicos exigirán a los operadores económicos que utilicen el servicio electrónico de admisibilidad establecido con arreglo al artículo 133 como medio de prueba de lo siguiente:

a) la inexistencia de motivos de exclusión de conformidad con los artículos 25 y 26,

b) el cumplimiento de los criterios de selección de conformidad con el artículo 27.

Cuando el operador económico se apoye en las capacidades de otras entidades con arreglo al artículo 23 o proponga recurrir a subcontratistas para la ejecución del contrato con arreglo al artículo 24, también facilitará la información a que se refiere el párrafo primero en relación con dichas entidades a través del servicio electrónico de admisibilidad.

2. Cuando el servicio electrónico de admisibilidad prevea una verificación automatizada de la existencia de un motivo de exclusión o del cumplimiento de un criterio de selección, los compradores públicos utilizarán dicha verificación para adoptar su decisión sobre la admisibilidad.

3. Los operadores económicos utilizarán la herramienta digital de credenciales empresariales prevista en el artículo 133. Cuando un operador económico no tenga acceso a dicha herramienta o cuando no pueda disponerse de las pruebas pertinentes a través de dicha herramienta, el operador económico declarará, a través del servicio electrónico de admisibilidad, si cumple los requisitos establecidos en relación con los

motivos de exclusión y los criterios de selección y si podría presentar las pruebas necesarias (autodeclaración).

En tal caso, el comprador público podrá, en cualquier momento del procedimiento, exigir pruebas que no estén disponibles a través del servicio electrónico de admisibilidad cuando ello sea necesario para evaluar los requisitos por él impuestos.

4. Los operadores económicos indicarán su país de origen, de conformidad con el artículo 74, en el servicio electrónico de admisibilidad a que se refiere el artículo 133.

Si es necesario para aplicar los requisitos establecidos en el artículo 73, apartado 2, los operadores económicos indicarán el país de origen de los bienes que componen su oferta, incorporándolo, en su caso, al pasaporte digital de productos correspondiente a los bienes de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1781.

Cuando los compradores públicos lleven a cabo un procedimiento de contratación pública aplicando una o varias de las medidas establecidas en la parte III, título II, capítulo 5, podrán, en cualquier momento del procedimiento de contratación pública, solicitar al operador económico que complemente, aclare o complete la información o la documentación relacionadas con la verificación del origen del operador económico, o de los bienes, servicios u obras ofrecidos, siempre que dichas solicitudes se realicen de plena conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia.

Cuando el operador económico no facilite la información o documentación a que se refiere el párrafo tercero, sin una explicación razonable, impidiendo así que los compradores públicos comprueben el origen o provocando que dicha verificación sea prácticamente imposible o muy difícil, el operador económico, o la oferta que haya presentado, quedarán excluidos de la participación en el procedimiento de contratación pública de que se trate.

Artículo 29

Conexión de las bases de datos con el servicio electrónico de admisibilidad

1. A más tardar el 15 de junio de 2029, los Estados miembros proporcionarán acceso gratuito, a través de la herramienta digital de credenciales empresariales prevista en el artículo 133, a las bases de datos nacionales en las que:

a) se registren las sentencias firmes por los delitos a que se refiere el artículo 25, apartado 1, en particular en los registros nacionales de antecedentes penales de personas jurídicas y personas físicas;

b) se consigne información sobre las personas clave contempladas en el artículo 25, apartado 1, párrafo segundo, en particular, en los registros profesionales o mercantiles nacionales;

c) se consignen pruebas relativas al pago pendiente de impuestos o cotizaciones a la seguridad social con arreglo al artículo 25, apartado 2, en particular, en los registros profesionales o mercantiles nacionales y en las bases de datos fiscales y de seguridad social;

d) se consignen pruebas relativas a la quiebra, la insolvencia y la reestructuración con arreglo al artículo 25, apartado 4, letra b), en particular, en los registros

profesionales o mercantiles nacionales y en los registros nacionales de quiebras, insolvencia y reorganizaciones, incluidos los registros judiciales;

e) se conserven pruebas relativas al cumplimiento de los criterios de selección establecidos con arreglo al artículo 27 del presente Reglamento y a la evaluación del origen con arreglo al artículo 74 del presente Reglamento, en particular, en los registros profesionales o mercantiles nacionales y en los registros de titularidad real establecidos de conformidad con el artículo 12 de la Directiva (UE) 2024/1640;

f) se registre cualquier otra prueba estructurada pertinente para el ámbito de aplicación del presente Reglamento, como etiquetas, especificaciones, incluidos requisitos de seguridad, o medios de prueba de los requisitos de los productos de conformidad con el artículo 92.

2. El acceso con arreglo al apartado 1 se facilitará, en la medida de lo posible, de tal manera que el servicio electrónico de admisibilidad pueda automatizar la verificación según lo establecido en el artículo 28, apartado 2. En particular, se facilitará una verificación automatizada de los registros nacionales de antecedentes penales, las bases de datos fiscales y las bases de datos de la seguridad social, así como de los registros nacionales de quiebras, insolvencia y reorganizaciones. Dicha verificación estará sujeta a medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades de los interesados en virtud de los artículos 10 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales solo se utilizarán a efectos de garantizar que el operador económico cumple los requisitos del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier base de datos nacional de nueva creación que pueda proporcionar medios de prueba mediante el uso de la herramienta digital de credenciales empresariales y facilitarán el acceso gratuito de la herramienta digital de credenciales empresariales a dichas bases de datos nacionales.

Parte III
Procedimientos para la contratación pública

Título I
Procedimientos de contratación pública

Capítulo 1
Medidas preliminares y disposiciones generales

Artículo 30

Consultas del mercado

1. Los compradores públicos pueden llevar a cabo consultas del mercado para preparar su contratación y adquirir conocimientos del mercado, en particular sobre la disponibilidad o el potencial de desarrollo de soluciones innovadoras.

2. Cuando los compradores públicos lleven a cabo consultas del mercado con arreglo al apartado 1 del presente artículo, anunciarán dichas consultas de conformidad con el artículo 110.

3. Durante las consultas del mercado, los compradores públicos podrán solicitar o aceptar información y asesoramiento del público en general, expertos independientes, autoridades públicas, participantes en el mercado u otras partes pertinentes. La información y el asesoramiento podrán adoptar la forma de intercambios escritos o verbales, demostración de prototipos, demostraciones en directo u otros formatos objetivos adecuados. Esta información y asesoramiento podrán utilizarse para la planificación y la ejecución de los procedimientos de contratación pública, respetando los principios de igualdad de trato, no discriminación, competencia leal y transparencia.

4. La participación de un operador económico en una consulta del mercado no prejuzga su admisibilidad para participar en el procedimiento de contratación pública.

Artículo 31

Elección de los procedimientos

1. Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento abierto establecido en el artículo 34 y el procedimiento dinámico establecido en el artículo 36, independientemente del tipo de obras, suministros o servicios que se necesiten.

2. Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento de innovación para abordar un reto social para el que no hayan encontrado una solución adecuada o deseable ya existente, que tendrá que ser desarrollada por el adjudicatario o adjudicatarios en el transcurso del procedimiento de innovación.

3. Los compradores públicos solo podrán utilizar el procedimiento especial descrito en el artículo 46 en los casos y circunstancias específicos establecidos en los artículos 47 y 48.

Artículo 32

Estimación del valor del contrato

1. Los compradores públicos que tengan la intención de adjudicar un contrato estimarán el valor de este sobre la base de los costes estimados de la solución que satisfaga las necesidades del comprador público. La estimación se basará en el importe máximo destinado a satisfacer las necesidades a lo largo de toda la vigencia del contrato, tanto si se adjudica a uno como a varios operadores económicos, incluidas todas las formas de pagos y prestaciones, tales como:

   a) primas, derechos, comisiones e intereses;

   b) el valor total de las opciones o renovaciones, cuando el contrato prevea estas posibilidades.

2. Cuando los compradores públicos celebren más de un contrato sucesivo para satisfacer sus necesidades, el cálculo del valor estimado se basará en:

   a) el valor de los contratos renovables para el mismo tipo de compra durante los doce meses anteriores o el ejercicio fiscal anterior del comprador, ajustado, en la medida de lo posible, para tener en cuenta los cambios previstos en la cantidad o el valor estimado de la solución que vaya a contratarse durante los doce meses siguientes;

   b) el valor estimado de los contratos renovables para el mismo tipo de compra durante los doce meses siguientes al contrato inicial o el ejercicio fiscal anterior del comprador público.

Artículo 33

Desarrollo de las negociaciones

1. Los compradores públicos respetarán los principios de proporcionalidad e igualdad de trato en el desarrollo de las negociaciones y velarán por que, en cualquier ronda de negociaciones, el número de soluciones tratadas permita una competencia real. Los compradores públicos velarán por que cualquier divulgación de información durante las negociaciones no afecte a los intereses comerciales de los operadores económicos que participen en dichas negociaciones.

2. Sin perjuicio de otra legislación pertinente de la Unión, los compradores públicos podrán negociar todas las características no esenciales de las obras, los suministros y los servicios destinados a la compra, que pueden incluir determinados elementos relacionados, por ejemplo, con el valor técnico, la cantidad, las condiciones de entrega y otros aspectos comerciales, pero no incluyen los motivos de exclusión, los criterios de selección ni los criterios de adjudicación.

   Los compradores públicos indicarán claramente en el resumen público de licitación las características de las obras, los suministros y los servicios que no sean objeto de negociación. Estas indicaciones serán suficientemente precisas y completas para acotar el objeto del contrato y contendrán las condiciones esenciales del contrato en las que los operadores económicos podrían basarse legítimamente para decidir si participan o no en el procedimiento de adjudicación.

   Las negociaciones no alterarán sustancialmente el objeto del contrato.

3. Los compradores públicos pueden llevar a cabo negociaciones en una o varias rondas. Después de cada ronda, se invitará a los operadores económicos que participen en las negociaciones a presentar una oferta, y los compradores públicos podrán decidir reducir el número de participantes sobre la base de los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con el artículo 98.

Los compradores públicos informarán a los operadores económicos del inicio de una nueva ronda de negociaciones y de si se les invitará. Los compradores públicos informarán a todos los licitadores cuyas ofertas no hayan sido eliminadas de cualquier cambio en las especificaciones o en otras partes de los elementos del contrato público como resultado de las negociaciones.

Los compradores públicos darán a los licitadores tiempo suficiente para que puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según proceda. Los operadores económicos podrán presentar ofertas revisadas en función del resultado de las negociaciones.

Cuando un comprador público haya decidido concluir las negociaciones y proceder a la adjudicación del contrato, invitará a cada uno de los operadores económicos restantes a presentar una oferta definitiva.

Capítulo 2
Procedimiento abierto

Artículo 34

Inicio y desarrollo del procedimiento abierto

1. En el procedimiento abierto, los compradores públicos darán a conocer sus necesidades de contratación a través de un resumen público de licitación publicado de conformidad con el artículo 110, en el que se indique si se aplican los criterios de selección y cuáles de ellos, y si tienen intención de negociar.

2. Cualquier operador económico interesado podrá manifestar su interés y presentar una oferta («primera oferta») a través del servicio electrónico de admisibilidad a que se refiere el artículo 133. La manifestación de interés se presentará junto con una oferta en la que se especifique, en particular, cómo propone el operador económico atender las necesidades del comprador público. El plazo para la recepción de manifestaciones de interés con ofertas no será inferior a veinte días a partir de la publicación del resumen público de licitación.

3. Cuando un comprador público haya indicado que no tiene intención de negociar, adjudicará el contrato de conformidad con el artículo 98 a uno o varios operadores económicos que no se encuentren en una situación de exclusión y, en su caso, cumplan los criterios de selección establecidos de conformidad con el artículo 27. El contrato se adjudicará sobre la base de las primeras ofertas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

4. Cuando el comprador público haya indicado que tiene intención de negociar, enviará una invitación a negociar a todos los operadores económicos interesados que no se encuentren en una situación de exclusión y, en su caso, cumplan los criterios de selección establecidos de conformidad con el artículo 27.

5. Las negociaciones se llevarán a cabo con arreglo al artículo 33. Cuando el comprador público haya decidido concluir las negociaciones y haya invitado a cada uno de los operadores económicos restantes a presentar una oferta definitiva, el contrato se adjudicará sobre la base de dichas ofertas definitivas.

6. Los compradores públicos pueden decidir no negociar, a pesar de haber manifestado su intención de hacerlo, sino proceder a adjudicar el contrato sobre la base de las primeras ofertas, siempre que se hayan reservado la posibilidad de hacerlo en el resumen público de licitación.

Artículo 35

Finalización del procedimiento y adjudicación del contrato

1. Los compradores públicos adjudicarán el contrato al licitador o licitadores que hayan presentado la oferta que ofrezca la mayor calidad por el mismo precio de conformidad con el artículo 98.

2. Sin perjuicio del plazo suspensivo establecido en las Directivas 89/665/CEE[43] y 92/13/CEE[44], el contrato se celebrará de conformidad con la legislación aplicable del Estado miembro del comprador público.

Capítulo 3
Procedimiento dinámico

Artículo 36

Procedimiento dinámico

Los compradores públicos pueden utilizar un procedimiento dinámico, en el que solo los operadores económicos que se hayan adherido a un procedimiento determinado sean invitados a manifestar su interés, presentar una oferta o participar en negociaciones para contratos individuales en el marco de dicho procedimiento. Los operadores económicos podrán solicitar adherirse al procedimiento en cualquier momento durante su período de validez.

Artículo 37

Inicio y validez del procedimiento dinámico

1. Los compradores públicos que lleven a cabo un procedimiento dinámico publicarán un resumen público de licitación en el momento de la puesta en marcha de un procedimiento dinámico de conformidad con el artículo 110, que indicará el período de validez del procedimiento, durante el cual los operadores económicos interesados

---

43 Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1989/665/oj).

44 Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1992/13/oj).

podrán solicitar adherirse al procedimiento y podrán realizarse adquisiciones sobre la base de dicho procedimiento. El procedimiento dinámico permanecerá abierto a todos los operadores económicos interesados durante todo su período de validez.

2. Los compradores públicos podrán elegir entre llevar a cabo un procedimiento dinámico sin criterios de selección con arreglo al artículo 38 o un procedimiento dinámico con criterios de selección con arreglo al artículo 39, y decidir si negocian de conformidad con el artículo 33. La opción elegida se indicará en el resumen público de licitación en el momento de la puesta en marcha de un procedimiento dinámico.

3. Cuando los compradores públicos tengan la intención de adjudicar un contrato individual por primera vez sobre la base del procedimiento dinámico, la invitación a manifestar su interés en el contrato específico se producirá no antes de veinticinco días después de la publicación del resumen público de licitación en el momento de la puesta en marcha de un procedimiento dinámico.

Artículo 38

Desarrollo del procedimiento dinámico sin criterios de selección

1. Tras la publicación del resumen público de licitación, y hasta que haya expirado la validez del procedimiento, los operadores económicos podrán adherirse al procedimiento compartiendo su perfil con el comprador público a través del sistema de admisibilidad establecido de conformidad con el artículo 133. Al compartir su perfil, los operadores económicos declaran que están capacitados para ejecutar el contrato.

2. Cuando los compradores públicos tengan la intención de adjudicar contratos individuales sobre la base del procedimiento dinámico, informarán a todos los operadores económicos que hasta ese momento se hayan adherido al procedimiento sobre el contrato individual que vaya a adjudicarse, lo que incluirá una descripción precisa, la cantidad y el calendario de la compra en cuestión. Los compradores públicos invitarán a todos los operadores económicos que participen en el procedimiento dinámico a manifestar su interés por el contrato específico que vaya a adjudicarse y fijarán un plazo razonable para dichas manifestaciones de interés.

3. Una vez expirado el plazo a que se refiere el apartado 2, los compradores públicos invitarán a los operadores económicos que hayan manifestado su interés por el contrato específico que vaya a adjudicarse bien a presentar una oferta, bien a presentar una primera oferta seguida de negociaciones.

   Cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a cinco, el comprador público podrá, en lugar de invitar a todos los operadores económicos que hayan manifestado su interés, invitar solo a cinco operadores económicos seleccionados, o a algunos más, a través del servicio electrónico de admisibilidad mediante determinación algorítmica aleatoria e indiscriminada, e informará a través del sistema de admisibilidad a todos los operadores no invitados.

4. Solo los operadores económicos que hayan presentado una oferta se considerarán licitadores interesados en el sentido de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE.

Artículo 39

Desarrollo del procedimiento dinámico con criterios de selección

1. Tras la publicación del resumen público de licitación, y hasta que haya expirado la validez del procedimiento, los operadores económicos podrán solicitar adherirse al procedimiento compartiendo su perfil con el comprador público a través del sistema de admisibilidad establecido de conformidad con el artículo 133. Al compartir su perfil, los operadores económicos declaran que están capacitados para ejecutar el contrato.

2. El comprador público admitirá a los operadores económicos en el procedimiento sobre la base de los criterios de selección indicados en el resumen público de licitación.

3. Cuando los compradores públicos tengan la intención de adjudicar contratos individuales sobre la base del procedimiento dinámico, informarán a todos los operadores económicos que hasta ese momento se hayan seleccionado para adherirse al procedimiento sobre el contrato individual que vaya a adjudicarse, lo que incluirá una descripción precisa, la cantidad y el calendario de la compra en cuestión. Los compradores públicos invitarán a todos los operadores económicos que participen en el procedimiento dinámico a manifestar su interés por el contrato específico que vaya a adjudicarse y fijarán un plazo razonable para dichas manifestaciones de interés.

4. Una vez expirado el plazo a que se refiere el apartado 3, los compradores públicos invitarán a todos los operadores económicos que hayan manifestado su interés por el contrato específico que vaya a adjudicarse, bien a presentar una oferta, bien a presentar una primera oferta seguida de negociaciones.

   No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los compradores públicos podrán decidir invitar únicamente a un subconjunto de operadores económicos que hayan manifestado su interés por el contrato específico que vaya a adjudicarse, sobre la base de criterios o normas objetivos y no discriminatorios, siempre que los hayan indicado en el resumen público de licitación en el momento de la puesta en marcha del procedimiento dinámico.

Artículo 40

Finalización del procedimiento y adjudicación del contrato

1. Los compradores públicos evaluarán las ofertas definitivas de conformidad con el artículo 98 y establecerán una clasificación de todos los operadores económicos que hayan presentado una oferta definitiva. Los compradores públicos adjudicarán el contrato a uno o varios operadores económicos que no se encuentren en una situación de exclusión. Los resultados de esta evaluación, también la clasificación, se comunicarán a los licitadores.

2. Los compradores públicos publicarán, con respecto a cada contrato firmado en el marco de un procedimiento dinámico, un resumen público de resultado de conformidad con el artículo 110.

Capítulo 4
Procedimiento de innovación

Artículo 41

Diseño y desarrollo del procedimiento de innovación

1. Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento de innovación establecido en el presente capítulo para hacer frente a un reto social.

2. El procedimiento de innovación se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes fases:

   a) determinación del reto social y diseño del marco de evaluación del valor;

   b) inicio del procedimiento;

   c) selección de propuestas de soluciones innovadoras;

   d) ensayo, validación y evaluación de las propuestas de soluciones innovadoras;

   e) adjudicación del contrato público.

3. Los compradores públicos determinarán el reto social para el que necesitan una propuesta de solución innovadora y definirán el marco de evaluación del valor que se utilizará durante el procedimiento de evaluación del valor añadido de la propuesta de solución innovadora que haga frente al reto social. El marco de evaluación del valor utilizará indicadores de rendimiento para calcular en qué medida la propuesta de solución innovadora planteada contribuye a hacer frente al reto social de manera objetiva y mensurable. Incluirá un sistema de puntuación e indicará las puntuaciones mínimas necesarias para que las propuestas de soluciones innovadoras puedan pasar a las diferentes fases del procedimiento de innovación.

4. Los elementos del marco de evaluación del valor pueden referirse, en particular, a:

   a) un mayor valor para los usuarios y los procesos, por ejemplo, según las observaciones recabadas de los ciudadanos durante el ensayo y la validación de la propuesta de solución innovadora;

   b) indicadores clave de rendimiento relativos al aumento de la eficiencia o la disminución de las molestias en la ejecución de los servicios públicos, la mejora del rendimiento en materia de sostenibilidad, la mejora de la protección de la salud, la reducción de los efectos medioambientales o el aumento de la seguridad y la resiliencia, por ejemplo, unos sistemas de ciberseguridad más seguros;

   c) el ahorro de costes para el comprador público en comparación con las soluciones tradicionales o las aplicadas anteriormente.

Artículo 42

Inicio del procedimiento de innovación

1. Antes del inicio de un procedimiento de innovación, los compradores públicos llevarán a cabo una consulta del mercado de conformidad con el artículo 30, que durará como mínimo dos meses, a menos que las especificidades del contrato justifiquen una duración menor.

2. El comprador público facilitará la siguiente información en la consulta del mercado:

a) la descripción preliminar del reto social;

b) un marco de evaluación del valor preliminar;

c) una invitación a presentar observaciones y a entablar un diálogo.

3. Tras el cierre de la consulta del mercado, los compradores públicos, sobre la base de las observaciones recibidas, prepararán e iniciarán el procedimiento de innovación con un resumen público de licitación de conformidad con el artículo 110.

El comprador público indicará en la documentación de la contratación:

a) la descripción final del reto social;

b) los requisitos funcionales mínimos que deben cumplir las propuestas de soluciones innovadoras;

c) el marco de evaluación del valor definitivo;

d) cualquier contribución en efectivo o en especie que el comprador público tenga la intención o la posibilidad de proporcionar durante las fases del procedimiento;

e) los volúmenes de contratación previstos;

f) borradores de los contratos para el ensayo, la validación y la evaluación y para la implantación de la propuesta de solución innovadora en los que se indiquen los temas para la negociación sobre la implantación;

g) información relativa a la asignación de los derechos de propiedad intelectual que se deriven de lo dispuesto en el artículo 64, apartado 4.

4. Cualquier operador económico podrá presentar una propuesta de solución innovadora en respuesta a un resumen público de licitación, junto con toda la información necesaria para la selección de propuestas de soluciones innovadoras.

Artículo 43

Selección de propuestas de soluciones innovadoras

1. Para seleccionar las propuestas de soluciones innovadoras, el comprador público llevará a cabo una evaluación de la admisibilidad en dos fases.

2. En la primera fase, el comprador público:

a) comprobará la ausencia de exclusiones aplicables al operador económico y, cuando opte por utilizar criterios de selección, las pruebas de los criterios de selección;

b) confirmará que la propuesta de solución innovadora presentada por el operador económico cumple los requisitos funcionales mínimos con arreglo al artículo 42, apartado 3, letra b).

3. En la segunda fase, las propuestas de soluciones innovadoras de los operadores económicos que hayan superado la evaluación según lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo se seleccionarán con arreglo a los criterios del marco de evaluación del valor y la puntuación de evaluación a que se refiere el artículo 42, apartado 3, letra c), sobre la base de:

a) una evaluación positiva del potencial de innovación de la propuesta, así como de su capacidad de innovación para hacer frente al reto social; y

b) una evaluación positiva de la viabilidad y la escalabilidad de la propuesta.

La segunda fase podrá llevarse a cabo mediante una entrevista con el operador económico o a través de intercambios escritos con el operador económico.

4. Cuando la propuesta de solución innovadora presentada por un operador económico alcance al menos la puntuación total mínima para una evaluación global positiva, dicho operador económico pasará a la siguiente fase del procedimiento de contratación. El comprador público podrá limitar el número de operadores económicos que sigan avanzando en el procedimiento si indica dicho número en la documentación de la contratación; en tal caso, pasarán de fase los operadores económicos que hayan obtenido las puntuaciones más altas.

Artículo 44

Ensayo, validación y evaluación de las propuestas de soluciones innovadoras

1. El comprador público invitará a los operadores económicos considerados admisibles con arreglo al artículo 43 a la fase de ensayo, validación y evaluación.

2. La duración de esta fase no excederá de dos años a partir de la fecha de selección de las propuestas de soluciones innovadoras, salvo debida justificación.

3. Consistirá en un proceso estructurado y sistemático llevado a cabo por el comprador público o en su nombre sobre la base del marco de evaluación del valor con el fin de realizar una evaluación global de la propuesta, que abarcará, cuando proceda:

a) una evaluación de la viabilidad técnica, operativa y funcional de la propuesta de solución innovadora a la hora de hacer frente al reto social especificado;

b) una comprobación de la conformidad de la propuesta de solución innovadora con los requisitos funcionales mínimos y los marcos reglamentarios aplicables;

c) una evaluación del valor añadido de la propuesta innovadora en un entorno real o simulado;

d) la detección de cualquier riesgo, limitación o ámbito de mejora antes de la aplicación a gran escala o la contratación de la propuesta de solución innovadora.

Puede comprender pruebas de laboratorio, ensayos de campo, implantaciones piloto, recogida de observaciones de los usuarios y análisis comparativos.

4. Cuando la legislación de la Unión establezca un marco para la evaluación de la idoneidad de la propuesta de solución innovadora para hacer frente al reto social, el comprador público se basará en dicha evaluación.

5. Todos los pagos correspondientes a cada hito definido de la fase de ensayo, validación y evaluación se efectuarán por adelantado.

6. Durante esta fase, los operadores económicos podrán adaptar y mejorar sus propuestas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los requisitos funcionales mínimos y aumentar el valor añadido de su propuesta.

7. El comprador público realizará una evaluación final de la propuesta mejorada atendiendo al cumplimiento de los requisitos funcionales mínimos y su valor añadido de conformidad con el marco de evaluación del valor y las puntuaciones mínimas.

8. La evaluación final, que indicará una decisión positiva o negativa de proceder a la fase de adjudicación del contrato público, se publicará como resumen público del resultado de la fase de ensayo, validación y evaluación.

Artículo 45

Adjudicación del contrato público para la implantación de la propuesta de solución innovadora

1. El comprador público enviará una invitación a negociar a cada operador económico que haya recibido una decisión positiva de proceder con arreglo al artículo 44, apartado 8.

2. Además de las disposiciones del artículo 33, el comprador público indicará la estructura de las negociaciones y determinará cómo finaliza una negociación, en particular una estrategia clara de salida para poner fin al procedimiento sin que haya adjudicación mediante la determinación de unos criterios objetivos, en cuyo caso se considerará que las negociaciones han fracasado.

3. La descripción del reto social, los requisitos funcionales mínimos y el marco de evaluación del valor no serán objeto de negociación.

4. La negociación se centrará en la implantación de la propuesta de solución innovadora y podrá incluir, entre otras cosas:

   a) el alcance de la oferta comercial;

   b) los derechos de explotación en mercados más amplios;

   c) la fijación de precios y los volúmenes finales de la contratación, que no superen los volúmenes anunciados de conformidad con el artículo 42, apartado 3, letra e);

   d) las futuras mejoras y condiciones de mantenimiento y servicio de la propuesta de solución innovadora;

   e) la asignación de riesgos técnicos y comerciales en la implantación de la propuesta de solución innovadora.

5. En caso de que la negociación con un operador económico se desarrolle con éxito, el comprador público adjudicará el contrato público para la implantación de la propuesta de solución directamente a dicho operador económico o, en el caso de existir varias soluciones satisfactorias, a dichos operadores económicos. Las adjudicaciones podrán realizarse por un máximo de cinco años a partir de la publicación de la decisión positiva con arreglo al artículo 44, apartado 8.

Capítulo 5
Procedimientos y herramientas especiales

Artículo 46

Contratos que solo requieren la publicación de un resumen público de resultado

1. En los casos y circunstancias específicos establecidos en los artículos 47 y 48, los compradores públicos podrán recurrir a un procedimiento especial para adjudicar un contrato público mediante la solicitud de una solución directamente a uno o varios operadores económicos sin necesidad de llevar a cabo un proceso competitivo ni de publicar previamente información sobre la oferta. Esta solicitud podrá adoptar la forma de una invitación a negociar, una solicitud de presentación de una oferta o una solicitud de entrega de la solución contra factura. Los compradores públicos publicarán un resumen público de resultado con arreglo al artículo 110.
2. La adjudicación de estos contratos se ajustará a los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, teniendo debidamente en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de los compradores públicos en los casos y circunstancias concretos descritos en los artículos 47 y 48.

Artículo 47

Condiciones para el uso de los contratos con publicación de un resumen público de resultado únicamente

Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento descrito en el artículo 46 en cualquiera de las siguientes situaciones, de conformidad con los compromisos internacionales de la Unión:

a) la solución necesaria solo puede ser suministrada por un operador económico concreto y no existe alternativa o sustituto razonable alguno por cualquiera de los siguientes motivos:

i) el objetivo de la contratación es la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única;

ii) no existe competencia por razones técnicas que no pueden atribuirse al diseño de un procedimiento de contratación pública anterior ni a una restricción artificial de los parámetros de la contratación pública;

iii) deben protegerse derechos exclusivos, también los derechos de propiedad intelectual;

iv) cuando la apertura del contrato a la competencia pueda afectar negativamente a los intereses esenciales de seguridad nacional de la Unión o del Estado miembro del comprador público y no exista la posibilidad de aplicar medidas que supongan una menor injerencia;

b) en el caso de los contratos públicos de suministro relativos a:

i) entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial durante un período no superior a dos años, destinadas bien a la reposición parcial de suministros o instalaciones, bien a la ampliación de los suministros o instalaciones existentes,

cuando un cambio de proveedor implique costes desproporcionados o dificultades técnicas para el comprador público;

ii) suministros cotizados y comprados en un mercado de materias primas;

iii) la adquisición de suministros o servicios en condiciones especialmente ventajosas que solo se producen a muy corto plazo en el caso de enajenaciones inusuales, como las derivadas de procedimientos de liquidación o insolvencia;

c) en el caso de los contratos públicos de servicios relativos a:

i) contratos de servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales con los códigos del Vocabulario común de contratos públicos (CPV) 79950000-8 [Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos], 79951000-5 [Servicio de organización de seminarios], 79952000-2 [Servicios de eventos], 79952100-3 [Servicios de organización de eventos culturales], 79953000-9 [Servicios de organización de festivales], 79954000-6 [Servicios de organización de fiestas], 79955000-3 [Servicios de organización de desfiles de moda], 79956000-0 [Servicios de organización de ferias y exposiciones], 92100000-2 [Servicios de actividades cinematográficas y de vídeo], 92200000-3 [Servicios de radio y televisión], 92400000-5 [Servicios de agencias de noticias];

ii) servicios de hostelería y restauración con los CPV 55100000-1 a 55410000-7; 55521000-8 a 55521200-0 [55521000-8 Servicios de suministro de comidas para hogares, 55521100-9 Servicios de entrega de comidas a domicilio, 55521200-0 Servicios de entrega de comidas], 55520000-1 Servicios de suministro de comidas desde el exterior, 55522000-5 Servicios de suministro de comidas para empresas de transporte, 55523000-2 Servicios de suministro de comidas para otras empresas e instituciones, 55524000-9 Servicios de suministro de comidas para escuelas, 55510000-8 Servicios de cantina, 55511000-5 Servicios de cantina y otros servicios de cafetería para clientela restringida, 55512000-2 Servicios de gestión de cantina, 55523100-3 Servicios de comidas para escuelas.

Artículo 48

Emergencias y crisis

1. Los compradores públicos podrán hacer uso del procedimiento descrito en el artículo 46 cuando, por razones de extrema urgencia no imputables al comprador público, no puedan respetarse los plazos de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de las actividades de contratación conjunta organizadas por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cuando se haya activado un modo de emergencia con arreglo al Reglamento (UE) 2024/2747[45], se haya activado el

[45] Reglamento (UE) 2024/2747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2024, por el que se establece un marco de medidas relativas a una emergencia del mercado interior y a la resiliencia de dicho mercado y se modifica el Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo (Reglamento de Emergencia y Resiliencia del Mercado Interior) (DO L, 2024/2747, 8.11.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2747/oj).

marco de emergencia con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2372[46] del Consejo, existan amenazas transfronterizas graves para la salud con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2371[47], o la Comisión haya declarado una crisis o un estado de emergencia, la condición establecida en el apartado 1 se considerará cumplida para el tipo de soluciones de que se trate y mientras persista el estado de emergencia o la amenaza transfronteriza grave.

Artículo 49

Lista de cualificación de las entidades adjudicadoras

1. Las entidades adjudicadoras podrán elaborar y gestionar una lista de cualificación, sobre cuya base podrán adjudicar contratos individuales.

2. Las entidades adjudicadoras publicarán un resumen público de licitación, de conformidad con el artículo 110, sobre la existencia de la lista de cualificación. Velarán por que los operadores económicos puedan solicitar ser admitidos en la lista en cualquier momento durante su período de vigencia indicado en el resumen público de licitación.

3. Las entidades adjudicadoras deberán establecer normas y criterios objetivos para la admisión de operadores económicos en la lista de cualificación, así como criterios y normas objetivos para la gestión de dicha lista, sobre cuestiones como la admisión, la actualización periódica de las cualificaciones, en su caso, y el período de vigencia. Pueden dividir la lista de cualificación en diferentes categorías en función del objeto de cada uno de los contratos basados en dicha lista.

4. Las normas y criterios de admisión en la lista de cualificación incluirán los criterios de exclusión con arreglo al artículo 25 y podrán referirse a los criterios de exclusión con arreglo al artículo 26, a los criterios de selección con arreglo al artículo 27 y a las especificaciones con arreglo al artículo 88. Las entidades adjudicadoras aplicarán las normas relativas a los medios de prueba de los artículos 28, 91 y 92, respectivamente. Las entidades adjudicadoras velarán por que las disposiciones del título II de la presente parte se apliquen a la admisión en la lista y a la adjudicación de contratos individuales, según corresponda.

5. Las entidades adjudicadoras que adjudiquen contratos sobre la base de una lista de cualificación invitarán a los operadores económicos admitidos en la lista o en las categorías pertinentes de esta a presentar una oferta. Las entidades adjudicadoras podrán llevar a cabo negociaciones de conformidad con el artículo 33 seguidas de una adjudicación de conformidad con el artículo 98, o adjudicar el contrato sin negociaciones con arreglo al artículo 98. Publicarán un resumen público de resultado con arreglo al artículo 110 en relación con cada uno de los contratos adjudicados.

6. El proceso de admisión en la lista de cualificación y de adjudicación de contratos individuales sobre la base de ese sistema podrá llevarse a cabo en varias fases sucesivas.

---

[46] Reglamento (UE) 2022/2372 del Consejo, de 24 de octubre de 2022, relativo a un marco de medidas para garantizar el suministro de contramedidas médicas pertinentes para la crisis en caso de emergencia de salud pública a escala de la Unión (DO L 314 de 6.12.2022, p. 64, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2372/oj).

[47] Reglamento (UE) 2022/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por el que se deroga la Decisión n.º 1082/2013/UE (DO L 314 de 6.12.2022, p. 26, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2371/oj).

7. Todo gasto que se facture en relación con una cualificación o con la actualización o el mantenimiento de una cualificación ya obtenida deberá ser proporcional a los costes generados.

Título II
Diseño y ejecución estratégicos de la contratación pública

Capítulo 1
Contratación pública ecológica

Artículo 50

Contratación pública ecológica

1. Al adquirir productos, servicios y obras, los compradores públicos podrán tener en cuenta consideraciones medioambientales y climáticas con vistas a prevenir, reducir o mitigar de otro modo los efectos medioambientales y climáticos adversos o a perseguir efectos medioambientales y climáticos positivos a lo largo de su ciclo de vida, en comparación con productos, servicios y obras alternativos con la misma función principal («contratación pública ecológica»).

2. Las consideraciones medioambientales a que se refiere el apartado 1 promoverán la consecución de los objetivos medioambientales y climáticos a que se refiere el artículo 5, entre los que destacan los siguientes:

   a) la mitigación del cambio climático, en particular la reducción de las emisiones;

   b) la resiliencia frente al cambio climático y la adaptación a este;

   c) el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos;

   d) la transición hacia una economía circular, también a través de la bioeconomía;

   e) la prevención y el control de la contaminación;

   f) la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas.

3. Los compradores públicos podrán tener en cuenta dichas consideraciones medioambientales y climáticas, según proceda, en las especificaciones, los criterios de adjudicación, las cláusulas de ejecución del contrato o los criterios de selección, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 y, si están vinculadas al objeto del contrato, con arreglo al artículo 90.

4. El mero cumplimiento de las obligaciones medioambientales mínimas generales establecidas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional o los convenios internacionales enumerados en el anexo II no se considerará por sí mismo «contratación pública ecológica» a efectos del presente Reglamento.

   En cambio, la contratación pública que integre criterios o requisitos medioambientales específicos de la contratación pública establecidos en virtud del presente Reglamento u otra legislación pertinente de la Unión se considerará «contratación pública ecológica» en el sentido del apartado 1.

Artículo 51

Economía circular y eficiencia en el uso de los recursos

Los compradores públicos podrán establecer especificaciones, criterios de selección, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de los contratos que, en consonancia con el objetivo de un elevado nivel de protección del medio ambiente, promuevan la circularidad y la eficiencia en el uso de los recursos a lo largo de todo el ciclo de vida de las obras, los productos y los servicios. Dichos requisitos o criterios podrán referirse, cuando proceda, a la durabilidad, la reparabilidad, la capacidad de actualización, la reutilización, el reacondicionamiento, la remanufacturación de contenido reciclado, el uso de materias primas secundarias, la prevención de residuos, la preparación para la reutilización o la adquisición de productos reacondicionados, remanufacturados o previamente utilizados. Los compradores públicos también pueden considerar modelos de negocio circulares, como soluciones de producto como servicio, arrendamiento financiero, uso compartido o alquiler, en lugar de la adquisición de nuevos productos.

Artículo 52

Eficiencia energética

1. Al adquirir bienes, servicios u obras, los compradores públicos adquirirán únicamente productos, servicios y obras con un elevado rendimiento energético, a menos que esto no sea técnicamente viable. A tal fin, harán lo siguiente:

   a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369[48], la Directiva 2010/30/UE[49] o por un acto de ejecución de la Comisión sobre la materia, adquirirán solo productos que cumplan los criterios establecidos en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1369;

   b) cuando un producto no cubierto por la letra a) esté cubierto por una medida de ejecución con arreglo a la Directiva 2009/125/CE[50], adquirirán solo productos que cumplan los niveles de eficiencia energética especificados en la medida de ejecución con arreglo a dicha Directiva;

   c) exigirán en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los proveedores del servicio utilicen, para los fines de dicho servicio, solo productos que sean conformes con las letras a) y b) al prestar el servicio en cuestión. Este requisito se aplicará únicamente a los nuevos productos

48 Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1369/oj).

49 Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada (versión refundida) (DO L 153 de 18.6.2010, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2010/30/oj).

50 Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (versión refundida) (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/125/oj).

adquiridos parcial o totalmente por el proveedor de servicios a efectos de la prestación del servicio en cuestión;

d) cuando adquieran edificios o suscriban nuevos contratos de arrendamiento de estos, velarán por que dichos edificios cumplan, si los hubiera, como mínimo los criterios técnicos de selección sobre la contribución sustancial a la mitigación del cambio climático establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2021/2139[51] de la Comisión, anexo I, sección 7.7 («Adquisición y propiedad de edificios»), a menos que la finalidad de la compra sea:

i) llevar a cabo una rehabilitación en profundidad o una demolición,

ii) preservarlo como edificio protegido oficialmente como parte de un entorno protegido, o por razón de su particular valor arquitectónico o histórico.

El artículo 85, apartado 1, letra d), no se aplicará a las obligaciones establecidas en el párrafo primero, letra d).

2. Cuando la compra se refiera a un paquete de productos a los que se aplique plenamente un acto delegado adoptado en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369, los compradores públicos podrán exigir que la eficiencia energética agregada del paquete de productos tenga primacía sobre la eficiencia energética de los productos de ese paquete considerados por separado, adquiriendo el paquete de productos que cumpla el criterio de pertenencia a la clase de eficiencia energética más alta disponible.

Artículo 53

Contratación pública de alimentos

1. A efectos de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 50, apartado 2, y el artículo 55, apartado 2, los compradores públicos también podrán tener en cuenta consideraciones relacionadas con la calidad y la sostenibilidad de los alimentos a la hora de llevar a cabo la contratación pública de alimentos y plasmarlas, según proceda, en las especificaciones, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos, en la medida en que estén relacionadas con el objeto del contrato.

2. Las consideraciones específicas de los alimentos a que se refiere el apartado 1 podrán versar, en particular, sobre lo siguiente:

a) los requisitos y las condiciones de equidad y transparencia en las cadenas de suministro de alimentos, en particular una remuneración justa de los agricultores que participan en la producción de los alimentos que se adquieren;

b) la organización de la cadena de suministro de alimentos;

[51] Reglamento Delegado (UE) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales (DO L 442 de 9.12.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/2139/oj).

c) los requisitos o las condiciones sobre los métodos de producción ecológica, los regímenes de calidad, como las indicaciones geográficas, y otros métodos de producción;

d) el valor nutritivo y los efectos en la salud, así como los criterios de frescura y estacionalidad de los alimentos;

e) los requisitos sobre bienestar de los animales.

Artículo 54

Requisitos para la contratación pública ecológica de determinados productos

1. Al adquirir productos, familias de productos o tecnologías sujetos a los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo VII, los compradores públicos exigirán en las especificaciones, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos las características medioambientales que consideren adecuadas para la contratación en cuestión, a la luz del objetivo de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente en la Unión, la necesidad de una rápida transición hacia una economía climáticamente neutra y los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad. Dichas características medioambientales se expresarán en términos de las clases o los niveles de comportamiento, los umbrales, los aspectos medioambientales o los requisitos de sostenibilidad medioambiental establecidos en los actos jurídicos pertinentes enumerados en el anexo VII.

2. Cuando los requisitos divergentes sobre características medioambientales creen un riesgo real de fragmentación del mercado interior o cuando exista la necesidad de fomentar la demanda de los productos a que se refieren los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo VII, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de complementar el presente Reglamento mediante la especificación de las características medioambientales contempladas en el apartado 1 que los compradores públicos exigirán en las especificaciones, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos en relación con los productos, familias de productos o tecnologías sujetos a los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo VII.

   Al adoptar actos delegados en virtud del párrafo primero, la Comisión establecerá requisitos de alto nivel, teniendo en cuenta:

   a) el valor y el volumen de los contratos públicos adjudicados para los productos, las familias de productos o las tecnologías en cuestión, o para los servicios u obras que los utilicen para llevar a cabo las actividades que constituyan el objeto del contrato;

   b) la necesidad de garantizar una demanda suficiente de productos medioambientalmente más sostenibles y de productos o tecnologías con bajas emisiones de carbono;

   c) la viabilidad económica de que los compradores públicos compren productos o tecnologías medioambientalmente más sostenibles, sin incurrir en costes desproporcionados, y la disponibilidad de dichos productos o tecnologías en el mercado;

   d) los efectos de los requisitos sobre la competencia.

3. Los compradores públicos podrán decidir no exigir las características especificadas en los actos delegados adoptados en virtud del apartado 2 cuando:

a) un producto o tecnología solo pueda ser suministrado por un operador económico en particular y no exista alternativa o sustituto razonable alguno, y la ausencia de competencia no sea el resultado de una reducción artificial de los parámetros del procedimiento de contratación pública; o

b) la aplicación del acto delegado obligaría al comprador público a adquirir equipo con costes desproporcionados o generaría incompatibilidades técnicas de explotación y mantenimiento.

4. Cuando se adopten nuevos actos jurídicos de la Unión que establezcan requisitos de sostenibilidad medioambiental y climáticos para la introducción en el mercado de productos o tecnologías de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 141 por los que se modifique el anexo VII actualizando la lista de actos jurídicos de la Unión a que se refiere dicho anexo.

Capítulo 2
Contratación pública socialmente responsable

Artículo 55

Contratación pública socialmente responsable

1. Los compradores públicos pueden tener en cuenta consideraciones sociales a la hora de contratar suministros, servicios y obras con vistas a lograr resultados sociales positivos o prevenir o atenuar los efectos sociales adversos a lo largo del ciclo de vida de los suministros, los servicios y las obras («contratación pública socialmente responsable»).

2. Las consideraciones sociales a que se refiere el apartado 1 perseguirán los objetivos sociales de la Unión, en particular los mencionados en el artículo 5, que podrán incluir los siguientes:

a) la inclusión social y la integración en el mercado laboral de las personas con discapacidad y las personas desfavorecidas que participen en la ejecución de un contrato público determinado;

b) puestos de trabajo de alta calidad, también mediante el reconocimiento del papel de la negociación colectiva, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales y con pleno respeto a la autonomía de los interlocutores sociales, así como la mejora de las condiciones de trabajo para los trabajadores que ejecutan un contrato público determinado y, en particular, para las categorías vulnerables de trabajadores;

c) la accesibilidad para las personas con discapacidad y un planteamiento de «diseño para todos», más allá de los requisitos legales establecidos en el artículo 56 del presente Reglamento;

d) la formación, la mejora de las capacidades y el reciclaje profesional de los trabajadores que ejecutan un contrato público determinado;

e) las medidas de igualdad de género y no discriminación para los trabajadores que ejecutan un contrato público determinado;

f) la promoción de la economía social y, en su caso, de la vivienda social y asequible;

g) una protección eficaz de los derechos humanos en todas las cadenas de suministro pertinentes para la contratación en cuestión.

3. Los compradores públicos podrán tener en cuenta estas consideraciones sociales, según proceda, incluyendo criterios o requisitos en las especificaciones, los criterios de adjudicación, las condiciones de ejecución de los contratos o, cuando sea pertinente para el objeto, en los criterios de selección, siempre que estén vinculados al objeto del contrato con arreglo al artículo 90 y cumplan los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad.

4. El mero cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia de Derecho laboral y social establecidas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o los convenios internacionales de Derecho social y laboral enumerados en el anexo II no se considerará por sí mismo «contratación pública socialmente responsable».

Artículo 56

Accesibilidad

1. En toda contratación pública de bienes, servicios y obras destinados a ser utilizados por personas físicas, ya sea el público en general o el personal del comprador público, los compradores públicos exigirán, salvo en casos debidamente justificados, que sean accesibles para las personas con discapacidad, y tendrán en cuenta el planteamiento de «diseño para todos». A tal efecto, los compradores públicos incluirán requisitos de accesibilidad adecuados en las especificaciones o condiciones de ejecución de los contratos.

2. En el caso de los productos y servicios a que se refiere el artículo 2 de la Directiva (UE) 2019/882, los compradores públicos establecerán especificaciones, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el principio de «diseño para todos los usuarios», haciendo referencia al anexo I de dicha Directiva.

Artículo 57

Contratos reservados

1. Los compradores públicos podrán reservar la participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos, incluso para lotes específicos de estos, a organizaciones cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas con discapacidad o desfavorecidas, siempre que al menos el 30 % de los empleados de dichas organizaciones o programas sean trabajadores con discapacidad o desfavorecidos, incluida la posibilidad de que dichos contratos se ejecuten en el contexto de contratos de empleo con apoyo o programas de empleo protegido, siempre que se salvaguarden los derechos laborales de las personas con discapacidad o desfavorecidas.

2. Los compradores públicos podrán reservar la participación en procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios que formen parte del sistema de

protección social y estén cubiertos por los códigos CPV enumerados en el anexo VI, incluso para lotes específicos de estos, a organizaciones que cumplan todas las condiciones siguientes:

a) la organización está legalmente reconocida como organización sin ánimo de lucro con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en el que se creó;

b) la organización tiene como objetivo principal la prestación de un servicio de bienestar público de interés general;

c) las decisiones de la organización no se guían por consideraciones meramente comerciales, y cualquier excedente generado por la ejecución del contrato se reinvierte en la prestación de los servicios de bienestar público de interés general para los que se constituyó.

Artículo 58

Contratos de servicios sociales, sanitarios y educativos

1. En el caso de los contratos públicos que tengan por objeto cualquiera de los servicios enumerados en el anexo VI, los compradores públicos podrán adjudicar contratos de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, siempre que la naturaleza de los servicios haga necesario que los compradores públicos tengan en cuenta las especificidades de los servicios en cuestión y que se respeten los principios de transparencia e igualdad de trato, así como las obligaciones establecidas en el apartado 2.

2. Los compradores públicos que adjudiquen contratos con arreglo al apartado 1 del presente artículo tendrán en cuenta, incluyendo requisitos adecuados en las especificaciones, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos, la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad para las personas con discapacidad, la asequibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, así como la participación y capacitación de los usuarios, en particular las personas desfavorecidas y vulnerables, con el fin de salvaguardar sus necesidades médicas o sociales personales concretas. Al adjudicar dichos contratos, los compradores públicos también tendrán en cuenta la necesidad de garantizar el respeto del derecho a la autodeterminación de las personas con discapacidad, tal como se establece en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. Cuando un comprador público adjudique un contrato de conformidad con el presente artículo, publicará un resumen público de resultado con arreglo al artículo 110, apartado 4, del presente Reglamento a más tardar veinte días después de la adjudicación.

Capítulo 3
Contratación pública de innovación

Artículo 59

Objetivos de innovación en la contratación pública

Los compradores públicos podrán tener en cuenta objetivos de innovación a la hora de contratar suministros, obras o servicios que comprendan, sin limitarse a ellos, uno o varios de los siguientes objetivos:

a) promover la implantación en el mercado de los resultados de la investigación y la innovación dentro de la Unión y fomentar la participación de las empresas emergentes, las empresas en expansión y las pymes en la innovación en el marco de la contratación pública, apoyando así la difusión de la innovación y el crecimiento de las empresas innovadoras;

b) fomentar el crecimiento de mercados líderes en sectores estratégicos de la Unión, alentando el desarrollo y la contratación de soluciones innovadoras que contribuyan a la sostenibilidad medioambiental, la inclusión y la sostenibilidad social, la protección de la salud, la transformación digital y el progreso tecnológico, en particular a la interoperabilidad de los sistemas digitales y los elementos de los servicios públicos, y a las soluciones de código abierto para ellos;

c) mejorar la rentabilidad de las compras del comprador público en comparación con las alternativas existentes o convencionales, al tiempo que se mantienen o se mejoran la calidad, la cantidad o el efecto de las soluciones.

Artículo 60

Contratación pública de innovación

1. Los compradores públicos clasificarán su contratación como contratación pública de innovación en el resumen público de licitación cuando la contratación tenga como objetivo la adquisición de una solución innovadora. Una solución innovadora tiene una o más características nuevas que ofrecen un mejor rendimiento o valor añadido que las soluciones alternativas disponibles a gran escala comercial en el mercado de referencia.

   Las nuevas características de una solución innovadora pueden abarcar combinaciones nuevas o mejoradas de características existentes y formas nuevas o mejoradas de utilizar características existentes, como el uso de características existentes en un nuevo sector o un nuevo contexto.

2. En cualquier caso, los compradores públicos clasificarán sus adquisiciones en los resúmenes públicos como contratación pública de innovación en las dos circunstancias siguientes:

   a) la adjudicación de un contrato relativo a una solución que se haya desarrollado satisfactoriamente en un procedimiento de innovación de conformidad con el artículo 45;

   b) la adjudicación de un contrato en un procedimiento abierto de conformidad con los artículos 34 y 35, cuando un comprador público tenga la intención de adquirir una solución tras una contratación precomercial según se define en el artículo 6, punto 13.

Artículo 61

Técnicas para lograr objetivos de innovación en la contratación pública

1. Con el fin de lograr objetivos de innovación, los compradores públicos podrán preparar y diseñar procedimientos de contratación pública utilizando una o varias de las técnicas siguientes:

a) buscar, analizar y aplicar asesoramiento destinado a determinar la disponibilidad de soluciones innovadoras en las consultas del mercado;

b) considerar la adquisición de soluciones de código abierto o soluciones con elementos de código abierto;

c) utilizar únicamente requisitos funcionales o, cuando ello no sea posible, permitir variantes de forma explícita;

d) limitar los criterios de selección a lo estrictamente necesario y proporcionado en relación con los riesgos del contrato público y las capacidades necesarias para ejecutarlo y, cuando proceda, sin requisitos relativos al volumen de negocios y a los resultados anteriores;

e) exigir un concepto de innovación de los suministros, las obras o los servicios como criterio cualitativo de adjudicación, que englobe la viabilidad y la escalabilidad de dicho concepto o su efecto sobre los objetivos ecológicos, sociales o digitales fijados para la contratación;

f) designar uno o varios lotes específicos destinados a la innovación y establecer condiciones claras, precisas e inequívocas para cualquier adquisición adicional basada en el contrato adjudicado en dicho lote, si la solución resultara satisfactoria;

g) combinar múltiples fases de un contrato público de obras, como el diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento, en un único contrato integrado;

h) propiciar la demanda agregada de soluciones innovadoras y permitir el reparto de las tareas de ensayo y validación entre los compradores públicos;

i) permitir la experimentación, el ensayo, la validación, el desarrollo, la mejora y la reinversión en el procedimiento de contratación pública o la ejecución del contrato.

2. Las técnicas a que se refiere el apartado 1 podrán adoptar, según convenga en función de la técnica y el tipo de solución de que se trate, la forma de especificaciones, criterios de selección o consideraciones de calidad al aplicar el método de la mejor relación calidad-precio, o condiciones de ejecución de los contratos.

Artículo 62

Especificación de los derechos de propiedad intelectual

1. En todos los procedimientos sujetos al presente Reglamento, el comprador público especificará en la documentación de la contratación, en la medida de lo posible, los derechos de propiedad intelectual que considere pertinentes para la ejecución del contrato público.

2. La información será suficientemente clara y precisa para que los operadores económicos puedan evaluar sus obligaciones al respecto, determinar el alcance de los derechos que deben otorgarse o transferirse y preparar sus ofertas en consecuencia.

3. La estimación del valor del contrato con arreglo al artículo 32 tendrá en cuenta el valor de la distribución de los derechos de propiedad intelectual, según corresponda.

Artículo 63

Concesión de licencias

1. El operador económico concederá al comprador público licencias adecuadas, suficientes y no exclusivas en la medida y durante el período necesarios para que pueda utilizar, recibir, explotar, mantener o beneficiarse de otro modo de los servicios, productos u otras prestaciones contractuales proporcionados en el marco de la ejecución del contrato público.

   Las licencias a que se refiere el párrafo primero cubrirán los dos derechos siguientes:

   a) todo derecho de propiedad intelectual preexistente que sea propiedad del operador económico o para el cual se le haya concedido una licencia;

   b) todo derecho de propiedad intelectual derivado de la ejecución del contrato público.

2. Las licencias con arreglo al apartado 1 permitirán al comprador público, directamente o a través de contratistas o proveedores de servicios que actúen en su nombre, utilizar, reproducir, ejecutar, exhibir, adaptar, configurar, integrar, mantener, reparar, respaldar, mejorar y explotar de otro modo tales derechos y las prestaciones correspondientes en la medida necesaria para garantizar el uso continuado de los suministros, servicios u obras para los fines previstos, así como la correcta ejecución del contrato público.

Artículo 64

Límites a la transferencia de propiedad

1. Toda propiedad intelectual preexistente, en particular los componentes de *software*, los modelos, los métodos, las plataformas o los sistemas que sean propiedad del operador económico o estén bajo su control antes de la contratación pública o con independencia de ella, seguirá siendo propiedad del operador económico y no estará sujeta a obligaciones de transferencia de propiedad al comprador público.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los compradores públicos podrán exigir la transferencia de la propiedad de los derechos de propiedad intelectual preexistentes que sean necesarios para la ejecución, el funcionamiento y el mantenimiento de las soluciones, en particular en los casos de infraestructuras críticas y cuando esto se recoja en la documentación de la contratación de manera proporcionada, transparente y no discriminatoria sin falsear la competencia.

3. En el caso de los derechos de propiedad intelectual que surjan en relación con la ejecución de un contrato público, los compradores públicos especificarán, cuando proceda, en la documentación de la contratación, la asignación de dichos derechos entre el comprador público y el operador económico.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, en el caso de los contratos públicos sujetos a un procedimiento de innovación con arreglo a los artículos 41 a 45, los operadores económicos conservarán la propiedad de los

derechos de propiedad intelectual que surjan durante el procedimiento de innovación o en la ejecución del correspondiente contrato público, a menos que esté justificado por razones imperiosas de interés público claramente indicadas en la documentación de la contratación. Estas razones imperiosas de interés público pueden estar relacionadas, entre otras cosas, con la necesidad de evitar el bloqueo tecnológico o de proteger la seguridad o los servicios públicos críticos del comprador público, de un Estado miembro o de la Unión, en particular en lo que respecta a las infraestructuras críticas.

Artículo 65

Modelado de información para la edificación

1. Para la ejecución de contratos públicos de obras con un valor estimado igual o superior a 25 000 000 EUR, los compradores públicos exigirán el uso de modelado de información para la edificación en la ejecución de los contratos públicos de obras.

2. Por «modelado de información para la edificación» se entenderán las metodologías de procesos digitales colaborativos que utilizan formatos abiertos e interoperables con el fin de crear, gestionar y compartir información estructurada sobre un contrato público de obras a lo largo de su ciclo de vida.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los compradores públicos podrán:

   a) solicitar el uso del modelado de información para la edificación solo a determinados contratistas, o para determinados lotes, cuando dichos requisitos impondrían de otro modo una carga desproporcionada a los operadores económicos afectados y no sea necesario que la totalidad del proyecto quede cubierto por el modelado de información para la edificación; o

   b) no solicitar el uso del modelado de información para la edificación o solicitar su uso únicamente para determinadas partes de la solución o a determinados contratistas, cuando, de otro modo, tales requisitos supondrían un riesgo para la protección o la seguridad pública.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de modificar el presente Reglamento para reducir el umbral establecido en el apartado 1 cuando esté justificado con vistas a lograr una mayor adopción por parte del mercado del modelado de información para la edificación.

Capítulo 4
Seguridad y resiliencia

Artículo 66

Consideraciones en materia de seguridad en la contratación pública

1. Los compradores públicos adoptarán las medidas adecuadas, además de las medidas exigidas o impuestas en virtud de otra legislación de la Unión, cuando proceda, en cualquier fase del procedimiento de contratación pública, desde la planificación y la consulta del mercado hasta la adjudicación y la ejecución del contrato, para garantizar la protección de los intereses de protección y seguridad pública de la Unión o de uno o varios Estados miembros en relación con cualquier procedimiento

de contratación pública que se considere que presenta o conlleva un riesgo para la protección o la seguridad pública. El presente capítulo se entiende sin perjuicio de otros requisitos establecidos en la legislación pertinente de la Unión.

2. Los intereses de protección y seguridad pública de la Unión o de un Estado miembro pertinentes para un contrato determinado podrán incluir, entre otros, los siguientes:

a) la protección de las infraestructuras críticas y de las infraestructuras estratégicas de doble uso determinadas por los Estados miembros de conformidad con [el artículo 33 del Reglamento sobre movilidad militar], en especial aquellas situadas en un corredor de movilidad militar, las cadenas de suministro críticas, las tecnologías críticas o los servicios esenciales, la resiliencia frente a las amenazas físicas, cibernéticas o híbridas, y la prevención y la protección frente a los riesgos de perturbación, en particular debido a dependencias estratégicas perjudiciales de proveedores de terceros países;

b) prevención del espionaje, sabotaje o fuga de tecnología;

c) la preparación ante las crisis, incluida la continuidad de las actividades y la planificación de contingencias en caso de perturbaciones en caso de catástrofes naturales o inestabilidad geopolítica, pandemias o ciberataques;

d) la prevención de otras injerencias perjudiciales, como las influencias de terceros países y las influencias controladas por Estados de terceros países;

e) la ciberseguridad de los sistemas, las redes y los datos tratados;

f) la protección de la información clasificada, los datos sensibles, la investigación o la propiedad intelectual e industrial frente a accesos o transferencias no autorizados;

g) garantizar la salud pública, incluidos unos servicios sanitarios preparados para las crisis y autosuficientes, o

h) la resiliencia frente a las perturbaciones relacionadas con el clima.

3. Los riesgos para la protección o la seguridad pública en un contrato público pueden derivarse, en particular:

a) del objeto del contrato, como:

i) la sensibilidad de los activos de que se trate o que se vayan a desarrollar en su aplicación;

ii) el acceso a datos sensibles y su tratamiento;

iii) la dependencia crítica o el riesgo de dependencia crítica de un número limitado de proveedores, bienes, servicios o tecnologías de terceros países;

iv) los riesgos asociados al acceso a infraestructuras críticas y a infraestructuras estratégicas de doble uso determinadas por los Estados miembros de conformidad con [el artículo 33 del Reglamento sobre movilidad militar], instalaciones de investigación, sistemas informáticos o materiales críticos;

v) el carácter de doble uso de las tecnologías, obras, bienes o servicios adquiridos;

vi) la naturaleza de los intereses públicos asociados a este y las posibles consecuencias de un mal funcionamiento o un mal rendimiento, como un

perjuicio para la seguridad pública, la seguridad nacional, la estabilidad económica, la seguridad sanitaria o los derechos fundamentales;

b) de las características de los operadores económicos, tales como:

i) una estructura de propiedad, control o financiación que conlleve riesgos de interferencia o influencia indebidas sobre ellos;

ii) el historial de seguridad, en particular las infracciones pasadas, el incumplimiento de las normas de seguridad o la exclusión de otros procedimientos de contratación pública por motivos de seguridad;

iii) la capacidad para cumplir los requisitos aplicables en materia de habilitación de seguridad, investigación del personal o seguridad de la información;

iv) la exposición a la legislación de un tercer país que puede obligar a divulgar información delicada o interferir en la ejecución del contrato.

4. En la medida de lo posible, los compradores públicos especificarán en la documentación de la contratación, de manera clara y suficientemente detallada, medidas adecuadas que sean proporcionadas a los riesgos a que se refiere el apartado 3 y no discriminatorias. Tales medidas podrán aplicarse, en particular, mediante:

a) especificaciones, como normas de seguridad obligatorias, certificaciones, obligaciones de investigación o habilitación de seguridad del personal, o requisitos de gestión y garantía de riesgos;

b) criterios de adjudicación, como la evaluación de los sistemas de gestión de la seguridad de los licitadores, las normas de cumplimiento de la seguridad, las capacidades de respuesta a incidentes y la seguridad de la cadena de suministro;

c) condiciones para la ejecución de los contratos, como permitir la supervisión de la seguridad de los proveedores mediante auditorías, inspecciones o revisiones de la documentación y la aplicación de medidas correctoras en caso de incumplimiento, incluidas disposiciones sobre subcontratación, notificación del cambio de propiedad y protección de la información clasificada o delicada;

d) criterios de selección, cuando esté justificado, como poseer habilitaciones de seguridad o exigir de otro modo a los licitadores que demuestren que no presentan riesgos para la protección o la seguridad pública con arreglo al apartado 3, letra b). Esto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26;

e) no obstante lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, se invitará a presentar una oferta en el procedimiento a que se refiere el artículo 34 únicamente a los operadores económicos que cumplan requisitos específicos objetivos y no discriminatorios en materia de seguridad, siempre que el comprador público haya indicado su intención de hacerlo, así como los requisitos en materia de seguridad que tiene intención de aplicar, en el resumen público de licitación relativo a la contratación en cuestión.

Los compradores públicos también pueden indicar en la documentación de la contratación qué medidas de seguridad tienen intención de aplicar en caso de que

surjan riesgos para la protección o la seguridad pública durante el procedimiento de contratación pública.

5. Los compradores públicos excluirán, en cualquier momento del procedimiento, a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación pública cuando se haya determinado, de conformidad con el Reglamento (UE) XXXX/XXX [propuesta de Reglamento sobre la Ciberseguridad 2], que el operador es un proveedor de alto riesgo en relación con el suministro de componentes de TIC o componentes que incorporen componentes de TIC para su uso en activos esenciales de TIC, tal como se definen con arreglo al artículo […] de dicho Reglamento.

6. Cuando existan pruebas de que las disparidades en las medidas afectan al funcionamiento del mercado interior, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo especificaciones técnicas obligatorias, criterios de selección, criterios de adjudicación o cláusulas de ejecución del contrato para categorías concretas de bienes, servicios u obras, cuando dichos elementos aborden un interés específico de la Unión en materia de protección y seguridad pública que se haya determinado.

Artículo 67

Medidas de seguridad durante la ejecución del contrato

1. Sin perjuicio del Derecho contractual de los Estados miembros, el comprador público podrá rescindir un contrato total o parcialmente cuando determine que el contratista no ha cumplido las medidas u obligaciones destinadas a prevenir o reducir los riesgos para la protección o la seguridad pública, o que un riesgo para la protección o la seguridad pública se ha materializado o es probable que se materialice. En las mismas condiciones, podrá excluir a determinados operadores económicos durante la ejecución del contrato.

2. La rescisión y la exclusión con arreglo al presente artículo serán proporcionadas al riesgo para la protección y seguridad públicas. Antes de rescindir un contrato o de excluir a un operador económico, el comprador público llevará a cabo una evaluación por escrito. El comprador público tendrá en cuenta, en particular:

   a) la gravedad del riesgo para la protección y seguridad públicas;

   b) el efecto de la rescisión en la prestación de servicios públicos;

   c) las medidas de mitigación alternativas, como las modificaciones contractuales o un seguimiento reforzado.

3. A menos que lo justifique la gravedad de los riesgos, la inminencia de la amenaza o cuando la notificación pueda agravar el riesgo, el comprador público notificará por escrito al contratista su intención de resolver o excluir el contrato, especificando:

   a) los motivos de la rescisión o exclusión;

   b) los hechos y pruebas en que se basa la decisión, con excepción de la información clasificada;

   c) la fecha propuesta de rescisión o exclusión.

4. El contratista dispondrá de un plazo adecuado, determinado por el comprador público, que no será inferior a diez días naturales, para presentar observaciones sobre

los motivos de la rescisión o exclusión y proponer medidas correctoras. El comprador público podrá acortar el plazo en caso de emergencia.

5. El contratista cooperará con el comprador público para proteger o transferir datos, documentos o activos relacionados con el contrato y garantizar la continuidad de los servicios críticos hasta que surta efecto la rescisión.

Artículo 68

Ciberseguridad

1. Cuando productos con elementos digitales entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/2847, los Estados miembros se asegurarán de que en el proceso de contratación pública se tenga en cuenta el cumplimiento de los requisitos esenciales de ciberseguridad establecidos en el anexo I de dicho Reglamento, incluida la capacidad de los fabricantes para abordar las vulnerabilidades de manera eficaz.

2. El presente Reglamento no impedirá a los Estados miembros someter los productos con elementos digitales a requisitos de ciberseguridad adicionales para la contratación pública o el uso de dichos productos con fines específicos, también cuando dichos productos se contraten o usen con fines de seguridad nacional o defensa, siempre que dichos requisitos sean compatibles con las obligaciones de los Estados miembros establecidas en el Derecho de la Unión y sean necesarios y proporcionados para la consecución de dichos fines.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2555[52], cuando proceda, los compradores públicos podrán especificar en la documentación de la contratación los requisitos relativos a la ciberseguridad para las obras, los suministros o los servicios contratados. A tal fin, podrán incluir especificaciones, criterios de selección, criterios de adjudicación o condiciones para la ejecución de los contratos. Dichos requisitos estarán vinculados al objeto del contrato y cumplirán los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad.

Artículo 69

Resiliencia y seguridad del suministro para las entidades o infraestructuras críticas

1. Cuando un contrato público esté destinado a ser ejecutado por un comprador público que haya sido identificado por el Estado miembro competente como entidad crítica de conformidad con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2022/2557[53], el comprador público incluirá en la documentación de la contratación, en su caso, requisitos relativos a la seguridad del suministro, la resiliencia económica, física y geopolítica,

[52] Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj).

[53] Directiva (UE) 2022/2557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la resiliencia de las entidades críticas y por la que se deroga la Directiva 2008/114/CE del Consejo (DO L 333 de 27.12.2022, p. 164, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2557/oj).

y la transparencia y la sostenibilidad de las cadenas de suministro de las obras, los suministros o los servicios contratados. Cuando proceda, dichos requisitos se basarán en los riesgos detectados a través de la obligación de realizar una evaluación de riesgos con arreglo al artículo 12 de la Directiva (UE) 2022/2557.

2. Los requisitos a que se refiere el apartado 1 podrán establecerse mediante especificaciones, criterios de selección, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de los contratos, estarán vinculados al objeto del contrato y respetarán los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad.

3. Los compradores públicos podrán, entre otras cosas, exigir que la oferta contenga, o que el contrato prevea, uno o varios de los siguientes elementos:

a) la diversificación de la cadena de suministro, en particular el recurso a un enfoque de fuentes múltiples, la diversificación geográfica de la producción o la limitación de la dependencia de un único tercer país o de un único operador económico de un tercer país;

b) la seguridad del suministro y la continuidad, en particular:

i) la certificación o documentación que demuestre que la organización y la ubicación de la cadena de suministro del licitador le permitirán cumplir los requisitos de seguridad del suministro establecidos en la documentación del contrato;

ii) el compromiso de garantizar que los posibles cambios que se produzcan en la cadena de suministro durante la ejecución del contrato no afecten negativamente al cumplimiento de dichos requisitos;

iii) las obligaciones de almacenamiento dentro de la Unión;

iv) los planes de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe;

v) un compromiso del licitador de proporcionar, con arreglo a las condiciones que se acuerden, los medios específicos necesarios para que la producción o el suministro de piezas de recambio, componentes, montajes, actualizaciones de *software* o equipos de ensayo puedan proseguir en caso de que ya no pueda garantizar el suministro por sí mismo;

c) preparación ante las crisis y capacidad de acción, en particular:

i) un compromiso del licitador de crear y/o mantener la capacidad exigida, incluidas las capacidades de ampliación, para hacer frente a cualquier posible aumento de las necesidades del comprador público a raíz de una situación de crisis en los términos y condiciones que se acuerden;

ii) planes de preparación ante las crisis, formación obligatoria del personal de dirección y del personal clave, y notificación de incidentes al comprador público;

d) la transparencia y trazabilidad de la cadena de suministro, cuando sean proporcionales a la importancia del contrato y a los consiguientes riesgos, lo que incluye la calidad de la gestión de la cadena de suministro y los planes de contingencia facilitados por los licitadores;

e) la obligación de los proveedores de servicios de indicar cualquier posible doble reserva de capacidades o servicios a todos los compradores públicos afectados, antes de aceptar pedidos incompatibles;

f) una cláusula de participación flexible que permita a otros compradores públicos adherirse como partes contratantes sin modificar el ámbito material o cuantitativo del contrato.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 que establezcan especificaciones obligatorias, criterios de selección, criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de los contratos en relación con la resiliencia, la seguridad del suministro y la transparencia de la cadena de suministro para categorías específicas de obras, suministros o servicios en las que se haya detectado una dependencia crítica, un riesgo sistémico o una dimensión de infraestructura crítica.

5. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los requisitos de seguridad del suministro en virtud de la legislación pertinente de la Unión, en particular los requisitos previstos en el Reglamento (UE) 2019/1242[54] y el Reglamento (UE) 2024/1735.

Capítulo 5
Preferencia europea

Artículo 70

Operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos

1. A efectos del presente Reglamento, se considerará que un operador económico está «cubierto», con arreglo al artículo 74, apartado 1, cuando sea originario de:

a) un tercer país que sea parte en el ACP, siempre que la contratación en cuestión entre en el ámbito de aplicación de los compromisos de la Unión en virtud de dicho Acuerdo, teniendo en cuenta los anexos aplicables;

b) un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión, con arreglo a las condiciones establecidas en ese acuerdo, siempre que la contratación en cuestión entre en el ámbito de aplicación de los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en virtud de dicho acuerdo;

c) un tercer país que haya celebrado con la Unión un acuerdo por el que se establezca una unión aduanera, con arreglo a las condiciones establecidas en ese acuerdo, siempre que la contratación en cuestión entre en el ámbito de aplicación de los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en virtud de dicho acuerdo.

[54] Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 202, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1242/oj).

2. A efectos del presente Reglamento, se considerará que los bienes, servicios u obras están «cubiertos», con arreglo al artículo 74, apartados 2, 3 y 4, cuando sean originarios de:

a) un tercer país que sea parte en el ACP, siempre que la contratación en cuestión entre en el ámbito de aplicación de los compromisos de la Unión en virtud de dicho Acuerdo, teniendo en cuenta los anexos aplicables;

b) un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión, con arreglo a las condiciones establecidas en ese acuerdo, siempre que la contratación en cuestión entre en el ámbito de aplicación de los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en virtud de dicho acuerdo;

c) un tercer país que haya celebrado con la Unión un acuerdo por el que se establezca una unión aduanera, con arreglo a las condiciones establecidas en ese acuerdo, siempre que la contratación en cuestión entre en el ámbito de aplicación de los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en virtud de dicho acuerdo.

Artículo 71

Determinación del alcance de la cobertura de los operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos de terceros países

1. La Comisión creará y pondrá a disposición de forma gratuita una herramienta en línea de acceso público que exponga, de manera exhaustiva y actualizada, los compromisos de la Unión en materia de contratación pública en el marco de los acuerdos internacionales a que se refiere el artículo 70.

2. Los compradores públicos determinarán, a efectos de un procedimiento concreto de contratación pública, qué operadores económicos, bienes, servicios y obras están cubiertos con arreglo al artículo 70, sobre la base de los acuerdos internacionales aplicables reflejados en la herramienta en línea a que se refiere el apartado 1 para los parámetros introducidos, en particular el comprador público de que se trate, el objeto y el valor estimado del contrato en relación con los umbrales aplicables.

3. La Comisión mantendrá actualizada la herramienta en línea para reflejar plenamente y en todo momento los compromisos de la Unión en el ámbito de la contratación pública, entre otros:

a) los actos de la Unión, en particular las decisiones de la Comisión de excluir total o parcialmente a los operadores económicos, bienes, servicios u obras de un tercer país de los procedimientos de contratación pública en la Unión, de conformidad con la legislación aplicable de la Unión;

b) las medidas de la Unión con respecto a los operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos, de conformidad con el artículo 72;

c) las medidas de la Unión con respecto a los operadores económicos, bienes, servicios u obras no cubiertos, de conformidad con el artículo 75.

Artículo 72

Restricciones aplicables a los operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 141 por los que se modifique el artículo 70 estableciendo que los operadores económicos cubiertos de determinados terceros países, o la totalidad o parte de los bienes, servicios u obras cubiertos procedentes de determinados terceros países, no se considerarán cubiertos cuando:

   a) la Comisión haya determinado, sobre la base de un análisis fáctico del acceso al mercado, que su país de origen no ha dispensado un trato nacional relacionado con los operadores económicos, los bienes, los servicios o las obras de la Unión contrario a sus compromisos en materia de contratación pública en el marco de un acuerdo internacional con la Unión;

   b) dicha exclusión esté justificada para evitar dependencias o cualquier otra evolución que pueda amenazar la seguridad del suministro en la Unión de los bienes o servicios en cuestión; o

   c) dicha restricción esté justificada en virtud de cualquier otra excepción con arreglo al acuerdo aplicable, en particular en relación con la protección de los intereses de seguridad económica.

2. Los Estados miembros y las partes interesadas podrán presentar en cualquier momento a la Comisión indicios de la existencia de una de las situaciones contempladas en el apartado 1.

Artículo 73

Requisitos de preferencia europea

1. Los compradores públicos podrán:

   a) limitar la participación únicamente a los operadores económicos y subcontratistas originarios de la Unión y a los que estén cubiertos o, en el caso de las agrupaciones de operadores económicos, o cualquier otra forma de participación conjunta, a las agrupaciones compuestas exclusivamente por operadores económicos de la Unión o cubiertos o a las agrupaciones en las que la mayoría de sus miembros, aunque no todos, sean operadores económicos de la Unión o cubiertos;

   b) rechazar una oferta en el transcurso de un procedimiento cuando no sea presentada por los operadores económicos de la Unión o los operadores o agrupaciones de operadores cubiertos, incluidos sus subcontratistas, a que se refiere la letra a).

2. Los compradores públicos podrán optar por una o varias de las siguientes acciones:

   a) exigir que los bienes, servicios y obras ofrecidos sean originarios de la Unión o sean bienes, servicios u obras cubiertos, ya sea en su totalidad o en cierta medida, o lo sean componentes concretos que intervengan en la relación de competencia con los productos, servicios u obras adquiridos;

   b) aplicar, únicamente a efectos de la evaluación y la clasificación de las ofertas en la fase de adjudicación sin que ello afecte al precio que deba abonarse en

virtud del contrato, un porcentaje de reducción del precio de la oferta o asignar puntos de adjudicación adicionales, cuando:

i) la oferta sea presentada únicamente por operadores económicos y subcontratistas de la Unión o cubiertos o, en el caso de las agrupaciones de operadores económicos, o cualquier otra forma de participación conjunta, por agrupaciones compuestas exclusivamente por dichos operadores o por agrupaciones en las que la mayoría de sus miembros, aunque no todos, sean operadores económicos de la Unión o cubiertos; o

ii) la oferta contenga una proporción más elevada de bienes, servicios u obras de la Unión o cubiertos que las demás ofertas presentadas;

c) rechazar una oferta cuando el valor de los bienes, servicios u obras de la Unión o cubiertos incluidos en la oferta sea inferior al 50 % del valor total estimado de la oferta.

3. Las medidas a que se refiere el apartado 2 solo podrán aplicarse si el comprador público las ha indicado claramente en el resumen público de licitación. El resumen público de licitación especificará los bienes, servicios u obras que deben ser originarios de la Unión o tener un origen cubierto, así como el porcentaje de reducción o la asignación de puntos para la adjudicación, junto con el valor correspondiente que el comprador público aplicará para la evaluación y la clasificación de las ofertas en la fase de adjudicación.

4. Los compradores públicos notificarán a la autoridad nacional de coordinación designada de conformidad con el artículo 138 cualquier indicio de elusión de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo. La autoridad nacional de coordinación informará a la Comisión de cualquier deficiencia sistémica detectada sobre la base de estas notificaciones.

Artículo 74

Origen

1. El origen de los operadores económicos o subcontratistas se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/1031[55].

2. El origen de los bienes se determinará de conformidad con el título II, capítulo 2, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013[56].

3. El origen de los servicios se determinará sobre la base del origen del operador económico o subcontratista que preste el servicio.

4. El origen global de las obras se determinará en función del origen del operador económico o subcontratista que las realice. En cuanto a los requisitos de preferencia

[55] Reglamento (UE) 2022/1031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2022, sobre el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de terceros países a los mercados de contratos públicos y de concesiones de la Unión, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los operadores económicos, bienes y servicios de la Unión a los mercados de contratos públicos y de concesiones de terceros países (Instrumento de Contratación Pública Internacional-ICI) (DO L 173 de 30.6.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/1031/oj).

[56] Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición) (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj).

europea, los compradores podrán determinar por separado el origen de los bienes utilizados como parte de las obras con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 75

Restricciones de la Unión aplicables a los operadores económicos, bienes, servicios y obras no cubiertos de terceros países

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 por los que se modifique el artículo 73 para exigir a los compradores públicos que apliquen cualquiera de los requisitos de preferencia europea establecidos en el artículo 73 en relación con los operadores económicos, los subcontratistas, los bienes, los servicios y las obras que no estén cubiertos de conformidad con el artículo 70, cuando ello redunde en interés de la Unión.

Artículo 76

Excepciones

Los compradores públicos podrán decidir no aplicar los requisitos de preferencia europea, incluidos los que figuran en los actos delegados adoptados en virtud del apartado 75, cuando:

a) los contratos en cuestión estén regulados por el artículo 48;

b) los productos o servicios requeridos no puedan ser suministrados por un operador económico de la Unión o un operador económico cubierto, y no exista ninguna alternativa o sustituto razonable;

c) no se hayan presentado ofertas o solicitudes de participación adecuadas, en particular en respuesta a un procedimiento de contratación pública similar anterior iniciado por el mismo comprador público en los dos años previos al inicio del nuevo procedimiento de contratación pública previsto; o

d) la aplicación de estos requisitos de preferencia europea implicaría que un comprador público tendría que adquirir bienes, servicios u obras a un coste desproporcionado.

Artículo 77

Preferencia europea en la legislación sectorial de la Unión

Cuando la legislación de la Unión contenga disposiciones que restrinjan o establezcan condiciones para la participación en procedimientos de contratación pública o den preferencia en función del origen de los operadores económicos, bienes, servicios u obras, se aplicarán las normas establecidas en el presente capítulo, salvo disposición en contrario de la legislación de la Unión en cuestión.

Título III
Disposiciones horizontales

Capítulo 1
Contratos excluidos y mixtos

Artículo 78

Contratos de defensa y seguridad

1. El presente Reglamento no se aplica a los contratos públicos cuyo objeto entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE, en particular los contratos que se sitúan por debajo del umbral establecido en el artículo 8 de dicha Directiva y los contratos a los que no se aplica dicha Directiva en virtud de sus artículos 12 o 13.

2. El presente Reglamento no se aplica a contratos públicos que no se exceptúen en virtud del apartado 1, en la medida en que la protección de los intereses esenciales de seguridad de un Estado miembro no pueda garantizarse con medidas que supongan una menor injerencia, en particular las medidas establecidas en el título II, capítulo 4, de la presente parte, o los requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que el comprador público proporcione en un procedimiento de adjudicación de un contrato con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Por otra parte, de conformidad con el artículo 346, apartado 1, letra a), del Tratado, el presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos que no estén exentos por otros motivos con arreglo al apartado 1 del presente artículo, en la medida en que la aplicación del presente Reglamento obligaría a los Estados miembros a proporcionar información cuya divulgación consideren contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

4. Cuando la contratación y la ejecución del contrato público sean declaradas secretas o tengan que ir acompañadas de medidas especiales de seguridad de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en un Estado miembro, el presente Reglamento no será aplicable cuando el Estado miembro haya determinado que los intereses esenciales de seguridad en cuestión no pueden garantizarse con medidas que supongan una menor injerencia, como las contempladas en el apartado 2.

Artículo 79

Exclusión de la contratación de I+D

El presente Reglamento no se aplicará a la contratación relativa a contratos públicos que contengan exclusivamente servicios de investigación y desarrollo, tal como se definen en el artículo 6, punto 16.

La primera frase no se aplicará a la adjudicación de contratos públicos que contengan, además de los servicios de investigación y desarrollo definidos en el artículo 6, punto 16, otros elementos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, en particular cuando el ensayo y la validación formen parte del procedimiento de innovación con arreglo al título I, capítulo 4, de la presente parte, o cuando la investigación y el desarrollo se integren

como técnica de innovación en la contratación pública que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con arreglo al artículo 61.

Artículo 80

Contratos adjudicados a entidades controladas

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos adjudicados por compradores públicos a una persona jurídica de Derecho público o privado, siempre que en el momento de la adjudicación se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) que el comprador público ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, lo que significa que ejerce una influencia decisiva tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones importantes de la persona jurídica controlada; este control también podrá ser ejercido por otra persona jurídica que esté a su vez controlada del mismo modo por el comprador público;

   b) que más del 80 % de las actividades de esa persona jurídica controlada se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido encomendados por el comprador público que la controla o por otras personas jurídicas controladas por dicho comprador público; y

   c) que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la excepción de las formas de participación de capital privado que no ejerzan un control o un bloqueo que estén impuestas por las disposiciones legislativas nacionales, de conformidad con los Tratados, y que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.

2. El apartado 1 también se aplicará cuando una persona jurídica controlada que sea un comprador público adjudique un contrato al comprador público que la controla, o a otra persona jurídica controlada por el mismo comprador público, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se adjudica el contrato público.

3. El presente Reglamento no se aplicará cuando un comprador público, que no ejerza sobre una persona jurídica de Derecho público o privado un control en el sentido del apartado 1, adjudique un contrato público a dicha persona jurídica cuando se cumplan todas las condiciones siguientes en el momento de la adjudicación:

   a) que el comprador público ejerza conjuntamente con otros compradores públicos un control sobre dicha persona jurídica análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, lo que significa:

      i) que los órganos decisorios de la persona jurídica controlada están compuestos por representantes de todos los compradores públicos participantes, mientras que cada uno de esos representantes puede representar a varios o a la totalidad de los compradores públicos participantes;

      ii) que esos compradores públicos pueden ejercer conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones significativas de la persona jurídica controlada;

      iii) que la persona jurídica controlada no persigue intereses contrarios a los de los compradores públicos que la controlan;

b) que más del 80 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido encomendados por los compradores públicos que la controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos compradores públicos; y

c) que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la excepción de las formas de participación de capital privado que no ejerzan un control o un bloqueo que estén impuestas por las disposiciones legislativas nacionales, de conformidad con los Tratados, y que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.

4. Para determinar el porcentaje de actividades a que se refieren el apartado 1, párrafo primero, letra b), y el apartado 3, párrafo primero, letra b), se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total o, cuando el volumen de negocios no refleje adecuadamente el volumen de las actividades realizadas, otro indicador cuantitativo objetivo y verificable de dichas actividades, como los costes soportados o los ingresos totales obtenidos, correspondiente a los tres años anteriores a la adjudicación del contrato.

Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad de la persona jurídica o del comprador público de que se trate, o debido a una reorganización de sus actividades, el volumen de negocios, u otros indicadores de actividad alternativos, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, bastará con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.

5. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones nacionales más estrictas sobre los contratos excluidos en virtud del presente artículo.

6. Las exclusiones previstas en el presente artículo no se aplicarán si el contrato público se va a subcontratar en su totalidad sin un procedimiento de contratación pública.

Artículo 81

Cooperación entre entes públicos

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos celebrados exclusivamente entre dos o más poderes adjudicadores, incluso cuando estos lleven a cabo actividades en virtud de los artículos 12 a 18, siempre que, en el momento de la adjudicación:

a) el contrato resultante establezca o desarrolle una relación de cooperación entre los poderes adjudicadores participantes con el objetivo de garantizar que los servicios públicos que deben prestar se lleven a cabo con vistas al logro de los objetivos que tienen en común;

b) la puesta en práctica de dicha cooperación se rija exclusivamente por criterios de interés público;

c) los poderes adjudicadores participantes realicen en el mercado abierto menos del 20 % de las actividades objeto de la mencionada cooperación.

2. Una relación de cooperación con arreglo al apartado 1, letra a), podrá abarcar todos los tipos de actividades en cualquier forma jurídica o estructura o acuerdo temporal, pero requerirá una auténtica colaboración de todas las partes mediante contribuciones

efectivas que podrán ser idénticas, complementarias o de diferente magnitud o naturaleza, pero que no se limitarán al reparto de costes.

3. El artículo 80, apartado 4, se aplicará en relación con el porcentaje de actividades a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo.

4. La exclusión prevista en el presente artículo no se aplicará si las soluciones proporcionadas sobre la base del contrato resultante se van a subcontratar en su totalidad sin un procedimiento de contratación pública.

Artículo 82

Cooperación administrativa local y regional

1. El presente Reglamento no se aplicará cuando las autoridades regionales o locales se encomienden entre ellas la ejecución de tareas que les competan, o utilicen para ello recursos propios de la otra, incluso a cambio únicamente de una remuneración, siempre que realicen la tarea con sus propios recursos. A efectos del presente artículo, los recursos propios no incluyen los bienes aún no adquiridos o los servicios que se estén prestando a una de las autoridades locales o regionales participantes por parte de operadores económicos o personas jurídicas con funciones encomendadas de conformidad con el artículo 80, apartados 1, 2 y 3.

2. A los efectos del presente artículo, las «autoridades regionales» incluyen las autoridades enumeradas de manera no exhaustiva en los niveles NUTS 1 y NUTS 2 a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003[57], mientras que las «autoridades locales» comprenden todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en el nivel NUTS 3 y las unidades administrativas menores a que se hace referencia en dicho Reglamento.

Artículo 83

Contratos adjudicados a empresas asociadas

1. El presente Reglamento no se aplicará cuando las entidades adjudicadoras adjudiquen un contrato público de una de las siguientes maneras:

   a) por una entidad adjudicadora a una empresa asociada;

   b) por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en los artículos 12 a 18, a una empresa asociada a una de dichas entidades adjudicadoras.

2. El apartado 1 se aplicará siempre que, como mínimo, el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado durante los últimos tres años provenga de la prestación de servicios, suministros u obras a la entidad adjudicadora o a otras empresas con las que esté asociada. Cuando, debido a la fecha de creación o comienzo de las actividades de la empresa asociada, no se disponga del volumen de negocios de los tres años previos, bastará con que la

[57] Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2003/1059/oj).

empresa demuestre que dicho volumen de negocios es creíble, concretamente mediante previsiones de actividad.

Cuando más de una empresa asociada a la entidad adjudicadora con la que formen un grupo empresarial preste servicios, suministros u obras idénticos o similares, los porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante, respectivamente, de la prestación de servicios, suministros u obras por dichas empresas asociadas.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por «empresa asociada» toda empresa que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) sus cuentas anuales estén consolidadas con las de la entidad adjudicadora con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 2013/34/UE[58];

b) si se trata de entidades que no están sujetas a la Directiva 2013/34/UE, toda empresa que satisfaga una de las siguientes condiciones:

i) esté, directa o indirectamente, sometida a la influencia dominante de la entidad adjudicadora,

ii) ejerza una influencia dominante sobre la entidad adjudicadora,

iii) junto con la entidad adjudicadora, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen.

4. A efectos del presente artículo, el concepto de «influencia dominante» tendrá el mismo sentido que el establecido en el artículo 8, apartado 2.

La Comisión podrá solicitar pruebas que demuestren que la relación entre la empresa a la que se adjudica el contrato y la entidad adjudicadora cumple los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 84

Contratos adjudicados en el marco de una empresa conjunta

1. El presente Reglamento no resulta aplicable a los contratos públicos adjudicados por:

a) una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de llevar a cabo las actividades descritas en los artículos 12 a 18, a una de dichas entidades adjudicadoras, siempre que la empresa conjunta se haya creado con el fin de llevar a cabo la actividad de que se trate durante un período mínimo de tres años y que el instrumento por el que se crea la empresa conjunta establezca que las entidades adjudicadoras que la constituyen formarán parte de ella durante al menos el mismo período;

b) una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta contemplada en la letra a) a esa misma empresa conjunta.

[58] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

2. La Comisión podrá solicitar pruebas que demuestren que la relación entre la empresa conjunta a la que se adjudican los contratos y la entidad adjudicadora cumple los requisitos establecidos en el apartado 1.

Artículo 85

Otros contratos públicos excluidos

1. El presente Reglamento no resulta aplicable a:

a) los contratos públicos de servicios adjudicados por un comprador público a otro comprador público o a una asociación de compradores públicos sobre la base de un derecho exclusivo del que estos gocen en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado;

b) los contratos públicos cuyo objeto principal sea permitir a los compradores públicos la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, o el suministro al público de uno o más servicios de comunicaciones electrónicas; a efectos del presente artículo, «red pública de comunicaciones electrónicas» y «servicio de comunicaciones electrónicas» tendrán el mismo significado que el que figura en la Directiva (UE) 2018/1972[59];

c) los contratos públicos que deben organizarse de conformidad con procedimientos de contratación pública distintos de los establecidos en el presente Reglamento, cuando tales procedimientos se hayan establecido:

i) mediante un acuerdo internacional de conformidad con los Tratados y se refieran a la ejecución de un proyecto común que requiera compras conjuntas,

ii) por una organización internacional, o

iii) por una institución financiera internacional que financie íntegramente el proyecto en cuestión; cuando dicho proyecto esté cofinanciado en su mayor parte por dicha institución, las partes acordarán qué normas de contratación serán aplicables;

d) la adquisición o el arrendamiento, por cualesquiera medios financieros, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes;

e) la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de medios de comunicación en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1083[60];

f) los servicios jurídicos que requieran una autorización para ejercer la abogacía, como los pleitos o la representación formal en procesos judiciales, o que estén relacionados con el ejercicio de cargos públicos, incluidos los servicios de

[59] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida) (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2018/1972/oj).

[60] Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación) (DO L, 2024/1083, 17.4.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1083/oj).

certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario;

g) los servicios de arbitraje y conciliación;

h) los servicios financieros relacionados con la prestación de servicios de inversión o la realización de actividades de inversión en el sentido de la Directiva 2014/65/UE[61] y del Reglamento (UE) n.º 600/2014[62], la administración de índices de referencia en el sentido del Reglamento (UE) 2016/1011[63], los servicios de los bancos centrales y las operaciones efectuadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad;

i) los servicios de valoración a que se refieren los artículos 36 y 74 de la Directiva 2014/59/UE[64];

j) las subvenciones, la financiación, las inversiones o los préstamos, estén o no relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros;

k) los servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos laborales prestados por organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro e incluidos en los siguientes códigos CPV: 75250000-3, 75251000-0, 75251100-1, 75251110-4, 75251120-7, 75252000-7, 75222000-8, 98113100-9 y 85143000-3, salvo los servicios de transporte en ambulancia de pacientes;

l) los servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral;

m) los contratos de trabajo;

n) los contratos de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1370/2007.

2. Además de las disposiciones del apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a los siguientes contratos, que atañen a actividades en el ámbito de los servicios públicos con arreglo a la parte II, título I, capítulo 2:

---

61 Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/oj).

62 Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/600/oj).

63 Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1011/oj).

64 Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/59/oj).

a) los contratos para la compra de agua, siempre que sean adjudicados por entidades adjudicadoras que ejerzan alguna de las actividades relacionadas con el agua potable contempladas en el artículo 14;

b) los contratos adjudicados por entidades adjudicadoras que operen en el sector de la energía ejerciendo una actividad contemplada en el artículo 12, apartado 1, el artículo 13, apartado 1, o el artículo 18, en relación con el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía;

c) los contratos adjudicados por entidades adjudicadoras a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros, siempre y cuando la entidad adjudicadora no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento financiero del objeto de dichos contratos, y existan otras entidades que puedan venderlo o arrendarlo libremente en las mismas condiciones que la entidad adjudicadora;

d) los contratos adjudicados por entidades adjudicadoras para fines distintos del desarrollo de sus actividades, según se describen en los artículos 12 a 18, o para el desarrollo de dichas actividades en un tercer país en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de una zona geográfica dentro de la Unión, y los concursos de proyectos organizados para tales fines.

Artículo 86

Contratación mixta que conlleve aspectos de seguridad o defensa

1. El presente artículo se aplica a los contratos mixtos que tengan por objeto la contratación regulada por el presente Reglamento, así como la contratación regulada por el artículo 346 del Tratado o por la Directiva 2009/81/CE.

2. Cuando las distintas partes de un contrato público determinado sean objetivamente separables, los compradores públicos podrán optar por adjudicar contratos distintos a cada parte independiente o adjudicar un único contrato.

3. Cuando los compradores públicos opten por adjudicar contratos separados para partes separadas, la decisión acerca del régimen jurídico aplicable a cada uno de esos contratos independientes se adoptará basándose en las características de la parte independiente de que se trate.

4. Cuando los compradores públicos elijan adjudicar un único contrato se aplicarán los siguientes criterios para determinar el régimen jurídico aplicable:

a) cuando una parte de un contrato determinado esté regulada por el artículo 346 del Tratado, el contrato podrá adjudicarse sin aplicar el presente Reglamento, siempre que la adjudicación de un único contrato se justifique por razones objetivas;

b) cuando una parte de un contrato determinado esté regulada por la Directiva 2009/81/CE, el contrato podrá adjudicarse con arreglo a las disposiciones de dicha Directiva, siempre que la adjudicación de un único contrato se justifique por razones objetivas y esté sujeta a los umbrales y exclusiones previstos por dicha Directiva.

5. No obstante, la decisión de adjudicar un contrato único no podrá tomarse con el fin de excluir los contratos de la aplicación del presente Reglamento o de la Directiva 2009/81/CE.

6. El apartado 2, párrafo tercero, letra a), se aplica a los contratos mixtos a los que de otro modo se aplicarían las letras a) y b) del citado párrafo.

7. En caso de que las distintas partes de un contrato determinado no sean objetivamente separables, el contrato podrá adjudicarse sin aplicar el presente Reglamento cuando incluya elementos a los que se aplique el artículo 346 del Tratado; en otro caso, podrá adjudicarse de conformidad con la Directiva 2009/81/CE.

Artículo 87

Otros contratos mixtos

1. Los contratos que tengan por objeto dos o más tipos de contratación pública, a saber, obras, servicios o suministros, o que desarrollen parcialmente una actividad en el ámbito de los servicios públicos de conformidad con la parte II, título I, capítulo 2, se adjudicarán conforme a las disposiciones aplicables al tipo de contratación que caracterice el objeto principal del contrato en cuestión.

2. En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios sociales, sanitarios y educativos en el sentido del artículo 58, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por dichos servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará teniendo en cuenta cuál es el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

3. El presente Reglamento se aplica a los contratos que tengan por objeto una contratación regulada por el presente Reglamento, así como una contratación no regulada por el presente Reglamento, independientemente del objeto principal o del valor de las partes que, de otro modo, estarían sujetas a un régimen jurídico diferente, salvo disposición en contrario del artículo 86.

Capítulo 2
Objeto del contrato y medios de prueba

Artículo 88

Especificaciones

1. Los compradores públicos establecerán, como parte de la documentación de la contratación, especificaciones que definan las características de las obras, los suministros o los servicios objeto de la contratación. Las especificaciones se establecerán en términos objetivos, claros y mensurables, y se formularán de manera que los operadores económicos interesados puedan determinar el objeto del contrato y los compradores públicos puedan evaluar si las ofertas se ajustan a las especificaciones.

2. Las características a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato con arreglo al artículo 90, referirse a métodos o procesos de producción específicos o a aspectos estratégicos, tal como se establece en el título II de la presente parte.

3. Las especificaciones describirán las características de la solución objeto de contratación pública en términos de requisitos funcionales. Por «requisito funcional» se entenderá un requisito que describe el rendimiento, la función deseada, la

capacidad, el efecto o el resultado que debe lograr una obra, un producto o un servicio, sin hacer referencia a medios técnicos, diseños o métodos específicos mediante los cuales deben lograrse dichas funciones o resultados.

4. Los compradores públicos podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 3 cuando las normas sean obligatorias en virtud del Derecho de la Unión o cuando las características no puedan describirse de manera suficiente o adecuada mediante requisitos funcionales. En este último caso, los compradores públicos podrán formular requisitos en las especificaciones, en particular mediante prescripciones técnicas de las obras o definiciones de las características de los suministros o servicios, o de cualquiera de las siguientes maneras, por orden de preferencia:

   a) normas armonizadas, así como normas y productos de normalización, cuyas referencias se hayan publicado a efectos del presente apartado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o por cualquier otro medio previsto de conformidad con la legislación de la Unión, y especificaciones comunes, entendidas como especificaciones técnicas distintas de una norma y adoptadas por la Comisión, la conformidad con las cuales establezca una presunción de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación pertinente de la Unión;

   b) normas europeas, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, incluidas las normas nacionales por las que se transponen las normas europeas;

   c) documentos de evaluación europeos;

   d) normas internacionales;

   e) otros productos de normalización elaborados por una organización europea de normalización, tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012;

   f) en caso de que no exista ninguna de las formas contempladas en las letras a) a e), las especificaciones podrán formularse por referencia a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia irá acompañada de la mención «o equivalente».

5. Las especificaciones no podrán hacer referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un operador económico determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar determinadas empresas o determinados productos.

6. La referencia contemplada en el apartado 5 solo se permitirá con carácter excepcional, cuando no sea posible alcanzar de otro modo el nivel mínimo de precisión previsto en los apartados 1, 2 y 3. Tal referencia irá acompañada de la mención «o equivalente».

   El presente apartado se aplicará sin perjuicio de los requisitos de preferencia europea establecidos en el presente Reglamento o en otros actos legislativos de la Unión.

   Cuando un comprador público recurra a la posibilidad de referirse a las normas o especificaciones mencionadas en el apartado 4, no podrá rechazar una oferta basándose en que las soluciones ofrecidas no se ajustan a las normas o especificaciones a las que ha hecho referencia, siempre y cuando el licitador

demuestre en su oferta que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las especificaciones. La oferta podrá presentar las pruebas por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 92.

Artículo 89

Variantes

1. Cuando los compradores públicos no formulen las especificaciones exclusivamente en forma de requisitos funcionales, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, considerarán la posibilidad de permitir variantes.

   A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «variante» una oferta que se aparte parcialmente de las especificaciones establecidas en la documentación de la contratación y que ofrezca una solución alternativa para satisfacer las necesidades del comprador público.

2. Los compradores públicos indicarán en la documentación de la contratación si permiten o no variantes y, en caso negativo, los principales motivos de tal decisión. Los compradores públicos especificarán todos los requisitos mínimos que deben cumplir las variantes, siempre que no restrinjan innecesariamente la capacidad de los operadores económicos para proponer soluciones alternativas que puedan satisfacer las necesidades y los objetivos del comprador. Las variantes estarán vinculadas al objeto del contrato, de conformidad con el artículo 90, y se evaluarán sobre la base de los mismos criterios de adjudicación que las ofertas que no contengan variantes.

Artículo 90

Vínculo con el objeto del contrato

1. Los criterios de selección, los criterios de adjudicación, las especificaciones y las condiciones de ejecución de los contratos estarán vinculados al objeto del contrato.

   Se considerará que existe dicho vínculo cuando la condición, el requisito o el criterio en cuestión se refiera a las obras, los suministros o los servicios que deban prestarse en virtud del contrato en cualquier fase de su ciclo de vida.

2. El vínculo con el objeto podrá ser directo, es decir, que la condición, el requisito o el criterio en cuestión están intrínsecamente relacionados con la sustancia material del objeto del contrato, o indirecto.

3. Se considerará que una condición, un requisito o un criterio están indirectamente vinculados al objeto del contrato cuando, sin formar parte de la sustancia material de las obras, los servicios o los suministros en cuestión, incidan específicamente en dichas obras, servicios o suministros en lo que respecta a su preparación, producción o cualquier otra fase de su ciclo de vida en la medida en que esté cubierta por el contrato, incluidas las condiciones de trabajo de los trabajadores que participen en cualquiera de esas fases del ciclo de vida, así como el abastecimiento responsable y la transparencia de la cadena de suministro del producto objeto de la contratación en cuestión.

Artículo 91

Etiquetas

1. Cuando los compradores públicos tengan la intención de adquirir soluciones con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las especificaciones, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución de los contratos, una etiqueta específica como prueba de que las obras, servicios y productos corresponden a las características exigidas, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

   a) que los requisitos aplicables a efectos de la se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las soluciones que constituyan el objeto del contrato;

   b) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se basen en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;

   c) que las etiquetas se establezcan en un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes implicadas pertinentes, como organismos públicos, consumidores, interlocutores sociales, fabricantes, distribuidores y organizaciones no gubernamentales;

   d) que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas;

   e) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre el cual el operador económico que solicita la etiqueta no pueda ejercer una influencia decisiva.

   Además de las condiciones establecidas en el párrafo primero, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en otros actos legislativos de la Unión, cuando los compradores públicos exijan una etiqueta ecológica, esta será la etiqueta ecológica de la UE, siempre que las obras, los productos o los servicios en cuestión estén cubiertos por los criterios de la etiqueta ecológica de la UE adoptados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 66/2010[65]. A falta de criterios de la etiqueta ecológica de la UE para las obras, los productos o los servicios adquiridos, la etiqueta ecológica exigida será una etiqueta ecológica verificada por terceros sobre la base de una perspectiva del ciclo de vida que cumpla lo dispuesto en el párrafo primero.

   Cuando los compradores públicos no exijan que las obras, los servicios y los productos cumplan todos los requisitos en materia de etiqueta establecidos en los párrafos primero y segundo, indicarán qué requisitos en materia de etiqueta deben cumplirse.

2. Los compradores públicos que exijan una etiqueta específica deberán aceptar todas las demás etiquetas equivalentes que confirmen que las obras, los productos o los servicios cumplen las características exigidas.

3. Si un operador económico demuestra que, por razones ajenas a su control, le ha resultado imposible obtener la etiqueta específica indicada por el comprador público o una etiqueta equivalente mencionada en el apartado 2 dentro de los plazos

[65] Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/66/oj).

aplicables, el comprador público aceptará otros medios de prueba adecuados, como por ejemplo un expediente técnico del fabricante, a condición de que el operador económico interesado demuestre que la obra, el servicio o el suministro que ha de proporcionar cumplen los requisitos de la etiqueta específica o los requisitos específicos indicados por el comprador público.

Cuando una etiqueta cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1, letras b), c), d) y e), pero establezca igualmente requisitos no vinculados al objeto del contrato, los compradores públicos no exigirán al operador económico que facilite la etiqueta, pero podrán definir las especificaciones por referencia a las especificaciones detalladas de esa etiqueta o, en su caso, a partes de estas, que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características del objeto del contrato.

Artículo 92

Medios de prueba de los requisitos del producto

1. Los compradores públicos podrán exigir a los operadores económicos que presenten una declaración de conformidad o una declaración de prestaciones y de conformidad de un producto a través del pasaporte digital del producto, de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1781, o, cuando este aún no exista, mediante otros medios electrónicos equivalentes, como medio de prueba de la conformidad o del cumplimiento de los requisitos o criterios establecidos en las especificaciones, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos.

2. Los compradores públicos podrán exigir un informe de pruebas de un organismo notificado, un organismo de evaluación técnica o un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por un organismo de ese tipo como medio de prueba de la conformidad con los requisitos o los criterios establecidos en las especificaciones, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos.

   Cuando los compradores públicos exijan la presentación de certificados expedidos por un organismo notificado, un organismo de evaluación técnica o un organismo de evaluación de la conformidad concretos, los compradores públicos también deberán aceptar los certificados expedidos por otros organismos notificados, organismos de evaluación técnica u organismos de evaluación de la conformidad equivalentes, incluidos los establecidos en Estados miembros distintos del comprador público.

   A efectos de lo dispuesto en el presente apartado, se entenderá por organismo de evaluación de la conformidad un organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad, que incluyen la calibración, el ensayo, la certificación y la inspección, acreditado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008[66] del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Los compradores públicos podrán aceptar otros medios de prueba adecuados en lugar de los contemplados en el apartado 1, como un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o

[66] Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/765/oj).

informes de pruebas ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados, siempre que la falta de acceso no pueda atribuirse al operador económico de que se trate y que este demuestre que las obras, suministros o servicios que proporciona cumplen los requisitos o criterios fijados en las especificaciones, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de los contratos. Los operadores económicos solo podrán aportar otros medios de prueba adecuados cuando otros actos legislativos de la Unión no exijan los documentos a que se refiere el apartado 1.

Capítulo 3
Desarrollo del procedimiento

Artículo 93

Confidencialidad

1. Los compradores públicos no divulgarán la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, incluidos, entre otros, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas, salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento o en la legislación de la Unión o nacional a la que esté sujeto el comprador público, en particular la legislación relativa al acceso a la información.

2. Los compradores públicos podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que los compradores públicos proporcionen durante el procedimiento de contratación pública o en la ejecución del contrato.

3. Cuando esté justificado por motivos de seguridad, como, entre otros, los intereses esenciales de seguridad nacional o la seguridad de la Unión, los compradores públicos podrán:

   a) limitar la información que facilitan a los operadores económicos a determinadas fases del procedimiento de contratación pública; o

   b) supeditar el acceso a la información a la adopción de determinadas medidas de seguridad, en particular la obtención de una habilitación de seguridad en el Estado miembro en el que vaya a ejecutarse el contrato público.

Artículo 94

Conflictos de intereses

1. Los compradores públicos adoptarán las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de manera eficaz los conflictos de intereses que puedan surgir durante los procedimientos de contratación pública, incluidas las fases de concepción y de preparación del procedimiento y del personal implicado, la elaboración de la documentación de la contratación, la selección de los operadores económicos y la adjudicación del contrato.

   A efectos del presente artículo, se entenderá por «conflicto de intereses» cualquier situación en la que las categorías de personas a que se refiere el apartado 2 tengan, directa o indirectamente, un interés personal en el resultado del procedimiento de

contratación pública o en la ejecución del contrato que pueda comprometer el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «interés personal» cualquier interés familiar, afectivo, económico, político o cualquier otro interés pertinente compartido con los candidatos, los licitadores o el contratista, incluidos los conflictos de intereses profesionales.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se aplicarán a los conflictos de intereses que afecten al menos a las siguientes categorías de personas:

a) miembros del personal del comprador público, proveedores de servicios de contratación o miembros del personal de otros proveedores de servicios que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación pública o puedan influir en su resultado;

b) miembros de los órganos decisorios del comprador público, o de otros órganos que influyan en la toma de decisiones del comprador público, que puedan influir en el resultado del procedimiento de contratación pública, sin participar necesariamente en el desarrollo de dicho procedimiento.

3. Las personas a que se refiere el apartado 2 estarán obligadas a declarar cualquier conflicto de intereses en relación con cualquiera de los operadores económicos que participen en un procedimiento de contratación pública, tan pronto como tengan conocimiento de dicho conflicto, a fin de permitir la adopción de medidas correctoras.

Los compradores públicos podrán exigir que los operadores económicos declaren en su manifestación de interés, en su oferta o al inicio de las negociaciones la existencia de cualquier vínculo con las personas a que se refiere el apartado 2, letra b), que pueda situar a dichas personas en una situación de conflicto de intereses, así como los conflictos de intereses relacionados con el objeto del procedimiento de contratación pública.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140, apartado 3, las medidas correctoras incluirán, en primer lugar, la denegación de la participación de las personas a que se refiere el apartado 2 en cuestión en el procedimiento de contratación pública afectado o la reasignación de sus funciones y responsabilidades.

Cuando los conflictos de intereses no puedan resolverse de manera eficaz por otros medios, el operador económico de que se trate solo quedará excluido del procedimiento tras haber tenido la oportunidad de demostrar que la situación de presuntos conflictos de intereses no distorsiona la competencia.

5. Todos los conflictos de intereses evitados, detectados o declarados y las medidas correctoras adoptadas se documentarán de conformidad con el artículo 109.

Artículo 95

Participación previa en la preparación del procedimiento de contratación pública

1. Cuando un operador económico haya participado en la preparación del procedimiento de contratación pública, los compradores públicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la participación de dicho operador económico no falsee la competencia.

La participación en una consulta del mercado no se considerará preparación del procedimiento de contratación pública en el sentido del presente artículo.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 incluirán la puesta a disposición de todos los operadores económicos interesados de la información pertinente intercambiada u obtenida por el operador económico participante durante la preparación del procedimiento de contratación pública, así como la determinación de plazos adecuados para garantizar una competencia leal.

3. El operador económico en cuestión solo será excluido del procedimiento cuando no existan otros medios para garantizar la igualdad de trato y después de que se le haya dado la oportunidad de demostrar que su participación previa no falsea la competencia.

4. Las medidas se documentarán de conformidad con el artículo 109.

Artículo 96

Determinación de plazos

1. Al determinar los plazos para las manifestaciones de interés o la recepción de ofertas, y sin perjuicio de los plazos mínimos y máximos establecidos en el título I de la presente parte, los compradores públicos tendrán en cuenta la naturaleza y complejidad del contrato, la necesidad de inspecciones *in situ* y el tiempo necesario para preparar las ofertas.

2. Los compradores públicos prorrogarán los plazos establecidos para la recepción de ofertas en caso de que se solicite información adicional o se produzcan modificaciones significativas. La duración de la prórroga será proporcional a la importancia y complejidad de la información o de la modificación.

Artículo 97

Disponibilidad de la documentación de la contratación

1. Los compradores públicos garantizarán un acceso libre, directo, completo y gratuito por medios electrónicos a la documentación de la contratación, desde la fecha de publicación de un resumen público de licitación hasta tres años después de la adjudicación del contrato.

2. Cuando, en el caso de determinadas partes de la documentación de la contratación, no pueda facilitarse el acceso a que se refiere el apartado 1, los compradores públicos podrán indicar en el resumen público los otros medios, distintos de los electrónicos, por los que se pondrán a disposición dichas partes.

3. Los compradores públicos facilitarán sin demora indebida a todos los operadores económicos toda la información adicional relativa a las especificaciones y cualquier documentación justificativa de la contratación necesaria para la presentación de ofertas, siempre que se haya solicitado a su debido tiempo.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 3.

Artículo 98

Criterios de adjudicación

1. Los compradores públicos adjudicarán el contrato al operador económico que ofrezca la mayor calidad por el mismo precio.

   A tal efecto, los compradores públicos evaluarán las ofertas recibidas con arreglo al método de la mejor relación calidad-precio a que se refiere el apartado 2, y mediante la aplicación de criterios de adjudicación con la ponderación mínima de los criterios de calidad de conformidad con el apartado 4, salvo en los casos previstos en el apartado 5.

2. Para determinar la mejor relación calidad-precio, los compradores públicos evaluarán las ofertas mediante una comparación de su precio y calidad, sobre la base de criterios de calidad vinculados al objeto del contrato. También podrán tenerse en cuenta los costes a la hora de determinar la mejor relación calidad-precio.

   Los criterios de calidad abarcarán todo criterio utilizado para evaluar el grado en que una oferta propone resultados beneficiosos, eficientes o sostenibles en relación con el objeto del contrato.

   La calidad de la oferta podrá referirse, por ejemplo, a los siguientes aspectos:

   a) el mérito técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios y los métodos de producción;

   b) las consideraciones medioambientales y climáticas a que se refiere el artículo 50, las consideraciones específicas de los alimentos a que se refiere el artículo 53, cuando proceda, las consideraciones sociales a que se refiere el artículo 55, los objetivos de innovación a que se refiere el artículo 59, los intereses de protección y seguridad pública establecidos en el artículo 66, los requisitos de resiliencia y seguridad del suministro establecidos en el artículo 69, o los requisitos de preferencia europea cuando un comprador público aplique dichos requisitos en forma de asignación de puntos para la adjudicación con arreglo al artículo 73, apartado 2, letra b);

   c) la calidad del personal asignado que pueda afectar de forma significativa al nivel de ejecución del contrato, como la organización, la cualificación y la experiencia del personal asignado a la ejecución del contrato;

   d) el servicio posventa y la asistencia técnica, las condiciones de entrega, como la fecha en que debe realizarse o completarse la entrega, o el plazo en el que debe realizarse o completarse.

   Los compradores públicos también podrán establecer un precio fijo a partir del cual los operadores económicos competirán únicamente sobre la base de criterios de calidad.

3. Los criterios de adjudicación serán no discriminatorios, proporcionados, específicos, objetivos y mensurables; su evaluación se llevará a cabo mediante un procedimiento que cuente con las garantías suficientes frente a posibles irregularidades. Permitirán al comprador público comparar efectivamente los puntos fuertes y débiles de los bienes, servicios y obras ofrecidos y no tendrán por efecto conferir al comprador público una libertad de elección ilimitada.

Los compradores públicos especificarán, en el resumen público de licitación, los criterios y su ponderación relativa elegidos para determinar la mejor relación calidad-precio.

4. La ponderación de los criterios de calidad representará al menos el 30 % del total de puntos concedidos.

En el caso de los contratos cuyo objeto requiera una gran intensidad de mano de obra, la ponderación de los criterios de calidad representará al menos el 50 % del total de puntos concedidos.

Cuando, de conformidad con el artículo 99, los compradores públicos apliquen el cálculo del coste del ciclo de vida, la ponderación atribuida a dichos costes se contabilizará dentro del porcentaje correspondiente.

Cuando los compradores públicos apliquen criterios medioambientales específicos para la contratación pública establecidos en la legislación de la Unión a que se refiere el artículo 50, apartado 4, párrafo segundo, incluidos los actos delegados adoptados en virtud del artículo 54, y cuando dichos requisitos se refieran a los criterios de adjudicación, la ponderación otorgada a dichas consideraciones medioambientales se contabilizará dentro de los porcentajes indicados en el presente apartado. El mero cumplimiento de obligaciones no relacionadas con los criterios de adjudicación no constituirá un criterio de adjudicación.

5. Los compradores públicos podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, y en el apartado 4 cuando la calidad del producto, servicio u obra objeto de la contratación pueda garantizarse de cualquiera de las siguientes maneras:

a) las especificaciones;

b) cuando proceda, las condiciones de ejecución de los contratos;

c) una combinación de cualquiera de los siguientes: los criterios de adjudicación, las especificaciones y las condiciones de ejecución de los contratos basados en la calidad.

Los compradores públicos indicarán en el resumen público de licitación cuál de las formas expuestas en el párrafo primero justifica dicha excepción.

Artículo 99

Cálculo del coste del ciclo de vida

1. Cuando los compradores públicos apliquen el cálculo del coste del ciclo de vida, este incluirá, en la medida en que sean pertinentes, todos o parte de los costes siguientes a lo largo del ciclo de vida de un producto, servicio u obra:

a) los costes sufragados por los compradores públicos u otras partes para la compra de la solución, los costes de uso, el consumo de energía y otros recursos, los costes de mantenimiento y los costes de final de vida, como los costes de recogida y reciclado, sobre la base de valores de referencia adecuados y evaluaciones de escenarios, cuando proceda;

b) los costes imputados a externalidades medioambientales y climáticas vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse.

Los costes a que se refiere el párrafo primero, letra b), podrán abarcar el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes u otros costes de mitigación del cambio climático.

2. Cuando los compradores públicos evalúen los costes mediante un planteamiento basado en el coste del ciclo de vida, deberán indicar en la documentación de la contratación los datos que deben facilitar los licitadores, así como el método que debe utilizar el comprador público para determinar los costes de ciclo de vida sobre la base de dichos datos.

3. Los métodos utilizados para la evaluación de los costes imputados a externalidades medioambientales y climáticas serán accesibles a todas las partes interesadas y se basarán en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios. En particular, si el método no se ha establecido para una aplicación repetida o continuada, no favorecerá ni perjudicará indebidamente a operadores económicos determinados.

Artículo 100

División en lotes

1. Los compradores públicos considerarán la posibilidad de dividir los contratos en lotes.

2. Al evaluar si un contrato debe dividirse en lotes, los compradores públicos tendrán en cuenta, cuando proceda, la posible contribución de dicha división al aumento de la participación de las pymes, la reducción de la dependencia de un único proveedor, el refuerzo de la resiliencia de la cadena de suministro y la seguridad del suministro, y el fomento de la innovación, así como, por otra parte, el efecto de dicha división sobre la eficiencia y los riesgos relacionados con la integridad de la contratación. Cuando la división en lotes no sea obligatoria con arreglo al apartado 6 y los compradores públicos consideren que dicha división no es adecuada, indicarán los motivos principales en la documentación de la contratación o en la documentación individual a que se refiere el artículo 109.

3. Cuando los compradores públicos dividan un contrato en lotes, lo harán de tal manera que el alcance, el tamaño, el número y la naturaleza de los lotes sean proporcionales al objeto y a la complejidad del contrato.

4. Los compradores públicos podrán adjudicar contratos por lotes individuales, sin aplicar los procedimientos previstos en el presente Reglamento, siempre que el valor estimado, IVA excluido, del lote de que se trate sea inferior a 80 000 EUR para los suministros o servicios, o a 1 000 000 EUR para las obras. No obstante, el valor acumulado de los lotes adjudicados de este modo, sin aplicar el presente Reglamento, no superará el 20 % del valor acumulado de la totalidad de los lotes en que se haya dividido la obra propuesta, la adquisición prevista de suministros similares o el proyecto de prestación de servicios.

5. Los compradores públicos podrán limitar el número de lotes para los que los operadores económicos pueden presentar ofertas. Indicarán dicho límite en la documentación de la contratación.

6. Los compradores públicos podrán limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a un único licitador. En tal caso, los compradores públicos indicarán el número máximo y, en su caso, las posibles combinaciones de lotes en la documentación de la

contratación. Asimismo, deberán indicar en la documentación de la contratación los criterios o normas objetivos y no discriminatorios que se proponen aplicar para determinar qué lotes serán adjudicados, en caso de que la aplicación de los criterios de adjudicación pueda dar lugar a que a un solo licitador se le adjudique un número de lotes superior al máximo indicado.

7. Los Estados miembros podrán disponer que los compradores públicos dividan los contratos en lotes.

Artículo 101

Ofertas anormalmente bajas

1. Los compradores públicos exigirán a los licitadores que expliquen el precio o los elementos del precio de la oferta, también en relación con la calidad de esta, cuando estos parezcan ser anormalmente inferiores a cualquiera de los siguientes:

   a) el precio o los elementos del precio de la otra oferta u ofertas recibidas en el procedimiento de contratación pública;

   b) el precio de mercado, por ejemplo, a través de la estimación del valor del contrato realizada por el comprador público, en particular cuando se base en una consulta del mercado, incluidos todos los costes, como el coste de la mano de obra y las condiciones de trabajo, los materiales y la logística, así como el cumplimiento de otros requisitos contractuales y otros costes del ciclo de vida;

   c) los valores contractuales de procedimientos de contratación pública anteriores cuyo objeto y condiciones sean, en su mayor parte, idénticos, en particular en estimaciones, ofertas o precios pagados anteriormente por el mismo comprador público u otros compradores públicos.

   El comprador público podrá limitar la obligación de explicar los precios o elementos del precio al licitador cuya oferta esté mejor posicionada, de conformidad con el artículo 98, o, en su caso, a varios de los licitadores cuyas ofertas estén mejor clasificadas.

2. Las explicaciones del licitador deberán demostrar que la viabilidad económica del precio o de los elementos del precio de la oferta no es anormalmente baja durante la vigencia del contrato. Deberán explicar el bajo nivel de los precios, incluidos los elementos del precio y la relación con la calidad de la oferta y el cumplimiento de todas las obligaciones, y podrán incluir, en particular, lo siguiente:

   a) el ahorro que permite el proceso de fabricación de los productos, la prestación de servicios, el método de construcción o las soluciones técnicas elegidas;

   b) las condiciones excepcionalmente favorables, en particular las ayudas estatales cuando sean compatibles con el mercado interior;

   c) si el licitador cumple todas las obligaciones reglamentarias y los requisitos estratégicos de conformidad con el título II de la presente parte aplicables al contrato.

3. Cuando el comprador público considere satisfactorias las explicaciones a que se refiere el apartado 2, registrará su evaluación en la documentación individual con arreglo al artículo 109.

4. Cuando las explicaciones a que se refiere el apartado 2 no se consideren satisfactorias, incluso después de haber solicitado aclaraciones o información adicional, el comprador público rechazará la oferta presentada en el procedimiento de contratación pública.

Artículo 102

Correcciones durante los procedimientos y anulación

1. Antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas o antes del inicio de las negociaciones, los compradores públicos podrán introducir correcciones en la documentación de la contratación sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación pública ni de modificar el resumen público de licitación, siempre que:

   a) la corrección no altere sustancialmente el objeto de la contratación pública; y

   b) la corrección se indique claramente en una documentación actualizada de la contratación que se ponga a disposición de todos los operadores económicos afectados.

   Si la corrección se realiza menos de veinticuatro horas antes de que termine el plazo de presentación de ofertas, dicho plazo se prorrogará un mínimo de dos días hábiles, o más cuando esté justificado debido a la naturaleza y complejidad de la corrección.

2. Cuando la información o documentación presentada por los operadores económicos sea o parezca ser incompleta o errónea, o cuando falte información o documentación específica, los compradores públicos podrán ofrecer a los operadores económicos afectados, de manera estrictamente no discriminatoria, la oportunidad de presentar, completar, aclarar o añadir la información o documentación pertinente dentro de un plazo adecuado para subsanar dicha deficiencia. La primera frase solo se aplicará a un defecto de forma o irregularidad menor de una oferta o a la información sobre la admisibilidad cuando dicha subsanación no modifique sustancialmente la oferta o la información sobre la admisibilidad.

3. El comprador público anulará el procedimiento de contratación pública si detecta errores materiales en dicho procedimiento que no puedan corregirse por ningún otro medio y que puedan falsear la competencia.

4. Antes de la firma del contrato, el comprador público podrá anular el procedimiento de contratación pública. En el caso de los contratos divididos en lotes u otras formas de contratación con fuentes múltiples, la anulación podrá realizarse parcialmente. Esta decisión será motivada y comunicada a los licitadores lo antes posible.

Artículo 103

Acuerdos marco

1. Los compradores públicos podrán celebrar acuerdos marco con arreglo a los procedimientos establecidos en el título I de la presente parte. Las normas del presente Reglamento relativas a los contratos públicos se aplicarán *mutatis mutandis* a los acuerdos marco, salvo disposición en contrario del presente artículo.

   Se entenderá por «acuerdo marco» un acuerdo entre uno o varios compradores públicos y uno o varios operadores económicos destinado a establecer las

condiciones que han de regir los contratos que puedan adjudicarse durante un período determinado.

2. La duración de un acuerdo marco no excederá los límites siguientes:

a) tres años para los acuerdos marco con un operador económico; o

b) cinco años para los acuerdos marco con varios operadores económicos.

La duración máxima del acuerdo marco podrá fijarse para un período más largo en casos excepcionales, cuando esté debidamente justificado por la complejidad o el carácter especializado de la contratación y la duración no sea superior a lo estrictamente necesario habida cuenta de las circunstancias de la contratación de que se trate.

3. Los compradores públicos indicarán su intención de celebrar un acuerdo marco mediante un resumen público de licitación. El resumen público también incluirá la duración y el valor o los volúmenes acumulados máximos de los contratos que se prevé celebrar en virtud del acuerdo marco a lo largo de su vigencia. Los límites máximos podrán ajustarse en el resumen público de resultado, siempre que dicho ajuste sea proporcional a las condiciones de la oferta u ofertas seleccionadas.

4. La documentación de la contratación incluirá los criterios objetivos y no discriminatorios que se utilizarán para celebrar los contratos posteriores basados en el acuerdo marco. Cuando se celebre un acuerdo marco con más de un operador económico, los criterios establecerán las normas para la convocatoria de una nueva licitación entre los operadores económicos que sean parte en el acuerdo marco o definirán todas las condiciones de adjudicación y ejecución de los contratos, o una combinación de ambas cosas.

Los compradores públicos publicarán un resumen público de resultado, con arreglo al artículo 110, sobre cada contrato celebrado en virtud de un acuerdo marco. Los contratos basados en un acuerdo marco no podrán tener una duración que supere la fecha de finalización del acuerdo marco en más del 50 % de la duración de este último.

Capítulo 4
Ejecución del contrato

Artículo 104

Condiciones de ejecución del contrato

1. Los compradores públicos podrán establecer condiciones relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén relacionadas con el objeto del contrato, de conformidad con el artículo 90, y se indiquen claramente en la documentación de la contratación.

2. Además de los aspectos contractuales, técnicos, económicos y de calidad generales, como la indexación de precios, dichas condiciones podrán incluir asimismo condiciones relacionadas con consideraciones estratégicas, entre ellas:

a) consideraciones medioambientales, tal como se definen en el artículo 50, como la manipulación de residuos, el cumplimiento de los requisitos de diligencia debida en materia de sostenibilidad y la presentación de informes durante la

ejecución del contrato, u otros requisitos relacionados con la economía circular;

b) consideraciones relativas al empleo, como unas condiciones de trabajo justas de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato, incluida la remuneración, así como la salud y la seguridad en el trabajo;

c) otras consideraciones sociales, tal como se definen en el artículo 55, como la aplicación de procesos adecuados de prevención y mitigación relacionados con los efectos en los derechos humanos que surjan durante la ejecución del contrato;

d) los objetivos de innovación, tal como se describen en el artículo 59, para fomentar la mejora continua de la solución;

e) los intereses de protección y seguridad pública descritos en el artículo 66 o los requisitos de resiliencia y seguridad del suministro establecidos en el artículo 69, como la habilitación de seguridad del personal, las restricciones de manipulación o el mantenimiento y mejora continuos de la cadena de suministro.

Artículo 105

Mecanismos de ajuste

1. Los compradores públicos podrán incluir en la documentación de la contratación cláusulas que establezcan mecanismos para el ajuste de las condiciones del contrato durante todo su período de vigencia, siempre que dichos mecanismos:

   a) estén objetivamente justificados por la naturaleza del contrato;

   b) mantengan el equilibrio económico del contrato;

   c) las cláusulas sean claras, precisas e inequívocas.

2. Los mecanismos de ajuste contemplados en el apartado 1 podrán referirse, en particular, a lo siguiente:

   a) normas predefinidas para el ajuste de los ingresos, incluidas las variaciones vinculadas a los niveles de demanda o de uso;

   b) mecanismos de indexación, incluidos los vinculados a indicadores económicos objetivos, como los índices de precios, las tasas de inflación o la volatilidad de los costes de los insumos, como en el caso de los materiales clave;

   c) ajustes de pago basados en el rendimiento, vinculados a la consecución de objetivos cualitativos o de rendimiento relacionados con la entrega de obras o la prestación de servicios.

3. Los ajustes de un contrato basados en dichas cláusulas no se considerarán modificaciones a efectos del artículo 106.

Artículo 106

Modificaciones de los contratos durante su vigencia

1. Los compradores públicos podrán modificar los contratos o acuerdos marco adjudicados durante su período de vigencia sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación pública, siempre que la modificación no sea sustancial en el sentido del apartado 3 ni se inscriba en uno de los casos contemplados en el apartado 4. Cualquier modificación de este tipo responderá a necesidades objetivas surgidas durante la ejecución del contrato, se limitará a lo necesario y adecuado para garantizar su ejecución y continuidad y no alterará el equilibrio económico inicial del contrato en favor del contratista.

2. La modificación cuyo valor no supere el 15 % del valor del contrato inicial se considerará no sustancial y podrá realizarse sin un nuevo procedimiento de contratación pública, siempre que no altere el equilibrio económico inicial del contrato.

   Cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas, los umbrales se calcularán sobre la base del valor neto acumulado de las sucesivas modificaciones.

3. Una modificación se considerará sustancial cuando introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación pública original, habrían cambiado las condiciones de competencia, o cuando modifique condiciones esenciales del contrato, como su ámbito de aplicación, el equilibrio económico inicial en favor del contratista o la identidad del contratista original, en casos distintos de los contemplados en el apartado 4, letra c).

4. Siempre que no alteren el equilibrio económico inicial del contrato en favor del contratista, se permitirán modificaciones sustanciales en el sentido del apartado 1 solo en los siguientes casos:

   a) cuando resulten necesarias obras, servicios o suministros adicionales durante la ejecución del contrato, siempre que un cambio de contratista sea técnica o económicamente inviable, en particular debido a la interdependencia de las obras o servicios existentes o porque daría lugar a un aumento sustancial de los costes;

   b) cuando la modificación sea necesaria por circunstancias que un comprador público diligente no podría haber previsto razonablemente en el momento de iniciar el procedimiento de contratación y que afecten significativamente a la ejecución o viabilidad del contrato, en particular:

      i) cambios sustanciales en el marco reglamentario o jurídico aplicable;

      ii) importantes avances tecnológicos;

      iii) perturbaciones, emergencias o crisis que tengan repercusiones económicas, sociales u operativas significativas;

   c) cuando el contratista original sea sustituido por otra entidad debido a que:

      i) como consecuencia de una fusión, absorción, adquisición, insolvencia u otra forma de reestructuración empresarial, otro operador económico suceda, total o parcialmente, al contratista inicial en sus derechos y obligaciones, siempre que la nueva entidad cumpla los criterios de selección cualitativa originales, que no se introduzcan otras modificaciones sustanciales en el contrato y que la sustitución no tenga por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento; o

ii) el propio comprador público asuma las obligaciones del contratista principal para con sus subcontratistas, siempre que esta posibilidad esté prevista por la legislación nacional.

5. Antes de modificar un contrato, el comprador público determinará, sobre la base de elementos objetivos y verificables, que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1. Los compradores públicos mantendrán registros detallados y por escrito de los elementos esenciales de la modificación, en particular su justificación, su necesidad o idoneidad y su repercusión en el equilibrio económico del contrato, en particular en la asignación de los riesgos y las ventajas económicas, para justificar las decisiones de modificar el contrato y permitir la verificación del cumplimiento del presente artículo por parte de los organismos competentes de supervisión, auditoría y revisión.

6. Antes de cualquier modificación de un contrato que supere el 50 % del valor estimado inicial del contrato, los compradores públicos publicarán a tal fin un resumen público de modificación. Dicho resumen público incluirá la justificación de la modificación sin recurrir a un nuevo procedimiento de contratación pública y la información establecida en el artículo 110. Las sucesivas modificaciones no deberán tener por objeto eludir las disposiciones del presente Reglamento.

   No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la obligación de publicación previa no se aplicará cuando la urgencia derivada de una situación de emergencia determinada de conformidad con el artículo 48 no permita la publicación previa del resumen público de modificación. En tal caso, los compradores públicos publicarán un resumen público de modificación con arreglo al apartado 7 del presente artículo.

7. Cuando los compradores públicos modifiquen sustancialmente un contrato de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y la modificación no supere el 50 % del valor estimado inicial del contrato, publicarán un resumen público de modificación que contenga la información establecida en el artículo 110 en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que se haya efectuado la modificación.

8. A efectos del cálculo del valor al que se hace referencia en los apartados 2, 6 y 7, el valor actualizado será el valor de referencia cuando el contrato incluya una cláusula de indexación. Si el contrato no incluye una cláusula de indexación, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media en el Estado miembro del comprador público.

9. Las modificaciones de un contrato no se utilizarán para subsanar deficiencias en el rendimiento del contratista que no estén justificadas por circunstancias ajenas a su control.

Artículo 107

Rescisión de contratos

Sin perjuicio de cualquier otro motivo de rescisión previsto en el presente Reglamento o en la legislación nacional aplicable, los compradores públicos rescindirán el contrato cuando:

a) el operador económico sea objeto de una condena firme por uno de los motivos a que se refiere el artículo 25, salvo cuando el comprador público demuestre que dicha

rescisión no está justificada por razones de interés público superior y la sentencia firme no lo impida;

b) el contrato o su modificación no hubieran debido adjudicarse al contratista debido a un incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en los Tratados y en el presente Reglamento, declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un procedimiento con arreglo al artículo 258 del Tratado.

Artículo 108

Pagos

1. Sin perjuicio de sus obligaciones con arreglo a la Directiva 2011/7/UE[67] del Parlamento Europeo y del Consejo, los compradores públicos garantizarán el pago puntual a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas.

2. Como parte de las condiciones para la ejecución del contrato, de conformidad con el artículo 104, los compradores públicos podrán disponer que los contratistas apliquen a la cadena de suministro condiciones de pago equivalentes, tal como establecen las disposiciones pertinentes de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Los Estados miembros facilitarán, a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública, información sobre la situación de los pagos relacionada con cada contrato concreto, de conformidad con el artículo 134, apartado 4.

4. Los Estados miembros pondrán a disposición información sobre contratación pública relativa al cumplimiento de los plazos de pago para cada período anual de notificación y para cada comprador público, de conformidad con el artículo 134, apartado 4.

5. Además de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 6, los compradores públicos podrán prever pagos anticipados en la documentación de la contratación, especialmente para fomentar la participación de las pymes. Cuando el contrato en cuestión revista especial importancia para las consideraciones en materia de innovación establecidas en el título II, capítulo 3, de la presente parte, y salvo que esté justificado por un interés superior del comprador público, los compradores públicos abonarán al contratista un anticipo adecuado.

6. A petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el comprador público transferirá directamente al subcontratista las cantidades que se le adeuden por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el contratista principal. Tales disposiciones podrán incluir mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a los pagos indebidos. Las disposiciones relativas a este modo de pago se establecerán en la documentación de la contratación.

---

[67] Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48 de 23.2.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2011/7/oj).

Capítulo 5
Normas de publicación y documentación

Artículo 109

Documentación individual de los procedimientos

1. Los compradores públicos registrarán en el servicio de contratación pública electrónica del comprador público y pondrán a disposición en el espacio nacional de datos sobre contratación pública, de conformidad con el artículo 134, la documentación necesaria para justificar las decisiones adoptadas en todas las fases del procedimiento de contratación pública, en particular la documentación relativa a las comunicaciones con los operadores económicos, también en el marco de las negociaciones, en su caso, y las decisiones internas para la preparación o corrección de la documentación de la contratación, incluso después de las negociaciones, en su caso, en la selección de los operadores económicos y en la adjudicación del contrato. La documentación se conservará durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de adjudicación del contrato, excepto cuando el Derecho de la Unión o nacional aplicable exija un período más largo.
2. La información sobre contratación pública y las decisiones de contratación se registrarán y gestionarán de tal manera que sea posible determinar su origen, evolución, justificación e historial de aprobación a lo largo de todo su ciclo de vida.
3. Los compradores públicos incluirán en su documentación cualquier conflicto de intereses, falta de integridad y riesgo significativo para la protección y seguridad públicas detectados que afecten a los procedimientos de contratación pública o a la ejecución del contrato, así como las medidas de mitigación adoptadas.

Artículo 110

Publicación de información en resúmenes públicos

1. Los compradores públicos publicarán información, de conformidad con el artículo 112, con todos los resúmenes públicos siguientes:
   a) consulta,
   b) licitación,
   c) resultado,
   d) contrato,
   e) modificación,
   f) finalización.
2. La publicación del resumen público de consulta a que se refiere el artículo 30 incluirá toda la información siguiente:
   a) la identificación de las organizaciones pertinentes para la consulta; y
   b) la finalidad de la consulta, así como el método, la comunicación y las condiciones de presentación;
   c) otra información necesaria relativa a la consulta.

3. La publicación del resumen público de licitación a que se refieren los artículos 34, 37, 42, 49 y 103 incluirá toda la información siguiente:

a) la identificación de las organizaciones pertinentes para el procedimiento;

b) la finalidad del procedimiento, incluido el método, la comunicación y las condiciones de presentación;

c) la descripción de la contratación, incluida la naturaleza, la cantidad o la cantidad estimada, y el calendario de las compras;

d) la duración de la validez del procedimiento;

e) las condiciones del contrato;

f) si procede, una indicación del carácter estratégico de la contratación, como el cumplimiento de objetivos medioambientales, sociales o de innovación, así como la idoneidad de la contratación para las pymes;

g) la cobertura ACP;

h) otra información necesaria relativa a la licitación.

4. La publicación del resumen público de resultado a que se refieren los artículos 40, 44, 46, 49, 103 y 111 incluirá la siguiente información:

a) la identificación de las organizaciones pertinentes para el procedimiento;

b) la finalidad del procedimiento;

c) el resultado del procedimiento, incluida la anulación;

d) en el caso de los contratos adjudicados con arreglo al artículo 46: una justificación de la decisión del comprador público de adjudicar el contrato de conformidad con dicha disposición;

e) en el caso de los contratos adjudicados con arreglo al artículo 46: una descripción de la solicitud tal como figura en la invitación a negociar, la solicitud de presentación de una oferta o la solicitud de entrega de la solución contra factura;

f) si procede, una indicación del carácter estratégico de la contratación, como el cumplimiento de objetivos medioambientales, sociales o de innovación, así como una indicación de la participación de las pymes;

g) la cobertura ACP; y

h) otra información necesaria relativa al resultado.

5. La publicación de un resumen público de contrato, de modificación o de finalización, tal como se establece en los artículos 106, 111 y 125, incluirá toda la información siguiente, según proceda:

a) la identificación de las organizaciones pertinentes para el contrato;

b) el objeto del contrato;

c) cualquier información sobre el contrato publicada de conformidad con el presente apartado y afectada por la modificación;

d) los motivos de la modificación;

e) el resultado del contrato, en particular la información sobre la rescisión;

f) otra información necesaria relativa al contrato, la modificación o la finalización.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 141, a fin de modificar la información contenida en cada resumen público a que se refieren los apartados 2 a 6 del presente artículo, en función de las necesidades de ejecución.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que detallen la información específica que debe figurar en cada resumen público, tal como se describe en los apartados 2 a 6, que establezcan la conexión de los resúmenes públicos y la secuenciación de la información específica contenida en varios resúmenes públicos, y que establezcan requisitos para que los compradores públicos reutilicen la información ya facilitada en un resumen público, así como requisitos para que los proveedores de servicios de contratación pública electrónica presten el servicio de reutilización correspondiente. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 111

Publicación del resumen público de resultado, de contrato y de finalización

1. Los compradores públicos enviarán la siguiente información sobre contratación pública, de conformidad con el artículo 110, en un plazo máximo de veinte días:

a) tras la conclusión de una consulta del mercado, la decisión de adjudicación o la anulación de un procedimiento de contratación pública, o en los casos contemplados en los artículos 40, 44, 46, 49 y 103, los compradores públicos enviarán un resumen público de resultado;

b) tras la celebración de un contrato, cuando el procedimiento de contratación pública previo entrara en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los compradores públicos enviarán un resumen público de contrato;

c) tras la finalización de la ejecución de un contrato, cuando el procedimiento de contratación pública previo entrara en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los compradores públicos enviarán un resumen público de finalización, incluso en los casos en que no se haya celebrado el contrato adjudicado o en que no se haya finalizado la ejecución del contrato, también cuando ello se deba a una rescisión con arreglo a los artículos 107 y 126, a partir del día en que se produzca el hecho correspondiente.

2. Determinada información podrá no ser publicada en el caso de que su divulgación constituya un obstáculo para aplicar la legislación, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de un determinado operador económico, público o privado, o pueda perjudicar la competencia leal entre operadores económicos. No obstante, dicha información se facilitará al mismo tiempo al espacio nacional de datos sobre contratación pública, de conformidad con el artículo 134, como información no accesible al público.

3. Los compradores públicos garantizarán que la información sobre contratación pública se facilite de forma completa, correcta y oportuna al espacio nacional de datos sobre contratación pública, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 112

Redacción y forma de publicación

1. Los resúmenes públicos a que se refiere el artículo 110, en particular los cambios en la información, serán enviados por los compradores públicos a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea y se publicarán en el *Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar cinco días después de su recepción, a menos que el comprador público solicite una fecha de publicación posterior. La información solo se considerará recibida por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea una vez haya sido validada con arreglo a los requisitos de validación técnica establecidos por la Unión.

2. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea velará por que los resúmenes públicos a que se refiere el artículo 110 se pongan a disposición:

   a) como único texto auténtico en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión facilitado por el comprador público; y

   b) como versiones no auténticas en las demás lenguas oficiales de la Unión, además del texto auténtico.

3. Los compradores públicos deberán poder demostrar la fecha de envío de su información para su publicación.

4. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al espacio nacional de datos sobre contratación pública la recepción y la publicación de los resúmenes públicos enviados, indicando la fecha de publicación. Dicha confirmación será facilitada por el espacio nacional de datos sobre contratación pública al comprador público y constituirá prueba de la publicación.

5. Los compradores públicos podrán publicar resúmenes públicos de los contratos públicos que no estén sujetos a los requisitos de publicación establecidos en el presente Reglamento, siempre que dichos resúmenes se envíen a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea de conformidad con el presente artículo.

6. Los gastos de recepción, validación y publicación de los resúmenes públicos por parte de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea correrán a cargo de la Unión.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen los detalles relativos al envío de resúmenes públicos a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea y la fuente de los requisitos de validación técnica a que se refiere el apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 113

Publicación a nivel nacional

1. La información a que se refieren el artículo 110 o el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 110, apartado 7, no se publicará a nivel nacional antes de la publicación prevista en el artículo 112. No obstante, podrá en todo caso publicarse a nivel nacional si los compradores públicos no han recibido notificación de su

publicación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la confirmación de la recepción de la información conforme al artículo 112.

2. La información publicada a nivel nacional indicará la fecha en que se envió la información a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, así como el identificador de la información relativa al procedimiento de contratación pública publicada de conformidad con el artículo 112.

Parte IV
Concesiones

Título I
Disposiciones generales

Artículo 114

Ámbito de aplicación

1. La presente parte se aplicará a las concesiones para la ejecución de obras y la prestación de servicios, tal como se definen en el artículo 115.

2. Salvo disposición en contrario de la presente parte, todas las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los contratos públicos se aplicarán a las concesiones.

Artículo 115

Definición y características de las concesiones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

   a) «concesión» un contrato a título oneroso, con independencia de su denominación formal, en virtud del cual uno o varios compradores públicos confían la ejecución de obras o la prestación y gestión de servicios a uno o varios operadores económicos («concesionario») en beneficio de los usuarios, y que cumple las siguientes condiciones:

      i) la remuneración del concesionario consiste, bien únicamente en el derecho a explotar las obras o los servicios objeto del contrato, bien en este mismo derecho en conjunción con un pago por parte del comprador público; y

      ii) conlleva la transferencia al concesionario de un riesgo operacional derivado de la explotación de dichas obras o servicios, al que estaría expuesto el comprador público si fuera él mismo quien ejecutara las obras o prestara los servicios.

   b) La concesión impone obligaciones jurídicamente exigibles en virtud de las cuales el comprador público determina la naturaleza, el alcance y las condiciones de ejecución de las obras o de prestación y gestión de los servicios mediante el establecimiento de requisitos específicos para garantizar que el concesionario lleve a cabo dichas tareas con el fin de alcanzar los objetivos definidos por dicho comprador público y cumpla dichos requisitos durante toda la vigencia de la concesión.

   c) La concesión tendrá por objeto la ejecución de dichas obras o la prestación de dichos servicios y no consistirá simplemente en el derecho de todos los operadores que cumplan ciertas condiciones a realizar una tarea determinada sin ningún procedimiento de selección.

Los acuerdos cuyo objeto exclusivo o predominante sea la concesión de un derecho de ocupación o explotación del dominio público o de recursos públicos, incluidos los arrendamientos u otros derechos relacionados con la propiedad pública, así como los derechos de paso u otras autorizaciones que permitan el uso del dominio público para la implantación de infraestructuras o redes, y respecto de los cuales el comprador público establezca únicamente condiciones generales de uso sin encomendar la ejecución de obras o la prestación de servicios específicos, no constituirán concesiones en el sentido del presente Reglamento.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por «riesgo operacional» el riesgo de que el concesionario, en condiciones normales de explotación, no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para la ejecución de las obras o la prestación y gestión de los servicios objeto de la concesión, de modo que el concesionario asume el riesgo de pérdidas vinculadas a la ejecución de la concesión, como los riesgos relacionados con las incertidumbres que afectan a la demanda, los ingresos, los gastos de explotación, la disponibilidad, las condiciones técnicas y operativas o el rendimiento. El riesgo operacional implicará una exposición real a las cambiantes condiciones del mercado, y cualquier posible pérdida estimada sufrida por el concesionario no deberá ser económicamente insignificante.

Artículo 116

Contratos mixtos de concesión

1. Además de los artículos 86 y 87, el régimen jurídico aplicable a los contratos que contengan elementos de concesiones y a otros contratos públicos («contratos mixtos de concesión») se determinará de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Cuando las distintas prestaciones de un contrato mixto de concesión sean objetivamente separables, pero el comprador público no las adquiera por separado, el contrato mixto de concesión se adjudicará de conformidad con la parte III.

3. Cuando las distintas prestaciones de un contrato mixto de concesión no sean objetivamente separables, el régimen jurídico aplicable se determinará en función del objeto principal de ese contrato.

Cuando un contrato de este tipo contenga elementos de una concesión de servicios y de un contrato de suministro, el objeto principal de dicho contrato se determinará en función del mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

Artículo 117

Concesiones excluidas

1. Además de las exclusiones previstas en la parte III, título II, capítulo 1, el presente Reglamento no se aplicará a las siguientes concesiones:

a) servicios de transporte aéreo basados en la concesión de una licencia de explotación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1008/2008[68] del Parlamento Europeo y del Consejo;

b) los servicios públicos de transporte de viajeros en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1370/2007;

c) la puesta a disposición u operación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;

d) las concesiones que se refieran a uno de los objetos siguientes o a ambos que estén relacionadas con una de las actividades contempladas en la letra c):

i) proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 % del volumen total de agua disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje;

ii) la evacuación o el tratamiento de aguas residuales;

e) servicios de lotería comprendidos en el código CPV 92351100-7, adjudicadas por un Estado miembro a un operador económico sobre la base de un derecho exclusivo;

f) las concesiones adjudicadas a un operador económico sobre la base de un derecho exclusivo concedido de conformidad con el Tratado y la legislación de la Unión por la que se establecen normas comunes de acceso al mercado aplicables a las actividades contempladas en el anexo III, a menos que dicha legislación de la Unión no prevea obligaciones de transparencia sectoriales, en cuyo caso se aplicará el artículo 20.

2. Cuando un Estado miembro conceda a un operador económico un derecho exclusivo para el ejercicio de una de las actividades contempladas en el anexo IV, deberá informar de ello a la Comisión en el plazo de un mes tras la concesión de dicho derecho exclusivo.

Artículo 118

Umbral y estimación del valor de una concesión

1. El presente Reglamento se aplicará a las concesiones con un valor estimado igual o superior al umbral especificado en el artículo 2, apartado 1, letra a).

2. El valor estimado de la concesión será el volumen de negocios total previsto, sin IVA, que el concesionario pueda generar a lo largo de la duración máxima de la concesión, estimado por el comprador público, en contrapartida de las obras y los servicios objeto de la concesión, así como de los suministros relacionados con dichas obras y servicios.

3. El valor estimado de la concesión se calculará empleando un método objetivo especificado en la documentación de la contratación. Al calcular el valor estimado de

[68] Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1008/oj).

la concesión, los compradores públicos tendrán en cuenta, cuando proceda, en particular:

a) el valor de cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas de la duración de la concesión;

b) los ingresos procedentes del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios, distintos de los recaudados en nombre del comprador público;

c) los pagos o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, concedidos por el comprador público o por otra autoridad pública al concesionario, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y subvenciones a la inversión pública;

d) el valor de las subvenciones o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, concedidas por terceros a cambio de la ejecución de la concesión;

e) los ingresos de la venta de cualquier activo que forme parte de la concesión;

f) el valor de todos los suministros y servicios que los compradores públicos pongan a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios;

g) cualquier premio, pago, compensación o reembolso concedidos a los operadores económicos en el marco del procedimiento de adjudicación de una concesión.

Título II
Preparación, diseño y procedimiento

Artículo 119

Obligaciones contractuales relativas a las necesidades públicas

1. Los compradores públicos determinarán en la documentación de la contratación las condiciones obligatorias para la ejecución de la concesión que consideren necesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de las obras o los servicios de que se trate, incluidas aquellas destinadas a garantizar la continuidad, la calidad, la accesibilidad, la seguridad y la eficacia de las obras y los servicios suministrados a los usuarios.

2. Cuando proceda, las condiciones obligatorias para la ejecución de la concesión a que se refiere el apartado 1 se establecerán como requisitos de rendimiento claros, objetivos y mensurables, incluidos indicadores relativos a lo siguiente:

a) la calidad del servicio;

b) la disponibilidad y continuidad del servicio;

c) la eficiencia y la fiabilidad;

d) la sostenibilidad y la resiliencia.

3. Cuando se establezcan requisitos de rendimiento de conformidad con el apartado 2, la documentación de la contratación permitirá un seguimiento eficaz del rendimiento y podrán incluir, en particular, los indicadores clave de rendimiento aplicables, los métodos de seguimiento y verificación del rendimiento y, en su caso, las

consecuencias de los resultados en materia de rendimiento, incluidos los incentivos o las deducciones.

Artículo 120

Evaluación estructurada de riesgos

1. Antes de iniciar un procedimiento de adjudicación de una concesión, los compradores públicos llevarán a cabo una evaluación de los principales riesgos económicos relacionados con la ejecución de la concesión, teniendo en cuenta la naturaleza, la duración y las características económicas de las obras o los servicios de que se trate.

   La evaluación determinará las principales categorías de riesgos asociados a la ejecución de la concesión, distinguiendo entre, por una parte, los riesgos operacionales relacionados con la explotación de las obras o servicios y con la exposición a las incertidumbres del mercado y, por otra parte, los riesgos contractuales generales. La evaluación de riesgos determinará, sobre la base de elementos objetivos, el reparto de dichos riesgos entre las partes.

2. La documentación de la contratación podrá prever mecanismos de ajuste, de conformidad con el artículo 125, destinados a reasignar o reducir los riesgos entre las partes cuando sea necesario, teniendo en cuenta la naturaleza de dichos riesgos. La existencia de tales mecanismos no impedirá, por sí misma, que el contrato se considere una concesión, siempre que el concesionario siga asumiendo el riesgo operacional inherente a la explotación de las obras y los servicios.

Artículo 121

Parámetros para evaluar la ejecución

1. Los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión disposiciones destinadas a garantizar la eficiencia a largo plazo de las obras o los servicios, en particular promoviendo la sostenibilidad medioambiental y la innovación tecnológica durante toda la vigencia de la concesión.

   Las disposiciones a que se refiere el párrafo primero estarán directamente vinculadas a la ejecución de la concesión y podrán incluir, en particular, requisitos relativos a la contribución a los objetivos medioambientales y climáticos con arreglo al artículo 50 o a la promoción del desarrollo tecnológico y la innovación, así como a la mejora continua de los servicios.

2. Cuando proceda, los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión disposiciones destinadas a garantizar la seguridad, la resiliencia y la continuidad de las obras o los servicios durante toda la vigencia de la concesión.

   Dichas disposiciones estarán directamente vinculadas a la ejecución de la concesión y podrán incluir, en particular, requisitos que garanticen la continuidad de los servicios esenciales en condiciones de perturbación, obligaciones relativas a la gestión de los riesgos que afecten a la seguridad y a la resiliencia operativa, y medidas para proteger las infraestructuras, los sistemas o los datos críticos, o salvaguardias de ciberseguridad.

3. Los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión disposiciones que exijan a los concesionarios mantener registros adecuados durante cinco años a partir de la fecha de adjudicación, así como mecanismos de información que permitan al comprador público supervisar el rendimiento y la ejecución de la concesión, verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, y permitir la verificación del cumplimiento por parte de los organismos competentes de supervisión, auditoría y revisión.

   Dichas disposiciones podrán referirse, en particular, a la exhaustividad, exactitud e integridad de los registros, a la información periódica sobre el rendimiento y a la notificación oportuna de incidentes que afecten al rendimiento o al cumplimiento de los requisitos legales, de seguridad o medioambientales.

4. Cuando la ejecución de la concesión implique derechos sobre activos, infraestructuras o propiedad pública necesarios para la explotación de la concesión, los compradores públicos velarán por que las disposiciones contractuales, de propiedad o de ocupación que regulen la transferencia, la devolución o la adquisición de dichos activos en el momento de la expiración o la rescisión de la concesión sean claras, proporcionadas y no discriminatorias, y por que se especifiquen en la documentación de la contratación. Dichas disposiciones no crearán obstáculos injustificados a la competencia ni favorecerán indebidamente al concesionario actual, y garantizarán que el operador sucesor pueda seguir ejecutando la concesión en condiciones efectivas y no discriminatorias.

   La documentación de la contratación podrá especificar, en particular, las condiciones de uso, transferencia o devolución de los activos en el momento de la expiración o la rescisión, incluida cualquier compensación pagadera, así como las condiciones relativas a la transferencia o asunción del personal.

Artículo 122

Duración de las concesiones

1. La duración de las concesiones se limitará al período necesario para que el concesionario recupere la inversión realizada para explotar las obras o los servicios, junto con un rendimiento del capital invertido en condiciones normales de explotación, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

2. La duración de una concesión se determinará teniendo en cuenta el objeto de la concesión y el interés público en preservar la competencia y el acceso al mercado.

3. Al determinar la duración de una concesión, el comprador público tendrá en cuenta lo siguiente:

   a) las inversiones necesarias para la ejecución de la concesión, tanto inicialmente como a lo largo de toda su vigencia, incluidas las inversiones en infraestructuras, equipos y propiedad intelectual;

   b) los costes de explotación y mantenimiento asociados a la explotación de las obras o los servicios;

   c) el reparto de riesgos entre las partes, siempre que la duración de la concesión no suponga la eliminación del riesgo operacional asumido por el concesionario;

   d) las condiciones obligatorias para la ejecución de la concesión;

e) los ingresos previstos y el período razonablemente necesario para que el concesionario recupere las inversiones y los gastos de explotación junto con un rendimiento razonable;

f) la necesidad de garantizar una exposición periódica a la competencia.

Cuando proceda, la duración de la concesión también tendrá en cuenta el ciclo de vida tecnológico, reglamentario y medioambiental previsto en relación con el objeto de la concesión.

La determinación de la duración de la concesión no supondrá una garantía de que el concesionario obtenga un rendimiento predeterminado o mínimo del capital invertido. Podrá adjudicarse una concesión por una duración inferior a la necesaria para la recuperación de las inversiones, siempre que las disposiciones financieras vinculadas a dicha duración, incluidas las compensaciones o garantías, no eliminen ni reduzcan sustancialmente el riesgo operacional asumido por el concesionario.

4. El comprador público podrá determinar la duración de la concesión en la documentación de la contratación o disponer que dicha duración forme parte de la oferta.

5. Cuando la duración forme parte de la oferta, la documentación de la contratación especificará lo siguiente:

a) el método para determinar la duración de la concesión, incluida cualquier duración mínima o máxima o el intervalo admisible;

b) las normas que rigen la evaluación y verificación de la duración propuesta por los licitadores, incluida la relación entre dicha duración y:

i) las inversiones que deban realizarse;

ii) la estructura financiera de la concesión;

iii) el reparto de riesgos;

iv) el equilibrio económico de la concesión;

c) la medida en que la duración propuesta constituye un criterio de adjudicación.

6. El comprador público podrá incluir en la documentación de la contratación disposiciones que permitan el posible ajuste, la prórroga, la reducción o la determinación contingente de la duración de la concesión.

Cualquier mecanismo que permita el ajuste, la prórroga, la reducción o la determinación contingente de la duración de la concesión deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) estar establecido de manera clara, precisa e inequívoca en la documentación de la contratación;

b) especificar las condiciones en las que pueden producirse tales ajustes, la metodología aplicable y la duración máxima de la concesión, teniendo en cuenta los factores mencionados en el apartado 3.

Cualquier ajuste de la duración de la concesión que no esté previsto en la documentación de la contratación o no se aplique de conformidad con la metodología y las condiciones establecidas con arreglo al párrafo segundo, letra b), constituirá una modificación de la concesión y estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 125.

Artículo 123

Procedimientos de adjudicación de concesiones

1. Los compradores públicos adjudicarán las concesiones de conformidad con los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

2. El resumen público de licitación para la adjudicación de la concesión, de conformidad con el artículo 34, incluirá, además, un resumen de la siguiente información:

   a) los principales componentes del valor estimado de la concesión, incluidos los costes de inversión y los ingresos de explotación estimados;

   b) el reparto de los principales riesgos, incluidos, en su caso, los riesgos relacionados con la demanda, la construcción y la regulación.

Título III
Gestión de las concesiones

Artículo 124

Mecanismos de ajuste

1. Los compradores públicos podrán incluir en la documentación de la contratación cláusulas que establezcan mecanismos para el ajuste de las condiciones de la concesión durante todo su período de vigencia, siempre que dichos mecanismos:

   a) estén objetivamente justificados por la naturaleza, la duración y el perfil de riesgo de la concesión;

   b) mantengan el equilibrio económico de la concesión;

   c) preserven la transferencia de un riesgo operacional al concesionario;

   d) las cláusulas sean claras, precisas e inequívocas.

2. Los mecanismos de ajuste contemplados en el apartado 1 podrán referirse, en particular, a lo siguiente:

   a) normas predefinidas para el ajuste de los ingresos, incluidas las variaciones vinculadas a los niveles de demanda o de uso;

   b) mecanismos de indexación, incluidos los vinculados a indicadores económicos objetivos, como los índices de precios, las tasas de inflación o la volatilidad de los costes de los insumos, como en el caso de los materiales clave;

   c) ajustes de pago basados en el rendimiento, vinculados a la consecución de objetivos cualitativos o de rendimiento relacionados con la entrega de obras o la prestación de servicios.

3. Los ajustes de un contrato basados en dichas cláusulas no se considerarán modificaciones a efectos del artículo 125.

Artículo 125

Modificaciones de las concesiones durante su vigencia

1. Los compradores públicos podrán modificar las concesiones adjudicadas durante su período de vigencia sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación pública, siempre que la modificación no sea sustancial en el sentido del apartado 3 ni se inscriba en uno de los casos contemplados en el apartado 4. Cualquier modificación de este tipo responderá a necesidades objetivas surgidas durante la ejecución de la concesión, se limitará a lo necesario y adecuado para garantizar su ejecución y continuidad y no alterará el equilibrio económico inicial de la concesión en favor del concesionario.

2. La modificación cuyo valor no supere el 15 % del valor de la concesión inicial se considerará no sustancial y podrá realizarse sin un nuevo procedimiento de contratación pública, siempre que no altere el equilibrio económico inicial de la concesión.

   Cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas, los umbrales se calcularán sobre la base del valor neto acumulado de las sucesivas modificaciones.

3. Una modificación se considerará sustancial cuando introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación pública original, habrían cambiado las condiciones de competencia, o cuando modifique condiciones esenciales del contrato, como el ámbito de la concesión, las obligaciones contractuales establecidas de conformidad con el artículo 119, el equilibrio económico inicial en favor del concesionario o la identidad del concesionario original, en casos distintos de los contemplados en el apartado 4, letra c).

4. Siempre que no alteren el equilibrio económico inicial de la concesión en favor del contratista, se permitirán modificaciones sustanciales, en el sentido del apartado 1, en los siguientes casos:

   a) cuando resulten necesarias obras, servicios o suministros adicionales durante la ejecución de la concesión, siempre que un cambio de concesionario sea técnica o económicamente inviable, en particular debido a la interdependencia de las obras o servicios existentes o porque daría lugar a un aumento sustancial de los costes;

   b) cuando la modificación sea necesaria por circunstancias que un comprador público diligente no podría haber previsto razonablemente en el momento de iniciar el procedimiento de adjudicación de concesiones y que afecten significativamente a la ejecución o viabilidad de la concesión, en particular:

      i) cambios sustanciales en el marco reglamentario o jurídico aplicable;

      ii) importantes avances tecnológicos;

      iii) perturbaciones, emergencias o crisis que tengan repercusiones económicas, sociales u operativas significativas;

   c) cuando el concesionario original sea sustituido por otra entidad debido a que:

      a) como consecuencia de una fusión, absorción, adquisición, insolvencia u otra forma de reestructuración empresarial, otro operador económico suceda, total o parcialmente, al concesionario inicial en sus derechos y obligaciones, siempre que la nueva entidad cumpla los criterios de selección cualitativa originales, que no se introduzcan otras modificaciones sustanciales en la concesión y que la sustitución no tenga por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento;

b) el propio comprador público asuma las obligaciones del concesionario principal para con sus subcontratistas, siempre que esta posibilidad esté prevista por la legislación nacional.

5. Antes de modificar una concesión, el comprador público determinará, sobre la base de elementos objetivos y verificables, que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1. Los compradores públicos mantendrán registros detallados y por escrito de los elementos esenciales de la modificación, incluida su justificación, su necesidad o idoneidad y su repercusión en el equilibrio económico del contrato, en particular en la asignación de las ventajas económicas y los riesgos operacionales en el marco de la concesión, para justificar las decisiones de modificar la concesión y permitir la verificación del cumplimiento del presente artículo por parte de los organismos competentes de supervisión, auditoría y revisión.

6. Antes de cualquier modificación de una concesión que supere el 50 % del valor de la concesión inicial, los compradores públicos publicarán a tal fin un resumen público de modificación. Dicho resumen público incluirá la justificación de la modificación sin recurrir a un nuevo procedimiento de contratación y la información establecida en el artículo 110. Las sucesivas modificaciones no deberán tener por objeto eludir las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la obligación de publicación previa no se aplicará cuando la urgencia derivada de una situación de emergencia determinada de conformidad con el artículo 48 no permita la publicación previa del resumen público de modificación. En tal caso, los compradores públicos publicarán un resumen público de modificación de conformidad con el apartado 7 del presente artículo.

7. Cuando los compradores públicos modifiquen sustancialmente una concesión con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 5 y la modificación no supere el 50 % del valor de la concesión inicial, publicarán un resumen público de modificación que contenga la información establecida en el artículo 110 en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que se haya efectuado la modificación. Cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas que no superen el 50 % del valor de la concesión inicial, esta obligación se aplicará a cada modificación. Las modificaciones consecutivas no deberán tener por objeto eludir las disposiciones del presente Reglamento.

8. Cuando la ejecución incorrecta de la concesión o la no ejecución de las obras o los servicios por parte del concesionario ponga en peligro la continuidad de un servicio esencial prestado en virtud de la concesión y definido en el documento de concesión, los compradores públicos podrán adoptar o exigir las medidas temporales estrictamente necesarias para garantizar la prestación ininterrumpida de dicho servicio. Los compradores públicos velarán por que dichas medidas se limiten a lo que sea objetivamente necesario para mantener la continuidad del servicio esencial, sean proporcionales a la gravedad de la perturbación y no den lugar a una modificación del equilibrio económico de la concesión ni a una transferencia del riesgo operacional del concesionario a los compradores públicos, salvo en la medida estrictamente necesaria para garantizar la continuación temporal del servicio esencial.

9. A efectos del cálculo del valor al que se hace referencia en los apartados 2, 6 y 7, el valor actualizado será el valor de referencia cuando el contrato incluya una cláusula de indexación. Si el contrato no incluye una cláusula de indexación, el valor

actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media en el Estado miembro del comprador público.

10. Las modificaciones de un contrato de concesión no se utilizarán para subsanar deficiencias en el rendimiento del concesionario que no estén justificadas por circunstancias ajenas a su control, salvo en las condiciones establecidas en el apartado 8.

Artículo 126

Rescisión de concesiones

1. Además de lo dispuesto en el artículo 107, los compradores públicos podrán rescindir un contrato de concesión antes de su vencimiento, cuando así lo disponga el Derecho de la Unión o nacional y cuando dicha rescisión esté justificada por razones imperiosas de interés público.

2. Toda rescisión con arreglo al apartado 1:

   a) respetará los principios de proporcionalidad e igualdad de trato;

   b) estará debidamente motivada y se basará en razones objetivas y verificables;

   c) se ejercerá solo cuando el objetivo perseguido no pueda alcanzarse razonablemente mediante medidas menos restrictivas, incluida la modificación de la concesión de conformidad con el presente Reglamento.

3. En caso de rescisión con arreglo al presente artículo, el concesionario tendrá derecho a una indemnización adecuada.

4. La justificación de la rescisión y la indemnización deberán documentarse debidamente y ponerse a disposición de los organismos competentes de supervisión, auditoría y revisión para su verificación durante un mínimo de cinco años.

Parte V
Ecosistema digital

Título I
Herramientas digitales

Capítulo 1
Comunicación electrónica e interoperabilidad

Artículo 127

Comunicación electrónica

1. Los compradores públicos utilizarán herramientas de comunicación electrónica en todos sus intercambios con el operador económico durante el procedimiento de contratación pública. Solo utilizarán herramientas generalmente disponibles y no discriminatorias, y su comunicación se ajustará a la norma armonizada para la documentación de la contratación, de conformidad con el artículo 129, apartado 1, letra b).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los compradores públicos podrán utilizar otros medios de comunicación en la medida en que la comunicación electrónica no sea posible debido a los requisitos técnicos específicos del procedimiento de contratación pública o en la medida en que sea necesario por alguna de las siguientes razones:

   a) una violación de la seguridad de la comunicación electrónica; o

   b) la protección del carácter especialmente sensible de los datos que requieran un nivel de protección tan elevado que no pueda garantizarse adecuadamente mediante el uso de herramientas de comunicación electrónica.

3. Los compradores públicos velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios y almacenamiento de datos se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las manifestaciones de interés, las ofertas y las propuestas de soluciones innovadoras, y por que puedan intercambiar datos con el operador económico a través de la red de interoperabilidad, de conformidad con el artículo 128. Solo examinarán el contenido de las manifestaciones de interés, las ofertas y las propuestas de soluciones innovadoras una vez que haya vencido el plazo fijado para su presentación y velarán por que pueda detectarse cualquier acceso no autorizado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 65, los compradores públicos podrán exigir el uso de herramientas de comunicación electrónica que no estén generalmente disponibles y que no sean discriminatorias solo cuando ello sea necesario para el desarrollo del procedimiento de contratación pública y siempre que garanticen un acceso gratuito y en igualdad de condiciones a dichas herramientas a todos los operadores económicos que tengan la intención de participar en el procedimiento de contratación pública.

5. De conformidad con los artículos 27 y 37 del Reglamento (UE) n.º 910/2014[69], los compradores públicos podrán exigir el uso de firmas o sellos electrónicos avanzados, firmas o sellos electrónicos avanzados basados en un certificado cualificado o firmas o sellos electrónicos cualificados para la firma de las comunicaciones electrónicas por parte del operador económico.

Artículo 128

Red de interoperabilidad

1. La Comisión creará o designará una red segura para el intercambio de datos que permita a los compradores públicos y a los operadores económicos comunicarse por medios electrónicos en los procedimientos de contratación pública en los que se utilicen diferentes proveedores de servicios de contratación pública electrónica («red de interoperabilidad»).

2. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 141 para completar el presente Reglamento con el fin de crear o designar dicha red de interoperabilidad.

   La Comisión velará por que la red de interoperabilidad cumpla los siguientes requisitos:

   a) se ajusta a las normas armonizadas a que se refiere el artículo 129 y a las especificaciones comunes a que se refiere el artículo 130;

   b) tiene en cuenta las herramientas y normas existentes de la Unión;

   c) cumple el requisito de protección de los datos personales de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679[70] y (UE) 2018/1725, y garantiza la «protección de datos desde el diseño» y por defecto, tal como se establece en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2018/1725;

   d) permite establecer un intercambio de datos seguro, práctico, fácil de aplicar, flexible, configurable y rentable en todos los procedimientos de contratación pública;

   e) tiene en cuenta las necesidades específicas de las pymes;

   f) considera la ontología de la contratación pública electrónica como un marco semántico que normaliza los conceptos de la contratación pública de la Unión; y

   g) tiene en cuenta los resúmenes públicos y su aplicación técnica de conformidad con el artículo 110.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan las disposiciones detalladas para la puesta en marcha y el funcionamiento de la red de

[69] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj).

[70] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

interoperabilidad, incluidas, cuando proceda, las normas sobre la reutilización de las redes existentes a efectos del presente artículo. Dichos actos de ejecución especificarán, como mínimo, lo siguiente:

a) la información técnica sobre la conexión a la red de interoperabilidad;

b) el formato y la estructura de los datos, incluida la configuración y la sintaxis;

c) el repositorio semántico;

d) los requisitos de interoperabilidad;

e) la escalabilidad y el rendimiento;

f) los requisitos de seguridad y rendición de cuentas;

g) la propiedad de los datos y la gestión del acceso;

h) la cualificación de los proveedores de servicios de contratación pública electrónica;

i) las medidas organizativas y técnicas para el tratamiento de datos personales;

j) las medidas para hacer frente al uso inadecuado o fraudulento de la red de interoperabilidad;

k) la disponibilidad de la red de interoperabilidad y de los datos; y

l) las interconexiones realizadas a través de la red de interoperabilidad, incluida la interconexión con la herramienta digital de credenciales empresariales y con el espacio nacional de datos sobre contratación pública.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

4. La Comisión podrá exigir al operador de la red de interoperabilidad que deniegue o retire el acceso a la red a los proveedores de servicios de contratación pública electrónica cuando estos no cumplan o hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 131. La Comisión notificará con la debida antelación a los proveedores de servicios de contratación pública electrónica la denegación o la pérdida de acceso a la red. La red de interoperabilidad facilitará a la Comisión la información necesaria para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 131.

Artículo 129

Normas armonizadas para la contratación pública

1. La Comisión podrá adoptar una petición de normalización, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, para la elaboración de normas armonizadas relativas al modelo de datos semánticos y a la interoperabilidad de los elementos esenciales de lo siguiente:

a) los procedimientos de contratación pública de conformidad con el presente Reglamento («norma armonizada para los procedimientos de contratación pública»); y

b) al menos los elementos principales de la documentación de la contratación («norma armonizada para la documentación de la contratación»).

2. Las normas adoptadas de conformidad con el apartado 1 cumplirán, como mínimo, los siguientes criterios:

a) tienen en cuenta las herramientas y normas existentes de la Unión;

b) cumplen el requisito de protección de los datos personales de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, respetando, en particular, los principios de «protección de datos desde el diseño» y por defecto, tal como se establecen en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2018/1725;

c) permiten establecer un intercambio de datos seguro, fácil de aplicar, flexible, configurable y rentable en todos los procedimientos de contratación pública;

d) tienen en cuenta las necesidades específicas de las pymes; y

e) consideran la ontología de la contratación pública electrónica como un marco semántico que normaliza el concepto de contratación pública de la Unión.

3. Cuando la norma armonizada para los procedimientos de contratación pública o la norma armonizada para la documentación de la contratación, emitidas a raíz de la petición a que se refiere el apartado 1, cumplan los requisitos establecidos en dicho apartado, la Comisión publicará la referencia a dichas normas armonizadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 130

Especificaciones comunes

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones comunes a que se refiere el artículo 88, apartado 4, letra a), relativas a los requisitos esenciales del modelo de datos semánticos de los elementos fundamentales de los procedimientos de contratación pública a que se refiere el artículo 129, apartado 1, letra a).

Dichos actos de ejecución podrán adoptarse cuando la Comisión haya solicitado, en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren o revisen normas europeas en relación con dichos requisitos y:

a) la solicitud no haya sido aceptada por ninguna de las organizaciones europeas de normalización a las que se ha dirigido la solicitud, o

b) la solicitud haya sido aceptada al menos por una de las organizaciones europeas de normalización a las que se ha dirigido la solicitud, pero las normas europeas solicitadas:

i) no se hayan entregado dentro del plazo establecido en la solicitud,

ii) no se atengan a la solicitud, o

iii) no satisfagan los requisitos que pretenden abarcar.

2. Cuando las referencias de una norma armonizada se publiquen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la Comisión derogará los actos de ejecución adoptados en virtud del apartado 1, o las partes pertinentes de estos, en la medida en que contemplen los mismos requisitos.

3. Cuando un Estado miembro o el Parlamento Europeo consideren que una especificación común o partes de ella no cumplen plenamente los requisitos a los que se refieren, informarán de ello a la Comisión presentando una explicación detallada. La Comisión evaluará dicha explicación detallada y, si procede, podrá modificar el acto de ejecución por el que se establezca la especificación común en cuestión.

Capítulo 2
Proveedores de servicios de contratación pública electrónica

Artículo 131

Obligaciones de los proveedores de servicios de contratación pública electrónica

1. Los proveedores de servicios de contratación pública electrónica velarán por que sus plataformas de contratación pública electrónica cumplan las normas armonizadas a que se refiere el artículo 129, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o las especificaciones comunes adoptadas de conformidad con el artículo 130.

2. Los proveedores de servicios de contratación pública electrónica permitirán, cuando proceda, el uso de las carteras europeas para empresas con arreglo al Reglamento [OP: añádase la propuesta sobre el establecimiento de las carteras europeas para empresas] para los servicios que presten a los operadores económicos y a los compradores públicos.

3. Los proveedores de servicios de contratación pública electrónica velarán por que sus plataformas de contratación pública electrónica se conecten a la red de interoperabilidad de conformidad con las disposiciones de ejecución previstas en los actos de ejecución, con arreglo al artículo 128, apartado 3.

4. Los proveedores de servicios de contratación pública electrónica no deberán encontrarse en ninguna de las situaciones de exclusión previstas en el artículo 25. Estarán establecidos en el Espacio Económico Europeo (EEE), serán propiedad y estarán bajo el control de personas físicas o jurídicas establecidas en el EEE, y ninguna persona física o jurídica establecida en un tercer país podrá ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre ellos. Almacenarán en el EEE todos los datos relacionados con los procedimientos de contratación pública llevados a cabo por compradores públicos con arreglo al presente Reglamento.

5. Los proveedores de servicios de contratación pública electrónica garantizarán el acceso a la documentación de la contratación de conformidad con el artículo 97 y no cobrarán ninguna tasa por el acceso a las comunicaciones electrónicas que se realicen a través de la red de interoperabilidad.

6. Los proveedores de servicios de contratación pública electrónica velarán por que sus plataformas de contratación pública electrónica cumplan las disposiciones técnicas previstas en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 133, apartado 5.

7. Los proveedores de servicios de contratación pública electrónica se conectarán a un espacio nacional de datos sobre contratación pública establecido con arreglo al artículo 134, salvo que presten sus servicios exclusivamente a operadores económicos.

8. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes encargadas de verificar si los proveedores de servicios de contratación pública electrónica cumplen las obligaciones establecidas en el presente artículo. Establecerán sanciones aplicables al incumplimiento de dichas obligaciones, entre las que se incluirá la prohibición temporal de prestar dichos servicios de contratación pública electrónica. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 132

Plataforma de contratación pública electrónica de la Comisión

1. La Comisión creará y gestionará una plataforma de contratación pública electrónica («plataforma de contratación pública electrónica de la Comisión») y la pondrá a disposición de los compradores públicos, para que lleven a cabo procedimientos de contratación pública, y de los operadores económicos, para que participen en los procedimientos de contratación pública.

2. La plataforma de contratación pública electrónica de la Comisión cumplirá los requisitos aplicables a los proveedores de servicios de contratación pública electrónica establecidos en el artículo 131, apartados 1 a 6. La Comisión pondrá a disposición, como *software* de código abierto, la solución desarrollada para su plataforma de contratación pública electrónica.

3. Los Estados miembros podrán exigir a los compradores públicos que utilicen la plataforma de contratación pública electrónica de la Comisión. Notificarán dicha decisión a la Comisión con al menos doce meses de antelación respecto a la fecha a partir de la cual los compradores públicos estén obligados a utilizar la plataforma de contratación pública electrónica de la Comisión.

Capítulo 3
Admisibilidad electrónica

Artículo 133

Servicio electrónico de admisibilidad

1. La Comisión creará y gestionará un servicio electrónico de admisibilidad. El servicio electrónico de admisibilidad prestará un servicio electrónico de verificación de los motivos de exclusión, los criterios de selección y el requisito de origen para cada procedimiento de contratación pública mediante las carteras europeas para empresas establecidas con arreglo al Reglamento [OP: añádase la propuesta sobre el establecimiento de las carteras europeas para empresas] o por medios electrónicos alternativos que sean interoperables con dichas carteras.

2. Para cada procedimiento de contratación pública, los compradores públicos especificarán, en el servicio electrónico de admisibilidad, los motivos de exclusión, los criterios de selección y los requisitos de origen aplicables. Los operadores económicos crearán un perfil de admisibilidad en el servicio electrónico de admisibilidad correspondiente al procedimiento de contratación pública en el que deseen participar. El perfil de admisibilidad permitirá a los compradores públicos verificar si el operador económico cumple los requisitos exigidos mediante el uso de la herramienta digital de credenciales empresariales.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 142 para completar el presente Reglamento estableciendo normas detalladas sobre la gestión del servicio electrónico de admisibilidad y designando la herramienta digital de credenciales empresariales y la red correspondiente que deban utilizar los operadores económicos a efectos de determinar la admisibilidad.

4. Al preparar los actos delegados a que se refiere el apartado 3, la Comisión podrá seleccionar uno o varios de los siguientes instrumentos, incluida cualquier combinación o cualquier sucesor de estos:

   a) las carteras europeas para empresas con arreglo al [OP: añádase el Reglamento sobre las carteras europeas para empresas];

   b) el sistema técnico de «solo una vez» con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/1724[71];

   c) la cartera europea de identidad digital con arreglo al Reglamento (UE) n.º 910/2014[72];

   d) los servicios de los Estados miembros que cumplan los requisitos aplicables con arreglo al apartado 5, letras b) a f), del presente artículo.

5. Las herramientas digitales de credenciales empresariales mencionadas en el apartado 4 del presente artículo cumplirán los siguientes requisitos:

   a) en el caso de los instrumentos establecidos a escala de la Unión, se aplicarán técnicamente en todos los Estados miembros a más tardar el 30 de junio de 2028 y estarán a disposición general de los operadores económicos;

   b) se basarán en las herramientas y normas existentes de la Unión;

   c) cumplirán el requisito de protección de los datos personales de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725, garantizarán la «protección de datos desde el diseño» y por defecto, tal como se establece en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2018/1725, y establecerán garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados, de conformidad con el artículo 10 y el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679;

   d) garantizarán un intercambio de datos seguro, fácil de aplicar, flexible, configurable y rentable en todos los procedimientos de contratación pública;

   e) se adaptarán a las necesidades específicas de las pymes; y

   f) considerarán la ontología de la contratación pública electrónica como un marco semántico que normaliza los conceptos de la contratación pública de la Unión.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen las disposiciones técnicas relativas al servicio electrónico de admisibilidad. Dichos actos de ejecución especificarán, en particular, lo siguiente:

---

[71] Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1724/oj).

[72] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj).

a) la configuración técnica y la estructura de la red de herramientas digitales de credenciales empresariales;

b) la información técnica sobre la conexión a la herramienta digital de credenciales empresariales;

c) el formato y la estructura de los datos, incluida la configuración y la sintaxis;

d) el repositorio semántico;

e) los requisitos de interoperabilidad;

f) la configuración de la herramienta algorítmica necesaria para el procedimiento dinámico, incluida la definición del algoritmo;

g) la escalabilidad y el rendimiento;

h) los requisitos de seguridad y rendición de cuentas;

i) la propiedad de los datos y la gestión del acceso;

j) la información técnica sobre los puntos de acceso nacionales de la herramienta digital de credenciales empresariales y el punto de acceso de la Comisión;

k) las medidas organizativas y técnicas para el tratamiento de datos personales;

l) las medidas para hacer frente al uso inadecuado o fraudulento de la red de herramientas digitales de credenciales empresariales;

m) las auditorías técnicas;

n) la disponibilidad de la red de herramientas digitales de credenciales empresariales y de los datos;

o) las obligaciones de la red de herramientas digitales de credenciales empresariales; y

p) las normas detalladas sobre las obligaciones de los Estados miembros y de la Comisión en relación con el servicio electrónico de admisibilidad, incluida la gestión de los motivos de exclusión establecidos en los artículos 25 y 26, y los criterios de selección establecidos de conformidad con el artículo 27.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2.

7. A efectos del Reglamento (UE) 2018/1725, se considerará que la Comisión es el encargado del tratamiento, tal como se define en el artículo 3, punto 12, de dicho Reglamento, en lo que respecta al tratamiento de cualquier dato personal que pueda derivarse de la creación y la gestión del servicio electrónico de admisibilidad.

8. Los Estados miembros informarán a la Comisión, en un plazo de treinta días, de la creación de cualquier nuevo certificado u otra forma de prueba documental que deba presentarse a través del servicio electrónico de admisibilidad.

Parte VI
Transparencia y gobernanza

Título I
Espacios de datos

Artículo 134

Espacios nacionales de datos sobre contratación pública

1. Cada Estado miembro creará o designará un espacio nacional de datos sobre contratación pública como punto de acceso nacional central para la información sobre contratación pública y el ciclo de vida de los contratos, así como a otra información sobre contratación pública nacional contemplada en el presente Reglamento, y actuará como punto de contacto del Estado miembro con el Espacio de Datos sobre Contratación Pública, de conformidad con el artículo 135.

2. Cada Estado miembro designará a la autoridad o autoridades responsables del funcionamiento del espacio nacional de datos sobre contratación pública a que se refiere el apartado 1 («autoridad del espacio nacional de datos sobre contratación pública»).

   El espacio nacional de datos sobre contratación pública estará establecido en el EEE, será propiedad y estará bajo el control de personas físicas o jurídicas establecidas en el EEE, y ninguna persona física o jurídica establecida en un tercer país podrá ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre él. La información sobre contratación pública se almacenará en el EEE.

3. La autoridad del espacio nacional de datos sobre contratación pública se asegurará de que la siguiente información sobre contratación pública esté disponible a través de dicho espacio:

   a) información sobre contratación pública relativa a los procedimientos de contratación pública que superen los umbrales a que se refiere el artículo 2, correspondiente a los resúmenes públicos especificados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 110;

   b) información sobre contratación pública relativa a los procedimientos de contratación pública por debajo de los umbrales a que se refiere el artículo 2, siempre que dicha información se facilite en el formato correspondiente a los resúmenes públicos especificados en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 110; e

   c) información sobre contratación pública relativa a los contratos públicos adjudicados sobre la base de las exclusiones previstas en los artículos 80, 81, 83 y 84, en particular información sobre las organizaciones pertinentes para el contrato, el objeto y el resultado de este, así como una justificación de la exclusión.

   La información sobre contratación pública a que se refieren las letras a) y b) se pondrá a disposición a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública al mismo tiempo que se facilite a escala de la Unión o, cuando esto no

ocurra, al mismo tiempo que se facilite a escala nacional. La información sobre contratación pública a que se refiere la letra c) se pondrá a disposición en un plazo de veinte días a partir de la celebración y la finalización del contrato, respectivamente.

4. La autoridad del espacio nacional de datos sobre contratación pública velará por que la información sobre contratación pública relativa a los contratos celebrados y finalizados cuyo valor sea de al menos 10 000 EUR, cuando la contratación anterior habría estado cubierta por el presente Reglamento si su valor hubiese superado el umbral pertinente establecido en el artículo 2, se ponga a disposición a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública. Incluirá información sobre las organizaciones pertinentes para el contrato, el objeto y resultado de este.

   La información se pondrá a disposición a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública a más tardar veinte días después de la celebración y la finalización del contrato, respectivamente.

5. La autoridad del espacio nacional de datos sobre contratación pública se asegurará de que la siguiente información esté disponible a través de dicho espacio:

   a) información sobre los participantes en el procedimiento de contratación pública, incluido el resultado de su participación;

   b) información sobre subcontratistas y proveedores de servicios auxiliares;

   c) documentación de la contratación, licitaciones, contratos y documentos de traspaso;

   d) información sobre el presupuesto, en particular información sobre los fondos de la UE;

   e) información sobre contratos y pagos individuales;

   f) información pertinente para evaluar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los compradores públicos;

   g) información pertinente para evaluar en qué medida los compradores públicos persiguen objetivos de contratación pública estratégica, por ejemplo medioambientales, sociales o de innovación, y su contribución a la consecución de dichos objetivos;

   h) información sobre la participación de las pymes en la contratación pública;

   i) información relativa a los factores de riesgo en la contratación pública, como la corrupción, el fraude, la colusión o las prácticas de competencia desleal;

   j) información sobre el funcionamiento de los sistemas nacionales de revisión; e

   k) información sobre el funcionamiento de los mercados nacionales de contratación pública por debajo y por encima de los umbrales, incluida información sobre la participación nacional, transfronteriza y de terceros países, incluido el origen de los bienes, e información sobre la titularidad real.

   La información sobre contratación pública se pondrá a disposición a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública lo antes posible, y a más tardar veinte días después de que se produzca el hecho al que se refiera. Cuando la información esté relacionada con un procedimiento de revisión en curso, se pondrá a disposición a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública veinte días después de la finalización del procedimiento de revisión correspondiente.

6. La información sobre contratación pública solo se considerará disponible una vez que haya sido validada con arreglo a los requisitos de validación técnica establecidos por la Unión. Tras una validación satisfactoria, el espacio nacional de datos sobre contratación pública transmitirá una confirmación de validación a la entidad que haya facilitado la información sobre contratación pública. La información sobre contratación pública permanecerá disponible a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública durante al menos diez años a partir de la fecha en que se haya puesto a disposición.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 que especifiquen otras categorías de información sobre contratación pública que deban ponerse a disposición del espacio nacional de datos sobre contratación pública.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución con arreglo al artículo 143, apartado 2, que especifiquen la información sobre contratación pública que se pondrá a disposición a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública, así como su formato técnico, la designación y las modalidades de dicha designación de la información específica sobre contratación pública como información de acceso público o no público, la fuente de los requisitos de validación técnica de conformidad con el apartado 7, que establezcan la conexión de los resúmenes públicos y la secuenciación de la información específica contenida en diversos resúmenes públicos, así como requisitos para que los compradores públicos reutilicen la información ya facilitada en un resumen público, y requisitos para que los proveedores de servicios de contratación pública electrónica presten el servicio de reutilización correspondiente.

   Cuando la información sobre contratación pública no se designe como de acceso público, los Estados miembros velarán por que determinadas categorías de usuarios, como los compradores públicos, las autoridades de competencia, los tribunales de cuentas y las unidades nacionales de inteligencia financiera, dispongan de derechos de acceso directos y exhaustivos acordes con sus respectivas necesidades y finalidades.

9. Los Estados miembros establecerán normas que garanticen el acceso completo, correcto y oportuno a la información sobre contratación pública en el espacio nacional de datos sobre contratación pública, de conformidad con el presente Reglamento, así como normas que regulen la gobernanza de los datos y asignen responsabilidades claras en cuanto a la gestión y el uso de la información sobre contratación pública disponible, incluido el acceso de las categorías de usuarios establecidas en el apartado 10. Los Estados miembros también podrán establecer normas que atribuyan a determinadas entidades jurídicas la obligación de facilitar información sobre contratación pública al espacio nacional de datos sobre contratación pública, incluidas normas relativas al suministro o la consulta de información sobre contratación pública de otras bases de datos nacionales. Los Estados miembros impondrán multas efectivas, proporcionadas y disuasorias por las infracciones relacionadas con la obligación de facilitar el acceso a la información sobre contratación pública. Los Estados miembros comunicarán estas normas a la Comisión en el plazo de doce meses a partir de la adopción del presente Reglamento.

10. Cuando un Estado miembro así lo solicite, la Comisión facilitará a los Estados miembros el código fuente del Espacio de Datos sobre Contratación Pública a efectos de la creación del espacio nacional de datos sobre contratación pública.

Artículo 135

Espacio de Datos sobre Contratación Pública

1. El Espacio de Datos sobre Contratación Pública («EDCP»), creado por la Comisión y basado en la ontología de la contratación pública electrónica y en los principios de facilidad de localización, accesibilidad, interoperabilidad y reutilización de los activos digitales (principios FAIR), será un repositorio central de información sobre contratación pública procedente de todos los espacios nacionales de datos sobre contratación pública para el seguimiento de los procedimientos de contratación pública y de los contratos a escala de la Unión.

2. Los Estados miembros facilitarán al EDCP la información sobre contratación pública disponible a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública en un plazo de diez días a partir de la fecha en que dicha información esté disponible, de conformidad con el artículo 134.

   La información sobre contratación pública solo se considerará recibida una vez que haya sido validada con arreglo a los requisitos de validación técnica establecidos por la Unión. A tal fin, el espacio nacional de datos sobre contratación pública recibirá una confirmación de la validación. La información sobre contratación pública permanecerá a disposición del EDCP durante al menos diez años a partir de la fecha en que se haya puesto a disposición.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen la información sobre contratación pública que deberán facilitar los Estados miembros a través del EDCP, incluido su formato técnico, los plazos mínimos de publicación de la información sobre contratación pública que no se haya designado como de acceso público y la fuente de los requisitos de validación técnica, de conformidad con el apartado 2.

   Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

4. El acceso a la información sobre contratación pública que no haya sido designada como de acceso público se limitará a las personas que cuenten con los derechos de acceso necesarios concedidos por la Comisión. Cuando un Estado miembro solicite derechos de acceso para una autoridad pública nacional a información sobre contratación pública de otro Estado miembro, solo obtendrá dichos derechos una vez que el otro Estado miembro haya aprobado el acceso.

5. La Comisión podrá conceder acceso al EDCP a las instituciones de la Unión, en el sentido del artículo 2, punto 73, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, a las agencias ejecutivas y a los organismos de la Unión, en el sentido de los artículos 68, 69 y 70 de dicho Reglamento, a la Fiscalía Europea, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude y al Banco Central Europeo, en función de sus respectivas necesidades y finalidades.

Artículo 136

Intercambio de datos del EDCP

1. La Comisión establecerá un sistema de intercambio de datos para la gestión del acceso a la información sobre contratación pública del EDCP y del espacio nacional de datos sobre contratación pública.

2. La Comisión gestionará el intercambio de datos y velará por que la información sobre contratación pública se intercambie de forma segura. A tal fin, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 143, apartado 2, en los que se especifiquen las siguientes disposiciones de aplicación del intercambio de datos con arreglo al Derecho de la Unión:

   a) la información técnica sobre la conexión al sistema de intercambio de datos;

   b) el formato y la estructura de los datos, incluida la configuración y la sintaxis;

   c) el repositorio semántico;

   d) los requisitos de interoperabilidad;

   e) la escalabilidad y el rendimiento;

   f) los requisitos de seguridad y rendición de cuentas;

   g) la propiedad de los datos y la gestión del acceso;

   h) las medidas organizativas y técnicas para el tratamiento de datos personales;

   i) las medidas para hacer frente al uso inadecuado o fraudulento del intercambio de datos;

   j) la disponibilidad del intercambio de datos y de los datos; y

   k) las interconexiones realizadas a través del intercambio de datos, por ejemplo con el espacio nacional de datos sobre contratación pública.

Título II
Gobernanza

Artículo 137

Supervisión del funcionamiento de los mercados de contratación pública

1. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán el funcionamiento de sus sistemas de contratación pública, sobre la base de los datos de su espacio nacional de datos sobre contratación pública. Determinarán posibles deficiencias y mejoras, contribuyendo así a la mejora continua de su sistema de contratación pública.

   Los Estados miembros deberán, como mínimo:

   a) evaluar los obstáculos a la competencia y al acceso a las oportunidades de contratación pública, en particular para las pymes;

   b) determinar y evaluar las principales vulnerabilidades y riesgos que afectan a la integridad y la eficiencia del sistema de contratación pública;

   c) evaluar la aplicación de los mecanismos de seguridad, resiliencia y preferencia europea, incluida la identificación de cualquier indicio de elusión de estos últimos por parte de los operadores económicos;

d) evaluar los avances en la consecución de los objetivos de contratación pública estratégica, incluidas las consideraciones medioambientales, sociales y de innovación;

e) supervisar el rendimiento, los ajustes y las modificaciones de los grandes proyectos de infraestructura y los contratos de larga duración, como las concesiones.

Los resultados de la evaluación a que se refiere el párrafo segundo se pondrán a disposición del público a través de los medios de información adecuados, al menos una vez al año.

Cuando se hayan detectado deficiencias estructurales, las medidas para subsanarlas se basarán en la elaboración y aplicación, por parte de los Estados miembros, de un plan de acción integral y específico para cada país.

2. Cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de la evaluación y, en caso de que se detecten deficiencias estructurales, de las medidas adoptadas, previstas o contempladas para subsanarlas, debiendo presentarse el primer informe a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La Comisión supervisará y analizará el funcionamiento de la contratación pública en la Unión, en particular la competencia en los mercados de contratación pública, sobre la base de los datos del Espacio de Datos sobre Contratación Pública. La Comisión presentará cada tres años un análisis del sistema de contratación pública en toda la Unión.

Artículo 138

Autoridad nacional de coordinación

1. Cada Estado miembro designará una autoridad, organismo o estructura como autoridad nacional de coordinación a efectos del presente Reglamento.

2. La autoridad nacional de coordinación:

a) garantizará una coordinación eficaz entre las autoridades nacionales responsables de la ejecución de las tareas y del ejercicio de las competencias previstas en el presente Reglamento;

b) facilitará la cooperación y el intercambio de información entre dichas autoridades;

c) pondrá a disposición documentos contractuales normalizados, orientaciones o asesoramiento para grandes proyectos de infraestructura y contratos de larga duración, como las concesiones, incluidas orientaciones, metodologías o disposiciones tipo relativas al reparto de riesgos y a los mecanismos de ajuste financiero;

d) actuará como punto de contacto único para la Comisión, las autoridades competentes de otros Estados miembros y, en su caso, las partes interesadas pertinentes en asuntos relacionados con el presente Reglamento.

Los Estados miembros podrán disponer que las modificaciones de grandes proyectos de infraestructura y de contratos de larga duración, como las concesiones, que supongan un aumento de su valor superior al 50 % del valor del contrato inicial estén sujetas a un

procedimiento de revisión previa estructurado y transparente por parte de la autoridad nacional de coordinación.

3. La designación de una autoridad nacional de coordinación con arreglo al apartado 1 no afectará al reparto de tareas y competencias entre las autoridades competentes en virtud del Derecho nacional.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la autoridad nacional de coordinación designada con arreglo al apartado 1, así como cualquier modificación posterior de esta.

Artículo 139

Profesionalización y desarrollo de capacidades

1. Los Estados miembros velarán por que la profesionalización de la contratación pública sea un elemento estratégico y a largo plazo de la gobernanza pública mediante la adopción de las medidas adecuadas, en particular disposiciones institucionales, organizativas, financieras y en materia de recursos humanos.

2. Las medidas adoptadas en virtud del presente artículo contribuirán a la profesionalización de los compradores públicos a lo largo de todo el ciclo de contratación pública.

3. Además, los Estados miembros promoverán medidas destinadas a mejorar la capacidad de los operadores económicos para participar de manera efectiva en los procedimientos de contratación pública, en particular las pymes, así como medidas de apoyo a otros agentes que contribuyan al funcionamiento del sistema de contratación pública, como las autoridades de supervisión.

4. Los Estados miembros adoptarán, aplicarán y actualizarán periódicamente una estrategia nacional para la profesionalización de la contratación pública. La estrategia abarcará, como mínimo, los objetivos, las medidas y los mecanismos de seguimiento adecuados para el desarrollo de las capacidades y competencias de los compradores públicos a nivel nacional, regional y local.

5. Los Estados miembros revisarán y actualizarán la estrategia a la luz del apartado 6.

6. Los Estados miembros velarán por que los compradores públicos dispongan de estructuras de apoyo adecuadas a lo largo de todo el ciclo de contratación pública, a escala nacional, regional y local, prestando especial atención a los compradores públicos con una capacidad administrativa limitada.

   Estas estructuras de apoyo proporcionarán a los compradores públicos orientación, asesoramiento, asistencia y otras medidas de desarrollo de capacidades, en particular en relación con:

   a) la planificación de la contratación pública y la evaluación de las necesidades;

   b) la participación en el mercado y el diálogo con los operadores económicos;

   c) la evaluación y la gestión de riesgos;

   d) la integridad, la transparencia y la prevención de conflictos de intereses, el fraude y la corrupción;

   e) la preparación y realización de los procedimientos de contratación pública;

f) la contratación pública sostenible, innovadora y estratégica;

g) la gestión de contratos y el seguimiento de su ejecución;

h) la recopilación y difusión de buenas prácticas;

i) la digitalización y el uso de sistemas y datos electrónicos de contratación pública;

j) la gestión de la cadena de suministro y la resiliencia.

7. Las estructuras de apoyo también podrán proporcionar orientación, asesoramiento, asistencia y otras medidas de desarrollo de capacidades a los operadores económicos, en particular a las pymes, con vistas a facilitar su acceso a la contratación pública, así como a otros agentes que contribuyan al funcionamiento del sistema de contratación pública.

8. La Comisión asistirá a los Estados miembros en sus esfuerzos por reforzar la profesionalización de la contratación pública, en particular mediante la promoción de la cooperación entre las estructuras nacionales de apoyo, el intercambio de conocimientos y buenas prácticas, el aprendizaje entre iguales, el uso de herramientas de desarrollo de capacidades y, cuando proceda, el desarrollo de medidas adicionales.

9. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán la aplicación y la eficacia de las medidas adoptadas en virtud del presente artículo, incluido su efecto sobre el rendimiento del sistema de contratación pública, e informarán al respecto en el marco de la presentación de informes a que se refiere el artículo 137, apartado 2.

Artículo 140

Gobernanza de la integridad

1. Los compradores públicos adoptarán medidas adecuadas, proporcionadas y eficaces para luchar contra el fraude, el favoritismo, la colusión y la corrupción, así como para prevenir, detectar y resolver de manera eficaz los conflictos de intereses que surjan en los procedimientos de contratación pública y en la ejecución de los contratos públicos. Estas medidas se diseñarán con el fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia, asegurar la transparencia del procedimiento y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos originarios de la Unión y los operadores económicos cubiertos por lo dispuesto en el artículo 70, apartado 1, que participen en el procedimiento de contratación pública.

2. Para apoyar las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los compradores públicos utilizarán, antes de la adjudicación y, cuando proceda, durante la ejecución del contrato, herramientas adecuadas de análisis de riesgos basadas en datos, como Arachne+ o una herramienta equivalente puesta a disposición a nivel nacional, con el fin de prevenir y detectar irregularidades, fraude, colusión, corrupción y conflictos de intereses. Los Estados miembros velarán por que las herramientas a que se refiere la primera frase sean efectivamente accesibles para los compradores públicos y, cuando proceda, interoperables con los espacios nacionales de datos sobre contratación pública a que se refiere el artículo 134.

3. Cuando el uso de las herramientas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo detecte un patrón de alto riesgo, incluidos indicios de colusión, conflictos de intereses u otros riesgos para la integridad, el comprador público registrará en la

documentación individual, de conformidad con el artículo 109, las medidas adecuadas adoptadas para subsanar la situación o explicará por qué no se consideraron necesarias tales medidas.

Cuando, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, un comprador público detecte un alto riesgo de irregularidades, todo el personal de contratación pública que participe en la preparación, evaluación o adjudicación del contrato público estará obligado a cumplimentar y presentar una declaración de integridad electrónica. El comprador público adoptará las medidas adecuadas para subsanar cualquier irregularidad que haya detectado y registrado en la documentación individual, de conformidad con el artículo 109, en relación con el seguimiento realizado.

Parte VII
Disposiciones finales

Título I
Ejercicio de la delegación y otras disposiciones transversales

Artículo 141

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartado 2, el artículo 7, apartado 5, el artículo 54, apartados 2 y 4, el artículo 65, apartado 4, el artículo 66, apartado 6, el artículo 69, apartado 4, el artículo 72, apartado 1, el artículo 75, el artículo 110, apartado 6, el artículo 128, apartado 2, el artículo 133, apartado 3, y el artículo 134, apartado 7, se otorgarán a la Comisión por un período indeterminado a partir del ... [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 2, el artículo 7, apartado 5, el artículo 54, apartados 2 y 4, el artículo 65, apartado 4, el artículo 66, apartado 6, el artículo 69, apartado 4, el artículo 72, apartado 1, el artículo 75, el artículo 110, apartado 6, el artículo 128, apartado 2, el artículo 133, apartado 3, y el artículo 134, apartado 7, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 2, el artículo 7, apartado 5, el artículo 54, apartados 2 y 4, el artículo 65, apartado 4, el artículo 66, apartado 6, el artículo 69, apartado 4, el artículo 72, apartado 1, el artículo 75, el artículo 110, apartado 6, el artículo 128, apartado 2, el artículo 133, apartado 3, y el artículo 134, apartado 7, entrarán en vigor únicamente cuando, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formule objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 142

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con

arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 143

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo para los Contratos Públicos establecido mediante la Decisión 71/306/CEE del Consejo. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 144

Regiones ultraperiféricas

Cuando las necesidades específicas de los mercados de contratación pública de las regiones ultraperiféricas de la Unión, en el sentido del artículo 349 del Tratado, no puedan satisfacerse sin la adaptación de determinados procedimientos establecidos en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán adaptar la aplicación de aspectos específicos de la parte III del presente Reglamento, en consonancia con las obligaciones internacionales de la Unión y sin afectar a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales que establezcan tales adaptaciones, así como su justificación detallada. Las adaptaciones en cuestión no se aplicarán antes de que hayan transcurrido tres meses desde dicha notificación. La Comisión publicará sin demora las adaptaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 145

Contratación pública con el apoyo de la Unión

Además de las normas establecidas en el presente Reglamento, para la adjudicación y ejecución de contratos apoyados por un programa o instrumento de la Unión, los compradores públicos aplicarán todas las condiciones necesarias para cumplir los requisitos relativos al apoyo de la Unión en todos los modos de gestión establecidos en el artículo 62 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Título II
Modificaciones, derogaciones, disposiciones transitorias, entrada en vigor y aplicación

Artículo 146

Derogación

1. Quedan derogadas la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE.

2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII, parte A.

Artículo 147

Modificaciones de las disposiciones horizontales en materia de contratación pública

1) El Reglamento (UE) 2024/1781 se modifica como sigue:

   a) se suprime el artículo 65;

   b) en el artículo 74, apartado 3, se suprime la letra b).

   Las referencias al artículo 65 y al artículo 74, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1781 se entenderán hechas al artículo 54 y al artículo 26, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, respectivamente.

2) El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1735 se modifica como sigue:

   a) se suprimen los apartados 4 y 5;

   b) se añade el apartado siguiente:

      «El presente artículo no se aplicará a los procedimientos de contratación pública relativos a tecnologías de cero emisiones netas que se utilicen en un proyecto adjudicado mediante subasta con arreglo al artículo 26.».

   Las referencias al artículo 25, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE) 2024/1735 se entenderán hechas al artículo 54 del presente Reglamento.

3) Se suprime el artículo 85 del Reglamento (UE) 2023/1542.

   Las referencias al artículo 85 del Reglamento (UE) 2023/1542 se entenderán hechas al artículo 54 del presente Reglamento.

4) Se suprime el artículo 83 del Reglamento (UE) 2024/3110.

   Las referencias al artículo 83 del Reglamento (UE) 2024/3110 se entenderán hechas al artículo 54 del presente Reglamento.

5) Se suprime el artículo 63 del Reglamento (UE) 2025/40.

   Las referencias al artículo 63 del Reglamento (UE) 2025/40 se entenderán hechas al artículo 54 del presente Reglamento.

6) La Directiva (UE) 2023/1791 se modifica como sigue:

a) se suprime el artículo 7;

b) se suprime el anexo IV.

Las referencias al artículo 7 y al anexo IV de la Directiva (UE) 2023/1791 se entenderán hechas al artículo 52 del presente Reglamento.

7) En el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE, se suprimen las palabras «criterios de adjudicación».

8) En el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1252, el texto de la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

> «d) aumentar el uso de materias primas fundamentales secundarias, incluso mediante medidas como la consideración del contenido reciclado en los incentivos financieros para el uso de materias primas fundamentales secundarias;».

Las referencias al artículo 26, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2024/1252 se entenderán hechas al artículo 51 del presente Reglamento, en la medida en que se refieran a criterios de adjudicación relacionados con la contratación pública.

9) En el artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/882, se suprime el apartado 1.

Las referencias al artículo 24, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/882 se entenderán hechas al artículo 56 del presente Reglamento.

10) En el artículo 8 de la Directiva (UE) 2022/2381, se suprime el apartado 3.

Las referencias al artículo 8, apartado 3, de la Directiva (UE) 2022/2381 se entenderán hechas al artículo 4, apartado 4, del presente Reglamento.

11) Se suprime el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/2847.

Las referencias al artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/2847 se entenderán hechas al artículo 68 del presente Reglamento.

12) Se suprime el artículo 31 de la Directiva (UE) 2024/1760.

Las referencias al artículo 31 de la Directiva (UE) 2024/1760 se entenderán hechas al artículo 55 del presente Reglamento.

13) En el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1157, se suprime la letra c).

Las referencias al artículo 63, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1157 se entenderán hechas al artículo 26, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.

14) En el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1370/2007 se añade el párrafo siguiente:

> «Los contratos públicos de servicios con arreglo al presente Reglamento estarán sujetos a las disposiciones sobre “seguridad y resiliencia” y “preferencia europea” establecidas en la parte III, título II, capítulos 4 y 5, del ... [OP: adáptese con el número del presente Reglamento].».

Artículo 148

Revisión

1. Cada siete años a partir del ... [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre las conclusiones principales de la evaluación realizada de conformidad con el apartado 1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.

Artículo 149

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta / El Presidente	*La Presidenta / El Presidente*
[...]	*[...]*

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE, y se modifican el Reglamento (UE) 2024/1157, el Reglamento (UE) 2024/1781, el Reglamento (UE) 2024/3110, el Reglamento (UE) 2023/1542, el Reglamento (UE) 2025/40, la Directiva (UE) 2023/1791, la Directiva (UE) 2024/1760, la Directiva 2008/98/CE, el Reglamento (UE) 2024/1252, la Directiva (UE) 2019/882, la Directiva (UE) 2022/2381, el Reglamento (UE) 2024/1735 y el Reglamento (UE) 2024/2847.

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Contratación pública; mercado interior; redes de comunicación, contenido y tecnologías

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

Los objetivos generales consisten en hacer de la contratación pública un instrumento de inversión pública más eficiente, que respalde los objetivos estratégicos, en particular la integración del mercado único, la autonomía económica estratégica, la sostenibilidad social y ecológica y la innovación. Los objetivos generales contribuyen a la consecución de los ODS, en particular el n.º 9, «Industria, innovación e infraestructura», el n.º 12, «Producción y consumo responsables», y el n.º 8, «Trabajo decente y crecimiento económico».

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

De los objetivos generales se han derivado cuatro objetivos específicos, que aportan detalles prácticos sobre cómo se alcanzarán dichos objetivos generales.

Objetivo específico n.º 1:

Simplificar y promover la flexibilidad de los procedimientos de contratación pública y aumentar la claridad jurídica y la coherencia de las normas aplicables, a fin de facilitar los procesos de contratación pública y el acceso a ellos por parte de los operadores económicos en todo el mercado único, incluidas las pymes.

Objetivo específico n.º 2:

Aumentar la adopción de contratación pública medioambiental, social y de innovación en apoyo de los objetivos políticos estratégicos de la Unión y proporcionar un marco jurídico más coherente a este respecto.

Objetivo específico n.º 3:

Mejorar la seguridad económica y la autonomía estratégica de la UE en materia de contratación pública, promoviendo un marco jurídico coherente a este respecto.

Objetivo específico n.º 4:

Facilitar el acceso a la información, los datos y las soluciones informáticas en materia de contratación pública, a fin de reducir la carga administrativa y aumentar la

transparencia y el seguimiento, previniendo y reduciendo así las prácticas irregulares y permitiendo la toma de decisiones políticas.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Se espera que el presente Reglamento aporte varios resultados positivos para las tres principales partes interesadas en materia de contratación pública, a saber, los responsables políticos, los compradores públicos y los operadores económicos. Los principales resultados que se esperan son un acceso más fácil a las negociaciones, el aumento del nivel de competencia y la reducción de la carga administrativa.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Aspecto de seguimiento y evaluación y objetivos pertinentes	**Indicador(es)**	**Responsabilidad de la recogida**	**Fuente(s)**
Objetivo específico 1: simplificar y aumentar la flexibilidad y la coherencia de las normas y procedimientos de contratación pública			
¿El marco de contratación pública se ha vuelto más sencillo, flexible y coherente?	Duración de los procedimientos en días, contados desde el momento de la publicación del anuncio de licitación hasta la adjudicación; Duración de los procedimientos en días, contados desde el momento de la publicación del anuncio de licitación hasta la firma del contrato; Tasa de anulación; Proporción de procedimientos que utilizan negociaciones	Comisión Europea	Cuadro de indicadores del mercado único y la competitividad; EDCP; Nuevas herramientas y sistemas informáticos previstos

Aspecto de seguimiento y evaluación y objetivos pertinentes	**Indicador(es)**	**Responsabilidad de la recogida**	**Fuente(s)**
Objetivo específico 2: aumentar la adopción de contratación pública medioambiental, social y de innovación			
¿Ha aumentado el número de procedimientos que incluyen elementos medioambientales, sociales y de innovación?	Proporción de procedimientos (valor y recuento) que incluyen contratación pública medioambiental, social y de innovación/proporción de procedimientos que utilizan el criterio de mejor relación calidad-precio; Proporción de contratación pública medioambiental que utiliza la etiqueta ecológica de la UE	Comisión Europea	Cuadro de indicadores del mercado único y la competitividad; EDCP; Nuevas herramientas y sistemas informáticos previstos
Objetivo específico 3: mejorar la seguridad económica y la autonomía estratégica de la UE en materia de contratación pública			
¿Ha mejorado la seguridad económica y la autonomía estratégica de la UE en materia de contratación pública?	Proporción de participación de operadores de terceros países (directa + indirecta); Proporción de origen de la UE de los bienes adquiridos en	Comisión Europea	Cuadro de indicadores del mercado único y la competitividad; EDCP; Nuevas herramientas y sistemas informáticos

Aspecto de seguimiento y evaluación y objetivos pertinentes	Indicador(es)	Responsabilidad de la recogida	Fuente(s)
	determinados sectores (entendido como en el CAU)		previstos
Objetivo específico 4: facilitar el acceso a la información, los datos y las herramientas informáticas en materia de contratación pública			
¿Ha mejorado el acceso a la información sobre contratación pública?	Tasa de transparencia (por ejemplo, % del PIB publicado en el TED/MPL); Accesibilidad y capacidad de búsqueda en las bases de datos; Calidad de los datos (por ejemplo, exhaustividad de los datos facilitados); Integración de datos con otras bases de datos (por ejemplo, registro mercantil, registro fiscal)	Comisión Europea	Cuadro de indicadores del mercado único y la competitividad; EDCP; Nuevas herramientas y sistemas informáticos previstos
Objetivos generales			
Para los compradores públicos: Facilitar los procesos de contratación pública y la	Proporción de procedimientos (valor y recuento) que incluyen contratación pública medioambiental, social y de	Comisión Europea	Cuadro de indicadores del mercado único y la competitividad; EDCP; Nuevas herramientas y

Aspecto de seguimiento y evaluación y objetivos pertinentes	**Indicador(es)**	**Responsabilidad de la recogida**	**Fuente(s)**
aplicación de objetivos estratégicos, mejorar la seguridad jurídica	innovación; Número de decisiones de revisión en materia de contratación pública en primera instancia en relación con el número de convocatorias de licitaciones		sistemas informáticos previstos
Para los operadores económicos: Facilitar el acceso a la contratación pública (también transfronteriza) para las empresas de la UE, incluidas las pymes	Número de ofertas por procedimiento; Número de contratos adjudicados a un operador económico de un Estado miembro diferente; Número de contratos que incluyen a un subcontratista de un Estado miembro diferente; Número de contratos adjudicados a pymes	Comisión Europea	Cuadro de indicadores del mercado único y la competitividad; EDCP; Nuevas herramientas y sistemas informáticos previstos
Horizontales: Reducir la carga administrativa, aumentar la transparencia,	Coste por procedimiento (para los compradores públicos);	Comisión Europea	Cuadro de indicadores del mercado único y la competitividad;

Aspecto de seguimiento y evaluación y objetivos pertinentes	**Indicador(es)**	**Responsabilidad de la recogida**	**Fuente(s)**
facilitar el seguimiento para evitar irregularidades y permitir la toma de decisiones políticas	Coste por procedimiento (para los operadores económicos); Duración del procedimiento, desde la planificación hasta la adjudicación del contrato; Número de operadores económicos que utilizan las herramientas digitales; Número de compradores públicos que utilizan las herramientas digitales; Tasa de anulación; Proporción de procedimientos que utilizan la negociación		EDCP; Nuevas herramientas y sistemas informáticos previstos

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☑ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria[1]

☐ la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

[1] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

El presente Reglamento tiene por objeto simplificar todo el mercado de la contratación pública. Esto incluye el ecosistema digital de la contratación pública. Exige a los proveedores de servicios de contratación pública electrónica que garanticen la interoperabilidad de sus servicios de conformidad con las futuras normas. Además, obligará a los Estados miembros a integrar y conectar su herramienta digital de credenciales empresariales con el servicio electrónico de admisibilidad y sus respectivos registros nacionales. Esto permitirá a los operadores económicos utilizar plenamente la herramienta digital de credenciales empresariales. Los Estados miembros también estarán obligados a crear y conectar sus espacios nacionales de datos sobre contratación pública con el sistema de intercambio de datos del EDCP.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para la intervención de la UE (*ex ante*) [...]

Aunque se han realizado esfuerzos significativos en los últimos cincuenta años, todavía no se ha logrado un mercado único de contratación pública. Persiste la fragmentación en forma de enfoques políticos divergentes entre las distintas iniciativas, la sobrerregulación a escala de los Estados miembros y el uso de diferentes herramientas y plataformas digitales. Estos problemas hacen que el actual marco de contratación pública de la UE se perciba como una fuente de cargas administrativas y burocracia, en lugar de como un instrumento para el crecimiento económico sostenible. Para impulsar la contratación pública como motor de la competitividad y la inversión pública eficiente y eficaz, que respalde además los objetivos estratégicos de la UE, es necesaria la actuación de la UE. La simplificación del marco de contratación pública de la UE y la aplicación de los objetivos estratégicos solo son posibles a través de una actuación de la UE que garantice un cambio coherente en todos los Estados miembros. La ausencia de una actuación de la UE perpetuaría las ineficiencias del sistema e impediría a los compradores públicos satisfacer sus necesidades de forma más rápida y estratégica, y a los operadores económicos acceder a los contratos públicos en todo el mercado único. Un marco jurídico coherente para la contratación pública solo puede lograrse a escala de la UE. Además, en ausencia de una actuación de la UE, la legislación de la UE en materia de contratación pública seguirá obteniendo resultados insuficientes en aspectos estratégicos clave, como el avance hacia la sostenibilidad, el fomento de cadenas de suministro resilientes o la garantía de la autonomía estratégica de la UE. Del mismo modo, la inversión conjunta en sectores estratégicos sería limitada, mientras que la acción coordinada permitirá aprovechar mejor la demanda. Por último, la falta de medidas de la UE también supone una oportunidad perdida, ya que la legislación queda obsoleta a la luz de la evolución actual (por ejemplo, la aceleración de la transformación digital y la hiperconectividad) y las amenazas cambiantes (por ejemplo, los cambios de los paradigmas de seguridad).

Valor añadido de la UE que se prevé generar (*ex post*) [...]

La propuesta tiene por objeto modificar la legislación de la UE que afecta directamente al mercado de la contratación pública a escala de la UE. Esto no podría lograrse a nivel de los Estados miembros, en particular teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un enfoque armonizado en todos los Estados miembros, que es de vital importancia para una simplificación eficaz. La actuación a escala de la UE aporta un gran valor añadido, ya que los problemas que aborda la presente propuesta no se limitan al territorio de un único Estado miembro. Solo la actuación de la UE puede regular el acceso de los licitadores y los bienes de terceros países al mercado de la contratación pública de la UE, ya que se trata de una competencia exclusiva de la UE. Del mismo modo, en la medida en que se mantengan los compromisos de la UE en virtud del ACP, los Estados miembros no podrán introducir una simplificación de los procedimientos que vaya más allá del nivel establecido a escala de la UE, ya que los umbrales y procedimientos de contratación pública se rigen por normas de la UE que aplican los compromisos de procedimiento en virtud del ACP.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Las reformas anteriores han demostrado que las herramientas digitales, como la contratación pública electrónica, pueden racionalizar los procesos, pero es necesario normalizarlas en todos los Estados miembros para evitar la fragmentación. Las nuevas normas deben establecer requisitos básicos claros, permitiendo al mismo tiempo flexibilidad en su aplicación.

La experiencia ha demostrado que los procedimientos simplificados y los sistemas digitales de preselección ayudan a las pequeñas y medianas empresas a participar de forma más eficaz en la contratación pública. La recogida automatizada de datos ha demostrado ser valiosa para mejorar la transparencia y permitir un mejor seguimiento de los procesos de contratación pública.

Por último, las reformas anteriores han puesto de manifiesto que, para que la aplicación tenga éxito, es necesario contar con la participación temprana de todas las partes interesadas y proporcionar orientaciones claras a lo largo de todo el proceso.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La revisión de las Directivas sobre contratación pública apoya los objetivos de simplificación y competitividad de la UE al dotar a los operadores económicos de herramientas digitales y procesos armonizados, lo que permite un cumplimiento fiable, seguro y sencillo de los requisitos administrativos. Esto incluye la racionalización de la identificación, la autenticación y el intercambio de datos, lo que garantiza una interacción fluida entre las empresas y las autoridades públicas. Por lo tanto, se ajusta plenamente a los objetivos del MFP 2028-2034.

La participación de la Comisión y de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento tendrá repercusiones financieras, que podrían cubrirse predominantemente con cargo al presupuesto de la UE en virtud del MFP 2028-2034, en función del resultado de las negociaciones en curso sobre la propuesta de la Comisión para el próximo MFP. Estos costes están relacionados principalmente con lo siguiente:

1. La transformación digital de los procesos de contratación pública, incluido el desarrollo y la implantación de plataformas de contratación pública electrónica.

2. La integración de los sistemas informáticos existentes con nuevas herramientas digitales para garantizar la interoperabilidad.

3. El establecimiento de mecanismos de supervisión y seguimiento para garantizar el cumplimiento del Reglamento revisado.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

Las necesidades de personal, que ascienden a 17 EJC adicionales (8 AD para la DG GROW, 4 AD para la Oficina de Publicaciones y 5 END para la DG GROW), se cubrirán, en parte, mediante la redistribución de las asignaciones existentes de la DG. No obstante, a pesar de los considerables esfuerzos realizados por la Comisión para redistribuir sus recursos humanos durante el último año, a fin de garantizar la ejecución satisfactoria y la correcta aplicación de la presente propuesta, será necesario un refuerzo adicional de la dotación de personal de la Comisión para satisfacer todas las necesidades.

Por lo que se refiere a la financiación, las necesidades se cubrirán estrictamente mediante la redistribución.

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ **Duración limitada**

- ☐ en vigor desde el [DD.MM.]AAAA hasta el[DD.MM.]AAAA
- ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☑ **Duración ilimitada**

Ejecución con una fase de puesta en marcha desde 2028 hasta 2030,

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)(2)[2]

☑ **Gestión directa** por la Comisión

- ☑ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

[2] En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx.

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- ☐ organismos de Derecho público;
- ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- ☐ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Cada siete años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión llevará a cabo una evaluación de este.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre las conclusiones principales de la evaluación realizada de conformidad con el apartado 1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

El Reglamento sobre contratación pública revisado introduce herramientas y procesos digitales armonizados para racionalizar los requisitos administrativos, garantizando un cumplimiento fiable, seguro y sencillo. Estas nuevas normas requieren el desarrollo de especificaciones técnicas, normas y marcos de interoperabilidad, así como la supervisión y la coordinación entre las instituciones de la UE y los Estados miembros.

Para aplicar eficazmente estas medidas, los servicios de la Comisión deben disponer de los recursos adecuados, en particular:

1. Apoyo técnico y operativo para la infraestructura digital (por ejemplo, plataformas de contratación pública electrónica, integración con la herramienta digital de credenciales empresariales).

2. Coordinación con los Estados miembros para garantizar una aplicación coherente de la nueva legislación.

Se estima que la aplicación de las disposiciones del nuevo Reglamento requerirá 17 equivalentes a jornada completa (EJC) dentro de la Comisión, lo que garantizará una capacidad suficiente para la supervisión, el seguimiento y la aplicación de las políticas.

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

Riesgos de retrasos en la aplicación por parte de la Comisión o de los Estados miembros, lo que podría dar lugar a un incumplimiento o a una aplicación fragmentada. Colaboración periódica con los Estados miembros y las empresas para detectar los riesgos en una fase temprana y adaptar los sistemas de control a las necesidades de las partes interesadas.

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

Los sistemas de control interno existentes son eficaces.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Las medidas existentes de prevención del fraude aplicables a la Comisión cubrirán los créditos adicionales necesarios para el presente Reglamento.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND (3)[1]	de países de la AELC (4)[2]	de países candidatos y candidatos potenciales (5)[3]	de otros terceros países	otros ingresos afectados
2	04.02.03 – Liderazgo digital	CD	Sí (6)[4]	Sí (7)[5]	NO	NO
2	XX.XX.XX.XX(8)[6]	CD	SÍ	SÍ	NO	NO

1 CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.
2 AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.
3 Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.
4 No se ha determinado aún. La Comisión tiene la intención de que participen los países de la AELC.
5 No se ha determinado aún. La Comisión tiene la intención de que participen los países candidatos o candidatos potenciales.

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

☑ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación:

3.2.2. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.
Esta iniciativa se financiará mediante una reasignación dentro de los programas operativos del próximo MFP, y parcialmente a través de gastos operativos. La financiación de la reasignación de las líneas operativas procederá de las propias líneas operativas, y la financiación de la reasignación de las líneas administrativas procederá de las propias líneas administrativas. En esta fase, no es posible indicar con precisión la contribución de cada rúbrica y programa del MFP, si bien se prevé que una contribución significativa proceda de los programas de la rúbrica 2 del MFP 2028-2034 (por ejemplo, el Fondo Europeo de Competitividad).
La diferencia entre los costes presentados en la ficha de financiación legislativa y los presentados en la evaluación de impacto se debe a que la ficha de financiación legislativa incluye todos los costes, mientras que la evaluación de impacto solo tiene en cuenta los costes adicionales introducidos por las medidas políticas además de los costes derivados de la actividad normal de la empresa. También existen ligeras diferencias en la clasificación y la presentación de los costes derivadas de los requisitos del Reglamento Financiero.

[6] Los detalles de la línea presupuestaria no pueden facilitarse en esta fase, ya que la nomenclatura para el próximo MFP sigue siendo objeto de debate. Sin embargo, esta línea será prerrogativa de la OP.

Rúbrica del marco financiero plurianual			Número							2
DG: GROW(9)[7]			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
Créditos operativos										
04.02.03 – Liderazgo digital	Compromisos	(1a)	9,908	10,106	10,308	10,514	10,725	10,939	11,158	73,659
	Pagos	(2a)	2,428	6,476	8,904	12,951	12,951	14,975	14,975	73,659
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (10)[8]										
Línea presupuestaria		(3)								**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG GROW	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**9,908**	**10,106**	**10,308**	**10,514**	**10,725**	**10,939**	**11,158**	**73,659**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**2,428**	**6,476**	**8,904**	**12,951**	**12,951**	**14,975**	**14,975**	**73,659**
DG: Oficina de Publicaciones			Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	**TOTAL MFP**

[7] La DG GROW colaborará con otras DG y servicios de la Comisión, como DIGIT, en la aplicación del ecosistema digital de contratación pública.

[8] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

			2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2028-2034
Créditos operativos										
XX.XX.XX.XX(11)[9]	Compromisos	(1b)	9,208	9,392	9,580	9,772	9,967	10,167	10,370	**68,456**
	Pagos	(2b)	2,257	6,018	8,275	12,036	12,036	13,917	13,917	**68,456**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (12)[10]										
Línea presupuestaria		(3)								**0,000**
TOTAL de los créditos para la Oficina de Publicaciones	Compromisos	=1a+ ab+3	**9,208**	**9,392**	**9,580**	**9,772**	**9,967**	**10,167**	**10,370**	**68,456**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**2,257**	**6,018**	**8,275**	**12,036**	**12,036**	**13,917**	**13,917**	**68,456**
			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	19,116	19,499	19,888	20,286	20,692	21,106	21,528	**142,115**

9 Los detalles de la línea presupuestaria no pueden facilitarse en esta fase, ya que la nomenclatura para el próximo MFP sigue siendo objeto de debate. Sin embargo, esta línea será prerrogativa de la OP.

10 Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

	Pagos	(5)	4,685	12,494	17,179	24,987	24,987	28,892	28,892	**142,115**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 2 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	**19,116**	**19,499**	**19,888**	**20,286**	**20,692**	**21,106**	**21,528**	**142,115**
	Pagos	= 5 + 6	**4,685**	**12,494**	**17,179**	**24,987**	**24,987**	**28,892**	**28,892**	**142,115**

			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	19,116	19,499	19,888	20,286	20,692	21,106	21,528	**142,115**
	Pagos	(5)	4,685	12,494	17,179	24,987	24,987	28,892	28,892	**142,115**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**

TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 3 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	**19,116**	**19,499**	**19,888**	**20,286**	**20,692**	**21,106**	**21,528**	**142,115**
	Pagos	= 5 + 6	**4,685**	**12,494**	**17,179**	**24,987**	**24,987**	**28,892**	**28,892**	**142,115**
Rúbrica del marco financiero plurianual			4				«Gastos administrativos» (13)[11]			
DG: GROW(14)[12]			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
Recursos humanos			2,092	2,134	2,177	2,220	2,264	2,310	2,356	**15,553**
Otros gastos administrativos			0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL para la DG GROW	Créditos		**2,092**	**2,134**	**2,177**	**2,220**	**2,264**	**2,310**	**2,356**	**15,553**
DG: Oficina de Publicaciones			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
Recursos humanos			0,776	0,792	0,807	0,823	0,840	0,857	0,874	**5,769**

[11] Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras sobre los costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

[12] La DG GROW colaborará con otras DG y servicios de la Comisión, como DIGIT, en la aplicación del ecosistema digital de contratación pública.

Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL para la Oficina de Publicaciones	Créditos	**0,776**	**0,792**	**0,807**	**0,823**	**0,840**	**0,857**	**0,874**	**5,769**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 4 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	**2,868**	**2,925**	**2,984**	**3,044**	**3,104**	**3,167**	**3,230**	**21,322**

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual	Compromisos	**21,984**	**22,424**	**22,872**	**23,330**	**23,796**	**24,272**	**24,758**	**163,437**
	Pagos	**7,553**	**15,419**	**20,163**	**28,031**	**28,092**	**32,058**	**32,121**	**163,437**

3.2.3. Resultados estimados financiados con créditos operativos

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	Introducir tantos años como sea necesario para mostrar la duración del impacto (véase el	**TOTAL**

objetivos y resultados ⇓																		
											apartado 1.6)							
	RESULTADOS																	
	Tipo (15) [13]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Total N.º	Total Coste
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 (16)[14]: [...]																		
— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo																		

[13] Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (p. ej.: número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

[14] Tal como se describe en la sección 1.4.2, «Objetivo(s) específico(s)».

específico n.º 1																
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 …																
— Resultado																
Subtotal del objetivo específico n.º 2																
TOTALES																

3.2.4. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

☑ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

3.2.5. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	2,868	2,925	2,984	3,044	3,104	3,167	3,230	**21,322**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**

Subtotal de la RÚBRICA 4	**2,868**	**2,925**	**2,984**	**3,044**	**3,104**	**3,167**	**3,230**	**21,322**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL	**2,868**	**2,925**	**2,984**	**3,044**	**3,104**	**3,167**	**3,230**	**21,322**

3.2.5.1. *Total de los créditos*

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	2,868	2,925	2,984	3,044	3,104	3,167	3,230	**21,322**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	2,868	2,925	2,984	3,044	3,104	3,167	3,230	**21,322**

Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**2,868**	**2,925**	**2,984**	**3,044**	**3,104**	**3,167**	**3,230**	**21,322**

Las necesidades de personal se cubrirán, en parte, mediante la redistribución de las asignaciones existentes de los servicios de la Comisión. No obstante, a pesar de los considerables esfuerzos realizados por la Comisión para redistribuir sus recursos humanos durante el último año, a fin de garantizar la ejecución satisfactoria y la correcta aplicación de la presente propuesta, será necesario un refuerzo adicional de la dotación de personal de la Comisión para satisfacer todas las necesidades.

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

3.2.6. Necesidades estimadas de recursos humanos

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

☑ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.6.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC) (17)[15]

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)	12	12	12	12	12	12	12
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0

[15] Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
Personal externo (en EJC)								
20 02 01(AC, ENCS de la «dotación global»)		5	5	5	5	5	5	5
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 02(AC,		0	0	0	0	0	0	0

ENCS: Investigación indirecta)							
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	**17**	**17**	**17**	**17**	**17**	**17**	**17**

3.2.6.2. *Necesidades totales de recursos humanos*

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**

EXTERNOS							
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)	12	12	12	12	12	12	12
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0	0	0	0
Personal externo (en equivalentes a jornada completa)							
20 02 01(AC,	5	5	5	5	5	5	5

ENCS de la «dotación global»)								
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	en la sede	0	0	0	0	0	0	0
	en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 02(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación		0	0	0	0	0	0	0

directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 4	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	**17**	**17**	**17**	**17**	**17**	**17**	**17**

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	**Personal adicional excepcional***		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 4 o a Investigación	**Financiado con cargo a la línea BA**	**Financiado con tasas**
Empleos de plantilla	3	9	No procede	

Personal externo (AC, ENCS, INT)	2	3		

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	Las tareas que deberán llevar a cabo los funcionarios y agentes temporales corresponden a la línea de trabajo jurídica, a la línea de trabajo técnica, a la coordinación y a la función de supervisión. La DG GROW será responsable del desarrollo y la gestión del proyecto en su conjunto. La DG colaborará con otras DG y servicios de la Comisión, como DIGIT, en la aplicación del ecosistema digital de contratación pública. La Oficina de Publicaciones se encargará de ampliar sus aplicaciones actuales, desarrollar las normas y la ontología de la contratación pública electrónica, e integrarse en la red de interoperabilidad y en el intercambio de datos del EDCP.
Personal externo	Las tareas que deberán llevar a cabo los funcionarios y agentes temporales corresponden a la línea de trabajo jurídica, a la línea de trabajo técnica, a la coordinación y a la función de supervisión.

3.2.7. **Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital**

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 7 en la línea correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 6 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se empleará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información proporcionada en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en la sección 4, «Dimensiones digitales».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Gasto informático en programas operativos	**19,116**	**19,499**	**19,888**	**20,286**	**20,692**	**21,106**	**21,528**	**142,115**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**19,116**	**19,499**	**19,888**	**20,286**	**20,692**	**21,106**	**21,528**	**142,115**
TOTAL	**19,116**	**19,499**	**19,888**	**20,286**	**20,692**	**21,106**	**21,528**	**142,115**

3.2.8. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

☑ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.9. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

☑ no prevé la cofinanciación por terceros

☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

☐ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

☐ en los recursos propios

☐ en otros ingresos

☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en	Incidencia de la propuesta/iniciativa (18)[1]			
		Año	Año	Año	Año

[1] Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

	curso	**2024**	**2025**	**2026**	**2027**
Artículo …….					

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Si se considera que la iniciativa estratégica no contiene ninguna obligación con repercusión digital, explique por qué no se utilizan los medios digitales.

No procede

En caso contrario, enumere las obligaciones con repercusión digital en el cuadro siguiente:

Referencia a la obligación	**Descripción de la obligación**	**Agentes afectados por la obligación**	**Procesos generales**	**Categorías**
Artículo 110, artículo 111, artículo 112, artículo 113	Normas de publicación	Comisión Europea, Estados miembros, proveedores de servicios de contratación pública electrónica	Publicación de información	Datos
Artículo 127	Comunicación electrónica	Compradores públicos, proveedores de servicios de contratación pública	Especificaciones informáticas	Soluciones digitales

		electrónica, operadores económicos		
Artículo 128	Red de interoperabilidad	Comisión Europea, Estados miembros, proveedores de servicios de contratación pública electrónica	Gestión de datos	Servicios públicos digitales; Digitalización y automatización de procesos
Artículos 129 y 130	Normas armonizadas para la contratación pública y especificaciones comunes	Comisión Europea, Estados miembros, proveedores de servicios de contratación pública electrónica	Gestión de datos	Digitalización y automatización de procesos
Artículo 131	Obligaciones de los proveedores de servicios de contratación pública electrónica	Estados miembros, proveedores de servicios de contratación pública electrónica	Especificaciones informáticas	Soluciones digitales; Servicios públicos digitales
Artículo 133	Plataforma de contratación pública electrónica de la Comisión	Comisión Europea, Estados miembros, compradores públicos	Desarrollo de una solución digital	Soluciones digitales; Servicios públicos digitales
Artículo 131	Servicio electrónico de admisibilidad	Comisión Europea, Estados miembros, compradores públicos, operadores económicos	Desarrollo de una solución digital	Datos; Soluciones digitales; Servicios públicos

				digitales; Digitalización y automatización de procesos
Artículo 134	Espacios nacionales de datos sobre contratación pública	Estado miembro	Especificaciones informáticas y de datos, desarrollo de una solución digital	Datos; Soluciones digitales; Servicios públicos digitales; Digitalización y automatización de procesos
Artículo 135	Espacio de Datos sobre Contratación Pública	Comisión Europea	Especificaciones informáticas y de datos, desarrollo de una solución digital	Datos; Soluciones digitales; Servicios públicos digitales; Digitalización y automatización de procesos
Artículo 136	Intercambio de datos del EDCP	Comisión Europea, Estados miembros	Intercambio de datos	Servicios públicos digitales; Digitalización y automatización de procesos

4.2. Datos

Descripción general de los datos incluidos en el ámbito de aplicación y de todas las normas y especificaciones relacionadas

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Norma o especificación (si procede)**
Datos de publicación	Artículo 110	La información publicada incluirá la información mencionada en el artículo 110. Tal como se establece en el artículo 110, apartados 6 y 7, la Comisión definirá esto con más detalle mediante actos delegados y de ejecución.
Datos generales sobre contratación pública	Artículo 134, artículo 135	La información a que se refiere el artículo 134 se facilitará a escala nacional y de la UE. Tal como se establece en el artículo 134, apartados 7 y 8, y en el artículo 135, apartado 3, la Comisión definirá esto con más detalle mediante actos delegados y de ejecución.
Datos sobre los medios de prueba	Artículo 133	Tal como se establece en el artículo 133, apartados 3 y 6, las pruebas relativas a los motivos de exclusión y a los criterios de selección, la información sobre la empresa y las pruebas sobre el origen deben ponerse a disposición en la herramienta digital de credenciales empresariales y poder compartirse con los compradores a través del servicio electrónico de

		admisibilidad.

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

La propuesta está en consonancia con la Estrategia Europea de Datos, ya que exigirá el intercambio de datos con el Espacio de Datos sobre Contratación Pública, al tiempo que introduce un espacio nacional de datos sobre contratación pública en cada Estado miembro. Gracias a esta medida, se reforzarán la transparencia y la rendición de cuentas del gasto público, la lucha contra la corrupción y la mejora de la calidad del gasto.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «solo una vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes

La propuesta establece el principio de «solo una vez» como principio central. Gracias al uso del servicio electrónico de admisibilidad y de la herramienta digital de credenciales empresariales, los operadores económicos tendrán la posibilidad de presentar las pruebas necesarias para participar en un procedimiento de contratación pública una sola vez.

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad

Los datos de nueva creación respetan los principios FAIR, ya que el Espacio de Datos sobre Contratación Pública recopilará, limpiará y armonizará de forma segura todos los datos recibidos de cada Estado miembro. Estos datos estarán disponibles, con algunas restricciones aplicables a los datos sensibles, para que todos los ciudadanos europeos tengan acceso a los datos sobre contratación pública y obtengan una visión general completa del mercado europeo.

Flujos de datos

Rellene el cuadro siguiente para cada flujo de datos:

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Agente que facilita los datos**	**Agente que recibe los datos**	**Desencadenante del intercambio de datos**	**Frecuencia (si procede)**
Datos de	Artículo 110	Compradores	Operadores	Publicación de una	//

publicación		públicos	económicos	licitación	
Datos generales sobre contratación pública	Artículo 134	Autoridad nacional responsable, incluido el comprador público	Autoridad del espacio nacional de datos sobre contratación pública	Activación en función de la categoría de datos, es decir, celebración del contrato	A más tardar veinte días después del hecho desencadenante
Datos generales sobre contratación pública	Artículo 135	Autoridad del espacio nacional de datos sobre contratación pública	Autoridad del EDCP	Disponibilidad en el espacio nacional de datos sobre contratación pública	Máximo diez días después de la disponibilidad en el espacio nacional de datos sobre contratación pública
Datos sobre los medios de prueba	Artículo 133	Operadores económicos	Compradores públicos	Presentación de una oferta	//

4.3. Soluciones digitales

Descripción general de las soluciones digitales

Solución digital	**Referencia a las obligaciones**	**Principales funcionalidades asignadas**	**Organismo responsable**	**¿Cómo se garantiza la accesibilidad?**	**¿Cómo se tiene en cuenta la reusabilidad?**	**Uso de tecnologías de IA (si procede)**
Plataformas de contratación pública	Artículo 127, artículo 131	Las plataformas de contratación pública	Proveedores de servicios de contratación			No procede

electrónica		electrónica: serán conformes con las normas armonizadas, se conectarán a la red de interoperabilidad, garantizarán el acceso a la documentación de la contratación, estarán conectadas al servicio electrónico de admisibilidad, se conectarán al espacio nacional de datos sobre contratación pública	pública electrónica			
Plataforma de contratación pública	Artículo 132	La plataforma de contratación pública	Comisión Europea	La plataforma se desarrollará para tener en cuenta	El objetivo es reutilizar módulos ya	No procede

electrónica de la Comisión		electrónica de la Comisión: será conforme con las normas armonizadas, se conectará a la red de interoperabilidad, garantizará el acceso a la documentación de la contratación, estará conectadas al servicio electrónico de admisibilidad, se conectará al espacio nacional de datos sobre contratación pública		los requisitos de accesibilidad.	existentes en la Comisión Europea o en los Estados miembros para crear la plataforma de contratación pública electrónica que pondrá a disposición la Comisión Europea. Plataforma plenamente disponible como código abierto.	
Servicio electrónico de	Artículo 133	El servicio electrónico de	Comisión	La plataforma se desarrollará para	El objetivo es reutilizar	No procede

admisibilidad		admisibilidad: permitirá la verificación digital de la información de la empresa, los motivos de exclusión, los criterios de selección y los requisitos de origen	Europea	tener en cuenta los requisitos de accesibilidad.	módulos ya existentes en la Comisión Europea, como eCertis y el DEUC, para crear el servicio y conectarlo con la herramienta digital de credenciales empresariales. Servicio plenamente disponible como código abierto.	
Espacios nacionales de datos sobre contratación pública	Artículo 134	Los espacios nacionales de datos sobre contratación pública: estarán conectados al Espacio de Datos sobre Contratación	Estado miembro			No procede

		Pública, garantizarán que todos los datos procedentes de diferentes fuentes estén disponibles				
Espacio de Datos sobre Contratación Pública	Artículo 135	El Espacio de Datos sobre Contratación Pública: contendrá datos de acceso público y datos que no sean de acceso público, permitirá diferentes derechos de acceso	Comisión Europea	La plataforma se desarrollará para tener en cuenta los requisitos de accesibilidad.		No procede

Explíquese en qué medida se ajusta cada solución digital a las políticas digitales y los textos legislativos aplicables

Plataforma de contratación pública electrónica de la Comisión

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**

Reglamento de Inteligencia Artificial	No se prevé ninguna toma de decisiones basada en la IA para las obligaciones jurídicas básicas. Si se introduce la detección de riesgos, la clasificación, la recomendación o el análisis del fraude automatizados, se llevará a cabo una evaluación de riesgos/cumplimiento del Reglamento de Inteligencia Artificial.
Marco de ciberseguridad de la UE	Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros garantizarán la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos recogidos y almacenados a efectos del presente Reglamento. Pendiente de información más detallada en las especificaciones técnicas.
Reglamento eIDAS	Es posible que el Reglamento eIDAS no sea pertinente para la identificación, la autenticación y el intercambio de credenciales.
Pasarela digital única e IMI	La pasarela digital única y el IMI no se utilizan como canales de aplicación en esta fase.
Otras	//

Plataforma de contratación pública electrónica de la Comisión

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No se prevé ninguna toma de decisiones basada en la IA para las obligaciones jurídicas básicas. Si se introduce la detección de riesgos, la clasificación, la recomendación o el análisis del fraude automatizados, se llevará a cabo una evaluación de riesgos/cumplimiento del Reglamento de Inteligencia Artificial.
Marco de ciberseguridad de la UE	Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros garantizarán la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos recogidos y almacenados a efectos del presente Reglamento. Pendiente de información más detallada en

Política digital o sectorial (cuando proceda)	Explicación de cómo se armoniza con ella
	las especificaciones técnicas.
Reglamento eIDAS	Es posible que el Reglamento eIDAS no sea pertinente para la identificación, la autenticación y el intercambio de credenciales.
Pasarela digital única e IMI	La pasarela digital única y el IMI no se utilizan como canales de aplicación en esta fase.
Otras	//

Servicio electrónico de admisibilidad

Política digital o sectorial (cuando proceda)	Explicación de cómo se armoniza con ella
Reglamento de Inteligencia Artificial	No se prevé ninguna toma de decisiones basada en la IA para las obligaciones jurídicas básicas. Si se introduce la detección de riesgos, la clasificación, la recomendación o el análisis del fraude automatizados, se llevará a cabo una evaluación de riesgos/cumplimiento del Reglamento de Inteligencia Artificial.
Marco de ciberseguridad de la UE	Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros garantizarán la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos recogidos y almacenados a efectos del presente Reglamento. Pendiente de información más detallada en las especificaciones técnicas.
Reglamento eIDAS	Es posible que el Reglamento eIDAS no sea pertinente para la identificación, la autenticación y el intercambio de credenciales.

Pasarela digital única e IMI	La pasarela digital única y el IMI no se utilizan como canales de aplicación en esta fase.
Otras	//

Espacios nacionales de datos sobre contratación pública

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No se prevé ninguna toma de decisiones basada en la IA para las obligaciones jurídicas básicas. Si se introduce la detección de riesgos, la clasificación, la recomendación o el análisis del fraude automatizados, se llevará a cabo una evaluación de riesgos/cumplimiento del Reglamento de Inteligencia Artificial.
Marco de ciberseguridad de la UE	Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros garantizarán la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos recogidos y almacenados a efectos del presente Reglamento. Pendiente de información más detallada en las especificaciones técnicas.
Reglamento eIDAS	Es posible que el Reglamento eIDAS no sea pertinente para la identificación, la autenticación y el intercambio de credenciales.
Pasarela digital única e IMI	La pasarela digital única y el IMI no se utilizan como canales de aplicación en esta fase.
Otras	//

Espacio de Datos sobre Contratación Pública

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**

Reglamento de Inteligencia Artificial	No se prevé ninguna toma de decisiones basada en la IA para las obligaciones jurídicas básicas. Si se introduce la detección de riesgos, la clasificación, la recomendación o el análisis del fraude automatizados, se llevará a cabo una evaluación de riesgos/cumplimiento del Reglamento de Inteligencia Artificial.
Marco de ciberseguridad de la UE	Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros garantizarán la seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad de los datos recogidos y almacenados a efectos del presente Reglamento. Pendiente de información más detallada en las especificaciones técnicas.
Reglamento eIDAS	Es posible que el Reglamento eIDAS no sea pertinente para la identificación, la autenticación y el intercambio de credenciales.
Pasarela digital única e IMI	La pasarela digital única y el IMI no se utilizan como canales de aplicación en esta fase.
Otras	//

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

Describa los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios públicos digitales	**Descripción**	**Referencia a las obligaciones**	**Soluciones de la Europa Interoperable**	**Otras soluciones de interoperabilidad**
Red de interoperabilidad	Las plataformas de contratación pública electrónica utilizarán la red de interoperabilidad para intercambiar datos	Artículo 129, artículo 129		//

	con todas las demás plataformas de contratación pública electrónica conectadas.			
Plataformas de contratación pública electrónica	Todas las plataformas de la Unión Europea estarán interconectadas mediante la aplicación de las normas y el intercambio de datos a través de la red de interoperabilidad.	Artículo 131, artículo 132	DCAT_AP Vocabularios básicos	//
Servicio electrónico de admisibilidad	El servicio electrónico de admisibilidad estará interconectado con herramientas digitales de credenciales empresariales para que los operadores económicos demuestren la ausencia de motivos de exclusión.	Artículo 133	Vocabularios básicos	//
Espacio de Datos sobre Contratación Pública	El Espacio de Datos sobre Contratación Pública recopilará la información de los	Artículo 134, artículo 135, artículo 138	DCAT_AP Vocabularios básicos	Ontología de la contratación pública electrónica

	anuncios de todos los espacios nacionales de datos sobre contratación pública a través del intercambio de datos del EDCP.			

Evalúese el efecto de las obligaciones en la interoperabilidad transfronteriza

Servicio público digital #1: Red de interoperabilidad

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido	El acto de ejecución proporcionará información detallada adicional y abordará los expedientes sectoriales.	La armonización con varias políticas sectoriales, como la Directiva (UE) 2023/1791, el Reglamento (UE) 2019/1242, el Reglamento (UE) 2023/1542, el Reglamento (UE) 2024/1781 y la Directiva 2009/33/CE
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. Enumérense las medidas de gobernanza previstas	El principal acto jurídico prevé la gobernanza de la red de interoperabilidad y el intercambio de datos del EDCP.	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. Enumérense dichas medidas	El servicio de validación se utilizará para la recogida de datos y la publicación de información, en el *Suplemento del Diario Oficial de la UE* y en el EDCP.	Expedientes de licitaciones de gran volumen y sin estructurar. Diferencias nacionales.

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
		Reticencia nacional a compartir datos no públicos sobre contratación pública. Deficiencias en la calidad de los datos.
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. Enumérense dichas medidas	Se elaborarán y aplicarán normas para los procedimientos de contratación pública y la documentación de la contratación pública.	Plataformas nacionales de contratación pública electrónica heterogéneas. Incertidumbre sobre la elección de la tecnología de red. Madurez digital desigual de los Estados miembros.

Servicio público digital #2: Servicio electrónico de admisibilidad

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido	El acto de ejecución proporcionará información detallada adicional y abordará los expedientes sectoriales.	La armonización con varias políticas sectoriales, como la Directiva (UE) 2023/1791, el Reglamento (UE) 2019/1242, el Reglamento (UE) 2023/1542, el Reglamento (UE) 2024/1781 y la Directiva 2009/33/CE
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. Enumérense	El principal acto jurídico prevé la gobernanza de la red de interoperabilidad	

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
las medidas de gobernanza previstas	y el intercambio de datos del EDCP.	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. Enumérense dichas medidas	Se utilizará la herramienta digital de credenciales y se conectará al servicio de admisibilidad para garantizar el correcto intercambio de datos.	Expedientes de licitaciones de gran volumen y sin estructurar. Diferencias nacionales. Reticencia nacional a compartir datos no públicos sobre contratación pública. Deficiencias en la calidad de los datos.
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. Enumérense dichas medidas	Se elaborarán y aplicarán normas para los procedimientos de contratación pública y la documentación de la contratación pública.	Plataformas nacionales de contratación pública electrónica heterogéneas. Incertidumbre sobre la elección de la tecnología de red. Madurez digital desigual de los Estados miembros.

Servicio público digital #3: Plataformas de contratación pública electrónica

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables	El acto de ejecución proporcionará información detallada adicional y abordará los expedientes sectoriales.	La armonización con varias políticas sectoriales, como la Directiva (UE) 2023/1791, el Reglamento (UE) 2019/1242, el Reglamento (UE)

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
que se hayan establecido		2023/1542, el Reglamento (UE) 2024/1781 y la Directiva 2009/33/CE
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. Enumérense las medidas de gobernanza previstas	El principal acto jurídico prevé la gobernanza de la red de interoperabilidad y el intercambio de datos del EDCP.	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. Enumérense dichas medidas	Se elaborarán y aplicarán normas para los procedimientos de contratación pública y la documentación de la contratación pública.	Expedientes de licitaciones de gran volumen y sin estructurar. Diferencias nacionales. Reticencia nacional a compartir datos no públicos sobre contratación pública. Deficiencias en la calidad de los datos.
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. Enumérense dichas medidas	Se elaborarán y aplicarán normas para los procedimientos de contratación pública y la documentación de la contratación pública.	Plataformas nacionales de contratación pública electrónica heterogéneas. Incertidumbre sobre la elección de la tecnología de red. Madurez digital desigual de los Estados miembros.

Servicio público digital #4: Espacio de Datos sobre Contratación Pública

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido	El acto de ejecución proporcionará información detallada adicional y abordará los expedientes sectoriales.	La armonización con varias políticas sectoriales, como la Directiva (UE) 2023/1791, el Reglamento (UE) 2019/1242, el Reglamento (UE) 2023/1542, el Reglamento (UE) 2024/1781 y la Directiva 2009/33/CE
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. Enumérense las medidas de gobernanza previstas	El principal acto jurídico prevé la gobernanza de la red de interoperabilidad y el intercambio de datos del EDCP.	
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. Enumérense dichas medidas	El servicio de validación se utilizará para la recogida de datos y la publicación de información, en el *Suplemento del Diario Oficial de la UE* y en el EDCP.	Expedientes de licitaciones de gran volumen y sin estructurar. Diferencias nacionales. Reticencia nacional a compartir datos no públicos sobre contratación pública. Deficiencias en la calidad de los datos.
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. Enumérense dichas medidas	Se elaborarán y aplicarán normas para los procedimientos de contratación pública y la documentación de la contratación pública.	Plataformas nacionales de contratación pública electrónica heterogéneas. Incertidumbre sobre la elección de la tecnología de red. Madurez digital desigual de los Estados

		miembros.

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

Rellene el cuadro siguiente para cada medida de apoyo a la digitalización:

Descripción de la medida	**Referencia a las obligaciones**	**Papel de la Comisión** (si procede)	**Agentes que deben participar** (si procede)	**Calendario previsto** (si p

				r o c e d e)
La Comisión adoptará actos delegados para crear o designar dicha red de interoperabilidad.	Artículo 128, apartado 2	La Comisión adoptará tales actos	La Comisión	/ /
La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan las disposiciones detalladas para la puesta en marcha y el funcionamiento de la red de interoperabilidad.	Artículo 128, apartado 3	La Comisión estará facultada para adoptar tales actos	La Comisión	/ /
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan las especificaciones comunes relativas a los requisitos esenciales del modelo de datos semánticos de los elementos fundamentales de los procedimientos de contratación pública.	Artículo 130, apartado 2	La Comisión podrá adoptar tales actos	La Comisión	/ /

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan normas detalladas sobre la gestión del servicio electrónico de admisibilidad y designen la herramienta digital de credenciales empresariales y la red correspondiente que deban utilizar los operadores económicos a efectos de determinar la admisibilidad.	Artículo 133, apartado 3	La Comisión estará facultada para adoptar tales actos	La Comisión	/ /
La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen las disposiciones técnicas relativas al servicio electrónico de admisibilidad.	Artículo 133, apartado 6	La Comisión estará facultada para adoptar tales actos	La Comisión	/ /
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que especifiquen otras categorías de información sobre contratación pública que deban ponerse a disposición del espacio nacional de datos sobre contratación pública.	Artículo 134, apartado 7	La Comisión estará facultada para adoptar tales actos	La Comisión	/ /

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen la información sobre contratación pública que se pondrá a disposición a través del espacio nacional de datos sobre contratación pública, así como su formato técnico, la designación y las modalidades de dicha designación de la información específica sobre contratación pública como información de acceso público o no público y la fuente de los requisitos de validación técnica.	Artículo 134, apartado 8	La Comisión estará facultada para adoptar tales actos	La Comisión	/ /
La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen la información sobre contratación pública que deberán facilitar los Estados miembros a través del EDCP, incluido su formato técnico, los plazos mínimos de publicación de la información sobre contratación pública que no se haya designado como de acceso público y la fuente de los	Artículo 135, apartado 3	La Comisión estará facultada para adoptar tales actos	La Comisión	/ /

requisitos de validación técnica.				
La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se especifiquen las siguientes disposiciones de aplicación del intercambio de datos con arreglo al Derecho de la Unión.	Artículo 136, apartado 2	La Comisión podrá adoptar tales actos	La Comisión	/ /